

VERDAD, CUERPO Y CONSENTIMIENTO.

**La racionalidad jurídica de la prostitución
en la era de la posverdad**

EMILIA MARÍA SANTANA RAMOS

Dykinson Ebook

VERDAD, CUERPO Y CONSENTIMIENTO.
La racionalidad jurídica de la prostitución
en tiempos de posverdad

EMILIA MARÍA SANTANA RAMOS

**VERDAD, CUERPO Y CONSENTIMIENTO.
LA RACIONALIDAD JURÍDICA DE LA PROSTITUCIÓN
EN LA ERA DE LA POSVERDAD**



A stylized signature in cursive script, reading "Dykinson, S.L.", positioned at the bottom center of the page.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos



© Emilia María Santana Ramos
Madrid, 2025

Diseño de cubierta: Sonia Pulido

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 –28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 –(+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-525-6
DOI: <https://doi.org/10.14679/4303>

Preimpresión:
Bising Servicios Gráficos, S.L.
besisngs@gmail.com

ÍNDICE

CAPÍTULO I. LA POSVERDAD COMO RÉGIMEN EPISTÉMICO	9
1. PLANTEAMIENTO	9
2. GENEALOGÍA Y FUNCIONAMIENTO DISCURSIVO DE LA POSVERDAD	10
2.1. Dinámicas afectivas en el discurso de la posverdad	10
2.2. Desinformación, rumor y disolución del juicio público....	16
2.3. Crítica filosófica como marco de comprensión de la posverdad	25
3. DEL SABER INSTITUCIONAL A LA LÓGICA ALGORÍTMICA.....	31
4. ¿ESTAMOS REALMENTE ANTE UNA ERA DE POSVERDAD?....	43
CAPÍTULO II. SUBJETIVIDAD, CUERPO Y DESEO EN EL RÉGIMEN POSVERDADERO	53
1. LA VERDAD COMO CORRESPONDENCIA A LA VERDAD COMO CONSTRUCCIÓN AFECTIVA	53
2. EL CUERPO COMO SUPERFICIE DE INSCRIPCIÓN SIMBÓLICA	73
3. IMAGINARIOS MEDIÁTICOS, ALGORITMOS Y PERFORMATIVIDAD DEL DESEO	82
4. LA ECONOMÍA DEL ESPECTÁCULO Y LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL YO DESEANTE.....	92
4.1. Del sujeto que desea al sujeto que se exhibe: el deseo como objeto de mercado	92
4.2. Las tecnologías de producción del yo	96
4.3. Disponibilidad simbólica y legitimación jurídica de la prostitución en el régimen de espectacularización.....	99
CAPÍTULO 3. LA PROSTITUCIÓN COMO CONECTOR DE PRODUCCIÓN SIMBÓLICA EN EL RÉGIMEN POSVERDADERO.....	111
1. DEL ESPECTÁCULO SEXUAL A LA PLATAFORMA: LA REORGANIZACIÓN DIGITAL DEL DESEO PROSTITUYENTE	111

2. PLATAFORMAS Y ALGORITMOS: LA LÓGICA DE LA RENTABILIDAD AFECTIVA.....	125
3. DOCUMEDIALIDAD Y ESTETIZACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN EN EL RÉGIMEN POSVERDADERO	131
4. TECNOLOGÍAS DE PLATAFORMA Y OPACIDAD JURÍDICA EN EL MERCADO SEXUAL.....	138
CAPÍTULO IV. RESPUESTA JURÍDICA Y REVISIÓN NORMATIVA FRENTE A LA ESTETIZACIÓN POSVERDADERA DEL CONSENTIMIENTO EN LA PROSTITUCIÓN.....	155
1. EL PAPEL DEL DERECHO ANTE LA VERDAD Y LA LEGITIMIDAD EN LA ERA POSVERDADERA	155
2. EL CONSENTIMIENTO COMO FICCIÓN LEGITIMADORA.....	169
3. EL CONTRATO COMO MITO IGUALITARIO EN LA LEGITIMACIÓN JURÍDICA DE LA DESIGUALDAD	179
4. LA DIGNIDAD Y LA JUSTICIA RELACIONAL COMO PRINCIPIOS JURÍDICOS FRENTE A LA DESIGUALDAD	186
BIBLIOGRAFÍA.....	195

CAPÍTULO I.

LA POSVERDAD COMO RÉGIMEN EPISTÉMICO

1. PLANTEAMIENTO

En el debate actual comienza a consolidarse una convicción que evidencia que la verdad ha dejado de cumplir su papel como pilar del discurso. Esta idea no debe interpretarse como una moda intelectual pasajera ni como una simple manifestación del malestar político. Por el contrario, invita a reflexionar sobre las transformaciones que han alterado la forma en que se construye y se transmite el sentido de la verdad. Lo inquietante, a mi juicio, no radica tanto en la propagación de falsedades, un fenómeno conocido desde hace tiempo, como el hecho de que el ideal de verdad pública ha perdido legitimidad como principio compartido¹. Cuando se confunden hecho, opinión y afecto, no sólo afecta el plano informativo, también se resienten las condiciones que hacen posible sostener un juicio crítico.

Desde esta perspectiva, la posverdad no puede ser entendida como un escenario donde circulan contenidos falsos; se configura más bien, como un régimen epistémico en el que los criterios de validación, la contrastación empírica, la argumentación racional y el juicio crítico, pierden eficacia frente a las formas de persuasión sostenidas en lo emocional. Por ello, la verdad deja de operar como principio normativo universal y se redefine como efecto de discurso. En tales condiciones, la desinformación no necesita ocultar su falsedad; basta con insertarse en marcos afectivos que le otorguen legitimidad simbólica.

De este modo, se observa un posible desvanecimiento de las referencias compartidas que, hasta hace poco, sostenían una distinción mínima

¹ DÍAZ GÁMEZ, C.P., et al. (2022). "Posverdad y democracia: una reflexión sobre los mecanismos de desinformación", *RIPS: Revista de investigaciones políticas y sociológicas*, vol., 21, n° 1, p. 2. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/rips/article/view/8198/11865>

entre lo real y su representación; pues no se limita al ámbito político ni a la comunicación institucional. Su alcance se extiende, con notable intensidad, sobre múltiples planos del discurso social moldeando las formas en que se construyen las subjetividades. Este fenómeno cobra interés en múltiples disciplinas. Ejemplo de ello es el análisis de la sexualidad mediada donde cobra interés nociones como el cuerpo, la verdad o el consentimiento.

2. GENEALOGÍA Y FUNCIONAMIENTO DISCURSIVO DE LA POSVERDAD

2.1. Dinámicas afectivas en el discurso de la posverdad

Aunque los rumores, las opiniones sin base argumentativa y las verdades distorsionadas han acompañado diversos momentos históricos, considero que su repercusión se ha intensificado con el desarrollo y la expansión de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Estas herramientas se han consolidado como espacios de circulación de contenidos, de producción de discursos políticos y de articulación de criterios sociales sobre lo que se acepta como válido o relevante. La noción de verdad en el ámbito informativo se sostiene sobre la idea de que la información debe referirse a acontecimientos concretos y objetivamente verificables. Sin embargo, esta exigencia no implica que la comunicación deba prescindir por completo de valoraciones; la condición es que esas valoraciones no alteren ni distorsionen el sentido original de los hechos. Sobre esta base, la verdad que se busca restablecer es aquella que verifica la correspondencia entre lo que efectivamente ocurrió y lo que se comunica públicamente. En otras palabras, la precisión en esta adecuación resulta fundamental para sostener la credibilidad y la confianza en la información difundida.

No obstante, la experiencia demuestra que el conocimiento de los hechos nunca es una operación puramente objetiva o inmediata. Toda transmisión informativa está inevitablemente condicionada por la interpretación y las perspectivas de quienes relatan o legitiman esos hechos. Esto supone que la información que llega al receptor está sesgada por procesos subjetivos y sociales que contribuyen a conformar su significado. Así, la información que se traslada queda siempre mediada por la condición humana de quien da testimonio por lo que la realidad se presenta inevitablemente a través de lentes interpretativas.

Al analizar la comunicación, en un sentido más amplio, resulta evidente que el mensaje informativo constituye solo una parte de su composición. Los mensajes que circulan habitualmente incluyen, entre otros, elementos emocionales, intencionales y estéticos que responden a diferentes finalidades. Estos componentes son fundamentales para captar la atención del receptor y favorecer la interacción social, pero también pueden modificar la percepción que se tiene sobre el contenido de la información. En consecuencia, la comunicación se vehicula en un escenario donde la información convive con apelaciones afectivas y motivaciones estratégicas.

La realidad en el constructo social evidencia que los límites entre verdad y error, entre información objetiva y opinión errónea, se encuentren difuminados. Esta coexistencia dificulta, sin duda alguna, la identificación de la verdad si está sesgada. Conviene destacar que, cuando el discurso se centra más en el factor emocional que en la evidencia contrastable, pierde su carácter informativo para convertirse en un instrumento persuasivo o propagandístico. No resulta extraño que la posverdad haya captado la atención de múltiples enfoques teóricos, transformando el ámbito mediático hacia un espacio de reflexión más amplio que involucra a disciplinas tan diversas como la filosofía política, la teoría del conocimiento o la sociología crítica. Por ello, cada una de estas disciplinas, desde su respectivo ámbito, se ha visto interpelada por los efectos de este fenómeno en las condiciones que hacen posible el pensamiento, la deliberación y la argumentación en el espacio público. Más que un simple término de moda, lo que se configura aquí es un objeto de análisis que obliga a reconsiderar cómo se articulan hoy los vínculos entre saber, poder y reconocimiento social.

En este contexto, resulta importante ir más allá del uso que han tenido en los medios o en la retórica política y atender con mayor cuidado uno de sus rasgos más decisivos. Pues como ya se ha advertido, este fenómeno no se limita a una transformación en la relación entre lenguaje y hechos. En efecto, destaca por su impacto sobre la dimensión afectiva del discurso, esa zona donde se activan reacciones, identificaciones y creencias más allá de cualquier contraste empírico. Lo decisivo ya no pasa por la veracidad de los enunciados. Lo que cobra fuerza es su capacidad para motivar adhesión, activar repercusiones identitarias o emocionales incluso, cuando no se presenta ninguna evidencia o esta deja de considerarse necesaria.

A diferencia de las sugerencias presentes en ciertos discursos divulgativos, la posverdad no se reduce a la proliferación de contenidos falsos o

de noticias maliciosamente fabricadas. Su lógica excede con creces esa simplificación; pues afecta a los criterios que determinan qué puede considerarse creíble o deseable. El cambio incide directamente en los modos de construcción del consenso y en las condiciones que sostienen la credibilidad social. Si bien es cierto que esta transformación no se limita al contenido, incide de igual modo en la lógica misma con la que se produce y circula el del mensaje. El hecho cierto es que el contenido ha cambiado, pero lo más inquietante es la transformación en las formas de producción y circulación del discurso.

Así las cosas, discursos que hasta hace poco eran socialmente inadmisibles por su contenido racista o negacionista han comenzado a circular con mayor facilidad y, en muchos casos, logran formas de legitimación sustentadas en mecanismos de apelación afectiva que predominan en el debate público. Resulta llamativo comprobar que, en muchos casos, una afirmación repetida logra ser aceptada sin que medie contraste alguno con la evidencia disponible. De hecho, su credibilidad no proviene del respaldo argumentativo ni de una validación empírica, se sostiene en el efecto que provoca en quien la escucha. En otras palabras, cuando una idea activa un sentimiento de pertenencia, confirma una sospecha latente o se alinea con un temor interiorizado y tiende a ser creída sin mayores exigencias. En este tipo de dinámicas, la credibilidad deja de funcionar como un indicador de verdad y pasa a reflejar una afinidad emocional que desplaza los filtros racionales.

No obstante, el problema no se agota en la propagación de lo falso. Lo que resulta más preocupante es el deterioro progresivo de los marcos sociales que hacían posible alguna distinción entre la apariencia y la realidad. Pues los efectos de estas dinámicas lejos de informar o argumentar, buscan atraer la atención mediante el miedo, la adhesión o el deseo moldeando las percepciones colectivas. En un contexto donde los discursos circulan sin mediaciones consistentes, la transmisión de información queda relegada frente a la producción deliberada de efectos emocionales. Lo preocupante, a mi juicio, no es la mera existencia de discursos falsos, algo presente desde siempre en el ámbito público; lo que realmente inquieta es la deslegitimación progresiva del ideal de verdad compartida como criterio orientador del discurso público.

Ahora bien, esta noción de verdad ontológica solo resulta inteligible si se acepta, al menos como punto de partida, que la realidad es susceptible de ser conocida. En efecto, afirmar que algo puede engañar al entendimiento implica que dicho entendimiento se encuentra en disposición

de aprehender lo real, aunque en ocasiones lo haga de forma desviada². La posibilidad misma de que exista una discrepancia entre lo que una cosa es y lo que parece ser presupone una cierta accesibilidad del ser a la mente. Por consiguiente, puede sostenerse sin recurrir a dogmatismos que toda verdad, en cuanto relación de adecuación, descansa sobre la premisa fundamental de que lo real es, en alguna medida, cognoscible. Si se acepta este punto de partida, una entidad solo puede considerarse ontológicamente falsa cuando, siendo algo real, adopta una apariencia que induce al error. Es decir, cuando su configuración no se corresponde con lo que efectivamente es y por esa razón, engaña a quien la percibe. Tal ocurre por ejemplo con una pintura que imita con precisión la textura del mármol. No deja de ser una superficie de madera pintada, pero induce al receptor a creer que está ante una piedra auténtica. En este caso, la falsedad no reside en el soporte material, que es efectivamente lo que es, aunque su presentación provoque una interpretación equívoca. Cabe sostener que, incluso, la apariencia engañosa se apoya en una forma de verdad.

Este espacio comunicativo se asemeja a un contexto de alta entropía epistémica, vulnerable por naturaleza a la manipulación afectiva, en el que los recursos para sostener el juicio crítico se ven progresivamente deteriorado. En efecto, cada vez resulta más difícil sostener un juicio crítico cuando el consumo informativo se encuentra mediado por relatos cargados de resonancia emocional más que de contraste argumentativo.

En un plano distinto, pero complementario, conviene considerar cómo ciertas transformaciones en el uso público del lenguaje han contribuido a redefinir el estatuto mismo de la verdad en los constructos sociales. Resulta relevante detenerse brevemente en la circulación del término post-truth, cuya consolidación como categoría discursiva no es ajena a las dinámicas culturales que configuran el actual régimen epistémico. Aunque el concepto comenzó a utilizarse en el ámbito anglosajón hacia la década de 1990, fue su elección como palabra del año por el Oxford Dictionary en 2016 lo que le otorgó un reconocimiento. La definición propuesta refería a situaciones donde los hechos verificables pierden influencia frente a las apelaciones emocionales y a las convicciones personales permitiendo una primera, aunque limitada, aproximación a su sentido³.

² DESANTES GUANTER, J.M. (1976). *La verdad en la información*, Valladolid, Servicio de Publicaciones, Diputación Provincial, p. 24.

³ OXFORD UNIVERSITY PRESS. 2016. "Word of the Year 2016 is post-truth. Disponible en: <https://global.oup.com/academic/content/word-of-the-year/?cc=es&lang=en&>

No obstante, reducir la posverdad a esta dimensión semántica no tiene en consideración la dificultad que entraña la misma. En rigor, no estamos ante un fenómeno circunstancial ni frente a una mera acumulación de falsedades. La realidad muestra que esta transformación supone un cambio en las condiciones que permiten otorgar credibilidad, elaborar juicios fundados y sostener consensos dentro del espacio público. Por ello, cualquier intento de comprensión que aspire a cierta seriedad exige apartarse de los marcos explicativos que dominan el discurso mediático. Ante esto, la posverdad no remite únicamente a la circulación de contenidos engañosos; afecta, con mayor alcance, a las formas en que se construyen las jerarquías de verosimilitud y se activan estructuras emocionales que condicionan la interpretación social de los hechos. En tal sentido, Ferraris ha advertido que la posverdad se trata, en realidad, de un objeto social con eficacia estructurante, cuya capacidad para moldear la experiencia colectiva es comparable, aunque con una lógica distinta, a la que ejercen fenómenos como la recesión económica o la plusvalía. En este contexto, cobra especial relevancia el concepto de documediadidad⁴, propuesto por el propio Ferraris, con el que designa un nuevo régimen técnico de producción y circulación documental que reconfigura, desde sus fundamentos, las condiciones de posibilidad del juicio público.

En esta configuración adquiere especial relevancia un aspecto que irrumpre de forma silenciosa buena parte de la comunicación actual, marcado por la búsqueda de autoafirmación emocional en contextos digitales cada vez más personalizados. La validación de los enunciados no se apoya ya en su contraste con los hechos; por el contrario, se centra en el modo en que logran activar una respuesta afectiva que refuerce la identidad del receptor, lo mantenga vinculado a determinados relatos o simplemente capte su atención durante unos segundos. Por esta razón, la verdad, como la hemos venido reconociendo como correspondencia entre lo pensado y lo real va cediendo terreno frente a una lógica que premia la conexión emocional inmediata, aunque esté desprovista de justificación argumentativa o respaldo empírico. Ante este escenario, los relatos que circulan no siempre responden a una voluntad de engaño deliberado. Su eficacia suele apoyarse más en la repercusión afectiva que despiertan que en la solidez de su contenido verificable. Así se van consolidando formas de expresión que no buscan tanto informar como resonar con las disposiciones afectivas del público, favoreciendo un tipo de adhesión que no requiere esfuerzo crítico ni contraste racional. Por ello,

⁴ FERRARIS, M. (2019). *Posverdad y otros enigmas*, CARANCI SÁEZ, C. (trad.), Madrid, Alianza editorial, pp. 42-43.

el resultado es una comunicación que tiende a cerrarse sobre sí misma, en la medida en que activa creencias ya disponibles y evita fricciones cognitivas que puedan ser cuestionadas. En este nuevo entorno mediático, el sujeto ha dejado de ser un receptor pasivo. Cada individuo produce y difunde enunciados que reclaman estatus de verdad. No se trata, en la mayoría de los casos, de una intención deliberada de engañar. Lo que realmente prevalece es una lógica de autoafirmación, sostenida en claves identitarias y emocionales que encuentra en las plataformas digitales un espacio propicio para reproducirse.

De este modo, la posverdad da cuenta de una transformación epistemológica que deja en segundo plano la aspiración a describir experiencias sobre la base de criterios compartidos, para dar paso a la difusión de perspectivas privadas que tienden a cerrarse ante cualquier forma de contraste con los hechos⁵.

Por lo demás, comprender la génesis de la posverdad exige situarla en un marco temporal y conceptual más amplio que el que suele proponer la crítica mediática convencional. Así lo reconoce Ferraris cuando señala que este fenómeno tiene su génesis en desarrollos filosóficos siendo, en sus palabras, “el fruto, tal vez corrupto, de lo posmoderno”⁶. El cuestionamiento de las grandes narrativas que históricamente funcionaron como garantes del saber, constituye uno de los fundamentos filosóficos sobre los que se basa la lógica afectiva del discurso. Esto implica que resulte conveniente un análisis que identifique a la posverdad como una respuesta de la manipulación que nace en un contexto cultural que, quizá de forma inadvertida, incita la desvalorización del ideal de verdad compartida.

Desde esta perspectiva, es necesario hacer una reflexión que permita situar la posverdad en su contexto histórico e intelectual identificando las corrientes que han contribuido a configurar el marco en el que hoy nos encontramos. En tal sentido, McIntyre ha insistido en que la posverdad no surge de la nada ni puede ser atribuida únicamente a actores maliciosos. Se inscribe, por el contrario, en una genealogía donde converge el deterioro de las certezas. A ello se suma el impacto persistente de la negación científica y la fragmentación del sistema informativo. La realidad no se impone como dato inmediato; se construye a través de procesos que configuran tanto los contenidos como las formas de validación del discurso considerado verdadero⁷. No basta con concebir la posverdad como

⁵ Ibidem, pp. 54-55.

⁶ Ibidem, p.14.

⁷ MCINTYRE, L. (2018). *Posverdad*, Cambridge, MIT Press, Cambridge, pp. 14-15.

una anomalía del presente ni como un mero efecto de la digitalización. El significado que actualmente se atribuye a ese término proviene de procesos intelectuales y motivaciones espurias que afectan tanto al estatuto del conocimiento como a las formas históricas de articulación del sentido. Más que una ruptura, se trata de un proceso cuyas premisas se remontan a las críticas filosóficas al universalismo epistémico moderno. Tal como plantea Lee McIntrye, la posverdad debe inscribirse en una genealogía que remite tanto a la evolución de los sesgos cognitivos humanos como a los debates filosóficos sobre la verdad y la objetividad⁸.

Partiendo de esta premisa, la posverdad se muestra como una forma particular de subordinación de los hechos a las creencias personales y a las reacciones emocionales que estas suscitan. Así lo reconoce McIntrye señalando que "la posverdad constituye una forma de supremacía ideológica, en la que sus practicantes intentan forzar a otros a creer en algo, haya o no pruebas sólidas que lo respalden"⁹. Considerando lo anterior, la observación de McIntrye permite entender que el fenómeno al que aludimos no puede abordarse exclusivamente desde una perspectiva epistémica que se articula con una estructura de poder. Esto explica que estemos en presencia de una imposición deliberada de narrativas que aspiran a modelar la realidad misma, relegando cualquier exigencia de justificación racional. Por ello, el análisis del término posverdad debe contemplarse tanto en su dimensión conceptual como la alteración del discurso sobre la verdad en el espacio público¹⁰. Solo desde esta mirada se podrá situar el fenómeno de la posverdad en un contexto adecuado para evitar una interpretación simplista que no haría más que contribuir su consolidación.

2.2. Desinformación, rumor y disolución del juicio público

Desde una perspectiva institucional conviene examinar cómo han abordado las instituciones europeas este fenómeno, pues ello revela tanto avances como las limitaciones estructurales que se deben tener presentes. Por su parte, el Informe Especial del Tribunal de Cuentas Europeo de 2021 proporciona un balance claro. Si bien reconoce que el Plan de Acción de la UE contra la desinformación resultó oportuno, al contemplar medidas tanto proactivas como reactivas, también señala que su diseño fue inicialmente incompleto y que aún persisten graves deficiencias en

⁸ Ibidem, p. 14.

⁹ Ibidem, p. 13.

¹⁰ Ibidem, pp. 14-15.

materia de coordinación y rendición de cuentas¹¹. Resulta especialmente reveladora la paradoja que se produce entre el dinamismo de las tácticas y tecnologías vinculadas a la desinformación y la inercia institucional reflejada en la falta de actualización del Plan de Acción desde 2018. Esta descoordinación normativa refleja una dificultad estructural para acompañar procesos que avanzan con una rapidez incuestionable. En lugar de limitarse a una reacción tardía, los marcos jurídicos deberían incorporar mecanismos que permitan responder con mayor consistencia a los nuevos escenarios del nuevo entorno comunicativo.

La falta de sincronía entre el ritmo del fenómeno y la respuesta institucional refleja una disfunción estructural que limita la capacidad de actuación pública en un entorno informativo sometido a transformación continua. A esta fragilidad de base, se suman las carencias estructurales en materia de seguimiento, evaluación y financiación. La participación desigual entre Estados miembros, la cooperación interinstitucional precaria y la debilidad de los mecanismos de control dificultan tanto la coordinación efectiva como la evaluación precisa del impacto real de las medidas adoptadas sobre la resiliencia democrática¹². Es destacable como el informe pone de relieve que el sistema de alerta rápida concebido como mecanismo para coordinar respuestas a nivel europeo no ha alcanzado su potencial y que la participación de los Estados miembros es desigual y decreciente¹³.

Conviene advertir que los intentos de regulación institucional se enfrentan aún a límites significativos, especialmente en lo que respecta a la interlocución con las grandes plataformas digitales. A pesar de los compromisos públicos adquiridos, las medidas adoptadas hasta el momento no han logrado establecer criterios vinculantes que aseguren un ejercicio efectivo de responsabilidad en la gestión del contenido informativo. Los marcos de autorregulación existentes, lejos de ofrecer garantías suficientes, permiten que las plataformas digitales y las corporaciones tecnológicas operen con opacidad, sin responder de manera clara ante el tráfico de mensajes pese al impacto directo que tienen en la construcción de percepciones colectivas¹⁴.

¹¹ TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO. (2021). *El impacto de la desinformación en la UE: una cuestión abordada, pero no atajada*, Informe Especial 09/2021 (Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, p. 4. Disponible en: <https://op.europa.eu/webpub/eca/special-reports/disinformation-9-2021/es/>

¹² Ibidem, p. 5.

¹³ Ibidem, p. 35.

Más allá de estas cuestiones, el problema se agrava ante la falta de una política formativa articulada que permita a la ciudadanía desarrollar capacidades críticas frente a los flujos informativos que están presentes en su vida cotidiana. Sin una formación que proporcione herramientas para identificar distorsiones, contextualizar discursos o detectar sesgos interesados, el espacio democrático queda expuesto a formas de manipulación que no requieren sofisticación técnica, simplemente basta con una repetición persuasiva. Por tanto, la ausencia de una estrategia coherente en este terreno empobrece el debate y compromete las condiciones necesarias para sostener formas compartidas de deliberación y responsabilidad política.

Dicho esto, es necesario insistir en que estas limitaciones no equivalen a negar los avances alcanzados. Lejos de tratarse de una crítica irrelevante, las observaciones planteadas hasta el momento señalan con claridad la necesidad de un enfoque más exigente. No basta con medidas puntuales ni con marcos normativos formulados para escenarios que ya no responden a las dinámicas actuales. La configuración del espacio informativo obliga a pensar respuestas que puedan resultar eficaces en contextos de transformación constante, en los que los criterios tradicionales de regulación han perdido eficacia operativa. En ese contexto, la intervención filosófico-jurídica no puede quedar relegada a un segundo plano. Tiene el deber de contribuir a precisar qué principios conviene preservar y qué límites no deberían traspasarse, incluso en nombre de la protección colectiva.

Se trata, en definitiva, de sostener una forma de respuesta que no debilite los principios básicos del Estado de derecho. Pues, frente a los discursos que buscan influir mediante estrategias opacas o emocionalmente dirigidas, se requiere una respuesta que evite reproducir la lógica de la imposición y contribuya a fortalecer las condiciones para una deliberación informada. Preservar el marco democrático no implica únicamente contener los excesos; también exige proteger la posibilidad misma de disentir. Esta tarea requiere mantener un equilibrio entre la necesidad de actuar ante prácticas manipuladoras y el compromiso con la libertad de expresión como condición irrenunciable del orden político compartido.

Resulta evidente que las condiciones para ejercer el juicio crítico se ven debilitadas por la saturación informativa, el impacto emocional del discurso y la pérdida de referencias compartidas. Por ello, es necesario analizar sobre el papel del Estado más allá de la mera garantía formal de

los derechos. En tal sentido, sería posible plantear una forma de intervención pública que no se limite a fijar fines materiales para el constructo social, lo que suele asociarse con el llamado paternalismo de fines. Para avanzar en esta dirección, resulta necesario crear las condiciones que permitan ejercer una deliberación razonada. Ello implica dotar a la ciudadanía de los medios necesarios para fortalecer su capacidad de juicio. Así lo expresa Santana al distinguir entre paternalismo de fines y de medios, basándose en la diferencia de los presupuestos lógicos sobre los que se apoya cada modelo¹⁴. En este último caso, la intervención pública tendría como finalidad reforzar las capacidades críticas del sujeto mediante la creación de condiciones materiales que hagan posible el ejercicio efectivo de la autonomía. Esta exigencia, lejos de quedar en el plano retórico, adquiere mayor exigencia como respuesta a las presiones estratégicas y dinámicas informativas cada vez más opacas.

No está de más recordar que la propia Comisión Europea, en 2021, caracterizaba la desinformación como “información verificablemente falsa o engañosa que se crea, presenta y divulga con fines lucrativos o para engañar deliberadamente a la población y que puede causar un perjuicio público”¹⁵. El alcance de ese daño no se agota en el plano informativo.

En el marco que nos ocupa, la expresión “noticias falsas” resulta equívoca y, en no pocas ocasiones, confunde más que aclara. Su uso extendido, tanto en medios como en discursos institucionales, da la impresión de que nos enfrentamos a una realidad fácilmente identificable, susceptible de ser desenmascarada con simples procedimientos de verificación. Pero esa caracterización resulta engañosa, pues no se trata únicamente de detectar invenciones deliberadas o contenidos fabricados con intencionalidad maliciosa. El fenómeno adquiere una forma más confusa cuando se construye a partir de elementos verídicos que, extraídos de su contexto, se disponen de manera interesada para inducir una determinada interpretación. Así, la manipulación no actúa mediante la mentira explícita. Su eficacia se produce cuando se desarticulan los marcos que daban sentido a la información, reordenando fragmentos verídicos de modo que alteran su recepción. Esta operación, menos visible y más sofisticada en sus efectos, plantea serias dificultades para un análisis crítico del discurso público, precisamente porque disfraza la distorsión bajo la apariencia de

¹⁴ SANTANA RAMOS, E. (2023). *Los desafíos del libre desarrollo de la personalidad en el contexto migratorio*, Madrid, Dykinson, p. 46.

¹⁵ Ibidem, p. 7.

veracidad¹⁶. A veces basta con fragmentar, omitir o trasladar una afirmación para que esta adquiera un valor completamente distinto. Es por ello que, lo que se ve comprometido no es únicamente aquello que se dice; son las condiciones mismas que hacen posible su circulación y su recepción como discurso significativo en el espacio público.

Por esta razón, es necesario que cualquier intento de conceptualizar la posverdad incorpore el ideal que sustenta la existencia de un verdadero desorden informativo, impulsado por las formas actuales de consumo digital, por el modelo de negocio basado en la viralización y por las dinámicas algorítmicas que configuran hoy el espacio público.

Comprender el fenómeno de la posverdad exige reconocer que no se trata de una incoherencia circunstancial ni de meras desviaciones ocasionales en el discurso público. Aunque puede entenderse trivial, a mi parecer, resulta más impactante. Pues no hay que olvidar que se trata de una transformación estructural de los modos en que circula la información y se constituye el juicio colectivo.

Cabe añadir que la genealogía que vincula directamente el estado actual de la posverdad con la crítica nietzscheana de la verdad merece ser matizada. Como ha observado con acierto Andina, incluso dentro de la crítica nietzscheana más radical, la idea de verdad no desaparece del todo. Permanece, más bien, como un trasfondo latente que sigue organizando el juicio y orientando, aunque de manera implícita, el ejercicio mismo del pensamiento. De esta manera, llega a señalar que “aunque Nietzsche se empeña en deconstruir la idea de verdad entendida en sentido tradicional y en limitar su alcance a un ámbito muy circunscrito el humano, la verdad sigue permaneciendo en el trasfondo como el horizonte que hace posible su propio razonamiento”¹⁷. Por ello, no puede decirse sin más que el relativismo radical que hoy caracteriza muchas prácticas de posverdad sea un corolario necesario del pensamiento nietzscheano. Más bien, como advierte la propia Andina, el riesgo reside en trasladar sin mediación crítica la sospecha sobre los límites del conocimiento al terreno del discurso público, banalizando así una reflexión que, en su origen, era mucho más rigurosa y autocítica. La falsedad en la información o las

¹⁶ WARDLE, C., DERAKHSHAN, H. (2017). *Trastorno de la información: Hacia un marco interdisciplinario para la investigación y la formulación de políticas*, Council of Europe, p. 5. Disponible en: <https://rm.coe.int/information-disorder-report-november-2017/1680764666>

¹⁷ ANDINA, T. (2019). “Verdad, mentiras y posverdad”, CONDELLO, A., ANDINA, T.(eds.), *Posverdad, filosofía y derecho*, Routledge, p. 12.

noticias falsas "son un oxímoron que se presta para menoscabar la credibilidad de la información que cumple con el umbral de verificabilidad e interés público, es decir, las verdaderas noticias"¹⁸.

Del mismo modo, conviene tener presente que el problema no se agota en lo que se dice, de igual manera afecta en la forma en que los contenidos son producidos, replicados y recibidos. Algunas prácticas informativas, aparentemente inofensivas, terminan ampliando la confusión. Esto ocurre especialmente en espacios digitales diseñados para fomentar la exposición constante, la fragmentación de la atención y la reproducción automática de ciertos patrones. En estos contextos, la desinformación se inserta en dinámicas estructuradas que encuentran en los medios tecnológicos un entorno especialmente propicio para su expansión sostenida y su normalización dentro del flujo informativo. Precisamente por ello, la desinformación resulta particularmente peligrosa por su capacidad para operar de forma planificada y sostenida, con recursos y estrategias que superan con creces la lógica de la desinformación tradicional.

Si en el plano cultural se evidencia un debilitamiento del ideal de verdad compartida, en el ámbito de las prácticas informativas, adquiere mayor intensidad. Pues el sistema informativo evidencia un escenario en el que las fronteras de la información verificada, el error involuntario y la manipulación deliberada son difusas. Se constata, de hecho, que la difusión constante de enunciados imprecisos, no contrastados y expuestos en redes y plataformas digitales, logran situarse como si fueran verdaderos, incluso sin necesidad de serlo. Esto no hace más que evidenciar que el diseño algorítmico no cuenta con un criterio de calidad informativa; responde más bien a la maximización de la atención.

Por esta razón, no resulta extraño que en los constructos sociales exista una percepción de una narrativa informativa interesada. Esto tiene como consecuencia lógica la imposibilidad de distinguir entre una información veraz y las operaciones de propaganda o de manipulación. Esta pérdida de confianza debilita la posibilidad de sostener un espacio público deliberativo en el que el compromiso con la verdad conserve un peso normativo real. Por ello, procede atender a las dinámicas concretas que hoy configuran el flujo de la información y modelan, a menudo de manera

¹⁸ ABUU FADIL, M. (2020). "Combatiendo la desinformación y la información errónea a través de la alfabetización mediática e informacional", *Periodismo. Noticias Falsas y Desinformación*, IRETON C., POSETTI, Julie (ed.), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), p. 10. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373349>

subrepticia, la percepción que los ciudadanos tienen del contexto en que viven.

Cabe destacar en este punto, la consideración de que no toda información falsa puede ser reconocida como desinformación en sentido estricto. Precisamente por ello, resulta necesario establecer distinciones conceptuales para un análisis riguroso del fenómeno que nos ocupa. Así, resulta fundamental distinguir con precisión entre tres fenómenos. La desinformación consiste en la creación y difusión deliberada de contenidos falsos con intención de engañar. La información errónea, en cambio, circula sin una voluntad consciente de manipulación. Por último, la información maliciosamente contextualizada utiliza contenidos verídicos de manera engañosa o fuera de contexto¹⁹.

Por otro lado, estas categorías actúan en el actual marco informativo manteniendo dinámicas de confusión y desconfianza pública. La magnitud del fenómeno es tal que, en la actualidad, bajo la etiqueta genérica de desinformación se agrupan prácticas sumamente heterogéneas. Estas abarcan desde la propagación de discursos de odio y la circulación de propaganda política, hasta formas más sofisticadas de intervención comunicativa, como el uso estratégico de redes de perfiles ficticios y agentes automatizados destinados a amplificar masivamente contenidos manipuladores²⁰. Esta complejidad exige respuestas normativas que no se limiten a soluciones simplistas o a un tratamiento homogéneo de fenómenos que, en realidad, difieren en su estructura y en sus efectos sobre el espacio público democrático.

Ahora bien, conviene tener presente la tendencia a eliminar la distinción entre los rumores y las informaciones deliberadamente falsas en los estudios sobre desinformación. Si bien es cierto que ambos fenómenos comparten dinámicas de rápida circulación y producen efectos similares sobre la opinión pública, no debe ignorarse la diferencia que los separa, vinculada a la intencionalidad que guía su producción. No es lo mismo abordar un rumor nacido de la incertidumbre que una campaña de desinformación planificada para manipular el debate público.

Resulta igualmente importante recordar que la circulación de rumores no responde únicamente a dinámicas informativas defectuosas, también

¹⁹ WARDLE, C., HOSSEIN D. (2020). "Pensando en el desorden de la información: formatos de información errónea, desinformación e información maliciosa", *Periodismo, "noticias falsas" y desinformación: manual de educación y capacitación en periodismo*, IRETON, C., POSETTI, I. (eds.), París, UNESCO Publishing, pp. 44-45.

²⁰ Ibidem, p. 45.

en aspectos constitutivos de la experiencia que tiene una persona. Por lo demás, no hay que perder de vista que la difusión de rumores responde a una necesidad de la condición humana. En contextos de incertidumbre o desinformación, los rumores operan como relatos compensatorios que ofrecen una narrativa coherente, aunque no siempre veraz para llenar los vacíos de conocimiento y reducir la ansiedad colectiva. Lo cierto es que el acto de compartir un rumor refuerza los lazos de pertenencia y contribuye a consolidar identidades compartidas, funcionando, así como un mecanismo de cohesión simbólica. A ello se suma que el rumor, por su estructura simple y emocionalmente resonante, responde también a la economía cognitiva propia de los seres humanos, facilitando su transmisión y aceptación. Comprender estas dimensiones es fundamental, dado que ignorar el arraigo antropológico de la práctica basada en rumores implica correr el riesgo de que cualquier intento por contrarrestarla se limite a un plano superficial, sin afectar los factores que explican su persistencia en el tiempo.

Andina muestra cómo esta dinámica opera especialmente en aquellos ámbitos donde el componente emocional es elevado y donde el conocimiento experto resulta lejano o inaccesible para el ciudadano medio. Esto puede observarse, por ejemplo, en las campañas de desinformación climática, en ciertos discursos sobre la migración o en las representaciones sexuales mediadas tecnológicamente, donde la narrativa pornográfica explota deliberadamente lo real y lo construido. Como señala Andina, su eficacia discursiva depende, paradójicamente, de la persistencia de una verdad que sigue funcionando como referente tácito. Por ello, el discurso posverdadero no opera únicamente mediante la difusión de falsedades. Su eficacia radica en alterar los criterios desde los cuales se establece qué resulta creíble, reconfigurando los límites de lo aceptable y reorganizando las relaciones entre datos, afectos y convicciones. Pues, en sus palabras “el último elemento que debe ser enfatizado es el vínculo necesario entre la verdad y la posverdad. En ambas definiciones es posible hablar de posverdad porque, en última instancia, el concepto de verdad permanece como trasfondo de referencia. Existe un dominio de la posverdad porque existe un dominio verdadero”²¹. Este matiz resulta relevante para la hipótesis que se desarrollará en capítulos posteriores, donde se argumenta que la pornografía digital no opera al margen de la verdad. Es más, interviene activamente en la reconfiguración de lo verosímil, moldeando percepciones sobre el cuerpo, el deseo y el conser-

²¹ ANDINA, T. (2019). “Verdad, mentiras y posverdad”, cit., p. 3.

timiento mediante dispositivos estéticos que configuran las lógicas propias de la posverdad.

No debe olvidarse que, en el debate actual, ciertas perspectivas han planteado una reconsideración crítica del propio concepto de posverdad, advirtiendo contra el riesgo de concebirla exclusivamente como una era de la falsedad y la apariencia. El análisis desarrollado por Maureira y González resulta particularmente relevante. Basándose en los estudios de Foucault y Latour, algunos autores sostienen que las sociedades actuales se configuran a partir de la coexistencia de múltiples regímenes de verificación, en los que el ámbito digital adquiere un papel determinante, transformando la idea de un único criterio de verdad dominante. Como señalan “vivimos en la época de la multiplicidad de verdades, no de la pura apariencia, la posverdad y la mentira”²².

Este enfoque permite matizar y enriquecer la conceptualización de la posverdad aquí defendida. Si bien el fenómeno supone un cambio del ideal tradicional de verdad, no puede identificarse sin más con la instauración de un imperio de la ficción. Pues, se desarrolla un proceso en el que diversos dispositivos, entre ellos, las plataformas digitales y los algoritmos contribuyen a redefinir los propios criterios de lo verosímil, instaurando jerarquías variables entre hechos, emociones y creencias. Por ello, “tal vez no vivimos en una época más allá de la verdad en que todo se vuelve simulación, seducción y apariencia, sino que vivimos en un momento histórico en que coexisten diferentes modos de existencia que ponen en juego diferentes regímenes de verificación”²³. Esta perspectiva resulta especialmente útil para el análisis de la pornografía digital que se desarrolla en los capítulos siguientes, donde confluyen dinámicas que configuran nuevas formas de atribuir credibilidad y moldear lo que se presenta como real.

La posverdad no puede reducirse a un simple déficit de información ni a una desviación moral. Su eficacia discursiva se sostiene en dinámicas comunicativas y afectivas que modifican la percepción social de la verdad, alteran los umbrales del juicio y debilitan las bases sobre las que se sostiene el espacio público democrático.

Cabe preguntarse, no sin cierta precaución, si las consideraciones conceptuales aquí expuestas bastan para dar cuenta sobre el fenómeno de la

²² MAUREIRA VELÁSQUEZ, M., GONZÁLEZ GARCÍA, D. (2024). “El modo de existencia digital: ¿un nuevo régimen de verdad?”, *Cinta de Moebio*, n.º 81, p. 139. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0717-554X2024000300137&script=sci_arttext

²³ Ibidem, p. 140.

posverdad. De manera inevitable, ello lleva a examinar las consideraciones filosóficas que dan fundamento al fenómeno.

2.3. Crítica filosófica como marco de comprensión de la posverdad

Ciertamente, el pensamiento en torno a la posverdad no puede desligarse de una genealogía filosófica que remite a las contradicciones no resueltas entre el lenguaje, el conocimiento y el poder. En este escenario, la reflexión ofrecida por Nietzsche resulta, aún hoy, una de las críticas más sutiles al concepto moderno de verdad. Su desconfianza hacia la transparencia del lenguaje y su denuncia al carácter metafórico de todo conocimiento obligan a reflexionar en términos menos ingenuos. En esa dirección, su célebre afirmación de que la verdad no es otra cosa que “un ejército móvil de metáforas” cobra un nuevo relieve en tiempos de una producción digital acelerada, donde las mediaciones se multiplican y lo real aparece cada vez más revestido de artificio²⁴.

Es del todo evidente que, la genealogía del concepto de verdad responde a convenciones humanas amparadas en el uso, hasta el punto de que sus orígenes ilusorios quedan olvidados y naturalizados. Lejos de revelar las cosas tal como son, el lenguaje estructura la percepción mediante una red de metáforas que encubren la supuesta esencia de la realidad. Esta crítica, formulada en el siglo XIX y en gran medida desatendida por la filosofía jurídica contemporánea, adquiere hoy una conveniencia casi profética ante la descomposición del régimen de la verdad. Tal vez, más que un análisis epistemológico, su pensamiento constituye una advertencia ética sobre la necesidad de asumir la fragilidad de las construcciones de sentido. Desde esta perspectiva, se pone en cuestión la idea de un conocimiento puro, no contaminado por los esquemas de interpretación que impone el propio aparato conceptual. Como recuerda Nietzsche, toda designación conlleva un acto de abstracción que borra las diferencias; “todo concepto se forma igualando lo no-igual”²⁵. A través de una omisión sistemática de las diferencias singulares, se configura un universo discursivo que responde a necesidades prácticas mediante la creación de categorías funcionales sin que ello implique un acceso a una verdad absoluta.

²⁴ FRIEDRICH WILHELM, N. (1873). *Sobre verdad y mentira en sentido extramoral*, ROYO HERNÁNDEZ, S. (trad.), p. 6. Disponible en: <https://www.lacavernadeplaton.com/articulosbis/verdadymentira.pdf>

²⁵ Ibidem, p. 6.

Sin duda, en un entorno en el que las tecnologías digitales aceleran la circulación de relatos e imágenes y en el que las categorías de lo veraz y lo verosímil se anulan en el flujo de las redes, la crítica nietzscheana adquiere una renovada vigencia. Pues obliga a reconocer que la verdad, en el contexto actual, está siempre mediada por filtros perceptivos, intereses y construcciones simbólicas. Lo cierto es que la posverdad no constituye tanto una anomalía reciente como la manifestación exacerbada de una condición más de la experiencia humana.

Con todo, la aportación de Nietzsche no debe ser leída como una simple invitación al relativismo. Si bien desmonta la pretensión de objetividad absoluta, no por ello deja de señalar los peligros que conlleva la pérdida total de referentes compartidos. Como él mismo advierte, la convención social que establece ciertos usos lingüísticos como válidos “obliga a los hombres a tomar la verdad en ese sentido, es decir, aceptar una convención firme de mentir, para mentir al estilo de una determinada casta”²⁶; esa ausencia hace inviable cualquier forma mínimamente coherente de coexistencia social. Reconocer este carácter convencional no implica renunciar al esfuerzo por sostener un marco común de sentido; más bien exige asumir su fragilidad y la dependencia que mantiene respecto de acuerdos colectivos en permanente revisión.

Tal vez por ello, el legado nietzscheano no deba interpretarse como una simple exaltación del relativismo. Puede interpretarse, en cambio, como una advertencia sobre la necesidad de reconocer la precariedad de los marcos que permiten construir un sentido común compartido. Pues su planteamiento remite a una comprensión del modo en que los seres humanos construyen una realidad común a través del lenguaje. Tal como señala la investigación más reciente, en el origen del lenguaje no hay una voluntad de representar fielmente la realidad objetiva; por el contrario, es el resultado de un proceso prolongado y apenas perceptible mediante el cual se configuran formas de expresión que permiten sostener vínculos estéticos, simbólicos y vitales con el entorno²⁷. Así pues, la producción conceptual debe ser concebida, en última instancia, como una “poesía conceptual” que articula el sentido de lo real a partir de las necesidades

²⁶ NIETZSCHE, F. W. “Über Wahrheit und Lüge im außermoralischen Sinn”, *Digital critical edition (eKGWB)*. Disponible en: <http://www.nietzschesource.org/#eKGWB/WL>

²⁷ LAVERNIA, K. (2017). “Cuerpo y verdad en el joven Nietzsche: apuntes sobre la génesis de la problemática gnoseológica” *Sobre verdad y mentira en sentido extramoral*, *Éndoxa. Series Filosóficas*, nº 39, p. 120. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/endoxa/article/view/15226?articlesBySimilarityPage=9>

prácticas y simbólicas de quienes la enuncian²⁸. Se precisa destacar que las verdades que sostienen la vida social no constituyen descubrimientos de una realidad en sí. En todo caso, podrían ser entendidas como ficciones estabilizadas convenciones compartidas que operan como errores útiles²⁹. Comprender este trasfondo permite situar la actual crisis del discurso veraz en una genealogía que, lejos de eximir de la responsabilidad de defender un marco de verdad operativa y compartida, exige hacerlo con conciencia.

Visto así, la crítica de Nietzsche no puede ser interpretada como una legitimación del relativismo que muchas veces se proyecta sobre las prácticas posverdaderas. Lejos de desechar el ideal de verdad, su pensamiento invita a reflexionar los entramados de poder que influyen en su construcción, así como los artificios y condiciones que sostienen lo que se presenta como evidente. En un contexto donde lo verosímil se confunde con lo eficaz es necesario atender a esta cuestión. Pues, atribuir la confusión epistémica exclusivamente a la estrategia de plataformas digitales, medios de comunicación o actores políticos que instrumentalizan la incertidumbre informativa supone, además de una simplificación, una pérdida de calado en el análisis sobre cómo se producen y se validan los discursos.

El pensamiento de Nietzsche es escéptico ante cualquier pretensión de transparencia en el lenguaje. Cobra especial interés, en el marco que nos ocupa, cuando se analiza con el fenómeno de la posverdad. A partir de su postulado, su crítica denuncia la naturalización de lo que se considera verdadero. En tal sentido, señala cómo al convertirse en concepto, una palabra pierde toda conexión con la experiencia concreta que le dio origen, quedando reducida a un rótulo que agrupa casos dispares unidos tan solo por una semejanza aparente³⁰. Desde esta perspectiva, el lenguaje organiza lo vivido a través de convenciones que estabilizan una apariencia de objetividad. Lo que se transmite no es la verdad inscrita en las cosas. Es el resultado de una construcción colectiva que, con el tiempo, termina imponiéndose como algo que no requiere ser justificado.

²⁸ Ibidem, p.126.

²⁹ ASPIUNZA, J. (2012). "Nietzsche, el lenguaje y la verdad: algunas precisiones actuales", *Estudios Nietzsche*, nº 12, p. 21. Disponible en: <https://revistas.uma.es/index.php/estnie/article/view/10551>

³⁰ NIETZSCHE, F. W. (2001). *Verdad y mentira en sentido extramoral*. LÓPEZ CASTELLÓN, E. (trad.), Cuaderno Gris, n.º 5. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, p. 230. Disponible en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/325?locale-attribute=en>

A la luz de este planteamiento, la posverdad no debería entenderse como una ruptura; más bien como una intensificación de esa lógica conceptual que reemplaza la fidelidad al hecho por la eficacia retórica del enunciado. Esta transformación incide también en los modos en que se produce y se aplica el derecho. Si la verdad deja de operar como criterio orientador, si los marcos de verificación pierden peso frente a la resonancia emocional, entonces el propio lenguaje jurídico corre el riesgo de quedar reducido a una técnica de legitimación discursiva. En tales condiciones, la racionalidad jurídica podría convertirse en una forma refinada de persuasión, desvinculada de su pretensión crítica.

Cabe entonces preguntarse si la producción normativa puede mantenerse indemne frente a estas mutaciones. Porque cuando el derecho se limita a reflejar narrativas dominantes o a reproducir valores identitarios sin mediación argumentativa, lo que se limita no es simplemente la función garantista. Es precisamente la capacidad para construir un marco común que haga posible el desacuerdo sin ruptura. Tal vez uno de los riesgos más silenciosos del régimen posverdadero sea precisamente éste; que el derecho deje de pensarse como espacio de contraste racional y se acomode, casi sin resistencia, al flujo afectivo que marca el ritmo de los discursos actuales.

Por su parte, Arendt dirige la atención a las condiciones intersubjetivas que permiten a los hechos comparecer ante una pluralidad de perspectivas, sin que ello suponga exigir una unanimidad absoluta. Advierte que la crisis del juicio público no se explica por la presencia de falsedades intencionadas. Más importante aún resulta el deterioro prolongado de lo que ella denominaba el mundo común³¹. En ese espacio compartido, los hechos adquieren cierta estabilidad al comparecer ante una pluralidad de miradas. No se exigía una unanimidad absoluta, pero sí una disposición básica a reconocerlos como referencias comunes. La pérdida de ese terreno intersubjetivo afecta directamente a la posibilidad de deliberar, de juzgar y de actuar con algún grado de responsabilidad pública. Determinadas instancias de poder imponen narrativas alineadas con intereses espurios, pero el deterioro de la esfera pública obedece también a transformaciones sociales que, en gran medida, exceden el control de los actores individuales³². Sobre este particular, se pone de manifiesto que

³¹ ARENDT, H. (1993). *La condición humana*, GIL NOVALES, R., (trad.), Barcelona, Paidós, p. 67.

³² Gil, A. (2025). "Narrativas sobre violencias de género en medios y redes. Tramas actuales en debate", *Humanidades y comunicación desde una perspectiva de género. Estudios plurales*, MARÍN CONEJO, J.(coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, p. 277.

ha desaparecido la capacidad de establecer un marco compartido que organice la experiencia, relacione a los individuos reconociendo que "si la identidad del objeto deja de discernirse, ninguna naturaleza común de los hombres y menos la no conformidad de una sociedad de masas que puede impedir la disolución de lo común, que suele ir precedida por el desmantelamiento de los múltiples modos en que la humanidad se manifiesta"³³. En ausencia de ese espacio de aparición, la distinción entre verdad y falsedad queda reconfigurada hacia un plano subjetivo o fragmentado, en el que la proliferación de relatos no encuentra ya el contrapeso de un escenario objetivamente referenciado. Comprender esta dimensión estructural es, como mínimo, necesario para evitar que el problema de la posverdad se trivialice o se reduzca a un conjunto de tácticas políticas circunstanciales.

Resulta desconcertante que, en una época saturada de enunciados, desaparezca justamente el fundamento que les da sentido. Tal vez el problema no resida en la multiplicación de discursos. Más bien, en la dificultad para reconocer en ellos un referente común al que recurrir como base de una deliberación no hostil. La advertencia ofrecida por Arendt resulta significativa en un momento en que las plataformas digitales y los algoritmos contribuyen activamente a fragmentar la experiencia común, debilitando los presupuestos que hacen posible una referencia compartida.

Siguiendo el hilo argumental de Arendt, el efecto de la mentira política organizada no reside tanto en la imposición de una narrativa alternativa. Su alcance consiste en la desestabilización del sentido compartido de la realidad. En sus palabras, la sustitución sistemática de hechos por falsedades destruye el sentido que hace posible una comprensión coherente³⁴. Esta afirmación va más allá del mero debilitamiento del juicio público, señala una quiebra ontológica donde ya no existe una base sobre la que edificar discursos o contrastar posiciones.

En el contexto de una esfera pública fragmentada, la reflexión de Arendt sobre la mentira en política adquiere una particular importancia. Desde una percepción superficial, podría creerse que basta con denunciar falsedades puntuales; sin embargo, se trata de la posibilidad contar con un espacio de sentido compartido que oriente la acción colectiva. En realidad, se cuestiona la posibilidad de construir un espacio de sentido compartido desde el cual sea posible comprender una realidad

³³ ARENDT, H. (1993). *La condición humana*, cit., p. 67.

³⁴ ARENDT, H. (1972). *Crisis de la República*, New York: Harcourt Brace Jovanovich, p. 68.

que se torna cada vez más opaca. Cuando los hechos dejan de operar como referencias reconocibles y los enunciados se vuelven estratégicamente intercambiables, se produce esa disolución del sentido que, según Arendt, resulta imprescindible para sostener una comprensión común de la realidad³⁵.

Este fenómeno no se explica por intervenciones intencionadas. Refleja la debilidad de una práctica política que ha ido perdiendo su conexión con la verdad como criterio orientador del espacio público. La reflexión que propone Arendt resulta difícil de eludir. Si la política aspira a conservar su dignidad, no puede permitirse ignorar los hechos. De hecho, son estos los que configuran el terreno común sobre el cual se hace posible tanto la deliberación como el juicio. Así entendida, la desestabilización del juicio no abre un marco de libertad. Lo que genera es un vacío normativo en el que la distinción entre verdad y ficción pierde toda operatividad. La continuidad entre ambas afirmaciones es reveladora allí donde desaparece la posibilidad de una experiencia común, el juicio político se ve comprometido en su raíz. De ahí, que la mentira sistemática no persiga tanto la persuasión como la instauración de un estado de desorientación en el que todo resulta creíble y nada puede ser verificado con certeza.

Desde esta perspectiva, la llamada posverdad no constituye un fenómeno aislado ni meramente vinculado a las dinámicas comunicativas. Defender la verdad en el ámbito político implica algo más que apelar a la veracidad factual. Supone un compromiso con la reconstrucción de un espacio público donde los hechos responden a una experiencia compartida donde el lenguaje se conforma como testimonio de lo que nos resulta común. La perspectiva distópica que Arendt insinúa adquiere cierta claridad en la obra de Orwell. Mientras en Arendt el mundo común se descompone de forma gradual, en Orwell se representa su anulación total a través de una manipulación sistemática del lenguaje. Las conocidas fórmulas distópicas “la guerra es la paz”, “la ignorancia es la fuerza”, no operan como simples paradojas. Funcionan como mecanismos destinados a invertir de forma sistemática el sentido, hasta el punto de ser interiorizados por una ciudadanía que carece de marcos contrastables para evaluar lo que se le presenta como verdadero³⁶. De tal forma, se condensa esta lógica perversa en la que las contradicciones más evidentes son aceptadas como dogma por una ciudadanía sometida a un control infor-

³⁵ Ibidem, p. 6.

³⁶ ORWELL, G. (2022). *Mil novecientos ochenta y cuatro*, PIQUERO, J. L. (trad.), Madrid, Hermida Editores, p. 9.

mativo absoluto. No resulta difícil reconocer cómo la intuición formulada por Arendt anticipa, desde enfoques distintos, la distopía de Orwell. En ambos casos, se podría decir que coinciden en señalar que el peligro de una esfera pública colonizada por discursos donde la distinción entre verdad y mentira se diluye. En la era digital, esta lógica se ve más acentuada por el diseño algorítmico de los entornos comunicativos.

3. DEL SABER INSTITUCIONAL A LA LÓGICA ALGORÍTMICA

La pérdida de consistencia del ideal de verdad compartida no puede comprenderse al margen de las transformaciones estructurales que han redefinido, tanto el entorno mediático como las instituciones encargadas de producir y validar el conocimiento legítimo. La lógica del mercado, la presión por la inmediatez y la proliferación de plataformas regidas por algoritmos opacos han relegado los criterios que sostenían la credibilidad institucional. No puede ignorarse que este fenómeno es el resultado de múltiples factores, que van desde la mercantilización de la información y la precarización del periodismo profesional hasta la irrupción de plataformas digitales regidas por lógicas algorítmicas opacas, encaminadas a maximizar la atención y la rentabilidad por encima del valor epistémico de los contenidos.

En este marco de debilitamiento de las instituciones productoras de verdad, es especialmente interesante recuperar el planteamiento de Ferrajoli, cuya teoría ofrece un fundamento para cuestionar el lugar del derecho frente al desorden epistémico al que se alude. A su juicio, el principio de legalidad, lejos de garantizar automáticamente la justicia o la verdad, opera como una estructura de contención del poder, capaz de preservar ciertas condiciones formales sin las cuales ninguna deliberación racional es posible. Desde esta perspectiva, las garantías procesales actúan tanto como fórmula de protección frente al poder como mecanismos epistémicos que hacen posible la distinción entre afirmaciones verificables y juicios sin fundamento. Precisamente por ello, defiende que las garantías procesales y penales aparte de reconocerse como límites frente a la arbitrariedad, también resultan condiciones que permiten distinguir entre enunciados verificables y afirmaciones arbitrarias. Esta función se hace evidente cuando defiende que el fundamento de la legitimidad sustancial de la jurisdicción adquiere firmeza con el consenso de la mayoría y

cuando cuenta autenticidad sus decisiones³⁷. Una verdad que, según precisa, no se asegura mediante el contenido sustantivo de las decisiones, ya que depende del funcionamiento de garantías institucionales como la legalidad como derecho efectivo a la refutación.

En una época convulsa, como la que estamos presenciando, marcada por la eficacia emocional del discurso y la circulación acrítica de narrativas, esta concepción del derecho como espacio normativamente estructurado cobra una relevancia significativa.

La pretensión de verdad en el ámbito jurídico no remite a una forma absoluta o inapelable. Su configuración depende de procedimientos normativos que permiten acercarse de manera estructurada a lo que se considera que ha ocurrido. Por tanto, la actividad jurisdiccional no se legitima por la obtención de certezas indiscutibles. Su legitimidad proviene de la existencia de un marco de garantías que permite una evaluación racional de los hechos, guiada por reglas claras y sujetas a revisión. Tal como ha señalado Ferrajoli, la verdad jurídica se sostiene en una lógica de prueba cuya naturaleza inductiva le confiere un carácter inevitablemente probabilístico. Lejos de operar como una instancia de conocimiento absoluto, la función jurisdiccional se fundamenta en la legitimidad del procedimiento y es precisamente ese carácter normado el que justifica su independencia en el Estado de Derecho³⁸. Por esta razón, resulta fundamental recordar que la justicia no se sostiene en una noción metafísica de verdad. Su

³⁷ FERRAJOLI, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, ANDRÉS IBÁÑEZ, P. et al. (trad.), Madrid, Trotta, p. 47. Esta defensa entre la verdad y la garantía cobra sentido en el marco de los medios de comunicación. Pues la frontera entre el hecho probado y la mera apariencia persuasiva tiende a disolverse. La advertencia de Ferrajoli, en este sentido, se sitúa en una doble vertiente; por una parte, remite a la exigencia de preservar un modelo epistemológico mínimamente estable, capaz de sostener juicios racionales en el ámbito penal; por otra, denuncia el riesgo de que el descrédito de una noción de verdad mínimamente operativa derive en la naturalización de prácticas discrecionales revestidas de legalidad formal. Lo cual explica que su propuesta no suponga el retorno a un objetivismo simplista, también a la reconstrucción de una verdad procesal normativamente codificada, sometida a condiciones de verificabilidad públicas, reguladas y refutables. Si esa estructura se deslegitima, no se resiente solo la pretensión cognoscitiva del Derecho, también el propio estatuto de legitimidad del poder jurisdiccional, que pasaría a operar como una instancia meramente performativa, desvinculada de cualquier fundamento epistémico sólido. De este modo, Ferrajoli se aparta tanto del voluntarismo normativo como del escepticismo posmoderno. De tal forma, propone una concepción garantista en la que la verdad es el resultado contingente de un procedimiento normativamente regulado, susceptible de revisión y sostenido en la exigencia de publicidad y debate racional.

³⁸ FERRAJOLI, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, CARBONEL MIGUEL, et al. (trad.), México, Comisión nacional de los derechos humanos, p. 39.

fundamento radica en el compromiso de quienes operan en el sistema por aplicar criterios interpretativos que puedan ser controlados racional, argumentativa y públicamente. Sobre todo, esta importancia se torna necesaria por la época en la que estamos inmersos, marcada por la eficacia emocional del discurso y por la multiplicación de narrativas no contrastadas. En efecto, esta función epistemológica del derecho adquiere una relevancia renovada. El proceso jurídico no asegura el acceso inmediato a la verdad, pero establece un marco normativo que somete toda afirmación a contraste, refutación y deliberación racional.

En esta línea, resulta particularmente oportuno recordar que corresponde al Estado de Derecho y desde el Estado de Derecho hacer frente a las diversas manifestaciones de polarización, populismo y recurso a la posverdad que intentan socavar instituciones, sistemas políticos y gobiernos legítimos³⁹. Esta afirmación supone asumir una responsabilidad activa ante el deterioro de las condiciones discursivas que hacen posible la legitimidad democrática. Allí donde el lenguaje jurídico se desvincula de su función crítica y deliberativa, el riesgo va más allá de la dimensión puramente normativa. Pues no hay que olvidar que también se ve comprometido el plano epistémico, al perderse las condiciones que permiten una evaluación racional de las decisiones colectivas. En ese contexto, el discurso deja de ser cuestionado y los enunciados adquieren un tono dogmático que la aleja del examen público y a la revisión argumentativa. En este contexto, conviene recordar que el hecho de que la colisión entre principios deba resolverse mediante ponderación en el caso concreto no implica que la solución obtenida carezca de validez más allá de dicho caso. Si bien la racionalidad práctica que guía estas decisiones se apoya en circunstancias particulares, los criterios aplicados no dejan de proyectar una pretensión de generalidad y fundamentación argumentativa. Por lo que se explica que, la estructura deliberativa del derecho no pueda dissociarse de su función epistémica en la medida en que está orientada a preservar las condiciones necesarias para el juicio, incluso cuando se admite la indeterminación o la coexistencia de valores jurídicos en conflicto⁴⁰.

³⁹ SANSÓ-RUBERT PASCUAL, D., et al. (2024). "Radicalización, polarización y posverdad Desafíos e incertidumbres para el Estado de Derecho". *Cadernos de Dereito Actual*, vol. 26, p. 271. Disponible en: <https://cadernosdedereitoactual.es/index.php/cadernos/article/view/1278/607>

⁴⁰ ALEXY, R. (1988). "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 5, p. 145. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/1988-n5-sistema-juridico-principios-juridicos-y-razon-practica>

Tal como advierte Habermas, la esfera pública se ve crecientemente colonizada por lógicas sistémicas que subordinan la comunicación libre a imperativos de rentabilidad, visibilidad y control. Por extensión, el diseño algorítmico de las plataformas entra en conflicto con el ideal de una deliberación racional, mediada por el lenguaje y guiada por la búsqueda de entendimiento, pues amplifica lo afectivo por encima del intercambio argumentativo. Como indica el propio autor “la racionalización a nivel del marco institucional sólo puede realizarse en el medio de la interacción lingüísticamente mediada misma, consiguiendo que la comunicación se vea libre de las restricciones a las que está sometida”⁴¹. Sin embargo, el diseño de los entornos digitales representa un obstáculo para la realización del ideal de una deliberación emancipada. La estructura algorítmica de las redes sociales, junto con el funcionamiento de los motores de recomendación, tienden a priorizar contenidos polarizantes y emocionalmente intensos. Como resultado, esta lógica de distribución debilita los mecanismos de validación racional y contribuye a la fragmentación de la experiencia compartida del espacio público.

Inquieta especialmente de esta transformación que, además de debilitar la calidad del discurso público, compromete el modo mismo en que se concibe la legitimidad normativa. Tal vez el derecho no pueda ya sostenerse únicamente sobre la idea de una racionalidad pública. Debería también reformular sus fundamentos para responder a un escenario donde la lógica de atención, el algoritmo y la carga afectiva configuran la estructura cognoscitiva. Pues el alcance de esta transformación se irradia más allá de los medios tradicionales, incidiendo directamente en la legitimidad y el funcionamiento de los sistemas jurídicos.

De todos es sabido que el derecho se configura como un sistema normativo estructurado, basado en un equilibrio entre reglas primarias que imponen deberes relacionados con la convivencia y reglas secundarias que organizan potestades, procedimientos y criterios de validez. Lejos de reducirse a un formalismo técnico, este diseño normativo exige un lenguaje jurídicamente compartido que garantice tanto la coherencia interna del sistema como la participación razonada de quienes están sujetos a él. En otras palabras, sobre la posibilidad de que los destinatarios de las normas compartan ciertas referencias básicas que permiten comprender y aceptar al menos en su dimensión operativa el sistema jurídico como un marco dotado de sentido.

⁴¹ HABERMAS, J. (1986). *Ciencia y técnica como ideología*, JIMÉNEZ REDONDO, M. (trad.), Madrid, Tecnos, p. 106.

Recordando a Hart, la estabilidad de un sistema jurídico descansa en la aceptación generalizada de los criterios que definen qué cuenta como derecho válido. Esta regla de reconocimiento, invisible pero operativa, exige un mínimo de confianza en que el lenguaje jurídico conserva un vínculo con lo razonable y con lo verdadero. De este modo, sin un consenso básico sobre qué cuenta como derecho válido y quién está legitimado para producirlo e interpretarlo, el sistema jurídico corre el riesgo de fragmentarse o de perder su capacidad para sostener la cohesión normativa del orden social⁴².

El consenso al que se alude requiere algo más que la mera aceptación formal de las fuentes del derecho, pues indudablemente lleva implícito un grado suficiente de confianza en la capacidad de las instituciones jurídicas para generar enunciados normativos vinculados a un núcleo compartido de verdad. La verdad a la que aquí se apela no pretende establecerse como una entidad trascendente ni como una noción absoluta fuera del alcance humano. Se trata más bien de una aspiración circunscrita, ligada al ideal normativo que representa el Estado de Derecho. Por ende, entendido como un entramado institucional en el que los enunciados pueden ser contrastados, fundamentados y sometidos a discusión en condiciones de publicidad y de igualdad. Lejos de concebirse como una garantía ontológica, esta verdad actúa como una exigencia que regula y orienta las prácticas jurídicas hacia la transparencia, la racionalidad y el control argumentativo. Por consiguiente, las decisiones normativas se fundamenten en argumentos racionales, transparentes y públicamente controlables. En palabras de Hart, la idea misma de un sistema de reglas supone la existencia de criterios cuyo contenido no puede depender exclusivamente de decisiones discretionales ad hoc. De esta forma, llega a señalar que incluso en aquellos sistemas en los que la textura abierta del Derecho permite ciertos márgenes interpretativos “las reglas son lo suficientemente determinadas en la parte central como para suministrar criterios o pautas de decisión judicial correcta”⁴³. En efecto, sin un soporte normativo mínimo, el Derecho perdería su función como marco común de referencia y correría el riesgo de reducirse a un instrumento inestable, incapaz de garantizar las condiciones básicas de la convivencia democrática.

Dicho esto, la expansión de dinámicas posverdaderas representa una amenaza para la estabilidad misma de los sistemas jurídicos. Cuando se

⁴² HART, H. (1961). *El concepto de derecho*, CARRIÓN, G.R. (trad.), Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 116.

⁴³ Ibidem, pp. 180-181.

debilitan las referencias comunes necesarias para interpretar el discurso normativo, afectadas por la desinformación, el sesgo algorítmico y la polarización cognitiva, también se resiente la base social sobre la que descansan tanto la legitimidad de las reglas secundarias como la eficacia de las primarias. Por ello, el análisis de la posverdad no puede limitarse a su dimensión mediática o cultural; debe extenderse necesariamente como resultado de una reflexión sobre los fundamentos normativos y epistemológicos del derecho en las sociedades digitales.

En consonancia con este planteamiento, Cantero advierte que los procesos de digitalización y automatización están transformando el modo en que se configura el campo jurídico. Desde su perspectiva, la incorporación de tecnologías automatizadas en la gestión judicial, incluida la delegación de funciones públicas en entidades privadas y la mediación algorítmica en la toma de decisiones, parece conducir a una transformación del modelo de justicia en la que la prioridad otorgada a la eficiencia procedural tiende a trasladar la deliberación argumentativa. Esta deriva, si no se examina con cautela, podría vaciar de contenido los principios que dotan de sentido normativo a la práctica judicial. Bajo esta lógica, los procedimientos se despojan de su dimensión argumentativa y axiológica debilitando así, la idea de justicia como espacio normativo fundado en la igualdad de derechos y en la búsqueda de verdad como respuesta del litigio⁴⁴.

La convergencia entre estos procesos como la colonización algorítmica del espacio público, la fragmentación de la confianza epistémica y la creciente instrumentalización de los sistemas jurídicos constituyen un trasfondo ineludible para comprender el fundamento de los discursos posverdaderos. Por ello, se insiste en que la posverdad debe entenderse como respuesta de las transformaciones estructurales que afectan las formas actuales de construcción del conocimiento. Aprehender sus dinámicas exige una mirada que articule la reflexión filosófica con el examen empírico de los actuales procesos de alteración tecnológica y jurídica. Es por ello que, resulta imprescindible ampliar la reflexión hacia el plano más amplio de las tecnologías de la información y los nuevos marcos comunicativos que las acompañan.

Es interesante la propuesta que ofrecen Maureira y González quienes, lejos de limitarse a señalar la difusión de discursos falaces, reco-

⁴⁴ CANTERO GAMITO, M. (2024). *Acceso a la justicia en tiempos de IA: ¿hacia una justicia low-cost?*, Revista CIDOB d'Afers Internacionals, n.º 138. pp. 59 y ss. Disponible en: <https://www.cidob.org/publicaciones/acceso-la-justicia-en-tiempos-de-ia-hacia-una-justicia-low-cost>

nocen que la digitalización lleva consigo un modo de existencia que cuenta con lógicas propias en la producción de verdad⁴⁵. El avance vertiginoso en la circulación de discursos, la fragmentación de los referentes compartidos y la progresiva indiferencia hacia los marcos tradicionales de significación no deben interpretarse como efectos colaterales de poco calado. Puesto que, configuran elementos decisivos en la transformación de las condiciones bajo las cuales el saber se produce, se valida y se transmite socialmente. Comprender este cambio es fundamental para reconocer el debilitamiento de las instituciones encargadas de producir verdad y al mismo tiempo, permite pensar estrategias que no se limiten a restaurar un orden discursivo ya superado por las dinámicas del entorno mediático.

Junto al enfoque centrado en las transformaciones tecnológicas, debe incorporarse una mirada crítica hacia los marcos discursivos que configuran la comprensión del fenómeno. En esta línea, Carrera defiende que el concepto de posverdad actúa como un “concepto-trampa”, que neutraliza de antemano cualquier crítica que no se pliegue a sus premisas y que vela más que desvela los juegos de poder, mediación y retórica que atraviesan toda producción de sentido⁴⁶. Igualmente, sostiene que tal vez sea necesario evitar una asunción apresurada del marco conceptual dominante y examinar previamente qué formas de poder e invisibilización se encuentran implícitas en su implementación.

Pues, no resulta infrecuente que, bajo discursos que proclaman una defensa de la objetividad o del espacio público, aparezcan de forma inadvertida categorías de pensamiento que, lejos de problematizar las relaciones de poder históricamente implicadas en la producción de verdad, tienden más bien a restaurarlas. Así, el propio marco conceptual de la posverdad, cuando es asumido sin escrutinio, corre el riesgo de reactivar un imaginario de la verdad como instancia prístina y universal, asociada a determinadas élites discursivas que se arrogan el monopolio de su protección. Es más, se olvida entonces que los criterios de validación del conocimiento han sido siempre objeto de disputa y que la pretendida neutralidad de ciertas instituciones es el resultado de procesos históricos marcados por intereses políticos, sociales y culturales.

⁴⁵ MAUREIRA VELÁSQUEZ, M., GONZÁLEZ GARCÍA, D. (2024). *El modo de existencia digital: ¿un nuevo régimen de verdad?*, cit., p. 139.

⁴⁶ CARRERA ÁLVAREZ, P. (2018). “Estratagemas de la posverdad”, *Revista Latina de Comunicación Social*, nº 73, pp. 1479-1480. Disponible en:

<https://nuevaepoca.revistalatinacs.org/index.php/revista/article/view/488>

Ciertamente, creo que lo relevante es que la crítica a la posverdad debería cuidarse de no incurrir, sin quererlo, en la reafirmación de un orden excluyente que presenta como natural aquello que es, en último término, construcción contingente. Tal vez la tarea más urgente no sea restaurar una supuesta edad de oro de la verdad pública. Se trata de desplegar herramientas conceptuales capaces de comprender cómo se articulan y se disputan actualmente los propios marcos de su producción.

Tal y como defiende Carrera “el objetivo final o la consumación del concepto mismo de posverdad, que se ha convertido, en el momento actual, en la mejor coartada para articular discursos dogmáticos y conservadores que claman por “la vuelta al orden” parapetados detrás de proclamas morales”⁴⁷. Por consiguiente, comprender las transformaciones del entorno mediático obliga a visibilizar las diferentes manifestaciones en las que se puede proyectar y los modos en que las tecnologías configuran las condiciones de posibilidad mismas del discurso público.

En esta línea, la propuesta de Ramos identifica los efectos estructurales de este nuevo entorno. Basándose en Zygmunt Bauman, el autor introduce la noción de “información líquida” para dar cuenta de un régimen informativo que no se limita a difundir contenidos desvinculados de los hechos. Realmente lo que se desactiva son las condiciones mismas que hacían posible sostener una expectativa pública de la verdad.; de hecho, ya no basta con señalar la propagación de enunciados falsos. Resulta especialmente inquietante la transformación silenciosa de los marcos que, hasta hace poco, permitían discernir entre lo contrastable y lo emocionalmente sugestivo. Pues, como se puede evidenciar, la desestructuración del espacio público no proviene de un error puntual. Responde, más bien, a la disolución de las condiciones que hacían posible justificar una afirmación, cuestionar una narrativa o formular una pregunta que exigiera respuesta⁴⁸.

A medida que se transforma el marco comunicativo, la relación entre lenguaje y hechos se debilita. Lo que adquiere relevancia deja de ser la posibilidad de verificación y pasa a centrarse en la capacidad de generar impacto emocional. La información deja de orientarse hacia la validación y pasa a operar como una experiencia sensorial inmediata. Por ende, su eficacia reside en su agilidad para adaptarse a las emociones

⁴⁷ Ibidem, p. 1480.

⁴⁸ RAMOS CHÁVEZ, A. (2018). “Información líquida en la era de la posverdad”, *Revista General de Información y Documentación*, vol. 28, n.º 1, p. 294. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/view/60809>

del receptor. Sin embargo, no hay que obviar que esa plasticidad redefine los antiguos criterios de credibilidad sustituyéndolos por patrones de impacto. De hecho, el valor de un enunciado ya no se mide por su capacidad de ser constatada. Quien determina su eficacia discursiva será el modo en que afecta, convuelve o refuerza percepciones ya arraigadas en quien lo recibe. De manera que, la información deja de orientarse a la validación racional y pasa a operar como estímulo sensorial. Se acelera, se fragmenta y se adapta con rapidez a las emociones del receptor. En esa plasticidad afectiva radica su eficacia, aunque al mismo tiempo sustituye los criterios tradicionales que definían la credibilidad del saber.

Así pues, lo decisivo ya no es tanto la verificabilidad del contenido como su potencial para movilizar afectos y establecer un impacto emocional con los receptores. Por tanto, la fuerza de la posverdad no radica en una negación explícita de la verdad. Opera, en cambio, instaurando un entorno en el que la necesidad de contrastarla va perdiendo relevancia hasta volverse secundaria. Vale decir que, lejos de constituir una simple distorsión de los hechos, la información líquida que defiende Ramos, reorganiza los vínculos sociales, redefine la autoridad epistémica y consolida formas de racionalidad afectiva que dificultan la deliberación democrática. Por tanto, la cuestión debe centrarse en reconstruir los dispositivos institucionales, tecnológicos y culturales que puedan volver a sostener la posibilidad misma de un discurso público sometido a exigencias de contrastación y de responsabilidad⁴⁹.

En este punto, cabe preguntarnos de qué modo las nuevas mediaciones tecnológicas están reconfigurando las condiciones bajo las cuales el discurso público puede cumplir su función normativa en una sociedad democrática, garantizando un espacio real de deliberación informada. Es precisamente en este plano donde se hace necesario analizar el lugar que ocupan hoy las instituciones y los nuevos retos a los que se enfrentan en un entorno marcado por una lógica documental y algorítmica que transforma las formas mismas de producir y sostener aquello que se presenta como verdadero.

Hoy resulta difícil ignorar hasta qué punto las tecnologías están modificando las condiciones desde las que se construye lo que se acepta como verdadero en la vida pública. Este cambio no se limita a las formas de acceso a la información. Incide de forma directa sobre los criterios de

⁴⁹ Ibidem, p. 294.

reconocimiento. A partir de la obra de Ferraris, autores como Marini⁵⁰ indica que la inscripción tecnológica de esa documedialidad⁵¹ que caracteriza a la cultura digital actual ha dejado de ser un mero soporte instrumental para convertirse en un componente estructurante de los procesos mediante los cuales se produce, valida y estabiliza el saber socialmente compartido.

Con esto quiero decir que, la difusión y propagación en el espacio digital ha modificado los modos de acceder a la información. De igual manera, también ha transformado, de forma más silenciosa pero no menos decisiva, los propios criterios que determinan qué enunciados se consideran dignos de ser tomados como verdaderos y cuáles son descartados sin tan siquiera partir de una evaluación ponderada. La cuestión no se reduce al contenido del discurso. Importa también cómo circula, desde dónde se enuncia, qué efectos afectivos produce y en qué entramado de visibilidad se despliega. Resulta imprescindible atender a esta dimensión si se pretende evitar tanto las determinaciones basadas en una concepción idealizada del pasado como las interpretaciones simplificadoras que reducen la cuestión a fenómenos superficiales. Pues en buena medida, el debate en torno a la verdad se desarrolla en un terreno configurado por tecnologías de registro, almacenamiento y transmisión cuya opacidad y maleabilidad no dejan de plantear numerosos debates de cuestionamiento.

Abordar estas transformaciones requiere admitir que sus efectos no se limitan al plano técnico, pues inciden en las estructuras políticas y normativas que sostienen la vida democrática. Según Dante, la posverdad no opera al margen de la democracia. Su efecto se deja sentir precisamente

⁵⁰ DE MARINIS, I. (2020). "El régimen tecnológico de la verdad", *Serie Documentos de Trabajo*, nº 747, Universidad del Centro de Estudios Macroeconómicos de Argentina (UCEMA), Buenos Aires, p.1. Disponible en: <https://www.econstor.eu/handle/10419/238372>

⁵¹ Ferraris introduce el término documedialidad como un neologismo destinado a describir el medio técnico que ha hecho posible la aparición de la posverdad. De tal forma, la identifica como "la unión entre la fuerza normativa de los documentos y la penetración de los medios de comunicación de la era de internet". FERRARIS, M. (2019). *Posverdad y otros enigmas*, cit., p.14. A su juicio, este régimen tecnológico permite hoy la difusión masiva de doctrinas y narrativas sin necesidad de los dispositivos de alto coste de naturaleza institucional a diferencia de lo que hasta no hace mucho requería el proselitismo (escuelas, personal especializado, jerarquías, coacción, etc.). La combinación de inscripción documental digital y circulación viral a través de redes configura así un entorno en el que los enunciados adquieren fuerza normativa de manera inmediata, moldeando el espacio público de un modo que desborda los antiguos filtros institucionales y altera, en consecuencia, las condiciones mismas de producción y reconocimiento de la verdad.

en la estructura misma que articula la producción y circulación del conocimiento dentro del sistema democrático. Defiende que, las enunciaciones fácticas y los mecanismos institucionales de producción y validación del conocimiento, (fundamentales para sostener deliberaciones informadas y decisiones públicas basadas en saber contrastado), coexisten con el sentido común en un equilibrio indispensable, aunque inestable⁵². De hecho, es precisamente la interacción, a menudo tensa y contingente, entre estos componentes la que condiciona de manera decisiva el funcionamiento y la legitimidad de las prácticas democráticas.

Visto así, la posverdad no compromete únicamente un equilibrio informativo, también el delicado tejido epistémico que sostiene las prácticas democráticas. Pues tal y como reconoce "la frágil división epistémica del trabajo democrático trata de capturar la siguiente situación: los enunciados fácticos, las evidencias y las verdades empíricas si quieren trabajar a favor de la democracia y de las decisiones autoritativas fundadas tienen que lidiar con la posverdad"⁵³. De este modo, la perspectiva del propio autor, permite comprender la fragilidad estructural de los equilibrios epistémicos que sostiene los procesos de legitimación democrática, especialmente en contextos de sobrecarga informativa y segmentación afectiva.

Resulta igualmente interesante la aportación que ofrece De la Peña, quien advierte cómo ciertas dinámicas de la circulación informativa quedan condicionadas por la carga afectiva del mensaje, la polarización y la infraestructura algorítmica, reforzando con ello el discurso que opera bajo el paraguas posverdadero en el espacio público⁵⁴. En este sentido, no se trata únicamente de manipular información o de imponer relatos falsos. La gravedad del fenómeno radica en que altera de forma directa la propia estructura desde la cual se organiza lo que puede ser visto, creído o comprendido como real.

Lo decisivo no es tanto lo que se dice, es cómo se dispone el marco desde el cual algo puede ser percibido como legítimo, creíble o relevante. Así, la posverdad no opera únicamente como estrategia de desinformación. Se presenta como un régimen de configuración simbólica que

⁵² DANTE, A. (2021). "La posverdad. Una guía introductoria", *Andamios*, vol. 18, n° 46, pp. 120-121. Disponible en: <https://andamios.uacm.edu.mx/index.php/andamios/article/view/840>

⁵³ Ibidem, p. 121.

⁵⁴ DE LA PEÑA, R. (2022). "Noticias falsas en tiempos de la posverdad", *Revista Mexicana de Opinión Pública*, vol. 17, n° 33, p. 94.

Disponible en: <https://revistas.unam.mx/index.php/rmop/article/view/82237>

reordenan los marcos desde los cuales se otorga reconocimiento en el espacio público. En otras palabras, el resultado no es solo una opinión distorsionada; se trata de una sensibilidad colectiva orientada, una manera de estar en el mundo que debilita la deliberación razonada y deteriora las condiciones de posibilidad de la democracia como proyecto compartido.

Así comprendido, el fenómeno obliga a examinar la función de las instituciones encargadas de producir verdad y atender a las mediaciones tecnológicas y sociales que configuran las condiciones bajo las cuales se hace posible el discurso público. Comprender la lógica de estos procesos exige, por tanto, reflexionar sobre los dispositivos materiales, institucionales y tecnológicos que actualmente reconfiguran los modos en que la verdad se produce, circula y adquiere legitimidad en los constructos sociales. Pues si se reduce el fenómeno a una simple circulación de falsedades, se corre el riesgo de ignorar la complejidad de los mecanismos mediante los cuales se configuran las prácticas sociales de producción de sentido. En este marco, cobra sentido la propuesta de Faramiñán, quien advierte que "mediante una correcta estructura jurídica podríamos restringir y controlar las vías que alimentan a la desinformación, acotando la información más sensible que es susceptible de ser manipulada"⁵⁵. Su planteamiento no se agota en una respuesta meramente reactiva. Plantea, la necesidad de establecer marcos jurídicos que incidan en las condiciones estructurales que favorecen la propagación de contenidos distorsionados. Lejos de concebir el derecho como un mero sistema de sanción ex post, esta perspectiva propone analizar su función desde un punto de vista cognitivo. Es decir, se trata de concebirlo como una instancia normativa capaz de fijar los marcos desde los cuales sea posible sostener una comprensión compartida, incluso en contextos condicionados por la afectividad y la fragmentación.

Desde particular, conviene preguntarse qué posibilidades jurídicas, discursivas o políticas pueden aún ser imaginadas dentro de este nuevo régimen de configuración de lo verosímil. Sería insuficiente y quizá ingenuo, aceptar sin más la premisa de que la era de la posverdad constituye ya un juicio incontestable. Antes de asumir tal escenario, se impone la necesidad de examinar la posverdad, sus usos discursivos, sus presupuestos y sus implicaciones. Llegados a este punto, cuestionar si la posverdad

⁵⁵ DE FARAMIÑÁN FERNÁNDEZ-FÍGARES, J.M. (2021). "Reflexiones jurídicas acerca de la posverdad", *Monograma: revista iberoamericana de cultura y pensamiento*, nº 8, p. 65. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8160486>

puede ser comprendida, sin reservas, como una era o como un rasgo definitorio del presente resulta razonable. A esta cuestión se dirigirá el análisis del siguiente apartado.

4. ¿ESTAMOS REALMENTE ANTE UNA ERA DE POSVERDAD?

La noción de una supuesta era de la posverdad se ha instalado de forma casi incuestionable en ciertos discursos públicos. La expresión circula con la soltura de un diagnóstico certero, aunque en realidad, encierra una construcción conceptual mucho más ambigua. Por ello, tal vez convenga atender al efecto de opacidad que produce su propia ubicuidad. Resulta significativo que el éxito del concepto de posverdad coincida con una época de sobreproducción informativa, en la que los saberes especializados siguen desempeñando un papel decisivo en múltiples ámbitos. Tal vez el malestar de nuestro tiempo no pueda comprenderse con categorías heredadas, ni afrontarse con conceptos que ya no alcanzan a nombrar la experiencia presente. En realidad, más que una mera crisis de contenidos, se percibe una transformación en las formas en que el conocimiento se produce, circula y se valida socialmente. Sin embargo, aceptar sin reparos esta aseveración supone, a su vez, asumir una determinada narrativa sobre el presente y sobre el pasado. Llegados a este punto, la pregunta obligada es qué significa, en rigor, hablar de una era de la posverdad. ¿qué supuestos y qué intereses sostienen ese discurso? ¿y en qué medida tal caracterización permite comprender las complejidades del presente, o más bien contribuye a oscurecerlas? A estas cuestiones se dirige la reflexión que se desarrolla en el presente apartado.

Es importante recordar que la propia categoría sobre la era de la posverdad dista de ser epistemológicamente neutral. Como advierte Rodríguez, su reconocimiento responde a un proceso de elaboración conceptual en la que el término ha adquirido la condición de “objeto subordinante”⁵⁶ que ordena, a menudo de manera superficial, las inter-

⁵⁶ En tal sentido, Rodríguez-Medina define la *posverdad* como un “objeto subordinante”, es decir, como un recurso discursivo que organiza y condiciona los marcos desde los cuales se producen análisis y debates sobre una determinada cuestión. Precisamente por ello, la noción de posverdad adquiere la capacidad de estructurar campos de saber, configurando una red de discursos, prácticas editoriales y agendas de investigación que se articulan en torno a ella, no siempre de manera coherente ni conceptualmente precisa. Como señala el autor, se trata de “un entramado no necesariamente coherente de ideas [...] y un ensamblaje de elementos materiales”, sostenido por recursos tanto simbólicos como materiales que refuerzan su posición en el campo intelectual y mediático global.

pretaciones sobre los fenómenos comunicativos⁵⁷. Dicho esto, conviene preguntarse si, bajo el pretexto de ejercer una mirada crítica, se está aceptando sin reservas una construcción conceptual que reduce la complejidad del presente a una etiqueta simplificadora. Aceptar sin más este marco implica el riesgo de reproducir una narrativa que invisibiliza, tanto la heterogeneidad de los procesos en curso, como las formas históricas de manipulación de la verdad que preceden con mucho a la expansión digital.

Resulta más apropiado centrar la atención hacia fenómenos como el populismo para dar cuenta de la creciente subordinación del espacio epistémico a lógicas populistas. Bajo esta configuración, las evidencias no desaparecen, pero su lugar en la deliberación pública queda superditada a dinámicas identitarias y afectivas que minan la legitimidad y la autoridad de los saberes jurídicos. Vaya por delante que, esta línea de reflexión no niega la gravedad de los procesos actuales, pero obliga a situarlos en un marco más amplio que evite tanto los diagnósticos alarmistas como las explicaciones reductoras.

En esta línea, resulta especialmente interesante la reflexión de Prono, quien introduce en el debate jurídico un diálogo entre el concepto de populismo formulado por Laclau y el modelo de democracia deliberativa propuesto por Habermas. En su planteamiento, el populismo se configura como una lógica política que apela a una construcción afectiva y homogeneizadora del pueblo, con efectos que tienden a deteriorar las condiciones del disenso racional. Frente a ello, la democracia deliberativa, en la línea habermasiana, sostiene que la legitimidad política se apoya en la pluralidad discursiva y en la posibilidad de argumentación recíproca. Desde esta perspectiva, la rationalidad práctica debe entenderse como una construcción discursiva orientada al contraste público de razones y a la gestión institucionalizada del desacuerdo⁵⁸. Desde este parecer, la legitimidad se sostiene en la posibilidad de que las diferencias sean articuladas mediante criterios de validez compartida que permitan el contraste de razones en condiciones de igualdad discursiva. Esta capacidad para acoger el disenso racional constituye uno de los pilares normativos

RODRÍGUEZ-MEDINA, L. (2021). "De la posverdad al populismo epistémico: una visión desde los estudios de ciencia, tecnología y sociedad (CTS)", *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 66, nº 243, p. 205. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-19182021000300191&script=sci_abstract

⁵⁷ Ibidem, p. 192.

⁵⁸ PRONO, S. (2023). "Populismo y democracia deliberativa. Un análisis desde la teoría del discurso de Jürgen Habermas", *Cuadernos del Sur. Filosofía*, vol. 52, p. 64. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9748256>

de un sistema jurídico comprometido con los principios deliberativos de la democracia. Pues tal y como sostiene el propio autor “la idea es que una explicitación reconstructiva de los fundamentos de la teoría habermasiana de la democracia.... constituye un punto de partida para intentar subsanar las señaladas deficiencias sociopolíticas de las democracias que el populismo identifica”⁵⁹.

En la línea, la reflexión de Navajas permite comprender que la posverdad no surge como un fenómeno nuevo. Antes bien, se asienta en la continuidad de dinámicas intelectuales preexistentes. Sus formas intensifican elementos ya presentes, como el debilitamiento de los marcos epistémicos compartidos, la desconfianza hacia las fuentes autorizadas y la mediatisación de la experiencia pública. De este modo llega a afirmar que “el cuestionamiento de los métodos de la razón Kantiana y de su concepto absoluto de la verdad y de los métodos de la filosofía y la ciencia cobra un relieve destacado a partir de Soren Kierkegaard y de su visión crítica del sistematismos idealista absoluto de Hegel y sus ramificaciones”⁶⁰. Este giro filosófico que comienza con Kierkegaard y culmina en algunas formas del pensamiento posmoderno no tenía como objetivo erradicar la verdad. Buscaba, más bien, restituirla en el marco de la experiencia situada, donde adquiere sentido en relación con contextos históricos, personales y circunstanciales. En consecuencia, describir este legado como un simple relativismo epistémico implica pasar por alto el conflicto ético que lo alentaba, una preocupación orientada a examinar los modos históricos de construcción y legitimación de la verdad, más que a eliminarla como noción normativa.

En tal sentido, parece necesario recuperar enfoques que, sin renunciar a una crítica de los abusos de la razón moderna, permitan reconceptualizar la verdad como una práctica que vincula, conjetura y reconoce. En esta dirección, resulta especialmente relevante la propuesta de Hernández quien, a partir de la noción de imaginación práctica desarrollada por Ricoeur, sostiene que la verdad implica una disposición del sujeto para abrirse a la diferencia y asumir el compromiso de interpretar su experiencia vital con honestidad intelectual⁶¹. Frente al repliegue

⁵⁹ Ibidem, pp. 64-65.

⁶⁰ NAVAJAS, G. (2024). “La posverdad y la historia existencial”, *Revista de teoría de la literatura y literatura comparada*, nº 7, p. 176. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9895947>

⁶¹ HERNÁNDEZ BRAVO, J.A. (2016). “Imaginación práctica como posibilitadora de la racionalidad práctica”, *Veritas*, nº 39, pp.28-29. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-92732018000100009

identitario que alimenta muchas formas de desinformación, conviene recuperar una normativa que permita sostener la verdad sin disolverla en relativismo, pero también sin abocarla en un absolutismo dogmático. En ese desequilibrio, entre narración, interpretación y apertura al otro, es donde podría sostenerse una idea de verdad compatible con la pluralidad democrática y con la crítica. Considerar seriamente cualquier propuesta de reconstrucción de la verdad en tiempos de posverdad exige, por tanto, una comprensión más matizada de su carácter práctico. Lo que se quiere poner de manifiesto es que la verificación de hechos, por sí sola, no garantiza un espacio deliberativo significativo. Por ello, se vuelve decisivo restituir las condiciones para que los sujetos puedan pensar en común, argumentar con rigor e imaginar futuros posibles. Así lo sugiere Hernández cuando afirma que “la imaginación práctica entendida como nuestra capacidad para representar lo que se encuentra ausente y en particular para anticipar contrafácticamente estados de cosas posibles, articula nuestra vida práctica en la medida en que hace posible el ejercicio de la racionalidad práctica”⁶².

Esta concepción adquiere particular relevancia en el marco posverdadero, ya que permite afirmar una idea de verdad construida intersubjetivamente, sin renunciar a su dimensión normativa ni recaer en formas de imposición autoritaria. En un momento en que el lenguaje parece haber perdido su capacidad para articular un sentido común, concebir la verdad como una práctica relacional y narrativa permite reflexionar las condiciones éticas que hacen posible tanto el juicio como la deliberación pública.

De acuerdo con la propuesta de Navajas, la subjetividad y la afectividad no constituyen un problema en sí mismas. El riesgo aparece cuando son instrumentalizadas para simplificar la realidad, debilitar los criterios epistémicos y poner la verdad al servicio de intereses políticos circunstanciales⁶³. Pues, lejos de marcar una etapa verdaderamente nueva, la posverdad se presenta como un uso estratégico y regresivo de elementos discursivos que, en su origen, estaban destinados a enriquecer la comprensión de la experiencia humana. Esto nos remite a tradiciones filosóficas que se propusieron para cuestionar las formas rígidas y universalistas mediante las cuales esta había sido institucionalizada en los discursos filosóficos y en las prácticas culturales de su tiempo. Desde la crítica kantiana hasta las filosofías de vida de finales del siglo XIX y

⁶² Ibidem, p. 29.

⁶³ NAVAJAS, G. (2024). “La posverdad y la historia existencial”, cit., p.185.

ciertos desarrollos del pensamiento posmoderno, la atención a la subjetividad y a la historicidad del saber no equivale a una renuncia de la verdad. Más bien, responden al intento de elaborar una comprensión más detallada de la experiencia humana⁶⁴. Por consiguiente, de cuestionar la verdad se ha pasado a confundir pluralidad con el relativismo, legitimando bajo la autenticidad emocional la desinformación y el empobrecimiento del debate público. Cabría preguntarse si el problema radica realmente en la supuesta irrupción de una era de la posverdad o, más bien, el uso regresivo y políticamente instrumental de recursos discursivos que, en su concepción original, buscaban enriquecer el marco de la racionalidad pública.

Resulta oportuno recordar que el propio ámbito jurídico ofrece un modelo de respuesta a la fragmentación epistémica que desmiente, en buena medida, los análisis más pesimistas asociados a la noción de posverdad. Como muestra Alexy, el derecho incorpora principios que operan como mandatos de optimización, cuya aplicación exige procedimientos de ponderación y argumentación racional⁶⁵. La pretensión de corrección que opera como idea reguladora en el razonamiento jurídico pone de relieve que, incluso en escenarios de pluralismo y conflicto, subsiste la necesidad de fundamentar las decisiones a través de procesos discursivos guiados por la razón práctica⁶⁶. Por ello, es necesario tener presente que los discursos que proclaman una supuesta era de la posverdad tienden a ocultar los marcos de racionalidad que todavía sostienen dimensiones fundamentales de la democracia.

Quizá convenga no olvidar que el derecho sigue ofreciendo un modelo normativo en el que subsiste aún la exigencia de veracidad como criterio que estructura la racionalidad normativa. Así lo recuerda Alexy al concebir el razonamiento jurídico como un ejercicio racional guiado por principios que operan como mandatos de optimización, más allá de una mera técnica de aplicación de normas. En su planteamiento, incluso el pluralismo de valores y la textura abierta del lenguaje jurídico no anulan la exigencia de justificar públicamente las decisiones⁶⁷. Tal vez, el mayor problema no consista en restaurar un orden epistémico supuestamente perdido. La verdadera tarea consiste en pensar cómo sostener prácticas

⁶⁴ La relación entre subjetividad e ideal de verdad ha sido abordada desde distintas tradiciones, desde la hermenéutica hasta la teoría crítica. Lejos de oponerse, estas perspectivas permiten reconfigurar la racionalidad como una práctica situada y reflexiva.

⁶⁵ ALEXY, R. (1988). "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", cit., p. 143.

⁶⁶ Ibidem, pp. 150-151.

⁶⁷ Ibidem, pp.143 y ss.

de justificación pública en un entorno donde las condiciones mismas de la transparencia se hallan en disputa. Pues el derecho cuando se reconoce como forma de deliberación estructurada ofrece un espacio privilegiado para resistir la descomposición del discurso público.

En la misma línea argumental, la dimensión normativa del derecho no debe confundirse con una visión idealizada o estática de su funcionamiento. Como indica Fariñas, el derecho moderno no puede comprenderse al margen de los procesos históricos que condicionan sus formas de racionalización. Defiende que, desde el postulado de Weber, la racionalidad jurídica no se presenta como un modelo normativo acabado. Se concibe, como un tipo ideal que permite analizar los desplazamientos entre el sistema y sus operadores, así como entre lo formal y lo sustantivo. En este marco, los llamados “portadores jurídicos”⁶⁸, quienes producen, interpretan y aplican el derecho, desempeñan un papel activo en la configuración de su contenido. Precisamente por ello, el equilibrio entre la norma y la experiencia social no constituye una garantía automática. Se trata de una tarea permanente que exige revisión crítica y refuerzo institucional. Bajo esta premisa, la defensa del derecho frente a la posverdad no puede apoyarse en una racionalidad entendida como condición previa o asegurada; ha de concebirse como una construcción institucional sujeta a disputas y posibles retrocesos.

Frente a los discursos que proclaman la desaparición de la verdad en la era digital, la teoría de la argumentación jurídica ofrece una perspectiva alternativa al concebir la racionalidad como un ideal normativo que guía la práctica participativa en marcos jurídicos y democráticos, aun sin poder garantizar plenamente sus resultados. La idea de que el derecho debe aspirar, en cada caso, a la mejor respuesta posible no implica simplidad epistemológica ni desconocimiento de las limitaciones inherentes a cualquier sistema normativo. Supone asumir que la validez de las decisiones jurídicas no puede desvincularse de su justificación pública, como tampoco, de un marco de principios que articule de manera razonada los conflictos y tensiones presentes en cada situación concreta.

Es inevitable preguntarse si la retórica de la posverdad, al acentuar la presunta dispersión de criterios compartidos de verdad, no corre el riesgo de oscurecer precisamente aquellas prácticas institucionales que, como el razonamiento jurídico, siguen ofreciendo espacios en los que la

⁶⁸ FARIÑAS DULCE, M.J. (2022). “La dimensión sociológico-jurídica en Economía y sociedad (Max Weber), en el centenario de su edición”, *Sociología Histórica*, vol.12, nº 1, p. 48. Disponible en: <https://revistas.um.es/sh/article/view/578441>

deliberación racional conserva su vigencia. Aunque los sistemas jurídicos distan de ser ideales no hay que perder de vista que, incluso en escenarios de fragmentación y polarización, siguen operando estructuras discursivas que permiten evaluar las decisiones desde criterios argumentativos y exigencias de justificación. La propuesta de Alexy permite reconsiderar el sentido de la racionalidad en entornos marcados por la incertidumbre, la pluralidad y la desproporción afectiva. Su planteamiento recuerda que la diversidad de perspectivas no invalida la exigencia de justificación ni convierte toda pretensión de corrección en una forma ilegítima de imposición. Por el contrario, y desde mi perspectiva, esta posición permite reconocer que, incluso en situaciones fragmentadas, puede sostenerse un discurso público guiado por criterios de racionalidad práctica. Eso sí, siempre que se comprendan no como verdades absolutas y que puedan asumirse como aspiraciones abiertas al cuestionamiento y al reconocimiento recíproco. En este marco, las propuestas de Atienza y Alexy preservan la exigencia de argumentación al enfrentarla con las transformaciones normativas que plantea el régimen posverdadero. En realidad, se trata de dejar fuera el ideal de verdad, reformulando un espacio en el que se entrelazan las normas jurídicas, las dinámicas discursivas y los afectos que exceden cualquier pretensión de codificación. En lugar de concluir el concepto de posverdad, esta perspectiva lo sitúa en un escenario distinto, donde pensar la verdad implica también atender a la fragilidad de las condiciones que la hacen posible.

Esta posición ha sido respondida en el pensamiento de Atienza, quien refuerza la idea de que el derecho, aun en tiempos de posverdad, sigue siendo uno de los espacios institucionales donde se preserva una expectativa mínima de racionalidad discursiva. Para Atienza, esta se manifiesta en prácticas concretas de deliberación jurídica que exigen ofrecer razones, atender a principios y someter las decisiones al juicio público. Frente a la lógica afectiva que impera en buena parte del discurso social, el derecho mantiene, siempre que opera adecuadamente, una dimensión performativa condicionada a la exigencia de justificar las decisiones ante una comunidad de interlocutores y no únicamente ante una instancia formal de autoridad⁶⁹.

Atienza sostiene, en última instancia, que el modelo propuesto por Alexy no debe entenderse como una aspiración irreal o idealista. En el

⁶⁹ ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (2010). "Robert Alexy: la argumentación jurídica como discurso racional", *Homenaje a Robert Alexy*, GARCÍA FIGUEROA, A., (ed.), Granada, Co-mares, pp. 199-200.

marco que nos ocupa, se trataría de una herramienta útil frente a la banalización del juicio y la desnaturalización argumentativa que se origina en los discursos posverdaderos. Su valor reside en su capacidad normativa para orientar prácticas jurídicas hacia estándares racionales exigentes. Desde esta perspectiva, no es necesario idealizar el derecho para sostener su defensa. Sin embargo, su legitimidad depende, al menos, del mantenimiento de una exigencia constante de justificación. Cuando no es posible someter a la crítica y al examen argumentativo, el derecho pierde su fundamento como práctica racional. Puesto que su especificidad radica en estar orientado de forma continua hacia la deliberación y la transparencia discursiva, más que en la pretensión de una perfección ya lograda. Como ha señalado el propio Atienza, incluso cuando los participantes en una argumentación jurídica, sea un juez, un jurado o un abogado, transgreden alguna de las exigencias del discurso racional, como el principio de sinceridad o la disposición a considerar argumentos contrarios, dichas reglas siguen operando en un plano normativo. La vigencia de estos principios no depende de su cumplimiento efectivo en cada situación. Lo decisivo es que continúen actuando como referentes normativos capaces de distinguir entre prácticas jurídicas racionales y aquellas subordinadas a una lógica puramente performativa y afectiva. Desde ese particular, la noción “instancia metajurídica” propuesta por Atienza⁷⁰, resulta útil para valorar cuándo una decisión jurídica puede considerarse razonable. No basta con que encaje en una práctica jurídica establecida; lo relevante es que se mantenga abierta a una crítica normativa que tome en cuenta los principios del discurso práctico en su conjunto.

Esta idea resulta especialmente sugerente para pensar el derecho en tiempos de posverdad. No se trata de suponer que el discurso jurídico queda al margen de los conflictos emocionales o los usos interesados. Lo que lo distingue es que su pretensión de legitimidad remite a un plano de evaluación que no puede reducirse ni a la fuerza de la costumbre ni al respaldo de mayorías momentáneas. En ese sentido, la racionalidad jurídica conserva un vínculo frágil, aunque aún vigente, con el ideal de justificación pública, incluso en contextos donde las expresiones afectivas y las narrativas emocionales tienden a relegar el análisis crítico a un segundo plano. Uno de los rasgos más difusos del fenómeno posverdadero no se manifiesta únicamente en su capacidad para distorsionar hechos o difuminar referencias compartidas. Su principal característica es su fuerza simbólica, una capacidad que sirve para activar resortes afectivos sin necesidad de ponderación argumentativa. De tal manera que, donde la

⁷⁰ Ibidem, pp. 199-200.

argumentación busca persuadir por la fuerza de las razones, el discurso posverdadero opera de otro modo. Su efecto consiste en activar resonancias afectivas y suscitar reacciones que prescinden de justificación al manipular de forma silenciosa la conciencia del sujeto. En este escenario, la propuesta de Atienza se torna oportuna no tanto por su terminología como por la forma en que articula los vínculos entre argumentación, institucionalidad y legitimación jurídica. La defensa de una racionalidad jurídica inspirada en el modelo discursivo de Alexy transciende lo puramente técnico, ya que responde a la exigencia de sostener, incluso en escenarios dominados por la lógica del impacto emocional, un espacio deliberativo abierto al sentido. Se trata de preservar un ámbito donde el intercambio argumentativo conserve su relevancia, frente a la performatividad desprovista de contenido normativo y una credibilidad que elude todo contraste crítico.

Así pues, comprender la dimensión afectiva de la posverdad obliga a tomar distancia de las explicaciones que la reducen a un simple fallo cognitivo. Estamos ante una lógica de construcción simbólica que opera sobre lo emocional sin renunciar, por ello, a efectos normativos.

Siguiendo la línea argumental, convendría examinar, más allá de las mutaciones cognitivas individuales son las consecuencias institucionales que estas transformaciones generan en la producción jurídica y en la forma de validar el conflicto en términos normativos. Si la posverdad desarticula los marcos que hacían posible una experiencia común, cabe preguntarse qué ocurre con aquellas estructuras normativas que dependen, al menos en parte, de la vigencia de criterios compartidos de legitimidad, verdad y justificación. Muy especialmente en el derecho que, como práctica discursiva vinculada a la racionalidad pública, se ve requerido a redefinir su lugar en un entorno donde la veracidad ha dejado de funcionar como un presupuesto estable.

CAPÍTULO II.

SUBJETIVIDAD, CUERPO Y DESEO EN EL RÉGIMEN POSVERDADERO

1. LA VERDAD COMO CORRESPONDENCIA A LA VERDAD COMO CONSTRUCCIÓN AFECTIVA

Atendiendo a lo desarrollado hasta aquí, conviene revisar las categorías con las que veníamos pensando sobre la verdad, ya que muchas de ellas se ven eliminadas por lógicas comunicativas que operan desde parámetros distintos a los que tradicionalmente se consideraban propios del discurso racional. Es decir, pasar de la verdad como correspondencia a la verdad como construcción afectiva implica dejar de pensar la verdad como una verificación racional de hechos y empezar a verla como algo que se experimenta, se siente y se valida subjetivamente, muchas veces con independencia de su exactitud empírica. Una de las transformaciones más notorias ante el fenómeno posverdadero ha sido el debilitamiento de la relación entre las palabras y los hechos. La idea misma de correspondencia parece haberse vuelto secundaria frente a criterios que priorizan el efecto, la viralidad o la identificación emocional. Con todo, más inquietante que su impugnación teórica es el modo en que esta transformación cala en la experiencia del sujeto, alterando los parámetros con los que se evalúa la veracidad y los marcos desde los cuales se configura la imparcialidad.

En el marco de las distintas orientaciones que han marcado la reflexión moderna sobre el conocimiento, la propuesta kantiana puede entenderse como un intento de superar ciertos límites detectados tanto en el racionalismo como en el empirismo clásico. Frente al exclusivismo de la razón pura Kant introduce una conexión defendiendo la necesidad de combinar ambos elementos. En su perspectiva, ni el pensamiento desligado de los datos empíricos ni las intuiciones sensoriales carentes de elaboración conceptual pueden dar lugar por sí solos a conocimiento válido. Solo me-

diente la cooperación entre intuición y entendimiento, es decir, entre lo dado y lo pensado, se hace posible conocer el mundo de una manera válida, estructurada y comprensible⁷¹. No obstante, esta conciliación sigue inscrita en una concepción que dispensa a la verdad como correspondencia entre el juicio y aquello a lo que se refiere. Esta noción, heredera del modelo cartesiano, sitúa al sujeto racional como centro del proceso cognoscitivo, confiando en que la verdad puede alcanzarse por medio de una razón autónoma y metódica. Así, se refuerza una visión en la que el conocimiento consiste en reflejar fielmente una realidad externa, con independencia de los afectos, las emociones o las condiciones materiales de enunciación. Sin embargo, la transformación en torno a la idea de verdad obliga a cuestionar este modelo. Ello se debe fundamentalmente a la creciente desestabilización de los vínculos entre el discurso y la realidad, especialmente en el contexto de la posverdad, donde se evidencia que la validación de lo verdadero ya no depende exclusivamente de su ajuste a los hechos, sino también de su resonancia afectiva, su impacto emocional o su función identitaria⁷².

En este nuevo escenario, cabe reflexionar por la adecuación de un enunciado al mundo fáctico; ¿de qué manera ese enunciado se incorpora a la experiencia del sujeto, lo interpela, lo convuelve, lo forma e incluso, en ciertos casos, lo constituye? La verdad, en este contexto, se desliga progresivamente de toda aspiración a la objetividad para fundamentarse en su eficacia simbólica, en su capacidad de generar impacto emocional incluso, si ello supone sacrificar la coherencia factual o el rigor argumentativo. En consecuencia, no resulta casual que la figura del testimonio personal hipermediatizado haya ganado importancia en muchos ámbitos, ocupando el lugar que antes se reservaba al dato contrastable o al análisis estructural⁷³.

⁷¹ FUENMAYOR MENDOZA, N. (2021). "Verdad como correspondencia, verdad científica y verificaciónismo en el pragmatismo de W. James", *Entretextos*, vol.13, nº 25, p. 153. Disponible en: <https://revistas.uniguajira.edu.co/rev/index.php/entre/article/view/490>

⁷² GARCÍA, MORENTE, J.M. (2007). *Lecciones preliminares de filosofía*, Madrid, Encuentro, p.157.

⁷³ Se habla de un entorno hipermediatizado para referirse a un entorno comunicativo en el que la información no solo se transmite a través de múltiples plataformas digitales (redes sociales, sitios web, aplicaciones de mensajería, algoritmos de recomendación, entre otros). En este tipo de marcos, la intermediación técnica deja de ser neutra, pues modela qué contenidos se visibilizan, con qué forma se presentan y a qué públicos se dirigen. Por ello, en contextos hipermediatizados, establecer qué es verdadero deja de ser una cuestión meramente factual para convertirse en un problema estructural ligado a la opacidad algorítmica, la segmentación informativa y la circulación emocional de los enunciados. Véase: ESCUDERO CHAUVEL, L., OLIVERA G. (2022). "Mediatización: el lar-

Este tránsito ha tenido consecuencias especialmente significativas en la forma en que se produce el deseo, se representa el cuerpo y se negocian las narrativas identitarias. Siguiendo a Zafra, el yo moderno no solo habita su propio espacio interior⁷⁴; al mismo tiempo, se expone y se representa en público mediante dispositivos tecnológicos que sitúan continuamente el cuerpo bajo el foco de la mirada ajena. En ese régimen de visibilidad, la identidad se construye obedeciendo a la lógica de una escenificación permanente. Bajo esta perspectiva, el deseo deja de configurarse a partir de vínculos intersubjetivos estables y pasa a manifestarse como un flujo inestable, moldeado por algoritmos, imágenes efímeras y afectos. Por otra parte, lejos de limitarse a una introspección silenciosa, se encuentra inmerso en una puesta en escena donde lo íntimo se entrelaza con lo visible y donde la exposición deja de ser un efecto colateral para convertirse en una condición de existencia socialmente reconocida. De este modo, la idea misma de intimidad ha quedado, en muchos casos, absorbida por una lógica que impulsa a mostrarse, narrarse e incluso exhibirse, siguiendo formatos cada vez más regulados por dispositivos técnicos y lenguajes de visibilidad⁷⁵. En efecto, no es solo que el sujeto se represente a sí mismo; es que esa representación, en ocasiones reiterativa, en otras, estratégicamente calculada, opera como condición de reconocimiento, como si la existencia necesitara, para ser validada, su refrendo estético o su aceptación a través del espacio digital.

Sin embargo, considero que este planteamiento, no puede ser comprendido en términos simplificadores. Pues la cuestión no pasa por una pérdida simple de autenticidad ni por una forma única de alienación. Realmente supone una transformación en la manera en que el sujeto se construye a partir de sus vínculos, sus imágenes y las huellas digitales y afectivas que deja en su entorno. Lo que antes podía pensarse como un

go recorrido de un concepto”, *RepHip, Universidad de Argentina*, p.15. Disponible en: <https://rephip.unr.edu.ar/items/9918e967-f902-47dc-b4bf-4ecf3e64586e>

⁷⁴ En este caso, su significación está sujeta al modo en que ese yo se muestra y se representa ante los demás. Habitar su espacio interior significa hacerlo en un entorno donde esa experiencia está expuesta a la mirada de otros. A través de las tecnologías digitales, el cuerpo aparece cada vez más visible, observado y condicionado desde fuera. De este modo, la relación con uno mismo se ve moldeada por la necesidad de presentarse de cierta forma ante los demás. El sujeto se forma a partir de cómo es percibido, valorado o deseado por otros.

⁷⁵ La exposición de lo personal, lo político o lo subjetivo en el espacio público digital ya no es libre ni espontánea. Por el contrario, está condicionada por normas implícitas y herramientas técnicas que regulan la visibilidad, modelan las formas de narrar la experiencia y estructuran las posibilidades del reconocimiento social

espacio reservado a lo privado, como un reducto de ámbito personal, ha generado un espacio de producción simbólica, donde cada gesto, cada palabra y hasta el silencio mismo quedan expuestos a marcos de interpretación de terceros. Ello explica que la experiencia de sí mismo, se configure cada vez más a través de mecanismos que no solo representan. De igual modo, ordenan y jerarquizan lo que se considera digno de ser mostrado atendiendo a los criterios externos que moldean la percepción de valor⁷⁶.

En este nuevo orden, el cuerpo mismo (ese cuerpo que siente, que envejece, que se cansa) puede quedar en un régimen de exposición que, más que revelarlo, lo convierte en superficie de trabajo, en escenario regulado por lógicas externas al propio deseo. El yo, entonces, no simplemente se manifiesta; se adecúa, se edita, se compara, se acomoda a una economía visual que promete reconocimiento, pero impone condiciones. Tal como advierte Zafra, “ahora ser y estar no importaba tanto como la apariencia pura. Una foto o un vídeo que testifique y archive, que recoja la confirmación del he visto”⁷⁷. Esa exigencia de visibilidad redefine la subjetividad y la somete a dispositivos de observación que imponen formas codificadas de mostrarse, hasta el punto de que exhibirse se convierte, cada vez más, en una condición de existencia.

En este escenario, se advierte que la imagen no representa al cuerpo sin más. Lo reconfigura, lo estiliza y lo proyecta según marcos de validación social que pocas veces se deciden de manera individual. Ahora bien, incluso en este contexto tan normado, cabe preguntarse si sigue siendo posible intervenir en esa relación entre el cuerpo y la representación. De

⁷⁶ En este contexto, resulta necesario atender al modo en que la estetización deja de ser una categoría vinculada exclusivamente al arte para convertirse en principio organizador de la experiencia subjetiva. Pues ya no remite únicamente a la producción de formas sensibles; de igual modo actúa como una tecnología de visibilidad que reconfigura lo mostrable y, con ello, lo pensable, lo deseable y lo vivible. Su lógica no se limita a representar. Es más, está pensada para seleccionar, jerarquizar y determinar qué aspectos del yo merecen ser vistos, qué cuerpos son legibles y qué emociones resultan válidas dentro de un régimen simbólico que opera bajo coordenadas estéticas antes que políticas o epistémicas. Esta transformación afecta de lleno a la constitución del sujeto, cuya existencia, en muchos casos, parece requerir de un refrendo visual constante para adquirir sentido y legitimidad. Véase: BREA FRANCO, L. (1995), “Estética, nihilismo e identidad”, *Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, vol. 60, nº 3-4, pp. 140-141. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9042442>

⁷⁷ ZAFRA ALCARAZ, R. (2018). “Redes y (ciber)feminismos. La revolución de la representación que derivó en alianza”, *DÍGITOS. Revista de Comunicación Digital*, nº 4. Disponible en: <https://revistadigitos.com/index.php/digitos/article/view/116/65>

esta manera, "sigue siendo objeto de imaginación utópica es que se produce una discontinuidad entre el cuerpo y la imagen del cuerpo"⁷⁸.

Precisamente por ello, es importante comprender bajo qué condiciones toma forma ese deseo y qué lo hace posible. Derivado de ello, se evidencia que el problema no se encuentra en la mera manifestación del deseo. Lo relevante está en las condiciones que lo hacen posible, en los marcos que lo organizan y en las lógicas sociales que determinan cómo debe articularse para ser reconocido. De esta forma, las estructuras de oportunidad donde se potencia la idealización condicionan la forma en que se desea trabajar se desea mostrar o se desea participar. En consecuencia, no es solo el deseo como impulso espontáneo o íntimo; también están las condiciones estructurales que hacen posible su aparición, su orientación y su reconocimiento. Por ello, para reconocer el deseo como una fuerza interiorizada, resulta necesario atender a los dispositivos que lo canalizan y lo organizan en torno a objetos, prácticas y formas de exposición socialmente valoradas. Es decir, no hay cambio social sin una transformación en la posición del deseo; lo que obliga a preguntarnos por la posibilidad de retirarlo de los instrumentos que hoy lo absorben (pantallas, plataformas, imágenes estandarizadas), y de imaginar su transformación hacia otros espacios menos previsibles o menos sometidos a lógicas de codificación normativa⁷⁹.

En realidad, el deseo no se origina en un vacío. Por el contrario, surge en el marco de estructuras simbólicas y afectivas que lo anteceden y le dan forma. De hecho, su configuración tiene lugar dentro de un entramado de expectativas sociales, reglas no siempre explícitas y formas de visibilidad que no responden tanto a una voluntad libre como a una gramática afectiva interiorizada. Esta orienta el modo en que los sujetos se insertan o intentan insertarse en el espacio público, condicionando tanto sus expresiones como sus posibilidades de reconocimiento. A partir de este planteamiento la pregunta obligada es ¿hasta qué punto el deseo que creemos propio no es, en realidad, una respuesta a un guion previamente normado? De tal manera que, más que el deseo en sí, conviene atender a las condiciones que permiten su aparición y lo orientan en determinada dirección.

⁷⁸ ZAFRA ALCARAZ, R. (2011). "Un cuarto propio conectado. Feminismo y creación desde la esfera público-privada online", *Asparkia, Investigació Feminista*, nº 22, p. 125. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3824420>

⁷⁹ FERNÁNDEZ SAVATER, A. "La revolución como problema técnico: de Curzio Malaparte al Comité Invisible", *El entusiasmo. Precariedad y trabajo creativo en la era digital*, Barcelona, SABARIEGO, J., et al (coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 68.

Pensar en el cuerpo como superficie de inscripción simbólica implica reconocer que no actúa como una base neutra expuesta a significados exteriores pues opera como una instancia activa en la que convergen dimensiones psíquicas, culturales y discursivas⁸⁰. Es, desde ese orden simbólico previamente establecido, donde se constituyen los sujetos y se definen sus posibilidades diferenciales de relación con el contexto que le rodea. Precisamente por ello, se identifica al cuerpo como “esa superficie anatómica que nos envuelve funciona como una bisagra entre lo psíquico y lo social, entre lo vivido y lo normado y es simbolizado en ambos registros de manera simultánea”⁸¹. En este orden de ideas, el cuerpo no es solo lo que sentimos o habitamos, también aquello que los otros ven, interpretan y controlan⁸². Esta triple inscripción convierte cada gesto corporal en un punto de convergencia donde se entrelazan dinámicamente el deseo y la norma, la experiencia vivida y los relatos que la organizan. No se trata de una exterioridad impuesta sobre un cuerpo neutro, es más bien una articulación constante entre lo que se quiere, lo que se permite y lo que se representa. En esa intersección, siempre inestable, se despliega la potencia política del cuerpo, concebido no como soporte pasivo. Por el contrario, se visibiliza como agente activo en la producción de significados, la disputa normativa y la inscripción social.

La aportación de Nuño es significativa cuando nos dice que el neoliberalismo actúa como un engranaje que amplifica la lógica patriarcal,

⁸⁰ En este marco, el cuerpo se convierte en un referente para la racionalidad política que lo gestiona como soporte activo de normalización. Esta forma de poder actúa desde dentro del sujeto, instalando la obediencia como parte de su autopercepción, de su salud y de su deseo. Desde esta perspectiva, el consentimiento no puede ser analizado como expresión individual exenta de condiciones estructurales; Son el resultado de una producción normativa que atraviesa los cuerpos y regula el deseo en términos de docilidad y funcionalidad. MARTÍNEZ BARRERA, J. (2018). “El cuerpo como nueva superficie de inscripción de la política: Michel Foucault y la biopolítica”, *Sociología y tecnoociencia*, vol. 8, nº 1, p. 28. Disponible en: <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/25103>

⁸¹ MARTÍNEZ BENLLOCH, I., et al. (2008), *Imaginario cultural, construcción de identidades de género y violencia: formación para la igualdad en la adolescencia*, Madrid, Instituto de la mujer, Ministerio de Igualdad, p. 90.

⁸² La referencia de *habitar el yo* o *habitar el cuerpo*, ya Zafra lo relacionaba con una experiencia subjetiva que va más allá de simplemente tener una identidad. En efecto, se trata de una forma de estar en el mundo desde uno mismo, de vivir la propia interioridad como un espacio donde se piensa, se siente y se actúa. Sin embargo, esta vivencia íntima no permanece aislada. En el contexto actual, marcado por la hiperconexión y la exposición permanente, ese yo que antes se habitaba de forma más silenciosa, ahora también se muestra, se vigila y se valida públicamente. Así que, el acto de habitar ya no implica solamente autoreflexión, también se entrelaza con dispositivos tecnológicos que moldean y condicionan la forma en que el sujeto se presenta ante los demás.

convirtiendo el cuerpo de las mujeres en un bien más dentro de la cadena de consumo, “una mercancía más” sujeta a compraventa, ya sea con fines sexuales o reproductivos⁸³. Así se evidencia que el deseo está condicionado por desigualdades materiales y, al mismo tiempo, modelado por un imaginario que presenta la elección individual como autónoma, incluso en contextos marcados por la precariedad, la coacción estructural o la falta de alternativas reales. Bajo esta racionalidad, la autonomía se reduce a una ficción funcional, útil para legitimar la explotación en nombre de la libertad. Si aceptamos que el deseo está moldeado por estructuras sociales, entonces resulta imprescindible analizar el consentimiento más allá de su formulación como un acto autónomo y libre. Desde luego, esto exige considerar los factores que lo enmarcan; la presión económica, las desigualdades de género, los imaginarios culturales que naturalizan la disponibilidad femenina o, la interiorización de expectativas ajenas, todos ellos influyen en el proceso de toma de decisiones y afectan su validez normativa⁸⁴.

Sobre este particular, Nuño ha advertido que el consentimiento, cuando opera en escenarios marcados por la precariedad y la subordinación, “no solo falsea tal consentimiento, sino que en la medida en que individualiza la decisión, la despolitiza”⁸⁵. Desde esta premisa, ¿qué clase de libertad es posible cuando las opciones que se ofrecen ya están moldeadas por la exclusión y la necesidad? A menudo se omite que la retórica de la libre elección disimula el hecho de que, en muchos casos, las alternativas reales simplemente no existen. En lugar de cuestionar las relaciones de poder que dan forma a ese consentimiento, se lo instituye como respuesta de autonomía, cuando en realidad opera como dispositivo de encubrimiento.

⁸³ NUÑO GÓMEZ, L. (2018). “Implicaciones de la reglamentación del sistema prostitucional en la igualdad sexual: el caso alemán”, *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 15, p.148. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4345>

⁸⁴ Desde una perspectiva filosófica, Wunenburguer entiende los imaginarios sociales como estructuras simbólicas que articulan los significados con los que una sociedad interpreta su realidad. A diferencia de una concepción puramente mental o subjetiva, los imaginarios sociales se expresan a través de formas visibles y compartidas (como imágenes, relatos, metáforas o símbolos) que circulan en el espacio público y estructuran modos de percepción y acción colectiva. Véase: WUNENBURGUER, J.J. (2008) *Antropología del imaginario*, Buenos Aires, Ediciones del Sol, p.15.

⁸⁵ NUÑO GÓMEZ, L. (2018). “Implicaciones de la reglamentación del sistema prostitucional en la igualdad sexual: el caso alemán”, cit., p. 151.

En este contexto, abordar la prostitución exige trasladar el foco más allá de las condiciones normativas abstractas o de los marcos meramente jurídicos. Resulta difícil analizar la prostitución sin prestar atención a las formas afectivas que la dotan de sentido, a los modos en que se organiza emocionalmente su percepción y a las condiciones que hacen posible su aceptación social. En este entramado, el consentimiento suele presentarse escindido de las desigualdades materiales que lo condicionan, mientras que el lenguaje del deseo actúa con frecuencia como un velo legitimador, capaz de disimular relaciones de poder que reproducen, bajo una apariencia de libertad, mecanismos de explotación difíciles de confrontar abiertamente.

El desajuste entre el consentimiento formal y la libertad efectiva remite a una preocupación formulada por Mill. En su defensa del principio de autonomía, sostiene que una persona no puede disponer legítimamente de su libertad en términos que anulen su posibilidad futura de autodeterminación. Cuando afirma que “no es libertad el poder enajenar la libertad propia”⁸⁶, marca un límite a las prácticas que podrían destruir la capacidad de autodeterminación y al mismo tiempo, introduce una distinción entre actos que expresan una voluntad sostenida y aquellos que derivan de presiones estructurales o carencias acumuladas.

En el caso de la prostitución, esta distinción resulta especialmente significativa, pues permite cuestionar las condiciones concretas bajo las cuales se formula el consentimiento. En efecto, cuando dicho consentimiento se expresa en contextos marcados por la necesidad económica, la falta de alternativas vitales o la interiorización de discursos que representan el cuerpo femenino como un objeto transaccional legítimo. Lo que a primera vista se presenta como una elección libre puede operar, en realidad, como una forma de adaptación forzada a un marco restrictivo. A ello se suma que, en este tipo de contextos, el consentimiento no solo aparece escindido de la autonomía material y despojado de las condiciones mínimas que harían posible una deliberación sin coacción estructural. Desde esta perspectiva, aceptar la idea de consentimiento como justificación suficiente para legitimar ciertas prácticas implica desconocer que, en muchos casos, lo que se denomina elección no es más que la resignación a un contexto impuesto por la precariedad, la desigualdad o la normalización de la disponibilidad femenina. Por tanto, el análisis jurídico o ético de la prostitución no puede limitarse a verificar si ha existido un consen-

⁸⁶ MILL, J.S. (1962). *Sobre la libertad*, SAINZ PULIDO, J., (trad.), Madrid, Aguilar, p. 106.

timiento formal. Lo que se impone es una valoración de las estructuras que enmarcan esa decisión y de las narrativas afectivas que la legitiman. La apariencia de voluntad no basta para asegurar que esa decisión sea el resultado de un juicio autónomo. Y, sin embargo, cuando las condiciones materiales y personales sitúan al sujeto en una posición de disponibilidad estructural, cabe preguntarse si su voluntad no ha sido ya minada desde el principio.

Siguiendo el postulado de Mill resulta relevante precisamente porque introduce una concepción de la libertad que no se agota en la capacidad de decidir aquí y ahora; exige preservar la integridad de la persona como sujeto de decisiones futuras. En términos comparativos, ceder el cuerpo bajo contrato en contextos donde la desigualdad es estructural y persistente, no puede considerarse un simple acto de libertad individual. Como se ha defendido, es imprescindible analizar con detalle cómo se manifiesta esa voluntad, qué factores la condicionan, qué formas de experiencia personal la sostienen y qué verdaderas posibilidades de acción se ofrecen a quien la expresa. De lo contrario, existe el riesgo de reducir la libertad a una fórmula vacía, envuelta en una retórica formalista de autonomía que oculta relaciones de sometimiento. Quizás conviene preguntarse si en el planteamiento de Mill, una decisión que omite la capacidad de autodeterminarse con vistas a futuro no puede considerarse como una expresión auténtica de libertad. Tampoco puede sostenerse un consentimiento que, bajo formas aparentemente voluntarias, consolida desigualdades estructurales que impiden a la persona vivir conforme a un proyecto propio. Esta intuición adquiere consistencia normativa en el pensamiento de Dworkin, quien formula una teoría de los derechos y la libertad individual. Para Dworkin, el respeto a la dignidad no se agota en el reconocimiento formal de la autonomía, exige condiciones que permitan a cada persona ser tratada con igual respeto y consideración. Por ello, defiende que "la justicia como equidad descansa sobre el supuesto de un derecho natural de todos los hombres y todas las mujeres a la igualdad de consideración y respeto, un derecho que poseen o en virtud de su nacimiento, sus características, méritos o excelencias, sino simplemente en cuanto seres humanos con la capacidad de hacer planes y de administrar justicia"⁸⁷. Esta fórmula, lejos de ser retórica, opera como principio rector que impide justificar decisiones jurídicas o políticas que, bajo el lenguaje de la neutralidad, consagran situaciones de sometimiento o de instrumentalización humana.

⁸⁷ DWORAKIN, R. (1984). *Los derechos en serio*, GUASTAVINO, M. (trad.), Barcelona, Ariel, p. 274.

En este marco, el consentimiento no puede considerarse legítimo si surge en contextos que anulan la posibilidad de ejercer la libertad en términos sustantivos. Siguiendo este argumento, los derechos no deberían ser entendidos como prerrogativas que el poder concede de forma contingente. Serían, en cualquier caso, exigencias morales que preceden a la norma positiva y que vinculan al orden jurídico en su conjunto. Esto implica que ningún acuerdo o contrato puede legitimarse cuando contradice esa esencia igualitaria, aunque exista un consentimiento expreso. Una práctica que obliga a una persona a vivir conforme a los fines de otro, incluso si ha sido consentida bajo presión o resignación, contraviene ese principio básico que impide tratar a los individuos como simples medios.

Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asume que la ley deja de ser una cuestión puramente procedural para situarse en una disputa sobre justicia y reconocimiento. No basta con verificar la ausencia de coacción explícita ni con presumir voluntad allí donde hay necesidad. La cuestión es si estamos dispuestos a admitir como legítimas aquellas decisiones que, aun reproduciendo desigualdades estructurales, adoptan una forma contractual; o si, por el contrario, asumimos con la debida diligencia lo que implica reconocer a alguien como sujeto de derechos. En este último caso, el consentimiento solo adquiere valor cuando es expresión de una libertad real, esto es, cuando quien consiente lo hace desde un espacio en el que su dignidad está protegida y su palabra no ha sido sometida por la necesidad, la exclusión o la desigual valoración de su cuerpo.

Esta exigencia no es en modo alguno novedosa. Resulta relevante el postulado de Kant según el cual todo ser racional debe ser tratado siempre como un fin en sí mismo y nunca meramente como un medio para la voluntad de otro. Este principio, lejos de fundarse en una apelación emotiva, establece un criterio normativo fundamental para cualquier práctica jurídica que aspire a respetar la dignidad de las personas. De tal manera, insiste en que "el hombre y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado"⁸⁸.

Esta formulación introduce una noción de dignidad que no se deja condicionar por el acuerdo o el interés y que obliga a tratar a cada persona como portadora de un valor absoluto, innegociable, convirtiéndo-

⁸⁸ KANT, I. (2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, GARCÍA MORENTÉ, M., (trad.), ROSARIO BARBOSA, P., (ed). San Juan, Puerto Rico, Publicado bajo licencia Creative Commons Attribution-ShareAlike 3.0 United States, p. 41.

se así en "un valor y principio fundamental del Estado democrático y de Derecho"⁸⁹. Así planteado, toda práctica que reduzca a alguien a objeto de uso (aunque cuente con su aparente consentimiento) vulnera el principio moral que fundamenta cualquier ética del respeto mutuo. En el caso de la prostitución, este criterio impide justificar como libre aquello que se origina en condiciones de desigualdad, necesidad o subordinación simbólica.

Este compromiso con la igualdad como condición de posibilidad de la libertad no es exclusivo de Dworkin. También Ferrajoli ha insistido en que la efectividad de los derechos fundamentales exige mucho más que su proclamación formal. En tal caso, requiere de su protección frente a los poderes fácticos, los vínculos de dependencia material y las desigualdades estructurales. Desde su modelo garantista, los derechos no se entienden como concesiones ni como aspiraciones abstractas. Se configuran como límites normativos al poder, incluso al poder que opera disfrazado de contrato o de consentimiento aparente. Cuando Ferrajoli señala que la igualdad es la forma jurídica de la dignidad, está recordándonos que ninguna elección puede considerarse legítima si se produce en un entorno donde las condiciones reales de vida reducen la libertad a un ejercicio formal sin contenido real. Como él mismo formula, la igualdad representa la forma jurídica de la dignidad de la persona y constituye el presupuesto de la libertad como autonomía⁹⁰.

Retomando el postulado kantiano, esta distinción entre valor relativo y valor absoluto, resulta especialmente útil para analizar ciertas prácticas que se legitiman bajo el lenguaje de la elección individual. Cuando afirma que los seres racionales no pueden ser usados como meros medios sin anular con ello toda posibilidad de un principio moral universal, está señalando que existe un límite infranqueable a lo que puede intercambiarse o disponerse, incluso si media el consentimiento. Ese límite se funda en la dignidad del sujeto, entendida no como una cualidad otorgada por la ley positiva; más bien se basa en el reconocimiento de su condición de fin en sí mismo. Este principio adquiere mayor fuerza si lo trasladamos a cualquier forma de contrato que permita o normalice la instrumentalización del cuerpo como bien de uso, especialmente cuando esa práctica se apoya en desigualdades previas que desfiguran la voluntad⁹¹.

⁸⁹ MIRANDA GONCALVES, R. (2020). "La protección de la dignidad de la persona humana en el contexto de la pandemia del Covid-19", *Justicia do Direito*, v. 34, n. 2, p. 151.

⁹⁰ FERRAJOLI, L. (2001). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, Serie Estudios Jurídicos nº 34, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2006, p. 84.

⁹¹ KANT, I. (2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, cit., p. 42.

Desde luego, lo que se defiende no es una excepción moralista. Lo que se propone es una estructura normativa capaz de impedir que se justifiquen éticamente aquellas prácticas que, aunque consentidas, convierten a la persona en soporte funcional del deseo de otro. Desde esta reflexión del pensamiento feminista en torno al consentimiento mercantilizado, puede identificarse un respaldo filosófico que permite cuestionar sus límites. Si no toda voluntad es capaz de legitimar cualquier práctica y si existen contextos en los que la dignidad se ve comprometida por la propia lógica del acuerdo, entonces el consentimiento no puede considerarse un criterio suficiente para validar jurídicamente ciertas relaciones. Que una mujer acepte determinadas condiciones no implica, por sí mismo, que dichas condiciones sean compatibles con el respeto que merece como sujeto de derechos. En realidad, se requiere un marco normativo más riguroso, cuyo fundamento radica en garantizar que ningún ser humano sea tratado como un medio, incluso cuando consienta en ello. Esta exigencia se vuelve especialmente relevante cuando está en juego su condición moral como persona.

Este principio adquiere especial relevancia cuando se traslada al ámbito de la prostitución, donde la aceptación individual no basta por sí sola para legitimar una práctica si en ella se instrumentaliza a la persona y se debilita su estatus como sujeto moral. Ferrajoli es claro en advertir que el derecho, lejos de ser neutral, tiene la obligación de compensar las desigualdades reales y que la libertad de contratar no puede ser invocada para legitimar situaciones de subordinación⁹². En consecuencia, entiendo que una concepción mínima de la igualdad exige que los sujetos sean libres de la coacción directa, así como de los condicionamientos económicos o culturales que limiten su capacidad de autodeterminación. Por eso, un consentimiento que se formula desde la necesidad o la exclusión no puede tener la misma validez que aquel que se expresa desde una posición de igualdad sustantiva. Tal como sostiene Sen, una concepción satisfactoria del desarrollo y por extensión, de la libertad y la igualdad, no puede reducirse al crecimiento económico ni a la mera ausencia de coacción directa. Requiere atender a las condiciones reales que permiten a las personas llevar la vida que tienen razones para valorar. Desde esta lógica, la privación de libertad se configura como una forma vulnerabilidad, entre ellas la represión política, el hambre, la falta de acceso a salud, educación o empleo digno, así como la desigualdad de género, todas ellas limitaciones efectivas a la autodeterminación⁹³.

⁹² FERRAJOLI, L. (2001). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, cit., pp. 84-85.

⁹³ SEN, A. (2000). *Desarrollo y libertad*, RABASCO ESTHER, L. (trad.) Barcelona, Pla-neta, p. 29.

Teniendo en cuenta el cruce teórico entre Dworkin y Ferrajoli, nos permite afirmar que la autonomía no puede convertirse en coartada para la explotación. Si los derechos deben tomarse en serio, como advierte Dworkin, deben ser garantizados en serio, como exige Ferrajoli. Y esto implica, rechazar la ficción de que basta con que una persona consienta algo para que ese algo sea jurídicamente legítimo o éticamente aceptable. El problema de fondo no radica únicamente en la forma que adopta la elección; debe atenderse, sobre todo, a las condiciones que la posibilitan y a las consecuencias que genera para la dignidad de quien la lleva a cabo. Sin embargo, cuando el principio de dignidad queda reducido a una fórmula abstracta y se disocia del contexto material, el discurso sobre la libertad se convierte más que en una garantía, en un imperativo silencioso de adaptación.

En esta línea, Byung-Chul ha mostrado que el sujeto ha dejado de estar sometido a lógicas disciplinarias externas y se entrega, de forma voluntaria, a un régimen de rendimiento que lo conduce a la autoexploración. La aparente libertad de elección encubre una coacción interna, muchas veces reforzada por dinámicas de visibilidad, competencia afectiva y exposición constante⁹⁴. La positividad sin fisuras que organiza este nuevo modo de existencia debilita la capacidad crítica y al mismo tiempo anula la posibilidad de una distancia subjetiva frente a las formas de deseo que circulan y se imponen como legítimas. El consentimiento deja de estar ligado a la fuerza explícita y se presenta como decisión libre de un sujeto que se percibe a sí mismo como autónomo; sin embargo, esta aparente libertad responde a un entramado más amplio de producción afectiva. Tal como ha señalado Byung-Chul, el régimen actual ha dejado de imponer desde fuera y opera ahora mediante formas de persuasión interiorizadas. El sujeto ya no responde a un mandato autoritario; se somete voluntariamente al imperativo de maximizar su rendimiento, su visibilidad, su capital afectivo. El individuo se explota a sí mismo en nombre de su autonomía, sin advertir que esa exigencia ha sido cuidadosamente instalada como norma interior. Ya no se necesita un explotador, porque el explotado ha aprendido a desear su propia sumisión⁹⁵.

Esta lógica encuentra una de sus expresiones más visibles en el ámbito digital, donde las tecnologías de la información y los algoritmos reconfiguran las condiciones del reconocimiento y contribuyen a moldear nue-

⁹⁴ BYUNG-CHUL, H. (2012). *La sociedad del cansancio*, CRUZ, M., (dir.), SARATXAGA ARREGI, A., (trad.), Barcelona, Herder, pp. 31-32.

⁹⁵ Ibidem, pp. 31 y ss.

vas formas de identidad. Siguiendo la teoría hegeliana, Infante sostiene que la identidad se configura como el resultado de una dialéctica en la que la autoconciencia se constituye a través del reconocimiento recíproco con el otro⁹⁶. En este marco filosófico, la identidad vendría reconocida como un proceso dinámico, sostenido en la interacción y en la mediación del vínculo social. Sin embargo, con la irrupción del entorno digital, este proceso se ve transformado y adquiere nuevas dimensiones. Por ende, el consentimiento pierde su valor garantista. Se convierte en una expresión de conformidad, un gesto inscrito en la gramática del rendimiento que exige aceptación, afecto y una disponibilidad incondicional. Lo que aparece como deseo es, en muchos casos, el efecto de una estructura que impone la necesidad de mostrarse deseante, de representar la entrega como valor y de encubrir la subordinación bajo la apariencia de libertad. Es así como Infante reconoce este fenómeno como una violencia sin exterioridad, una forma de opresión que no necesita represión porque ha sido metabolizada como autorrealización. Planteado en estos términos, el problema deja de centrarse en la verdad entendida como correspondencia con los hechos y pasa a evaluarse según su eficacia emocional, por la forma en que se adapta a una conciencia resignada y persistente, que ha aprendido a narrar su sometimiento como si fuera una elección.

En ese entorno de positividad, el otro deja de representar una alteridad desafiante y pasa a funcionar como un espejo del rendimiento propio. En ese marco, el consentimiento se desactiva como garantía y se convierte en exigencia. No basta con aceptar; hay que desear, hay que exponerse deseando. Así, la libertad ya no es la capacidad de elegir con autonomía es la obligación de performarse como deseante dentro de un sistema que castiga la pausa, la duda o el retraimiento.

Sin embargo, ¿no es precisamente esa equivalencia lo que impide visibilizar la dimensión estructural del consentimiento? Aceptar sin reservas la equivalencia entre consentimiento y legitimidad jurídica conduce a una forma peligrosa de simplificación normativa que podría desactivar las condiciones de posibilidad del consentimiento. Ya no es la represión lo que organiza el deseo, más bien es la promesa de autorrealización. En este punto, la visión que realiza la crítica de la obra de Han permite avanzar un paso más. Como se ha señalado, en la sociedad del rendimiento la libertad coincide con la coacción y la víctima con el victimario. De esta manera, el sujeto se impone a sí mismo los imperativos de productivi-

⁹⁶ INFANTE DEL ROSAL, F. (2014). "Hegel y la identidad como proceso", *Eikasia. Revista de Filosofía*, vol. 58, p. 229. Disponible en: <https://philarchive.org/rec/ROSHYL-3>

dad y exposición, convencido de que en ello se juega su valor y su pertenencia al constructo social⁹⁷. Esta estructura autorreferencial diluye la distinción entre obediencia y decisión, favoreciendo la normalización de formas de sumisión que ya no requieren imposición externa, en la medida en que han sido interiorizadas como deseables. El consentimiento, en este escenario, ya no se opone a la violencia; la recubre.

No hay que perder de vista que, bajo el argumento de que todo lo consentido sería justo por el solo hecho de haber sido acordado, elimina la exigencia ética de examinar el contexto en el que se consiente y la posición estructural desde la que se toma la decisión. De hecho, al posicionar al individuo como sujeto plenamente racional, se corre el riesgo de ignorar los múltiples factores exógenos que condicionan lo que resulta posible para cada persona. Por tanto, la voluntad expresada bajo presión, necesidad o normalización de la subordinación no puede equipararse a un ejercicio libre de autodeterminación. Porque no es una elección, se trata de una forma de adaptación a lo disponible. Convertir esa adaptación en fundamento normativo equivale a legitimar el resultado de un proceso en el que la libertad ya ha sido comprometida de antemano. Y lo más preocupante no se reduce al plano del error conceptual; lo verdaderamente inquietante es que dicho error favorece la consolidación jurídica de un orden que sigue tratando a ciertos cuerpos como soportes funcionales del deseo ajeno.

Se advierte, por tanto, que la explotación del cuerpo de la mujer no se reduce al uso económico. Opera de manera más persistente en la forma en que ciertos sujetos llegan a concebirse como disponibles, como cuerpos orientados al deseo ajeno. Como ha señalado Nuño, el régimen prostitucional no se limita al acceso físico. De hecho, genera modos de ser que se adaptan a una lógica de entrega funcional a los intereses ajenos, llegando a naturalizar incluso una erotización del sacrificio, donde ceder se configura como una acción concreta que implica, al mismo tiempo, una forma particular de habitar el propio cuerpo⁹⁸. Esta disponibilidad no

⁹⁷ VÁSQUEZ ROCCA, A. (2017). "Byung-Chul Han: la sociedad de la transparencia, autoexplotación neoliberal y psicopolítica. De lo viral-inmunológico a lo neuronal-estresante", *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, vol. 52, nº 4. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/56074>

⁹⁸ NUÑO GÓMEZ, L. (2017). "Una lectura feminista de la prostitución: claves conceptuales para una teoría crítica del sistema prostitucional," *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional*, NUÑO GÓMEZ, L., et al., (ed.), Granada, Comares, p.108. En este contexto, habitar el cuerpo no alude simplemente a ocuparlo biológicamente, de igual modo, a la forma en que ese cuerpo es vivido, sentido y significado desde dentro. Ahora bien, cuando el sujeto se acomoda a una lógica de entrega funcional al deseo aje-

irrumpe de golpe. Se modela de forma gradual en la repetición de gestos, en los relatos que presentan la docilidad como una forma de valor, en los contextos que validan la renuncia como si fuera empoderamiento. En este proceso, la manifestación de voluntad opera más como un mecanismo de adaptación que como una verdadera expresión de autonomía. Por su parte, la experiencia personal se configura en un terreno marcado por la desigualdad, donde la necesidad se presenta como una inclinación legítima, integrándose en un relato que la valida. Para Suárez "el bien jurídico a proteger sería, por tanto, la libertad de la mujer y su dignidad. Por eso, el procedimiento de la abolición se centra en eliminar los elementos que consolidan y reproducen las condiciones de la macroestructura patriarcal dominante"⁹⁹

Desde luego, difícilmente puede sostenerse la validez de una práctica cuando esta se desarrolla bajo condiciones que anulan la voluntad de quien la ejecuta. Si una mujer se ve empujada a realizar aquello que no desea, coaccionada por factores externos que limitan gravemente su capacidad de autodeterminación, la posición abolicionista adquiere una legitimidad difícil de cuestionar. En un escenario así, la apelación al consentimiento pierde fuerza normativa y no puede hablarse de decisión libre cuando las circunstancias imponen una única salida. Esta idea se inscribe en una concepción de la libertad que no se mide por la ausencia de obstáculos formales. Simplemente, debe ser valorada por la existencia de condiciones materiales que permitan a las personas vivir conforme a proyectos vitales que hayan podido elegir sin presión ni necesidad estructural.

Se trata, por tanto, de poner en cuestión cómo se construyen determinados deseos en un contexto donde la emoción ha ido ocupando el lugar de la razón y donde esa carga afectiva termina funcionando como criterio normativo. Hablar de posverdad, en este contexto, implica preguntarse por la circulación de enunciados falsos y por la configuración afectiva que los fundamenta. Es evidente que esa estructura a la que aludimos no se construye en abstracto. Se sostienen en cuerpos, en experiencias, en prácticas reiteradas que organizan los imaginarios sociales de lo deseado

no (como ocurre en el contexto prostitucional), esa forma de habitar se transforma. El cuerpo ya no se percibe como espacio propio, sino como un medio ofrecido, moldeado por expectativas externas. Así, habitar el cuerpo implica asumir una relación con uno mismo mediada por la cesión, el sacrificio e incluso la erotización de la renuncia.

⁹⁹ SUÁREZ LLANOS, L. (2020). "Prostitución, dignidad y falacias argumentativas", *Liberes, Dignas e Iguales. Las claves Jurídicos Críticas de la prostitución y el trabajo sexual*, SUÁREZ LLANOS L., VALVIDARES SUÁREZ, M., (coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, p. 26.

ble, lo aceptable y lo vendible. Por ello, antes de abordar directamente el análisis de la prostitución, se impone detenerse en la forma en que el sujeto se convierte en producto y, el cuerpo, en plataforma de circulación simbólica.

En este régimen donde lo que no se muestra parece no existir, la experiencia queda subordinada a su capacidad de ser narrada, compartida o convertida en contenido. Como ha señalado Zafra, la espectacularización de lo íntimo no conduce necesariamente a una expansión de la libertad subjetiva, ya que tiende a confinar al individuo dentro del marco de su propia representación. Ciertamente, la existencia vital se valida en la medida en que se muestra y esa fusión entre narración y existencia termina por diluir la frontera entre ser y parecer. De igual manera, la inmediatez afecta la manera en que se construye la verdad e incide directamente sobre la autonomía, al desactivar la distancia que permite discernir, resistir o simplemente no reaccionar. De este modo, la experiencia personal queda atrapada en un tiempo marcado por la exigencia y la exposición continua, donde la transparencia se confunde con libertad y la manifestación de voluntad actúa más como reflejo que como acto de decisión¹⁰⁰.

Esta reorganización no puede entenderse al margen de la forma en que se configura actualmente el espacio comunicativo. Lo que se presenta como democratización del discurso a través de las redes no siempre implica una ampliación real de la pluralidad o del pensamiento crítico. Como ha advertido Zafra, el paso de un modelo donde unos pocos hablaban y muchos escuchaban a un escenario en el que todos hablan al mismo tiempo no ha consolidado un espacio más deliberativo; ha producido, más bien, uno más saturado. En este nuevo régimen de circulación constante, la potencia expresiva se diluye en la inmediatez, el diálogo es reemplazado por la reacción y el conflicto argumentativo cede ante la afirmación identitaria. Por ello, la verdad deja de ser el fruto de un proceso colectivo de contraste y deliberación, y pasa a definirse por la coincidencia afectiva inmediata, con una eficacia determinada más por su viralidad que por su contenido. Así, el consentimiento individual se enmarca en un entorno discursivo que elimina la distancia necesaria para pensar con criterio propio. En ese proceso de fusión constante entre lo privado y lo público, la autonomía acaba asimilándose a una forma de aislamiento¹⁰¹.

¹⁰⁰ ZAFRA, R. (2020). *Redes y posverdad, Algoritarismos*, SABARIEGO, J., et al. (orgs.), Valencia, Tirant lo Blanch, p. 80.

¹⁰¹ Ibidem, pp.80-81.

Esta concepción del consentimiento como respuesta afectiva, moldeada por lógicas externas, puede ser reforzada desde la noción de performatividad¹⁰² desarrollada Butler. Sobre este particular, sostiene que la identidad no es anterior a los actos que la expresan, ya que se configura precisamente a través de su repetición normativa dentro de un marco de expectativas culturales. Esta tesis permite comprender que el consentimiento no es necesariamente un acto libre que refleje un deseo previo. Se configura como un gesto reiterado que responde a marcos sociales que definen lo que puede ser reconocido como legítimo. El sujeto consiente porque ha aprendido a hacerlo porque su afirmación confirma un orden que lo valida. Desde luego, no se pretende negar la capacidad de decisión. Lo relevante es advertir que esa decisión ya se encuentra condicionada por estructuras que determinan qué se percibe como deseable, qué se considera legítimo y qué logra hacerse visible. Así, la reiteración del consentimiento en contextos de subordinación acaba funcionando como una técnica de sujeción, como un dispositivo que convierte la obediencia en forma de identidad¹⁰³.

De esta forma Butler señala que “las distintas formas en las que un cuerpo revela o crea su significación cultural, son performativos, entonces no hay una identidad preexistente con la que pueda medirse un acto o un atributo; no habría actos de género verdaderos o falsos, ni reales o distorsionados y la demanda de una identidad de género verdadera se revelaría como una ficción reguladora”¹⁰⁴.

La comprensión del consentimiento como manifestación autónoma de una voluntad interior presupone, muchas veces sin cuestionamiento, que existe una identidad previa desde la cual el sujeto decide. Sin embargo, esta suposición resulta problemática cuando se examina a la luz de la noción de performatividad propuesta por Butler. La defensa que hace en relación a la identidad misma se produce en la repetición de gestos regu-

¹⁰² El concepto de performatividad fue desarrollado inicialmente por Austin para describir aquellos enunciados lingüísticos que no solo dicen algo, también producen una realidad en el acto de ser pronunciados (por ejemplo, “os declaro marido y mujer”). Con posterioridad, Butler retoma esta noción para pensar el género como una práctica social que no expresa una identidad preexistente, puesto que esta se constituye a través de actos repetidos que responden a expectativas y normas culturales. En este marco, ser mujer no es una condición es un efecto reiterado de prácticas que hacen reconocible esa identidad en un contexto social determinado. Véase: AUSTIN J.L. (1990). *Cómo hacer cosas con palabras*, CARRIÓN, G.R., (trad.), Barcelona, Paidós.

¹⁰³ BUTLER, J. (2001). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, SOLEY-BELTRÁN, P., (trad.), Barcelona, Paidós, p. 274.

¹⁰⁴ Ibidem, p. 275.

lados¹⁰⁵. Si se parte de este supuesto, las formas en que un cuerpo actúa, desean o consiente, no revelan una verdad interna. Se trata, en cualquier caso, del resultado de una norma que, al exigir coherencia, obliga a performarse de manera inteligible. No hay, por ello, un deseo original que se exprese a través del consentimiento. Lo que existe es una práctica reiterada que reproduce aquello que socialmente se espera como deseable, aceptable o legítimo. En este marco, la demanda de una voluntad verdadera, de una autenticidad subjetiva que valide la acción, aparece como una ficción normativa que impone, más que libera. Aceptar, por tanto, no significa necesariamente ejercer una voluntad auténtica. Con frecuencia supone reproducir un patrón establecido dentro de un orden que sanciona lo que se desvía.

Esta perspectiva se ve reflejada en el análisis de Varela y Martynowskyj quienes analizan cómo el derecho, al operar como una tecnología de género, construye categorías fijas como la de “victima de trata” a través de mecanismos interpretativos que desatienden los relatos de las propias mujeres. En su análisis de la causa muestran cómo incluso en contextos donde las trabajadoras no denunciaban coerción y afirmaban ejercer el trabajo sexual de forma autónoma, los operadores jurídicos las construyen como sujetos adoctrinados o emocionalmente incapaces de discernir. Esta reconfiguración simbólica, al invalidar el testimonio bajo la sospecha de una falsa conciencia, permite comprender cómo el consentimiento queda absorbido por un régimen de transparencia que silencia la voz femenina cuando esta no se ajusta a los patrones de victimización socialmente admitidos. El resultado es un consentimiento prostituyente que funciona como dispositivo de gubernamentalidad emocional legitima la intervención punitiva y consolida una narrativa que estigmatiza a las mujeres sin oírlas¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Sobre la expresión “gestos regulados”, debe entenderse que no se alude aquí únicamente a movimientos visibles o comportamientos deliberados. De refiere al conjunto de actos (lingüísticos, afectivos, corporales) que se inscriben en un marco normativo previo y que el sujeto repite como si fueran naturales. Son formas de actuar o de responder que han sido socialmente aprendidas, muchas veces sin conciencia explícita y que producen identidades legibles dentro del constructo social. Así, por ejemplo, cuando una mujer consiente una práctica sexual mostrando sumisión, dulzura o silencio, podría parecer que expresa un deseo auténtico; sin embargo, si ese gesto ha sido aprendido como forma de evitar conflicto o como vía de reconocimiento, entonces se trata de una conducta regulada, no de una expresión libre. En este sentido, el consentimiento puede entenderse como un acto performativo que reproduce una norma, más que como la manifestación directa de una voluntad interior.

¹⁰⁶ VARELA, C., MARTYNOWSKYJ, E. (2021). “De cabaret vip a circuito prostituyente: nuevas fronteras para la visibilidad del comercio sexual”, *Zona Franca*, nº 29, p. 238 y ss. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/157805>

El debate en torno a la prostitución no puede abordarse desde una única perspectiva, pues se vehicula de forma transversal en el ámbito político, jurídico, ético, económico y sanitario, entre otros. Esta pluralidad de frentes no puede reducirse a una mera diferencia terminológica o metodológica. En realidad, se trata de un desacuerdo que remite a concepciones antagónicas sobre cuestiones como; qué se entiende por libertad, cómo debe interpretarse la autonomía personal, qué valor se concede a la dignidad y cuál es el lugar que ocupa la denominada moral social en la organización de lo colectivo. Estos desacuerdos no se limitan al plano teórico, pues tienen implicaciones directas en la forma en que se elaboran las normas, se reconocen los derechos y se justifican las prácticas. Así, las controversias en torno al consentimiento en contextos de prostitución o pornografía no solo reflejan diferencias doctrinales. Expresan formas incompatibles de comprender qué es una vida libremente elegida y qué condiciones deben concurrir para que una elección sea considerada legítima. De esta manera, el debate no puede quedar resuelto con una apelación formal a la voluntad individual, sin antes cuestionar las estructuras que condicionan esa voluntad, los marcos culturales que le otorgan sentido y las jerarquías que delimitan qué experiencias son reconocidas o dignas de protección. Por ello, las posiciones en conflicto no se distinguen únicamente por las conclusiones que alcanzan. Se articulan desde marcos epistemológicos distintos, lo que complica el diálogo e impide, en muchos casos, establecer consensos normativos estables.

En base a esta premisa, el enfoque abolicionista, no plantea la erradicación de la prostitución. Su estrategia consiste, más bien, en desmantelar los entornos que la sostienen y la hacen rentable. Por esta razón, la atención se dirige hacia quienes se lucran del cuerpo ajeno, hacia los proxenetas y quienes promueven o consumen estas prácticas desde posiciones de poder o ventaja estructural. Esta perspectiva parte de una hipótesis clara; que la decisión de prostituirse rara vez se produce en condiciones de libertad real y que lo que se presenta como consentimiento es el resultado de una trayectoria marcada por la desigualdad, la cosificación y la subordinación sexual.

En este planteamiento, no se pretende negar la capacidad de decisión de las mujeres. Lo que se advierte es que dicha capacidad se ha configurado, en muchos casos, en contextos donde la violencia física, simbólica o económica ha operado como marco formativo. Desde esta mirada, la prostitución aparece como continuidad de una socialización de género que enseña, desde edades tempranas que el cuerpo femenino está disponible para el deseo masculino y que vincula el valor de las mujeres con

su capacidad de entrega o su obediencia afectiva¹⁰⁷. Lo que está en cuestión no es únicamente la práctica en sí. Se trata, además, del entramado que la hace posible, la legitima y la reproduce como un destino socialmente tolerado.

2. EL CUERPO COMO SUPERFICIE DE INSCRIPCIÓN SIMBÓLICA

Pensar en el cuerpo como superficie de inscripción simbólica exige abandonar el ideario que lo conciben como una realidad previa, fija o biológicamente neutra. Como se ha venido defendiendo, el cuerpo femenino no puede entenderse como una evidencia neutra, ya que está condicionado por múltiples formas de comprensión hermenéutica que lo configuran como objeto de interpretación, de deseo y de uso. Lejos de ser solo materia, el cuerpo es también relato, imagen, producto social. Cada una de sus formas de aparecer está mediada por un régimen de visibilidad que además de representarlo, lo produce como tal¹⁰⁸. De este modo, el cuerpo deja de ser aquello que se tiene, para convertirse en aquello que se habita bajo condiciones que no son elegidas, pero que configuran lo que se puede ser, hacer y sentir.

Pasar de una visión puramente material del cuerpo a una comprensión que también considera su dimensión simbólica no implica negar lo físico; implica reconocer que su significado no se reduce a lo biológico¹⁰⁹. El cuerpo femenino, en el constructo social, se proyecta con una clara respuesta cultural cargado de expectativas, restricciones y valoraciones que lo preceden. Se trata de una corporalidad previamente construida en un imaginario colectivo que distribuye sentidos, clasifica los gestos, adjudica funciones y prescribe formas de estar y de mostrarse. En esa lógica, lo que el cuerpo puede o no puede hacer no depende solo de sus límites físicos. De igual manera, está constreñido a los marcos simbólicos que determinan lo que es inteligible, visible o narrable en él.

¹⁰⁷ Fundación Siglo 22. (2025). "La prostitución: un análisis de género." *Fundación Siglo 22*, consultado el 2 de enero de 2025. <https://fundacionsiglo22.org/es/prostitution>

¹⁰⁸ FERNÁNDEZ CONSUEGRA, C.B. (2014). "El simbolismo social del cuerpo: Body art (algunos ejemplos)", *Antropología experimental*, nº 14, p.302 y ss. Disponible en: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rae/article/view/1799>

¹⁰⁹ BOVER, J. (2009). "El cuerpo: una travesía", *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad XXX*, nº 117, p.26. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13712894002>

Este parecer ha tenido como consecuencia que, desde ciertos sectores feministas, se haya cuestionado el presupuesto según el cual el sexo constituiría un dato natural incuestionable por el que se construyen las diferencias entre hombres y mujeres¹¹⁰. Es más, ha contribuido, quizás de forma no intencionada, a consolidar una supuesta complementariedad entre los sexos que opera como mecanismo de exclusión frente a otras formas que no se ajustan a ese esquema binario. Es precisamente en este punto donde la propuesta de Butler adquiere una especial consideración. Tal como lo expresa, el sexo no constituye una base previa ni neutra; se trata, más bien, de una categoría que organiza el discurso de género con el fin de legitimar su naturalización. Es más, su afirmación de que el sexo, por definición, siempre ha sido género evidencia la idea de un cuerpo sexuado anterior a toda construcción simbólica¹¹¹. De tal manera que, “al distinguir entre sexo y género, las teóricas feministas han cuestionado las explicaciones causales que asumen que el sexo dicte o imponga ciertos significados sociales a la experiencia de las mujeres”¹¹².

En esta línea, el pensamiento de Butler permite realizar una inflexión que, lejos de concebir el género como una identidad que se expresa, aboca a entenderlo como un acto reiterado que, en su repetición, produce la apariencia de una identidad estable. Desde su formulación de la performatividad, el cuerpo no se presenta como portador de una verdad previa, ya que su significado se construye dentro de marcos normativos que delimitan qué puede mostrarse, cómo puede sentirse y qué resulta legible. De modo que “la realidad de género sea performativa significa, muy sencillamente, que es real sólo en la medida en que es actuada”¹¹³.

¹¹⁰ BUTLER, J., LOURTIES, M. (1998). “Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista”, *Debate Feminista*, vol. 18, p. 298. Disponible en:

https://debatefeminista.cieg.unam.mx/index.php/debate_feminista/article/view/526

¹¹¹ Para desarrollar este planteamiento, Butler formula su teoría de la performatividad del género, según la cual la identidad no constituye un atributo fundamental del sujeto, ya que se configura a través de prácticas reiteradas que, al inscribirse en el tiempo, generan el efecto de una coherencia interior. Tomando como referencia la conocida frase de Beauvoir “no se nace mujer, se llega a serlo” deja de entenderse como una transición lineal hacia una identidad estable y se convierte en la clave para pensar en el género como una fabricación discursiva, permanentemente regulada por normas sociales que asignan sentido a los cuerpos. Véase: DE BEAUVIOR, S. (1949). *El segundo sexo*, MARTORELL, A. (trad.), KayleighBCN (editor digital), p. 19.

¹¹² BUTLER, J., LOURTIES, M. (1998). “Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista”, cit., p. 298.

¹¹³ La aportación de Butler resulta interesante en este contexto. Nos advierte que los gestos, estilos y actos que componen la vida cotidiana no son neutros, ni pueden entenderse como expresiones espontáneas de una identidad interior previamente dada. Por el

De esta manera, el género no representa una esencia ni un atributo natural. Se configura como un factor cultural que organiza la visibilidad de los cuerpos y canaliza sus formas de deseo. El desajuste entre apariencia e identidad, especialmente cuando se hace explícito en figuras como el travestismo, no constituye un error ontológico. Supone una oportunidad para desarticular el régimen binario que naturaliza el orden sexual y legitima sus exclusiones.

Por ello, la cuestión va más allá de la representación o de los roles impuestos desde fuera. Como advierte Lamas, el cuerpo se constituye como "una bisagra que articula lo social y lo psíquico"¹¹⁴ y esta articulación opera a través de procesos de simbolización que exceden lo puramente biológico o anatómico. La diferencia sexual, en este marco, no queda reducida a un dato físico; se configura como una operación cultural e inconsciente que sitúa al cuerpo en una red de significados compartidos. Esta perspectiva obliga a pensar que el cuerpo no expresa una verdad interior preexistente, pues se conforma a partir de discursos que lo interpretan, lo moldean y lo ubican dentro de marcos sociales que determinan su visibilidad y significado.

Un hecho cierto es que el cuerpo femenino ha sido históricamente codificado como disponible, afectivo y dócil. Esta responde a un efecto simbólico que llega incluso a modelar la percepción que el propio sujeto tiene de sí¹¹⁵.

contrario, son leídos e interpretados por el entorno en función de expectativas sedimentadas, que asocian determinados comportamientos con una idea previa de lo que "debe ser" un cuerpo sexuado. Así, ciertas formas de actuar refuerzan la creencia de que existe un núcleo de género que se manifiesta visiblemente, mientras que otras pueden resultar contradictorias en ese marco normativo poniendo en evidencia su carácter construido. Esta expectativa de coherencia, que parece reposar sobre una percepción objetiva del sexo es el efecto de un orden cultural que impone significados sobre los cuerpos antes incluso de que estos puedan decidir cómo mostrarse. En ese punto, la performatividad no es una actuación libre o elegida. Se trata de una práctica reiterada, necesaria para ser reconocida y cuya ruptura puede devenir en castigo o exclusión. Entender este régimen de significación es imprescindible para reflexionar sobre las identidades de género y las condiciones en que se formula el consentimiento en una sociedad regida por normas que excluyen todo aquello que no se ajusta a los patrones hegemónicos de representación sexual. BUTLER, J., LOURTIES, M. (1998). "Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista", cit., p. 309.

¹¹⁴ LAMAS, M. (2000). "Diferencias de sexo, género y diferencia sexual", *Cuicuilco, Escuela Nacional de Antropología e Historia*, vol. 7, nº 18, México, p. 21. Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo_oa?id=35101807

¹¹⁵ El cuerpo femenino ha sido representado como funcional. Esa diferencia ha estado históricamente organizada por una lógica que asigna a lo femenino valores como la disponibilidad, la docilidad, la emocionalidad o la entrega, naturalizando así una posición

Ahora bien, limitarse a una comprensión exclusivamente simbólica del cuerpo supondría desatender los modos en que este se ha convertido, también, en un objeto de gestión política. Como recuerda Martínez al recuperar la noción foucaultiana, el cuerpo no es únicamente representado o interpretado y gestionado políticamente mediante técnicas de control, vigilancia y producción de normalidad. Esta dimensión material del poder permite pensar formas de control que no operan mediante la represión o la prohibición. De hecho, lo realiza a través de dinámicas de inducción, optimización y autogestión. Pues, lejos de imponer límites de forma explícita, el poder actúa organizando los marcos de posibilidad. Por tanto, el cuerpo y con él el consentimiento no es una instancia plenamente autónoma. Sería un punto de articulación entre expectativas sociales y rationalidades políticas que lo configuran silenciosamente. Así, el consentimiento no puede entenderse únicamente como voluntad individual; también como la respuesta de condicionamientos¹¹⁶.

A partir de este planteamiento, el cuerpo en el contexto prostituario no solo es objeto de representación. Esas mismas características operan sobre él, lo disciplinan, lo regulan y terminan por moldearlo. Desde este parecer, puede afirmarse que el cuerpo no se posee, de igual modo se habita y siempre en relación con un conjunto de estructuras sociales y simbólicas que condicionan su experiencia. Estas estructuras determinan qué cuerpos son escuchados, cuáles resultan deseables, cuáles se clasifican como públicos o privados y cuáles son condenados a la invisibilidad.

de apertura y de servicio. Quizá lo más inquietante de esta configuración simbólica no es solo la persistencia de los atributos asignados al cuerpo femenino; es la sutileza con la que esos atributos se hacen experiencia. De tal manera que, la diferencia sexual no opera como una realidad biológica previa. Por el contrario, es una construcción cultural e inconsciente que influye en la autopercepción. Es en ese punto donde la regulación simbólica alcanza su mayor protagonismo; cuando la docilidad se asume como forma de ser, cuando la disponibilidad no necesita ser exigida porque ya ha sido incorporada como vía de aceptación o pertenencia. La frontera entre lo impuesto y lo elegido desaparece, no por falta de voluntad; es por la forma en que la voluntad ha sido educada para sentirse libre precisamente allí donde repite lo esperable. Así, ciertos modos de hablar en voz baja, de no interrumpir, de aguardar la iniciativa ajena, lejos de ser vividos como restricciones externas, se integran en la propia gramática del deseo, como si fueran parte natural del carácter o del temperamento. Una mujer puede sentirse más auténtica, incluso más libre, cuando no confronta, cuando cede, cuando modula su presencia para no incomodar. Y, sin embargo, esa sensación de autenticidad no siempre proviene de una elección genuina. De hecho, deviene del modo en que ha sido modelado su marco de posibilidades sin que se le haya mostrado nunca otro. Véase: BARTKY, S.L. (1990). *Feminidad y dominación: Estudios sobre la fenomenología de la opresión*, (1º ed), Nueva York, Routledge, p. 76.

¹¹⁶ MARTÍNEZ BARRERA, J. (2018). "El cuerpo como nueva superficie de inscripción de la política: Michel Foucault y la biopolítica", cit., p.40.

Conviene recordar que, a lo largo de los siglos, la filosofía trató al cuerpo como algo subordinado al pensamiento, como un residuo o un límite¹¹⁷. De este modo, el cuerpo es desde el principio una construcción histórica, un campo donde se cruzan tecnologías del saber, disposiciones normativas y regímenes de visibilidad que determinan qué puede ser habitado, qué debe ser disciplinado y qué queda fuera del campo de lo pensable. Este planteamiento no pretende negar la materialidad del cuerpo. Realmente de lo que se trata es de examinar las condiciones que lo hacen inteligible. Tal como sostiene Agra, el cuerpo ya no se concibe como un objeto pasivo es un lugar político en el que se entrecruzan la producción simbólica y la experiencia vivida. Por ello, la pregunta no debería centrarse en qué es el cuerpo, lo relevante es preguntarse quién lo nombra, bajo qué condiciones lo hace y con qué fines¹¹⁸.

Así entendido, el cuerpo es al mismo tiempo soporte y escenario, huella y máscara, residuo y promesa. No hay en él una verdad subyacente que esperar que surja de forma libre, más bien existe una multiplicidad de factores superpuestos por el lenguaje, la mirada y el poder. Por tanto, cualquier análisis que pretenda pensar en el consentimiento, la autonomía o el deseo, deba necesariamente situarse en esta lógica; donde el cuerpo ya ha sido definido antes de hablar y donde la palabra que pronuncia, incluso cuando dice sí, puede no ser más que el eco de lo que se espera que diga.

En un plano que no contradice lo dicho hasta ahora, ciertas corrientes del pensamiento ecofeminista han insistido en que el cuerpo no puede quedar reducido a una construcción simbólica. Desde esta particular visión, defienden que el cuerpo es un lugar material de vulnerabilidad o incluso, un espacio donde se representan además de normas, las condiciones concretas de sostenibilidad de la vida. Esta perspectiva exige con-

¹¹⁷ Propone Patierno a partir de Bourdieu, que el cuerpo funciona como depositario y reproductor de un orden social mediante esquemas de percepción, apreciación y acción que se inscriben a través de mecanismos de violencia simbólica. Insiste, que los marcos educativos, estéticos, o afectivos no operan mediante la coacción física. Lo hacen a través de una interiorización de normas y expectativas sociales que legitiman posiciones jerárquicas sin necesidad de imposición explícita. PATIERNNO, N. (2016). "Análisis del cuerpo y la educación como objetos de la violencia simbólica. Un enfoque posible desde la mirada de Pierre Bourdieu", *Educación Física y Ciencia*, vol.18, nº 1, p.6. Disponible en: https://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S2314-25612016000100005&script=sci_abstract

¹¹⁸ AGRA ROMERO, M.J. (2012). "El feminismo y/en la filosofía política", *Revista La-guna*, nº 30, p. 41. Disponible en: https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/2450/L_30_%282012%29_02.pdf?sequence=5&isAllowed=y

siderar la experiencia humana más allá de los marcos individualistas que la tradición liberal ha impuesto como modelo normativo, reconociendo su fundamento corporal e interdependiente, sostenido en redes invisibles¹¹⁹.

Como hemos defendido, pensar en el consentimiento obliga a descartar la idea de una decisión aislada, neutral y ajena al contexto. No puede desligarse de las condiciones materiales del cuerpo que la sostiene. La autonomía no queda eliminada por ello, pero debe entenderse de otro modo, reconociendo que una voluntad no puede considerarse verdaderamente libre si se dejan de lado los elementos concretos que participan en su construcción. Por eso, toda política del consentimiento que omita la dimensión corporal y afectiva, que no mire de frente las formas cotidianas de desgaste o de necesidad, corre el riesgo de quedar suspendida en un plano meramente formal, donde las palabras no alcanzan a decir lo que el cuerpo ya está experimentando. Es lo que acertadamente señalan algunos autores cuando advierten que “el discurso fragmentado y esquemático que proyectan los diversos mecanismos informacionales produce una apariencia de naturalidad en aquellas identidades que representa, más aún cuando estas se construyen mediante estereotipos y prejuicios tradicionales, como es el caso de la femineidad y la masculinidad”¹²⁰.

No basta con reconocer que el cuerpo es vulnerable o que se inscribe simbólicamente en un sistema de significados; lo decisivo es asumir que esas dos dimensiones no pueden pensarse por separado y que su intersección condiciona la forma en que el derecho interviene. El deseo y el consentimiento no se producen al margen de un contexto, como tampoco pueden reducirse a una voluntad una voluntad desligada de las condiciones corporales, afectivas y sociales que la hacen posible. Por el contrario, todo acto de consentimiento tiene lugar en un cuerpo ya codificado, ya interpretado desde una trama previa de significaciones que lo habilitan o lo desautorizan como interlocutor válido. Por ello, si el derecho opera sobre cuerpos, debe ser capaz de hacerse cargo de cómo esos cuerpos han sido ya previamente construidos como disponibles, dudosos o creíbles. Allí donde el cuerpo es tratado como un dato neutro y dispo-

¹¹⁹ PULEO GARCÍA, A. (2017). “¿Qué es el ecofeminismo?”, *Quaderns de la Mediterrània*, nº 25, p. 211. Disponible en: https://www.iemed.org/wp-content/uploads/2021/05/%C2%BFQue%CC%81-es-el-ecofeminismo_1.pdf

¹²⁰ SAMBADE BAQUERÍN, I., TORRES SAN MIGUEL, L. (2015) “Cuerpo e identidad de género en la sociedad de la información” *Ecología y género en diálogo interdisciplinar*, PULEO GARCÍA, A. (ed.), Madrid, Plaza y Valdés Editores, p. 65.

nible, desvinculado de su historicidad y vulnerabilidad, se pierde de vista que toda intervención jurídica (desde la definición del consentimiento hasta la regulación de las prácticas sexuales o reproductivas) opera sobre un cuerpo ya significado, desgastado y condicionado por relaciones de poder que rara vez se hacen explícitas¹²¹. No hay neutralidad posible en esa intervención y lo que aparece como norma universal puede estar operando sobre situaciones desiguales.

No deja de sorprender la paradoja que, aunque repetida, sigue siendo intelectualmente incómoda. Hago referencia al rechazo de la idea de universalidad por parte de ciertas posiciones identitarias que, en nombre de una diferencia históricamente excluida, consideran que el ideal universal no les pertenece. Esta refutación, por lo demás comprensible desde el dolor acumulado de la exclusión, suele ir acompañada del argumento según el cual lo universal habría sido definido por el otro, a su medida y contra la mujer. Y, sin embargo, cabe interpretar que aquí se plantea una paradoja estratégica. Tal vez lo más difícil no sea denunciar que la mujer no fue incluida en la universalidad, pues lo realmente complejo es asumir que esa exclusión no la dispensa del deber de disputarla. Como advierte Amorós, es más fácil renunciar a una lengua que fue ajena que asumirla sin concederle autoridad absoluta. Por ello, que la universalidad haya sido formulada desde posiciones dominantes no justifica su abandono; renunciar a ella por ese motivo equivale, en última instancia, a entregarle al poder la potestad de decidir qué cuenta como común. Y es aquí donde Amorós¹²², defiende que aceptar el guion impuesto no es una opción vá-

¹²¹ SHINA, F. E. (2020). Véase: "Los derechos sobre el propio cuerpo. ¿El valor del cuerpo humano o el precio de la moral?", *SAIJ. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina*, Disponible en: <https://www.sajj.gob.ar/DACF200252#>

¹²² AMORÓS, C. (1992). "El feminismo como exis emancipatoria", *Canelobre: Revista del Instituto de Cultura Juan Gil-Albert*, p.16. En su crítica a ciertos discursos identitarios, Amorós advierte sobre el riesgo de adoptar una posición que, en nombre de la diferencia, termine por reforzar los mismos marcos que históricamente han excluido a las mujeres. Cuando esa diferencia se presenta como algo natural. Por ejemplo, al afirmar que las mujeres son distintas de los varones en su sensibilidad, en su forma de conocer, se corre el peligro de reproducir una lógica que ya ha sido utilizada para justificar su subordinación. En lugar de cuestionar los límites impuestos, se consagra la separación como si fuera inevitable o incluso deseable. Esta postura, conocida como esencialismo diferencial, puede parecer emancipadora en un primer momento, pero acaba por confirmar las estructuras que pretende impugnar. Frente a esta lógica, defiende que no se trata de negar que la mujer ha sido históricamente situada en un lugar de exterioridad respecto a lo universal, ni de fingir que esa herencia no ha dejado huella. Pero tampoco puede aceptarse ese lugar como si fuese definitivo. En lugar de aceptar la identidad asignada, se trata de cuestionarla, de examinar las condiciones en las que fue construida y de abrir un espacio nuevo desde el que poder hablar sin repetir lo que se espera que se diga. En palabras de

lida, siendo necesario analizarla desde una posición que ha dejado atrás la pretensión de neutralidad. En lugar de encerrarnos en un esencialismo diferencial que corre el riesgo de sacralizar lo que fue impuesto, habría que analizar la difícil estrategia de la desidentificación. No para negar lo que somos; se trata de rechazar toda forma de reducción a lo que otros han dicho que deberíamos ser. De este modo, reivindicar la universalidad, incluso sin una definición cerrada, puede funcionar como un gesto de insumisión ante la fijación en la diferencia como único criterio de legitimidad política. Porque si el campo de lo universal se abandona, no desaparece, simplemente queda disponible para que otros lo ocupen sin resistencia alguna.

Precisamente por ello, se defiende que cualquier posible reflexión jurídica que pretenda ser crítica con el régimen posverdadero no puede detenerse simplemente desde una visión normativa; también deberá atender a la respuesta de lo que el cuerpo irradia a través de las formas silenciosas que produce, incluso cuando se afirma proteger. En este punto, el cuerpo deja de ser únicamente un objeto de tutela para presentarse también como un espacio donde se articulan resistencias, se produce sentido y se disputan las condiciones de verdad.

Si hasta ahora hemos considerado el cuerpo como lugar donde se inscriben normas, imaginarios y expectativas, conviene ahora detenerse en los modos en que esa inscripción se produce en contextos con un alto impacto mediático. El cuerpo sexuado y expuesto, ha dejado de inscribirse únicamente en marcos culturales heredados; su circulación está mediada, cada vez más, por redes comunicativas en las que el sentido se produce de forma fragmentaria, distribuida y con frecuencia inestable.

Como advierte Castells, el ejercicio del poder trasciende la coerción institucional; consiste, ante todo, en la facultad de intervenir en la producción de significados que configuran la realidad compartida. Por ello, reconoce que "una característica común a todos los procesos de construcción simbólica depende en gran medida de los mensajes y marcos mentales creados, formateados y difundidos en las redes de comunicación multimedia"¹²³.

Amorós, reivindicar la universalidad puede ser una forma de insumisión. La universalidad, precisamente por haber sido históricamente restringida, debe ser reapropiada críticamente, no para repetir sus exclusiones, sino para desactivar su pretensión de neutralidad desde dentro.

¹²³ CASTELLS, M. (2009). *Comunicación y poder*, Madrid, Alianza Editorial, p. 536.

A partir de este planteamiento, puede afirmarse que la lógica comunicativa en la que los cuerpos feminizados se inscriben no se limita a escoger qué imágenes circulan; define además las condiciones desde las cuales dichas imágenes adquieran sentido. Visto así, lo que importa es lo que se muestra y cómo se espera que sea mirado y de qué manera debe ser interpretado. En este punto, resulta especialmente elocuente lo que señala Castells al entender que cada mente interpreta los mensajes según sus propios referentes; y en ese proceso, el sujeto se ve condicionado por el entorno generado por las redes de comunicación multimedia.

Cada vez resulta más claro que el poder actúa mediante la configuración de los marcos desde los que algo puede o no ser enunciado. En lugar de operar mediante censura directa, el control adopta formas más sutiles que, en primer lugar, prefiguran lo decible. De igual modo, las restricciones ya no se imponen como prohibiciones explícitas; operan creando contextos en los que ciertas ideas ni siquiera llegan a formularse. Cabe decir por tanto que, el problema no se reduce al contenido del pensamiento; tiene que ver con la gestión de las condiciones que permiten que algo pueda ser pensado. Allí donde algo adquiere forma y legitimidad se organiza también un poder que delimita el umbral de lo verosímil, lo razonable para que sea susceptible de atención. Así, más que imponer un dogma, el poder se orienta hacia atención del colectivo, estableciendo cierta jerarquía en los modos de nombrar y distribuir los recursos simbólicos que hacen creíble una afirmación o la desactivan por adelantado.

Esta forma de organizar el discurso convierte la neutralidad en una ficción; incluso el silencio participa del régimen discursivo cuando obedece a una estructura que determina qué puede ser dicho y qué debe permanecer callado. Comprender cómo se configura aquello que puede decirse, es decir, qué discursos son posibles o creíbles en un momento dado, resulta importante para entender el régimen posverdadero¹²⁴. Este fenómeno no puede reducirse a una simple distorsión del lenguaje. Antes bien, debe ser comprendido como el resultado de una ingeniería política que no actúa tanto sobre los contenidos del discurso como sobre las con-

¹²⁴ Algo similar puede observarse en el campo jurídico, donde la selección de argumentos no se produce al margen de la estructura discursiva, sino dentro de ella. Como explica Apalategui, el discurso jurídico traduce razones prácticas generales, como la coherencia o la legitimidad democrática, en formas institucionales propias, lo que permite comprender por qué ciertos sentidos se activan y otros permanecen inarticulados en función de dicha estructura. Véase: CABRA APALATEGUI, J.M. (2010). "La unidad de razonamiento práctico en la teoría del discurso jurídico", *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº, 33 p.112 y ss.

diciones que determinan qué puede ser dicho y qué llega a ser creído. Se trata, en suma, de un poder que opera sobre los marcos del sentido, antes que sobre las afirmaciones particulares que los fundamentan.

Siguiendo la línea argumental, se hace obligado recordar que toda producción de sentido conlleva, de forma ineludible, una organización del poder. Pues como defiende Castells, “la capacidad para lograr el consentimiento o al menos para infundir miedo y resignación respecto al orden existente es fundamental para imponer las reglas que gobiernan las instituciones y las organizaciones de la sociedad”¹²⁵.

No puede perderse de vista que, quien controla la programación cultural de la red de comunicación, puede influir en la construcción de identidades, afectos y decisiones, sin necesidad de imposición directa. Esto no significa negar la capacidad de decisión, pero sí exige reconocer que esta, opera dentro de entornos que ya han configurado de antemano los márgenes dentro de los cuales es posible actuar. Del mismo modo que, como ya hemos defendido, el consentimiento deviene también un producto comunicativo, decir sí o decir no, no tiene el mismo valor cuando el cuerpo que lo pronuncia ha sido previamente interpretado, valorado o bien, silenciado por los mecanismos que definen qué cuerpos son legibles y cuáles quedan fuera del campo de significación dominante.

3. IMAGINARIOS MEDIÁTICOS, ALGORITMOS Y PERFORMATIVIDAD DEL DESEO

En el contexto digital, el deseo no se manifiesta de manera espontánea, sino que se construye, orienta y performa en relación con imágenes, códigos y narrativas que circulan a través de los algoritmos. Como ha señalado Gorgojo la cultura audiovisual no solo refleja, sino que genera conciencias, afectos e identidades, instaurando formas artificiales de subjetividad que se sedimentan en la percepción de uno mismo, del otro y del cuerpo deseable¹²⁶.

La configuración del deseo en el régimen posverdadero no puede analizarse al margen del contexto mediático que organiza las condiciones

¹²⁵ Ibidem, p. 24.

¹²⁶ GORGOJO IGLESIAS, R. (2023). “Mujer ante el espejo de la ginoide: paratextos para el análisis de la literatura italiana emergente”, *Actio nova: revista de teoría de la literatura y literatura comparada*, nº. 7. p.335. Disponible en: <https://revistas.uam.es/actionova/article/view/17985/16691>

de visibilidad y de legibilidad social. En este entorno hipermediatizado, las imágenes del cuerpo forman parte de un entramado algorítmico que incide directamente en la manera en que los sujetos aprenden a desear y a construir su propia deseabilidad. La mediación tecnológica interviene en su formación desde el inicio, moldeándolo antes incluso de que sea reconocido como tal. Por ello, no resulta extraño que la afectividad se convierta en materia intercambiable y el deseo se convierta en una economía de la atención que recompensa lo visible. De tal manera que, donde antes podía sostenerse un deseo propio, gana terreno una lógica performativa que responde a lo que capta la atención de los demás, a lo que circula y a lo que consigue generar una respuesta afectiva.

Ante este escenario, marcado por la visibilidad digital y la producción constante de autoimágenes, la cuestión identitaria no puede abordarse únicamente desde una lógica privada o introspectiva. La manera en que un sujeto se presenta, se nombra o se representa en el espacio mediático viene delimitado por condiciones técnicas, afectivas y sociales que van más allá de la voluntad individual. En este punto, se vuelve necesario recuperar el sentido que cobra la identidad para que no quede reducida a una cualidad que requiere de protección jurídica para su realización. Se trata de que su reconocimiento tenga como respuesta la consideración de un principio fundamental del sistema normativo. Tal como sostiene De Asís, todo discurso sobre los derechos se apoya en determinados presupuestos, entre los cuales la identidad ocupa un lugar cardinal. Esto significa que su fundamento no se limita a lo que se tiene, pues remite también a la posibilidad de relacionarse con los demás y de formar parte de la comunidad política¹²⁷. En ese marco, la identidad personal no puede afirmarse como un derecho absoluto, ha de comprenderse como posición relacional, modulada por otras exigencias colectivas y, al mismo tiempo, necesitada de protección frente a dinámicas que pretenden subordinarlas. Ahora bien, no se puede obviar que la exposición algorítmica, la estatización de la diferencia, la cuantificación de la autoimagen no anula la identidad, pero la somete a un régimen de visibilidad que amenaza con vaciar su sentido, convirtiéndola en forma sin contenido. Y es precisamente en ese riesgo donde el derecho debe intervenir, garantizando las condiciones que permitan una expresión de la identidad libre de subordinación.

¹²⁷ DE ASÍS ROIG, R. (2023). "La identidad humana en la sociedad digital: identidad e identificación digital", GONZÁLEZ-MENESES, M. (coord.), *Los servicios de confianza en el medio electrónico y la identidad digital*, Valencia, Tirant lo Blanch p. 252.

Desde un punto de vista relacional, no tendría sentido hablar de una identidad que se reconociera de forma aislada o que se desarrollase al margen de la interacción social. Está claro que lo que somos lo que llegamos a ser está íntimamente vinculado al modo en que hemos sido recibidos, nombrados, interpretados por los otros con quienes compartimos espacio social¹²⁸. Esta concepción de la identidad no se limita a afirmar que el sujeto es un producto social; su significación sugiere que la propia posibilidad de ser uno mismo requiere de una estructura de reconocimiento, una trama de vínculos que otorgue sentido a la diferencia y a la singularidad.

Resulta inevitable comprobar las condiciones históricas y simbólicas que han delimitado quiénes pueden acceder a ese reconocimiento y bajo qué formas. Como ha señalado el feminismo materialista, la inclusión de las mujeres en el “genérico masculino” responde a una estructura lingüística y de poder que no presupone su autonomía¹²⁹. Aquella que circula “por tierra de nadie”, como dice Amorós, no transgrede una norma escrita es, sin embargo, algo que resulta de un reparto tácito de cuerpos y espacios, en el que la disponibilidad sexual se presume por defecto en ausencia de inscripción patriarcal¹³⁰.

Esta descripción, aunque pueda parecer un vestigio histórico sigue estando presente. Porque cuando una mujer es agredida sexualmente, la pregunta, aunque no se formule es, en qué lugar se encontraba, si estaba sola, o si se expuso. Desde luego, no se busca justificar la agresión. Lo que importa es entender que se inscribe en una lógica previa, basada en el privilegio masculino sobre cuerpos que no le han sido adjudicados. Este escenario permite comprender por qué estas violencias, durante tanto tiempo, no fueron reconocidas como fenómenos estructurales. Lo

¹²⁸ INFANTE DEL ROSAL, F. (2014). “Hegel y la identidad como proceso”, *cit.*, p. 230.

¹²⁹ El feminismo materialista es una corriente teórica surgida principalmente en Francia a partir de los años 70, que busca analizar la opresión de las mujeres desde una perspectiva estructural y material, centrándose en las relaciones sociales, económicas y políticas que sostienen la subordinación femenina. A diferencia de otras vertientes feministas centradas en la identidad de género, el feminismo materialista sostiene que la categoría “mujer” es una construcción social que tiene su base en el trabajo doméstico no remunerado, la heterosexualidad obligatoria y el sistema sexo/género como estructuras de explotación. Véase: FEMENÍAS, M.L. (2015). “El feminismo materialista francés en el marco general de las teorías feministas y de género”, *Mora*, nº 21. p.158. Disponible en: <http://revistascientificas.filoz.uba.ar/index.php/mora/article/view/2406>

¹³⁰ AMORÓS, C. (2005). “Dimensiones del poder en la teoría feminista”, *Revista internacional de filosofía política*, nº 25, p.11. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/592/59202501.pdf>

anecdótico se produce cuando la mirada dispersa los hechos e impide reconocer el patrón que los articula. Advierte Amorós que solo cuando el feminismo empieza a generar conceptos capaces de agrupar esas experiencias, a producir homogeneidad teórica donde antes había caos narrativo, se empieza a reconocer que esas muertes y esas violencias no ocurren por azar¹³¹.

El feminismo no ha revelado, ni mucho menos, nada que resulte desconocido; lo que realmente ha hecho es dar transparencia política a lo previamente disperso e inarticulado. Por eso, hablar hoy de feminicidio, de violencia estructural, de exclusión simbólica o de prostitución adquirir sentido como forma de resistencia frente a la dispersión deliberada de lo intolerable. Es del todo evidente que, nombrar una experiencia o una injusticia no garantiza su transformación, pero sin ese primer gesto no hay posibilidad de acción política. Aquello que no se nombra permanece fuera del campo de lo discutible, de lo pensable y de lo reparable. Por eso, aunque pueda parecer un acto meramente conceptual, calificar tiene efectos que permiten dotar de sentido a lo vivido, articular demandas, reconocer agravios y disputar el significado de lo común. En efecto, cuando esa estructura se distorsiona y lo que se espera deja de ser una relación recíproca para convertirse en una exposición constante al juicio, a la mirada o a la demanda, la identidad corre el riesgo de volverse performativa en un sentido empobrecido¹³².

Visto así, cabe preguntarse ¿qué formas de identidad puede forjarse si toda manifestación está determinada por su valor de visibilidad? Indiscutiblemente, la respuesta no es sencilla, pues las plataformas digitales y los algoritmos que rigen la visibilidad adquieren un papel decisivo. Como se puede comprobar, las relaciones no se limitan a mediar entre los sujetos; también condicionan las formas posibles del reconocimiento, al definir qué se hace visible, qué se premia, qué se repite y qué queda silenciado. En este contexto, la identidad sigue siendo relacional, aunque dicha relación no se configure necesariamente desde la reciprocidad. De igual manera, no podemos obviar que convergen dinámicas externas a la rela-

¹³¹ Ibidem, pp. 11-12.

¹³² Un sujeto únicamente puede verse como un individuo autodeterminado si sabe que los otros le reconocen como tal; su autonomía depende de un reconocimiento recíproco. La negación de ese reconocimiento puede impedir el desarrollo de una relación positiva consigo mismo y, por ello, anular la posibilidad de una identidad afirmada desde el propio deseo. Véase: HONNETH A. (1997). *La lucha por el reconocimiento: Por una gramática moral de los conflictos sociales*, BALLESTERO, Manuel, (trad.), Barcelona, Crítica, p. 173.

ción misma, tales como los filtros y las reacciones. Esta transformación del vínculo, en la que el otro deja de presentarse como interlocutor y pasa a ocupar el lugar de una audiencia anónima y fluctuante, no puede desligarse de una pérdida progresiva de reciprocidad en los procesos de reconocimiento. Cobra sentido el presupuesto hegeliano, en tanto ofrece un marco para comprender el modo en que el yo digital expuesto, cuantificado y performado, se vincula con una alteridad que valida pero no necesariamente reconoce. Es decir, la persona ya no actúa desde su deseo o experiencia; se limita a repetir aquello que se espera de ella con el objetivo de ser aceptada o validada. Desde esta lógica, cobra aún más fuerza la pregunta que venimos sosteniendo ¿es posible hablar de autonomía cuando el deseo se pliega enteramente a lo que el entorno impone?

En ese caso, la identidad no surge del ser y tampoco se produce de manera espontánea; por el contrario se configura a partir del deber ser y de la necesidad de responder a determinadas expectativas externas. Como sugiere Hegel, la autoconciencia no se alcanza por la mera existencia, se realiza a través de una libertad que se constituye a sí misma en relación con el otro. Solo cuando hay un reconocimiento recíproco y no instrumental, el sujeto puede afirmarse como tal. Esta condición se interrumpe cuando el otro adopta el lugar de una audiencia en lugar de un interlocutor y el vínculo se disuelve en una lógica de exposición desprovista de respuesta¹³³. Desde esta perspectiva, resulta posible analizar cómo las dinámicas de visibilidad permanente reproducen formas de dependencia simbólica que, aun sin requerir relaciones de poder directas, operan como marcos eficaces de subordinación. El yo que se expone en las redes no siempre lo hace como forma de expresión genuina; con frecuencia, responde al imperativo de ser aprobado, valorado o admirado. Es precisamente en ese gesto, orientado hacia la validación externa, donde el sujeto queda a merced de la respuesta del entorno.

Se pone de relieve, de este modo, que lo que se proyecta en las plataformas digitales no constituye una manifestación espontánea del yo; se trata de una versión calculada, ajustada a aquello que puede ser validado dentro de un determinado régimen de visibilidad. Pues los imaginarios mediáticos moldean aquello que se espera ver y definen las condiciones desde las cuales los sujetos aprenden a representarse, a vincularse o desearse. En este escenario, la imagen deja de ser un mero complemento de la experiencia para convertirse en un condicionante que, en no pocas

¹³³ HEGEL, G. (1996). *Fenomenología del espíritu*, ROCES, W., (trad.), México, Fondo de Cultura Económica, p. 17.

ocasiones, determina sus condiciones de posibilidad. Esto hace ver que la experiencia personal se transforma así en una práctica orientada hacia la respuesta del entorno, mediada por algoritmos que filtran los contenidos y marcan los ritmos del deseo, distribuyendo los cuerpos femeninos según su rendimiento simbólico.

A este respecto, Ferrajoli advierte que los derechos de libertad corren el riesgo de ser vaciados de contenido cuando, en lugar de contener al poder, quedan subordinados a su lógica. Cabe señalar que la ley del mercado está supraordenada a las reglas del Estado de derecho y de la democracia constitucional¹³⁴. En este contexto, resulta evidente la subordinación de lo jurídico a los intereses económicos, mientras que el poder simbólico aparece cada vez más sometido a dinámicas privadas de apropiación.

Al considerar la variedad de formas en que el deseo puede entenderse como objeto de mercado, Nino recuerda que la democracia no puede agotarse en su dimensión procedural ni justificarse únicamente por la estabilidad que ofrece¹³⁵. La legitimidad, en efecto, no se deriva de la eficacia institucional; se sostiene de una adhesión moral fundada en los derechos de los individuos y en el reconocimiento recíproco que toda comunidad política se debe a sí misma. En ese sentido, cuando la lógica del mercado se impone al Estado de derecho, no solo queda debilitada la autonomía institucional, también se deteriora la posibilidad misma de que los sujetos se constituyan como sujetos morales en el marco democrático. Por extensión, cuando las disposiciones afectivas son moldeadas según criterios de rentabilidad y el consentimiento adopta la forma de una participación normalizada, resulta insostenible afirmar que la voluntad actúe con libertad o que la acción responda a una auténtica autodeterminación. Esta lógica, que organiza la economía simbólica de lo visible, sustituye la deliberación por una adhesión emocional inmediata. La paradoja es clara, pues se debilitan los vínculos intersubjetivos y los fundamentos normativos que otorgan a la democracia su justificación moral. La renuncia del derecho a resistir el dominio del mercado representa además de una cesión técnica, también se convierte en un sometimiento ético, en la medida en que convierte a los sujetos en operadores funcionales de una racionalidad ajena a sus proyectos vitales.

¹³⁴ FERRAJOLI, L. (2022). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Madrid, Trotta, p. 64.

¹³⁵ NINO, C.S. (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*, SABA, R., (trad.), 1^a ed., Barcelona, Gedisa, p. 23.

Desde esta perspectiva, una concepción normativa de la democracia no puede disociarse de los derechos individuales ni reducirse a una técnica de estabilización institucional. En un contexto donde las experiencias personales son reorganizadas por estructuras algorítmicas orientadas a la rentabilidad, la legitimidad democrática corre el riesgo de debilitarse en su fundamento normativo. Cuando el control de los símbolos se concentra en ámbitos privados, lo jurídico se subordina a intereses económicos y la identidad misma se convierte en mercancía, validada únicamente por su valor instrumental. En tal escenario, la democracia ve comprometida su capacidad de justificar moralmente el régimen que sostiene. Así lo defiende Nino al afirmar que "no podemos identificar instituciones comúnmente entendidas como democráticas e implementar un método para estabilizarlas sin aludir sistemáticamente a la teoría moral que las justifica". Dicho en términos más simples, la realidad no determina qué instituciones son fundamentales y cuáles son eventuales en relación con un concepto normativo como el de democracia¹³⁶.

Sobre este planteamiento, resulta oportuno lo que Martínez de Pisón propone señalando que la globalización reconfigura los fundamentos del Estado de derecho al debilitar su capacidad normativa y someter a los sujetos a dinámicas transnacionales ajenas al control democrático¹³⁷. De este modo, los marcos institucionales que garantizaban cierto equilibrio en la distribución del poder son debilitados por una lógica que privilegia la rentabilidad sobre la dignidad y el cálculo económico sobre la justicia. En este contexto, tanto los derechos humanos como las condiciones que posibilitan el desarrollo de una conciencia crítica se ven cada vez más condicionados por formas de regulación informal impulsadas por dinámicas económicas transnacionales, cuya legitimidad se consolida sin someterse a procesos de deliberación pública. Precisamente por ello, el mercado deja de ser un espacio sujeto al derecho para configurarse en poder constituyente y capaz de imponer sus reglas sin rendir cuentas ante ninguna comunidad política concreta.

Resulta difícil pasar por alto la advertencia formulada por Garrido, quien ha señalado cómo el concepto de ciudadanía transita por una zona incierta, en la que ya no es claro si asistimos a una transformación adaptativa o a un debilitamiento de su arquitectura normativa. A su juicio, "hay

¹³⁶ Ibidem, pp. 23y ss.

¹³⁷ MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J. (2000). "El poder del Estado y los derechos humanos en el escenario de la globalización", *Anuario de Filosofía del Derecho*, n° 17, p. 84. Disponible en: <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1660>

diversas posiciones sobre su naturaleza y extensión, ellas van en el rango de un cambio extremo, en el que la esencia está en grave riesgo, hasta un cambio gradual de adaptación a una nueva realidad. Es decir, lo que se evidencia es que la toma de decisiones y el poder político cada vez están más alejados de la representatividad, sin reflejarse convenientemente la voluntad popular¹³⁸. Por ello, “lo que se evidencia es que la toma de decisiones y el poder político cada vez están más alejados de la representatividad, sin reflejarse convenientemente la voluntad popular”¹³⁹. Sin embargo, más allá de la posición que se adopte, hay un punto que parece resistirse al desacuerdo y es precisamente en la creciente desvinculación entre quienes toman las decisiones y quienes supuestamente las legitiman. Esa distancia no se deja ver siempre en cifras, pero se hace notar en el malestar que afecta a buena parte de los sistemas democráticos y que no encuentra un cauce claro de expresión ni de reparación. Lo que antes se articulaba como respuesta de una representación política ahora pierde su naturaleza para quedar reducida al flujo comunicativo. La ciudadanía, en este marco, deja de ser presencia para convertirse en audiencia y el sujeto político se transforma en figura expuesta, cuyo reconocimiento depende cada vez más de su capacidad para activar emociones, generar adhesiones rápidas o cumplir con los códigos estéticos del entorno. Consentir, entonces, ya no es tanto decidir como encajar, no tanto afirmar una voluntad como responder a una expectativa. Y es precisamente ahí, en esa sustitución de la deliberación por la performatividad rentable, donde conviene reflexionar sobre lo que queda de la libertad cuando el marco que la hace posible ha sido redefinido sin consentimiento alguno.

En mi opinión, cuando lo que se premia es la exposición cuantificable y lo que se reproduce es aquello que logra capturar atención inmediata, la orientación afectiva ya no surge de una interioridad reflexiva ni se afirma en una relación recíproca con el otro. Se ajusta a lo que genera adhesión, a lo que circula con eficacia o lo que puede contabilizarse con cierto impacto emocional. Lejos de expresar una libertad genuina, las respuestas afectivas tienden a reproducir expectativas previamente codificadas, eficaces allí donde ciertos modos de mostrarse ya han sido consagrados como legítimos. Desde luego, no hay coacción visible ni imposición directa, pero tampoco margen real para una elección libre. El sujeto parece optar, aunque esa decisión ha sido previamente condicionada por una

¹³⁸ GARRIDO GÓMEZ, I. (2025). ¿Es posible hablar de derechos sociales dentro de la posdemocracia?, *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*, nº 59, p. 18. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/31203>

¹³⁹ Ibidem, p. 18.

estructura que jerarquiza qué cuerpos reciben atención, qué emociones pueden compartirse sin fricción y qué relatos resultan legítimos. En un régimen de exposición constante, donde las expresiones íntimas tienden a normalizarse y replicarse según patrones codificados, la posibilidad de autonomía se debilita, salvo que el derecho intervenga para identificar y comprobar los mecanismos simbólicos que restringen la pluralidad de formas de vivir.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad cobra aquí una relevancia ineludible. Más que un principio abstracto, lo que se requiere es una garantía donde los sujetos puedan afirmar su identidad sin quedar limitados a los moldes impuestos por las dinámicas de visibilización dominante. Es lo que ocurre, por ejemplo, en los contextos digitales donde cada decisión (lo que se muestra, lo que se dice, lo que se omite) es mediatisada por plataformas que organizan jerarquías afectivas y culturales. En este punto, la autonomía no puede reducirse a una capacidad formal. Necesita condiciones materiales que la sostengán, garantías que la protejan frente a las formas invisibles de coacción que operan bajo la apariencia de libertad.

En estos casos, la autodeterminación se convierte en una condición de posibilidad para el explayamiento pleno del sujeto en los distintos espacios de interacción. El reconocimiento jurídico de esta capacidad, incluso cuando no esté expresamente recogida en el catálogo de derechos fundamentales, se vincula de forma directa con el núcleo del libre desarrollo de la personalidad. La identidad no se agota en su formulación legal, ni puede ser reducida a categorías fijas; se manifiesta en cada decisión situada, en cada gesto de afirmación, en cada forma de decir yo sin repetir lo que se espera. Cuando esa posibilidad se ve mermada por la presión del entorno, la intervención normativa deja de ser una opción técnica para convertirse en una responsabilidad democrática. Por ello, es necesario asegurar que el derecho no actúe a destiempo y que la libertad no se dé por descontada o reducida al valor de mercado de una imagen personal.

Una idea similar puede encontrarse en la obra de Bobbio, cuando define la libertad como “la facultad de realizar o no ciertas acciones sin ser impedido por los demás, por la sociedad como un todo orgánico o, más sencillamente, por el poder estatal”. Esta formulación, en apariencia sencilla, adquiere un peso específico cuando se aplica a contextos en los que la capacidad de decidir se debilita frente a algoritmos que anticipan las elecciones, plataformas que condicionan la visibilidad e imaginarios que

modelan lo que se espera de cada cuerpo. La autonomía, en este marco, no puede darse por sentada, ha de ser garantizada¹⁴⁰.

A medida que lo íntimo se transforma en gesto público y la imagen adquiere prioridad sobre la experiencia vivida, el vínculo entre identidad y libertad comienza a debilitarse. No se trata de la desaparición de toda posibilidad de elección. El problema radica en que el terreno sobre el que esa elección podría sostenerse ha sido reconfigurado por dinámicas que escapan al control individual. Es necesario reconocer que, cuando los criterios de visibilidad se rigen por lógicas económicas orientadas al rendimiento, tienden a permanecer aquellos contenidos que se adaptan mejor a la circulación rápida, aunque carezcan de solidez argumentativa.

En consecuencia, la performatividad deja de reconocerse como una pluralidad abierta para convertirse en una respuesta condicionada por algoritmos que privilegian la previsibilidad, la rapidez y el impacto. Por tanto, no es el cuerpo quien decide lo que se repite; la reiteración obedece a una lógica externa que calcula su valor simbólico en función de parámetros previamente establecidos. Bajo esas condiciones, la experiencia individual se debilita, las inclinaciones afectivas se alinean con parámetros externos y la afirmación personal queda desvinculada de cualquier posibilidad de relación mutua. No hay prohibición expresa, pero tampoco un espacio genuino para decidir desde la autonomía.

Esta transformación no opera sobre figuras inertes. Por el contrario, incide en sujetos que ya participan activamente en su puesta en escena, en la adaptación continua de su imagen y en la repetición de formas socialmente validadas. Lo que se expresa queda subordinado a aquello que logra aceptación pública, expuesto a la lógica del reconocimiento inmediato. En consecuencia, la performatividad del deseo no puede entenderse como una mera expresión corporal o emocional; actúa, más bien, como una forma de condicionamiento social, en la que se aprende a desear aquello que se considera valioso, a mostrarse según lo que se espera y a responder de manera eficaz a lo que el entorno premia o reconoce. En este punto, el yo deja de configurarse únicamente en relación con el otro y pasa a depender de su reflejo digital, de su rendimiento algorítmico y de su capacidad para generar afecto dentro de un sistema que codifica incluso las emociones.

¹⁴⁰ BOBBIO, N. (2009). *Teoría general de la política*, FERNÁNDEZ DURÁN, J.C., (comp.), Madrid, Trotta p. 305.

4. LA ECONOMÍA DEL ESPECTÁCULO Y LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL YO DESEANTE

4.1. Del sujeto que desea al sujeto que se exhibe: el deseo como objeto de mercado

En el entramado simbólico, el deseo no remite ya a una dimensión incomprensible; adquiere forma a través de su capacidad para ser reconocido y validado en contextos donde la visibilidad tiene un valor específico. Lejos de expresarse como inclinación personal o vínculo afectivo singular, adopta la forma de una representación gestionada, cuya eficacia depende de su circulación en espacios sometidos a criterios de atención, impacto y legibilidad pública. Esta reorganización no responde a una imposición explícita, se ajusta a una lógica que convierte la expresividad emocional en materia de capitalización afectiva, y al sujeto en gestor de su apariencia deseante, calibrada según formatos previamente codificados. Ello, evidentemente implica una reorganización de la experiencia personal en la que el yo deseante¹⁴¹. Por esta razón, deja de configurarse desde una interioridad opaca y pasa a depender de su capacidad para hacerse visible, representarse estratégicamente como figura deseable y operar en un entorno donde la atención se rentabiliza y la afectividad se convierte en un recurso productivo.

Las inclinaciones afectivas, lejos de desarrollarse de forma espontánea o ajena a la mediación técnica, se articulan en sistemas de codificación simbólica que las organizan según criterios de rendimiento y legibilidad emocional. La exposición constante en entornos digitales se inscribe en lógicas de intercambio donde lo visible adquiere valor como signo circulante. Illouz ha mostrado con agudeza cómo la afectividad se encuentra condicionada por un régimen de productividad simbólica, en el que lo íntimo es una fuente de valor orientada al consumo, la eficiencia emocional

¹⁴¹ El término “yo deseante” es una forma de construcción del sujeto a partir de aquello que desea y de cómo ese deseo es moldeado por normas culturales, técnicas y afectivas. En este marco, el deseo responde a una serie de discursos e imaginarios que indican qué es deseable, qué cuerpos merecen atención y cómo debe mostrarse lo que se desea. Así, por ejemplo, una mujer que aprende a desear ser vista como “empoderada” bajo una estética hipersexualizada y constantemente compartida, no lo hace simplemente por elección personal; pues su deseo ha sido orientado por los códigos de visibilidad y reconocimiento que rigen en los diferentes entornos algorítmicos. El yo deseante, en este sentido, no desaparece, pero actúa dentro de un marco que condiciona su posibilidad de afirmarse. En consecuencia, lejos de ser un dato natural, el deseo funciona como una tecnología política que participa activamente en la configuración de la subjetividad.

y la validación pública¹⁴². En este marco, los lenguajes afectivos se ajustan a un estilo terapéutico que, lejos de liberar al sujeto, lo conduce a gestionar sus emociones conforme a estándares normativos de funcionalidad emocional¹⁴³.

El problema mayor se presenta, por supuesto, cuando lo afectivo se estructura desde mecanismos que inducen a una gestión interiorizada de la expresión emocional. Esta racionalidad técnica se manifiesta en la proliferación de algoritmos que orientan elecciones, indicadores que asignan valor cuantitativo a las reacciones y plataformas que modelan la interacción según métricas de visibilidad y respuesta. En estas condiciones, las disposiciones afectivas surgen como parte de un aprendizaje adaptativo que enseña a sentir en formatos reconocibles, expresarse de forma medible y ajustar lo íntimo a lenguajes compatibles con las gramáticas públicas de validación¹⁴⁴.

Se advierte entonces que, el deseo opera con una doble proyección; de un lado, el sujeto aprende a desechar a partir de lo visible y de otro lado, su propia exposición como sujeto deseante se convierte en un activo que debe gestionar, actualizar y optimizar. La espectacularización de lo íntimo y personal ya no queda reducida simplemente a su exposición pública¹⁴⁵. Claro está que ahora se reconfigura como mercancía comunicable, en una forma de apariencia emocionalmente regulada, orientada al consumo afectivo. En este marco, el yo no desea por lo que es y no por lo que aparece. Por tanto, se trata de la capacidad de su deseo de generar una validación afectiva y legitimación identitaria.

Esta lógica de gestión y exhibición afectiva encuentra en Deleuze y Guattari un elemento susceptible de ser analizado. Lejos de situarlo en una voluntad individual o en un impulso genuino, lo interpretan como un efecto condicionado por elementos materiales, relaciones técnicas y construcciones históricas que configuran la actividad corporal. En este marco, el deseo no expresa una identidad previa, se produce en el entramado operativo de los dispositivos que lo organizan¹⁴⁶. Por ello, lo re-

¹⁴² ILLUZ, E. (2007). *Intimidades frías: La creación del capitalismo emocional*, Cambridge, Polity Press, pp. 5-6

¹⁴³ Ibidem, p. 6.

¹⁴⁴ SÁINZ, M., et al. (2020). *Mujeres y digitalización. De las brechas a los algoritmos*, Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, Ministerio de Igualdad, p. 39.

¹⁴⁵ DEBORD, G. (1967). *La sociedad del espectáculo*, VICUÑA NAVARRO, R., (trad.), Madrid, Ediciones Naufragio, p. 41.

¹⁴⁶ DELEUZE, G. (1995). *Conversaciones*, PARDO, J.L., (trad.) Valencia, Pretextos, p. 17.

levante no es tanto quién desea es cómo se articulan los circuitos que disponen las conexiones, modelan sus formas de aparición y determinan los efectos de su circulación.

Tal como desarrollan Deleuze y Guattari en *El Anti-Edipo*, la experiencia afectiva no debe entenderse como manifestación espontánea ni como respuesta a una carencia originaria. Lo que se identifica como inclinación o impulso nace de una red de condiciones materiales, relaciones técnicas y codificaciones simbólicas que anteceden al sujeto. En este marco, la identidad se presenta como una construcción progresiva que adquiere forma a través de procesos de estabilización y circulación afectiva¹⁴⁷. Dicho de otro modo, el deseo que parece nacer del interior se encuentra modelado por estructuras que lo configuran desde fuera, tanto en sus formas de aparición como en los recorridos que permiten su reconocimiento social y su eventual conversión en valor de mercado.

Bajo este prisma, el sujeto que cree desear libremente no hace más representar una forma de deseo ya organizada por las condiciones sociales, lingüísticas y mediáticas que lo rodean. La ilusión de una autonomía deseante se apoya en una segmentación funcional entre el sujeto de la enunciación y el del enunciado, como si el yo que habla y desea coincidiera plenamente con aquel que gobierna sus propias expresiones. En realidad, ambos son efectos de un mismo sistema de producción de sentido, donde los enunciados no surgen del interior del sujeto; se configuran a partir de dinámicas externas que lo moldean y participan en su construcción.

Resulta más oportuno analizar en las condiciones que organizan la circulación del deseo que clasificarlo como resistencia o sumisión. En contextos marcados por la exposición constante y la estetización afectiva, las decisiones que se perciben como individuales están ya canalizadas por dispositivos que delimitan qué formas de deseo resultan reconocibles y qué expresiones adquieran valor simbólico y rentabilidad emocional. El yo se constituye en ese terreno, donde la posibilidad de actuar no desaparece, pero se vincula estrechamente a las estructuras que seleccionan, jerarquizan y hacen comercialmente visibles ciertos modos de sentir. La autonomía deseante, en este marco, no queda anulada, aunque sí sujeta a marcos normativos que determinan qué puede circular con legitimidad y qué queda desplazado bajo lógicas de valorización afectiva¹⁴⁸.

¹⁴⁷ DELEUZE, G., GUATTARI, F. (2002). *El Anti-Edipo. Capitalismo y esquizofrenia*, VÁZQUEZ PÉREZ, J., (trad.), Valencia, Pre-Textos, p. 161.

¹⁴⁸ Indica Galindo Olaya, la autonomía moral es el resultado de un proceso formativo en el que el sujeto, inicialmente sometido a una moral heterónoma, aprende a constreñir

Se podría pensar, entonces, que lo afectivo no se manifiesta como experiencia interior desligada de mediaciones, más bien como resultado de procesos que modelan su forma de aparecer ante los demás. La emocionalidad se organiza en función de patrones de visibilidad previamente establecidos cuyo cumplimiento facilita el reconocimiento social y, con ello, su circulación como valor. Esta lógica interviene en su economía, es más, solo aquello que adopta formatos culturalmente legibles puede adquirir presencia en los contextos donde la validación afectiva produce efectos de identidad, pertenencia y, en muchos casos, valorización simbólica¹⁴⁹.

La pregunta que se impone, entonces, no radica únicamente en aquello que se manifiesta, más bien, en las condiciones bajo las cuales algo puede adquirir valor expresivo y en qué estructuras definen ese marco. En un sistema donde lo emocional se convierte en signo de impacto y se mide por su capacidad de circular, la afirmación personal corre el riesgo de quedar subordinada a dinámicas que instrumentalizan su potencia afectiva. Lo que se presenta como manifestación genuina puede, en realidad, ser el resultado de una adaptación inducida, ajustada a los parámetros dominantes que regulan las formas de aparecer y relacionarse en el espacio público.

En este entramado, la visibilidad no solo habilita el reconocimiento, también determina las condiciones bajo las cuales el deseo puede adquirir existencia pública y valor social. La exhibición afectiva, lejos de responder a una voluntad expresiva individual, opera como forma regulada de aparición en un espacio donde lo que se muestra se codifica, se valora y se estabiliza conforme a esquemas previamente legitimados. Estas lógicas, como se verá a continuación, se sostienen en tecnologías concretas

su voluntad impulsiva a través del ejercicio racional, hasta poder interiorizar principios que lo guíen con independencia. Por consiguiente, se trata de una consecuencia propia de una moral de carácter heterónomo, en la medida en que únicamente a través de ella; esto es, mediante el ejercicio de una razón orientada a disciplinar la voluntad instintiva resulta factible que el ser humano aprenda a conducirse conforme a sus principios morales y, con el tiempo, logre actuar de manera verdaderamente autónoma. GALINDO OLAYA, J.D. (2012). "Sobre la noción de autonomía en Jean Piaget", *Educación y Ciencia*, nº 15, p. 28. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7981961>

¹⁴⁹ Conviene observar como las plataformas como Instagram o TikTok, los sujetos exhiben aquello que desean y, al mismo tiempo, aprenden a desechar a partir de lo que resulta visualmente valorado. El fenómeno de los "trends" (tendencias virales) impone una lógica de repetición que estandariza gestos, cuerpos y estilos de vida deseables, mientras convierte la exposición del deseo en capital simbólico. Lo deseado se define por su capacidad de acumular visibilidad, likes y seguidores. Esta lógica reproduce lo que Butler describe como performatividad; que no es más que la repetición regulada que produce el efecto de naturalidad o autenticidad.

que no solo administran el deseo; de igual manera participan activamente en la producción del yo, modelando sus formatos de aparición, sus criterios de autenticidad y sus posibilidades de circulación afectiva.

4.2. Las tecnologías de producción del yo

A la luz de ciertas líneas filosóficas lejos de concebir al sujeto como una entidad dada, con una voluntad estable y un deseo que le pertenece por naturaleza, resulta conveniente identificar el yo como una función derivada de relaciones dinámicas, materiales y simbólicas. El interés por la subjetividad ha cobrado una atención progresiva conforme a los modos en que el yo se configura en contextos mediados por tecnologías culturales y estructuras sociales. Esta inquietud no responde únicamente a un interés teórico, pues se inserta en un escenario donde las condiciones materiales de vida, los dispositivos de exposición y las formas de reconocimiento social participan activamente en la forma en que las personas llegan a concebirse a sí mismas. Así lo defiende Santos cuando reconoce que “la digitalización del yo implica, tácitamente, una compresión de los rasgos que nos caracterizan y, como consecuencia, resulta en la construcción de un yo objeto que nos representa en el espacio digital”¹⁵⁰.

A partir de ciertas tradiciones filosóficas, entre las que cabe mencionar al feminismo materialista, ha ido cobrando fuerza la idea de que el yo no puede ser pensado como un punto de partida estable, ni como una voluntad autocontenido. Más bien se trataría de una figura transitoria, conformada a través de relaciones históricas, prácticas discursivas y dinámicas simbólicas que condicionan, en distintos grados, su aparición y legitimidad. Bajo este enfoque, la identidad se presenta como un proceso en continua elaboración, sujeto a mediaciones culturales, exigencias normativas y tecnologías de visibilización que influyen de manera desigual en la forma en que cada sujeto puede narrarse, presentarse o incluso ser reconocido.

Desde esta perspectiva, las tecnologías del yo, entendidas en su expresión digital, performativa y publicitaria, configuran al sujeto como resultado de criterios de legibilidad afectiva. En lugar de manifestar una interioridad autónoma, el deseo que circula en las plataformas se define

¹⁵⁰ SANTOS DÍAZ, E. (2018). “Construcción de la identidad digital a través del yo-objeto: proceso de auto-objetivación y su relación con la cosificación del cuerpo de las mujeres”, *Teknokultura, Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, vol. 15, nº2, p. 302. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/TEKN/article/view/59724>

por su capacidad de hacerse visible y de ser reconocido públicamente como deseable. Lo mismo ocurre con el consentimiento, convertido cada vez más en un gesto estilizado, una afirmación pública que debe cumplir con determinados códigos para ser interpretada como válida. El consentimiento se ha transformado en acto escénico, orientado a la aprobación ajena y a la lógica de los sistemas automatizados de validación. Nos situamos, con ello, en aspectos muy sintomáticos del escenario digital de la comunicación en relación con cómo se comparten los contenidos¹⁵¹. En realidad, no es lo que se desea, se trata de cómo se presenta ese deseo, qué condiciones deben cumplirse para que su expresión tenga eficacia simbólica y jurídica y qué formas de decir "sí" o "no" son legibles dentro del régimen de visibilidad dominante¹⁵².

En base a ello, cabe afirmar que la configuración del yo queda supeditada a las exigencias de exposición y reconocimiento digital. Los procesos de espectacularización operan núcleos estructurales que determinan las condiciones bajo las cuales las personas pueden ser vistas, escuchadas o validadas. En esta misma línea, la comunicación deja de ser un simple canal entre interlocutores simétricos y se convierte en una tecnología de poder que organiza el campo de lo expresable, jerarquizando las formas socialmente admisibles de presencia y legitimación del yo. Como consecuencia de estas tecnologías de visibilidad y reconocimiento, el consentimiento deja de funcionar como expresión autónoma. Se produce en condiciones previamente codificadas, donde lo visible opera como prerequisito de existencia subjetiva y legitimación afectiva. Incluso en su dimensión más material, el cuerpo no se ofrece como soporte neutro. Se presenta condicionado por formas de codificación que lo convierten en superficie legible, susceptible de ser interpretada, clasificada y optimizada según parámetros culturalmente instituidos.

¹⁵¹ AGUADED GÓMEZ, J.I. (2019). "el escenario digital en la nueva comunicación envolvente", *La comunicación en el escenario digital. Actualidad, retos y prospectivas*, ROMERO RODRÍGUEZ, LM., RIVERA ROGEL, D.E. (coords), Pearson Educación de Perú, Universidad Técnica Particular de Loja, p.43.

¹⁵² La posibilidad de que un deseo sea reconocido depende de su inscripción en un marco simbólico y normativo que legitime su expresión. Como señala Martínez Herrera, toda ética se constituye como formación de compromiso entre el deseo y su mediación cultural, de modo que el acceso al reconocimiento está condicionado por los códigos simbólicos vigentes y no por la mera autenticidad de lo que se desea. MARTÍNEZ HERREIRA, M. (2021). "La ética del deseo", *Anacronismo e Irrupción, Revista de teoría y filosofía política clásica y moderno*, vol. 11, nº 21. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8183735>

Es lo que Le Breton denomina actuación impuesta en la que la identidad deja de surgir del intercambio mutuo y se construye desde la expectativa de aceptación como imagen. Tal como señala el propio Le Breton, no hay corporalidad neutra ni desligada del contexto. Defiende que se encuentra condicionada por el tiempo, la cultura y las mediaciones interpretativas que le otorgan sentido. Incluso en su dimensión más material, el cuerpo nunca aparece como una mera cosa, más bien como una forma significada culturalmente, leída desde los valores, los temores y las aspiraciones que cada sociedad proyecta sobre él¹⁵³. En efecto, existe un consenso en admitir que los saberes sobre el cuerpo no derivan de una contemplación objetiva de lo biológico; se construyen a partir de una imagen previamente conformada y en función de las expectativas normativas sobre lo que debe representar una persona.

Somos conscientes de que cada época determina sus propias condiciones sobre el cuerpo. Es más, sin declararlo del todo, define qué puede mostrarse, qué debe ocultarse, qué se entiende como natural o como excesivo y también qué cuerpos importan y cuáles no. Basta observar cómo ha cambiado, por ejemplo, la percepción social sobre las intervenciones estéticas. Lo que en otros momentos históricos podía ser interpretado como un exceso artificial, asociado a la vanidad o al artificio, comienza hoy a presentarse como un gesto legítimo de autonomía, cuidado personal e incluso empoderamiento. Esta transformación viene acompañada de una normalización simbólica que convierte ciertos cuerpos modificados en referentes de lo aceptable y deseable. Por ello, la regulación no opera como una imposición directa. Funciona más bien como una instrucción silenciosa que se instala a través de la repetición, la circulación constante de imágenes y los criterios algorítmicos que determinan qué puede hacerse visible.

Las sociedades, aun cuando no lo formulen de forma expresa, establecen criterios que determinan qué formas corporales resultan aceptables, qué expresiones se toleran o se rechazan y qué signos visibles se asocian con valores como autenticidad, cuidado o respeto. En este contexto, las transformaciones en la percepción de las intervenciones estéticas resultan significativas. Se constata, de hecho, lo que en momentos históricos anteriores se consideraba un exceso artificioso ha pasado a interpretarse como una práctica legítima, vinculada a nociones de autonomía, mejora personal e incluso empoderamiento subjetivo. Esta resignificación no

¹⁵³ LE BRETON, D. (2002). *Antropología del cuerpo y modernidad*, MAHLER, P. (trad.), 2º ed., Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, p. 13.

surge al margen de los dispositivos técnicos y culturales que modelan la visibilidad del cuerpo; más bien, responde a estructuras que definen cuáles son las modalidades de aparición que pueden ser reconocidas, reproducidas y valorizadas en los entornos de exposición.

Esta línea de interpretación resulta especialmente oportuna si consideramos que, en contextos donde la intimidad ya no se protege y se integra en regímenes de exposición continua y optimización afectiva, la configuración del yo se ve condicionada por exigencias de visibilidad, rendimiento y legibilidad emocional que actúan como filtros de validación social. Allí donde el deseo se somete a cálculos de visibilidad y el consentimiento se organiza conforme a patrones previamente legitimados, el cuerpo adopta la forma de un signo, sujeto por esquemas de interpretación que preceden a su manifestación. Desde esta perspectiva, el análisis jurídico del consentimiento exige atender no tanto a la voluntad individual como a las estructuras que delimitan su inteligibilidad y su circulación social.

4.3. Disponibilidad simbólica y legitimación jurídica de la prostitución en el régimen de espectacularización

En el presente apartado se aborda la idea de subjetividad como una configuración relacional producida en el marco de prácticas sociales, estructuras normativas y lógicas de visibilidad que delimitan las condiciones bajo las cuales una persona puede adquirir presencia pública y reconocimiento jurídico. Lejos de concebir al sujeto como una entidad autoevidente que simplemente aparece ante el derecho para ejercer sus prerrogativas, se parte de la premisa de que la subjetividad es el resultado de un proceso de codificación simbólica que precede a su aparición, modelando lo que se dice y lo que puede ser dicho con efectos normativos.

Este enfoque permite dar cuenta de la noción de subjetividad disponible, entendida no como disposición voluntaria; más bien se trata de un efecto de marcos institucionales y culturales que construyen ciertos cuerpos y voces como más aptos para la representación, la escucha o la credibilidad jurídica. En este sentido, la disponibilidad implica una forma anticipada de posicionamiento, donde el sujeto aparece ya condicionado por expectativas afectivas, estéticas y performativas que condicionan el valor jurídico de sus actos, especialmente cuando se trata de expresar consentimiento, prestar testimonio o reclamar derechos. Como ha señalado Balaguer asistimos a un proceso de resignificación simbólica de la prostitución, por el cual su ejercicio se normaliza dentro de una cultura

de ocio masculinizada que estetiza la dominación y trivializa la violencia. En ese marco, la espectacularización del cuerpo de las mujeres se articula con la legitimación jurídica encubierta de prácticas que reproducen la desigualdad estructural¹⁵⁴.

Desde una crítica jurídica de la espectacularización, entendida como régimen que incide en su marco, se configuran los parámetros que permiten que ciertos sujetos sean visibles y normativamente legibles, mientras otros, quedan reducidos a cuerpos funcionales, expuestos sin reconocimiento pleno. Frente a esta lógica, se hace necesario analizar los supuestos que sostienen la autonomía formal y examinar cómo el derecho puede reproducir, incluso sin intención expresa, las condiciones que perpetúan la desigualdad simbólica. No se parte aquí de una concepción esencialista del sujeto, entendido como entidad previamente constituida que simplemente se expresa o se representa en el espacio público. Muy al contrario, se sostiene que la subjetividad se construye en el seno de relaciones normativas y simbólicas que la sitúan, desde el inicio, en una posición de disponibilidad. Esta disponibilidad no debe confundirse con una mera actitud receptiva ni con una disposición libremente elegida. Como ya hemos defendido, se trata de una configuración inducida, sostenida por estructuras que modelan los modos de aparecer, los formatos de enunciación y los marcos desde los cuales la palabra, el gesto o el deseo devienen inteligibles.

Lo que se pretende argumentar en las páginas que siguen es que el régimen actual de espectacularización no puede ser entendido exclusivamente como un fenómeno mediático o estético. Tiene también consecuencias jurídicas. Pues define, con una fuerza que rara vez se hace explícita, quién puede hablar, qué puede ser reconocido como testimonio, bajo qué condiciones una voluntad se considera jurídicamente válida y en qué medida el consentimiento que se expresa responde a una autonomía sustantiva o, por el contrario, se inscribe en una lógica de adaptación performativa.

A medida que se consolida esta estructura de exposición, el lenguaje jurídico se ve cada vez más implicado en el proceso de validación de ciertas formas de manifestación subjetiva, especialmente en lo que concierne a la capacidad para consentir, declarar, narrar o simplemente ser escuchado sin que la palabra se vea inmediatamente cribada por imaginarios que

¹⁵⁴ BALAGUER, M. L. (2024). "La validez del consentimiento sexual y su relación con la dignidad de la persona", *IgualdadES*, vol. 10, p.286. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/IgualdadES/article/view/108025>

determinan su credibilidad. Por ello, se impone una valoración jurídica capaz de examinar cómo la espectacularización transforma los parámetros que definen la existencia jurídica del sujeto¹⁵⁵. Se quiere poner de manifiesto que, no basta con atender a la forma en que una declaración se enuncia. Es necesario considerar también las condiciones simbólicas que la preceden y que inciden directamente en su legitimación.

En este marco, no es irrelevante preguntarse por las formas mediante las cuales el derecho participa en esta codificación, ni por los dispositivos desde los que decide, a menudo de forma no explícita, qué cuerpos, qué palabras o qué afectos merecen protección normativa y cuáles, por el contrario, se marginan. En este contexto, la visibilidad del sujeto no garantiza por sí solo el reconocimiento de su capacidad para ser portador de derechos. De hecho, la espectacularización excede una mera economía de la imagen o del deseo, pues implica una reorganización de la credibilidad jurídica que condiciona directamente la posibilidad de ser escuchado dentro del espacio normativo.

Cabe advertir, por tanto, que la imagen no se limita a producir una estética del yo, puesto que incide directamente en los criterios de aceptabilidad legal, en la interpretación judicial de los hechos y en la forma en que se construye la ficción de la autonomía individual. Allí donde el sujeto es requerido para mostrarse conforme a una escenografía afectiva previamente definida, la presunción de libertad pierde densidad argumentativa y la voluntad se vuelve un gesto que debe coincidir con expectativas externas para ser jurídicamente reconocida. En consecuencia, lo que está en discusión es la estructura misma de producción de sentido en la que esa autonomía se inscribe.

Resulta difícil sostener una concepción del consentimiento o de la autodeterminación si se omite el hecho de que el sujeto llega a la escena jurídica ya condicionado por formas de significación que lo han prefigurado como disponible, emocionalmente regulado y dispuesto a ajustarse a formatos que aseguren su legibilidad pública. Precisamente por ello, desde el ámbito jurídico resulta imprescindible atender a las transformaciones que se inscriben en la forma en que el sujeto es representado.

¹⁵⁵ Sobre el papel que juegan los medios como dispositivos de legitimación de lo que puede ser dicho, creído o jurídicamente validado, véase: ROMERO, G., PATES, G. (2017). “Descontextualización, espectacularización y machismo en las narrativas mediáticas sobre violencia hacia las mujeres en Argentina. ¿Con la visibilización alcanza?”, *Anagramas, Rumbos y Sentidos de la Comunicación*, vol. 16, n° 31, p. 71. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/74384>

Desde luego, no resulta posible permanecer al margen, aunque a veces pase inadvertido. Cuando la condición de sujeto empieza a depender de determinados modos de aparición y no de la existencia misma como titular de derechos, se ve comprometida su representación y la legitimidad de su palabra. En este nuevo paradigma, es preciso presentarse según ciertos códigos para que esa presencia sea reconocida con efectos jurídicos. Y eso, lejos de ser baladí, obliga a reflexionar desde qué marcos se construye hoy la legitimidad normativa. Esta tarea no puede abordarse de forma ligera. Exige una atención particular, precisamente porque pensar en el derecho justo implica adentrarse en el terreno de los valores, las convicciones sociales y las condiciones de legitimación que sostienen las prácticas jurídicas¹⁵⁶. El riesgo, en este punto, no es menor. La apertura a dimensiones como la justicia o la legitimidad conlleva siempre el resto de evitar caer en abstracciones normativas o en proyecciones ideológicas disfrazadas de neutralidad. Por ello, el análisis debe sostenerse en una metodología crítica, atenta a la forma en que lo jurídico se articula con lo social y a cómo los marcos normativos se configuran en contextos históricamente determinados.

Pensar en el deseo, el consentimiento o la subjetividad como fenómenos neutros o meramente individuales resulta insostenible; pues hay que tener en consideración que no son realidades desligadas de su componente social o político. En el marco de una tradición que entiende la filosofía como una actividad comprometida con lo real, la creación de conceptos no se concibe como un ejercicio desligado de la experiencia. En este contexto, la política y la estética no se sitúan al margen del pensamiento. Muy al contrario, constituyen formas a través de las cuales el pensamiento interviene en los modos de vida, en las maneras de percibirse a uno mismo y de relacionarse con el mundo. Más que establecer nuevas subcategorías filosóficas, podría decirse que se trata de una ontología política del deseo o de una ontología estética del consentimiento; pues ambas permiten evidenciar que todo acto de pensamiento implica situarse ante el modo en que se vive. En efecto, esta idea cobra sentido cuando se evidencia que el sujeto está inmerso en relaciones de poder, formas de visibilidad y regímenes de afectividad que configuran lo deseable, lo pensable y lo decible¹⁵⁷. De este modo, desear, consentir o repre-

¹⁵⁶ PRIETO SANCHÍS, L. (1987). "Un punto de vista sobre la filosofía del Derecho", *Anuario de Filosofía del Derecho*, p. 606. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1376/1376>

¹⁵⁷ Al situar la cuestión en el plano de una ontología política, se plantea la necesidad de examinar cómo las inclinaciones afectivas son moldeadas por estructuras de poder

sentarse no son gestos neutros; implican una toma de posición filosófica frente a la sociedad. La discusión no puede reducirse a una cuestión ética o subjetiva. Se trata más bien de una apuesta filosófica por otras formas de existencia, que se resisten a la lógica de un yo disponible, regulado y permanentemente expuesto¹⁵⁸.

En la lógica de la espectacularización que estructura hoy buena parte del régimen mediático, el reconocimiento jurídico de ciertos cuerpos o su exclusión simbólica no se decide en las instancias normativas formales; más bien se podría aseverar que se fundamentan en el modo en que esos cuerpos femeninos son representados y distribuidos en el espacio público. Benítez, por ejemplo, al analizar las narraciones mediáticas en torno a la prostitución, sostiene que la disponibilidad del cuerpo femenino no debe entenderse únicamente como una categoría funcional o económica; pues, ante todo, se trata de una construcción narrativa¹⁵⁹. La imagen audiovisual que los informativos proyectan sobre las mujeres en situación de prostitución no se limita a mostrar una realidad; contribuye activamente a configurarla. Esta representación no se inscribe en una lógica de inclusión, pues traduce la complejidad del sujeto a estereotipos que resultan funcionales al orden dominante. Lo que Benítez pone en evidencia es la existencia de una sintaxis audiovisual que sitúa a las mujeres prostituidas fuera del discurso, fuera del derecho y fuera del tiempo po-

que definen qué formas de vínculo adquieren sentido, cuáles resultan legítimas y qué experiencias pueden ser reconocidas como válidas. Lejos de ser un impulso puramente individual, se configura históricamente en el marco de relaciones de poder, dispositivos normativos y regímenes de saber que lo producen. Del mismo modo, una ontología estética del consentimiento implica sustituir la idea de consentimiento como mero acto volitivo individual para abordarlo como una construcción situada, mediada por formas culturales, estéticas y afectivas que condicionan lo perceptible, lo pensable y lo decible, especialmente en contextos de asimetría o dominación. Desde este parecer, las críticas desde el colectivo feminista al consentimiento sexual en el marco de la industria pornográfica o de la prostitución defienden cómo el deseo y el consentimiento no pueden entenderse al margen de los constructos sociales, económicos y simbólicos que los modelan. En este sentido, el consentimiento dado en contextos de subordinación estructural (como el que se produce bajo coacción económica o en regímenes patriarcales) no puede asumirse como expresión libre de voluntad, pues es el resultado de una forma de control que estetiza y normaliza la desigualdad.

¹⁵⁸ NÚÑEZ GARCÍA, A. (2010), "Gilles Deleuze. La ontología menor: de la política a la estética", *Revista de Estudios Sociales*, nº 35, p. 43. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/815/81515382004.pdf>

¹⁵⁹ BENÍTEZ-EYZAGUIRRE, L. (2017). "La imagen audiovisual de la prostitución en las cadenas de televisión en España", *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, vol. 23, nº 1, pp. 330-331. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/ESMP/article/view/55599>

lítico. No hay en ellas trayectoria, son reducidas a imágenes funcionales, despojadas de conflicto biográfico y construcción narrativa¹⁶⁰.

Desde este parecer, esta forma de relato mediático no resulta indiferente. Al contrario, se podría aseverar que produce condiciones de coherencia que inciden de manera directa en cómo el derecho las codifica. Si lo que circula en el imaginario del constructo social es la de una persona reducida a signo como puede ser una mujer extranjera, sin rostro, sin voz, expuesta pero no escuchada, el marco jurídico no hará más que confirmar esa reducción. De este modo, la espectacularización genera una economía del consentimiento en la que ciertos cuerpos son tratados como excepcionalmente disponibles. Por tanto, su consentimiento, cuando se da, carece de valor; y si no se da, su ausencia puede ser reemplazada por una narrativa anticipada de disponibilidad previamente impuesta. Se trata, por ello, de un modo de construir la identidad jurídica a partir de un archivo de imágenes previas, donde el cuerpo no habla porque ya fue dicho previamente por otros.

Para aludir a la espectacularización de la subjetividad femenina, resulta ineludible examinar los marcos desde los que se ha configurado el deseo masculino como fuerza socialmente autorizada. La aportación ofrecida por Puleo pone de manifiesto que, a lo largo de la historia, el deseo sexual masculino no ha sido descrito como deseo en sentido estricto; esto es, como una necesidad. Y es precisamente esa codificación como necesidad lo que ha dado lugar, de forma implícita, a la naturalización del acceso sexual como expectativa legítima, cuando no como pseudo-derecho social. Se quiere decir con ello que, no estamos ante una descripción neutral del impulso. Se trata de una operación cultural que ha revestido el deseo de legitimidad, otorgándole una imagen construida que lo presenta como algo irrenunciable¹⁶¹.

La consecuencia de esta naturalización no puede ni debe ser obviada. No se legitima únicamente el deseo, también el uso instrumental del cuerpo de la mujer. De este modo, se consolida una lógica en la que determinados cuerpos aparecen como disponibles para materializar ese deseo. Llegados a este punto, conviene reconocer que ese cuerpo ha sido, históricamente, el de las mujeres.

En este marco, el cuerpo femenino queda configurado como escenario del deseo masculino y, al mismo tiempo, como soporte operativo subor-

¹⁶⁰ Ibidem, p. 330.

¹⁶¹ PULEO GARCÍA, A. (1992). *Dialéctica de la sexualidad. Género y sexo en la filosofía contemporánea*, Madrid, Cátedra, p. 133.

dinado a su lógica. La relación es claramente asimétrica; mientras el varón ejerce el privilegio de desear, a la mujer se le asigna la función de satisfacer ese deseo para que no quede frustrado. Desde esta lógica, prácticas como la prostitución, han sido históricamente legitimadas mediante su representación como mecanismos funcionales al orden social, concebidos para prevenir supuestos males mayores, lo que ha invisibilizado su dimensión violenta y explotadora¹⁶². La perversidad de este reconocimiento se hace evidente cuando se confronta con el dato más elemental que ningún varón necesita del cuerpo de una mujer para satisfacer su deseo sexual. Y, sin embargo, el sistema simbólico que legitima la prostitución no apela a la necesidad fisiológica, más bien a un derecho encubierto a ser servido sexualmente. No es simplemente una práctica, pues se entrelaza el deseo con el privilegio y la legitimación de la asimetría¹⁶³.

Llegados a este punto, la prostitución no puede entenderse como una práctica aislada ni como el resultado de una decisión individual descontextualizada. Como ha advertido Cobo¹⁶⁴, una de las estrategias discursivas del neoliberalismo ha consistido en despolitizar la prostitución, presentándola como si fuera una elección personal, una transacción neutra entre adultos libres, sin referencia a los sistemas de poder que la condicionan. Desde este prisma, las mujeres en situación de prostitución aparecen como sujetos autónomos, capaces de tomar decisiones racionales sobre su cuerpo, como si ese cuerpo no hubiera sido ya previamente codificado como mercancía disponible, como si esa elección no estuviera enmarcada en un contexto de desigualdad estructural.

Esta ficción liberal se sostiene sobre una operación ideológica en la que convierte en libertad lo que en realidad es adaptación a un orden violento, donde lo elegible ha sido ya preformatoado por condiciones materiales y simbólicas restrictivas. A partir de esta posición, la prostitución no es un ámbito donde se despliega la autonomía. Se trataría de un espacio donde se ejercen, sin restricción simbólica, las formas más crudas de masculinidad patriarcal. Como señala Cobo, no estamos ante una cuestión

¹⁶² SALAZAR BENÍTEZ, O. (2017). "Prostitución y desigualdad: la necesaria deslegitimación de los sujetos prostituyentes", *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional*, NUÑO GÓMEZ, L, MIGUEL ÁLVAREZ, A. (dirs.), FERNÁNDEZ MONTES, L., (coord.), Granada, Comares, p. 165.

¹⁶³ COBO, R. (2019). "El imaginario pornográfico como pedagogía de la prostitución", *Serie Sociojurídica de Oñati*, vol. 9, n° T1, p.11. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3247769

¹⁶⁴ COBO BEDÍA, R. (2017). *La prostitución en el corazón del capitalismo*, Madrid, Catarata, p.29.

meramente sexual. Es una forma de dominio, de acceso unilateral y de indiferencia emocional normalizada e institucionalizada. Es por ello que, se mantiene el discurso de "la objetualización del cuerpo de las mujeres y la banalización de la sexualidad se han convertido en parte de la cultura popular"¹⁶⁵. Por tanto, es necesario comprender que la prostitución no es neutral, está estructurada para reforzar la desigualdad. En efecto, ofrece a los varones un escenario donde no se requiere negociación por lo cual, no se exige reciprocidad. En ese contexto, la mujer queda reducida a un cuerpo disponible para la afirmación de una identidad masculina que se mide en términos de poder.

Pensar en la subjetividad disponible obliga a detenernos también en la lógica interna del deseo que la produce y la legitima. No es solo que ciertos cuerpos femeninos sean presentados como accesibles o intercambiables; su disponibilidad se vuelve condición para que el deseo masculino hegemónico pueda realizarse. Es más, no se desea a una mujer cualquiera, se anhela a una figura construida culturalmente, una mujer sometida, despojada de voz y ajustada a un ideal que refuerza su disponibilidad. Desde algunos sectores feministas defiendan que, el goce masculino en estas estructuras no se limita a la satisfacción sexual en sentido físico pues incorpora un elemento simbólico que evidentemente responde a la confirmación de una posición de superioridad sobre lo femenino¹⁶⁶. Así, lo que se erotiza no es simplemente un cuerpo es su devaluación. Es precisamente esa dimensión de dominio la que impide concebir el deseo como impulso relacional al consolidarlo como una forma de afirmación de poder. Esta erotización de la subordinación convierte a las mujeres en objetos disponibles, cuerpos concebidos para el uso y la exhibición de una virilidad que se afirma a través del ejercicio de dominio sobre otro.

El deseo masculino hegemónico, en este marco, no puede pensarse al margen de las relaciones de poder que lo constituyen, ni mucho menos de los imaginarios que lo proyectan como derecho. Cuando ese deseo se canaliza a través de formas institucionalizadas como la prostitución o la pornografía, se cristaliza una estructura donde el goce y la deshumanización se confunden hasta volverse indistinguibles. Tal como defiende Gimeno, lo que se compra es una fantasía de masculinidad, sostenida por la idea de una disponibilidad ilimitada de cuerpos feminizados para

¹⁶⁵ Ibidem, p. 60.

¹⁶⁶ SAMBADE BAQUERÍN, C. I. (2017). "La instrumentalización de la sexualidad: masculinidad patriarcal, pornografía y prostitución", *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional*, NUÑO GÓMEZ, L., et al. (eds) Granada, Comares, p. 171.

el consumo masculino¹⁶⁷. En ese marco, la devaluación de lo femenino no constituye un efecto colateral, sino un componente estructural del deseo erótico dominante, necesario tanto para sostener la ficción de potencia como para consolidar una identidad masculina centrada en el ejercicio de poder. Así, el goce y la deshumanización tienden a confundirse, al quedar atrapados en una lógica simbólica que erotiza la desigualdad y estetiza la subordinación.

Ahora bien, si resulta necesario impugnar la ficción liberal que presenta la prostitución como un ejercicio pleno de libertad individual, también lo es no caer en una simplificación que devuelva a las mujeres a reproducir la imagen de una mujer sin voz, condenada a ser objeto de discurso ajeno sin derecho a intervenir en él. Se pronuncia en tal sentido Daich reconociendo que “la prostitución es problemática por se porque bajo la pátina de una aparente definición transhistórica y transcultural reúne o condensa varios significados, porque habla de un vasto y diverso mercado del sexo en el que innumerables escenarios son posibles”¹⁶⁸.

Desde este parecer, la autora advierte que la prostitución no puede ser abordada como una estructura monolítica, ni desde una categoría cerrada que agote el sentido de la experiencia vivida. Al contrario, se trata de un marco de prácticas heterogéneo, condicionado por relaciones de poder amparado bajo el paraguas de una representación que pudiera visibilizarla como la víctima.

Esta lógica de la espectacularización jurídica revela una realidad que no queremos ver. Por supuesto, idealizar la prostitución o ignorar el contexto estructural que la produce sería un error. Es importante reconocer que la categoría de disponibilidad no equivale necesariamente a pasividad; de hecho, existen formas de experiencia personal que se interpelan a sí mismas incluso en condiciones desfavorables.

El análisis feminista ha mostrado con claridad cómo la prostitución responde a una estructura de poder que requiere la disponibilidad del cuerpo femenino. Sin embargo, conviene no limitar esa disponibilidad a su dimensión sexual. Su función excede la esfera íntima y opera también como elemento de cohesión entre varones, reforzando vínculos que se afirman

¹⁶⁷ GIMENO, B. (2012). *La prostitución. Aportaciones para un debate abierto*, Barcelona, Bellaterra, p.200.

¹⁶⁸ DAICH, D. (2012). “¿Abolicionismo o reglamentarismo?, Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución”, *RUNA: archivo para las ciencias del hombre*, vol. 33, nº 1, p. 79. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4815757>

precisamente sobre ese acceso compartido. El prostíbulo, lejos de ser un lugar de desahogo individual, opera como un escenario donde los varones se reconocen mutuamente como tales. Como ha señalado Gómez, la prostitución permite “ser un macho” o al menos parecerlo ante los ojos del grupo. Esa imagen proyectada se configura como una forma de reconocimiento dentro del régimen masculino¹⁶⁹. En ese sentido, el cuerpo de la mujer prostituida funciona como medio para el goce masculino y como soporte en la construcción de una virilidad reconocida. Se convierte así en un bien disponible sobre el cual los varones ejercen una forma de soberanía masculina, sostenida en el valor relacional que el cuerpo adquiere dentro de las dinámicas de reconocimiento entre hombres, más allá de su materialidad concreta. Esta dimensión fraternal del consumo prostituyente refuerza aún más la deshumanización de la mujer, al posicionarla como recurso de validación en las relaciones entre varones, más allá de su condición de objeto para el deseo individual¹⁷⁰. Ese uso simultáneo agrava aún más la dificultad de concebir un consentimiento verdaderamente libre dentro de ese marco. Si el cuerpo de la mujer sirve para garantizar la entrada del varón al círculo de la virilidad, ¿qué lugar queda para su palabra? ¿Qué espacio hay para su subjetividad? Ninguno. Porque allí donde el cuerpo se transforma en prueba, en moneda de validación entre pares, la mujer desaparece como sujeto y queda fijada como condición de posibilidad de una masculinidad que solo se consolida al precio de su silencio.

Resulta destacable como la apelación al libre desarrollo de la personalidad suele presentarse como uno de los principales argumentos para legitimar la participación de las mujeres en el sistema prostituyente¹⁷¹.

¹⁶⁹ GÓMEZ SUÁREZ, Á. (2017). “Masculinidad y gramática sexual del putero”, *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional*, NUÑO GÓMEZ, L., et al. (dirs.), Granada, Comares, p. 154.

¹⁷⁰ El término *prostituyente* designa al varón que consume prostitución, desplazando el foco de atención desde la mujer prostituida hacia quien sostiene activamente la demanda. Su uso busca subvertir la neutralidad del lenguaje jurídico y sociológico tradicional, al visibilizar la responsabilidad estructural del cliente en la reproducción del mercado sexual. Desde una perspectiva crítica, el término impugna la normalización del deseo masculino como motor legítimo de transacción y permite problematizar las dinámicas de poder que sitúan a la mujer en una posición de disponibilidad corporal. MARTYNOWSKYJ, E. (2018). “De clientes a “varones prostituyentes. Una aproximación al proceso de construcción de un sujeto “repudiable”. *RevISE: Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, año 12, p.29. Disponible en: <https://ojs.unsj.edu.ar/index.php/revise/article/view/261>

¹⁷¹ El principio del libre desarrollo de la personalidad como expresión jurídica de la autonomía individual no puede entenderse al margen del contexto social en el que cada sujeto articula su proyecto vital. Lejos de presuponer trayectorias homogéneas o

Desde algunos sectores, se sostiene que, si el consentimiento ha sido prestado libremente y si media una voluntad individual clara, no habría razón para impedir el ejercicio de esa autonomía. Sin embargo, esta interpretación parte de una concepción formalista de la libertad, desligada de las condiciones reales que hacen posible o inviable su ejercicio efectivo. Como han señalado diversas corrientes de la teoría jurídica, el libre desarrollo de la personalidad no puede reducirse a una autorización incondicionada para actuar. Se trata de un derecho que requiere condiciones concretas que permitan su realización de forma digna y ajena a toda instrumentalización. A partir de esta premisa, una interpretación garantista implica concebir los derechos como exigencias que no pueden desvincularse del contexto en el que se ejercen. Su sentido se define en función de los fines sustantivos que justifican su existencia; la dignidad, la igualdad real y la libertad efectiva¹⁷².

De este modo, la autonomía y la dignidad no pueden ser consideradas por separado. Si la decisión de una mujer se produce en un marco donde su cuerpo ha sido previamente cosificado, sexualizado y representado como disponible ¿hasta qué punto puede hablarse de una elección auténticamente libre? El derecho al libre desarrollo de la personalidad, tal como lo contempla el orden constitucional, no se agota en el reconocimiento abstracto de la voluntad individual. Requiere de una interpretación que lo vincule con la igualdad material, la libertad efectiva y la no instrumentalización de los sujetos. Como advierte la doctrina más garantista¹⁷³, incluso cuando un derecho no aparece recogido de forma explícita en el orden jurídico, puede adquirir fuerza normativa por su vínculo con los valores superiores del orden constitucional, en particular con la protección de la dignidad y la libertad personal. Por ello, el libre desarrollo de la personalidad no puede ser invocado para justificar prácticas que refuerzan relaciones estructurales de subordinación. Muy al contrario, para impugnarlas cuando anulan la posibilidad de que esa personalidad

aspiraciones compartidas, este postulado reconoce que la libertad es la posibilidad real de configurar fines propios, aun cuando estos se aparten de las expectativas normativas dominantes. Si se asume esta línea argumentativa, la igualdad exige condiciones efectivas que permitan a cada persona realizarse conforme a su particular visión del bien, sin quedar subordinada a criterios de deseabilidad impuestos desde fuera. Véase: SANTANA RAMOS, E.M. (2023). *Los desafíos del libre desarrollo de la personalidad en el contexto migratorio*, cit., p. 26.

¹⁷² BARRANCO AVILÉS, M. C. (2000). *La teoría jurídica de los derechos fundamentales*. Madrid, Dykinson, p. 61.

¹⁷³ ALEXY, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 333.

se despliegue de manera autónoma y no como reflejo de lo que otros han decidido que debe ser.

Por tanto, se desprende que la libertad y la autonomía personal requieren siempre un contexto normativo e institucional que define sus márgenes de ejercicio, influye en su interpretación y, en diversas circunstancias, impone límites a su despliegue¹⁷⁴. En ese sentido, la concreta determinación de lo que cuenta como autonomía legítima depende del reconocimiento estatal y del tipo de cultura jurídica que estructura ese reconocimiento. Solo un orden constitucional que asuma los derechos fundamentales como herramientas efectivas para proteger frente a la dominación y la explotación y no como simples enunciados formales permite hablar con propiedad de libre desarrollo de la personalidad. Y ello exige que la autonomía personal sea como condición real para que esa personalidad pueda desplegarse con garantías de libertad, reciprocidad y dignidad.

¹⁷⁴ PRIETO SANCHÍS, L. (2002). "La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades", *Pensamiento Constitucional*, vol. 8, p. 87. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3275>

CAPÍTULO 3.

LA PROSTITUCIÓN COMO CONECTOR DE PRODUCCIÓN SIMBÓLICA EN EL RÉGIMEN POSVERDADERO

1. DEL ESPECTÁCULO SEXUAL A LA PLATAFORMA: LA REORGANIZACIÓN DIGITAL DEL DESEO PROSTITUYENTE

En las últimas décadas, el acceso masculino al cuerpo de la mujer ha transitado desde formas de espectáculo visibles y delimitadas como el escaparate, el cabaret o la revista erótica hacia dispositivos articulados a través de plataformas digitales. Este cambio transciende lo meramente instrumental ya que configura los entornos de mediación digital reconfigurando en nuevos formatos conformes a las dinámicas propias del espacio digital. En ese marco, las plataformas tecnológicas actúan como herramientas para confirmar y amplificar el deseo masculino, adaptándolo a formatos que refuerzan su legitimidad social.

Ya no es necesario recurrir a espacios físicos ni a contextos tradicionalmente vinculados al ámbito prostituario. Visto así, se podría decir que el deseo prostituyente se ajusta con facilidad a las condiciones del régimen posverdadero, pues adopta la forma de un consumo personalizado, prolongado en el tiempo y acompañado de una rentabilidad emocional que contribuye a su permanencia. En este punto, conviene retomar una de las contribuciones del pensamiento de Butler, según la cual el poder no actúa únicamente como una instancia externa que impone límites o restricciones. Por el contrario, participa de manera activa en la formación del sujeto, influye en la orientación de sus deseos y contribuye a fijar lo que puede considerarse legítimo o aceptable dentro de un determinado marco social. Desde esta perspectiva, la subjetividad no se constituye al margen de las relaciones de poder, se forma en el interior de esquemas normativos que definen posibilidades de comportamiento, imponen formas de visibilidad y condicionan aquello que puede llegar a reconocerse

como válido. Tal como advierte Amorós en sus trabajos sobre patriarcado y construcción simbólica, estas matrices se inscriben en estructuras históricas de poder que producen el deseo desde esquemas de dominación naturalizados¹⁷⁵. Esta dependencia estructural del sujeto respecto de los marcos de poder que lo constituyen obliga a replantear las condiciones bajo las cuales se configura en la actualidad el deseo prostibulario. En esta línea, De Miguel señala que el deseo masculino se trata de una construcción histórico-cultural condicionada por normas sociales, relatos simbólicos y vínculos de poder que¹⁷⁶, socialmente han sido potenciadas por estructuras patriarcales que lo legitiman y lo presentan como natural. Ahora bien, cuando el deseo encuentra una dimensión en dispositivos digitales que lo validan, lo intensifican y lo envuelven en formas estéticas, no se trata únicamente de un cambio en la manera en que ese deseo se expresa. Pues se reformula una forma de identidad que se inscribe en los cuerpos, se refleja en los hábitos y en ciertos modos de mirar y de moverse. Al mismo tiempo, se apoya en los discursos que pretenden legitimar dichas prácticas y en los afectos que las envuelven, muchas veces sin que exista una conciencia clara de sus implicaciones¹⁷⁷.

Cabe decir que, esta desigualdad estructural en el entorno digital se intensifica a través de la interacción algorítmica que naturalizan la disponibilidad del cuerpo femenino¹⁷⁸. De tal modo, la relación entre represen-

¹⁷⁵ Amorós ofrece una interpretación del patriarcado que se aleja de cualquier noción esencialista o fija. En lugar de concebirlo como una estructura estable y cerrada sobre sí misma, plantea que se configura a través de un entramado de pactos entre varones. Estos acuerdos se sostienen mediante prácticas reiteradas, tanto en el plano material como en el simbólico. Por ello, el patriarcado adquiere consistencia a través de su funcionamiento práctico. Por ello, debe entenderse como un conjunto metaestable, es decir, relativamente estable pero siempre susceptible de transformación. Esta red de pactos permite que los varones se constituyan como colectivo de poder en tanto grupo género-sexo y, al mismo tiempo, sitúa a las mujeres en una posición subordinada dentro de ese orden relacional. AMORÓS, C. (1992). "Notas para una teoría nominalista del patriarcado", *Asparkia*, Universitat Jaume I, Castellón, p. 52. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/Asparkia/article/view/107088/154630>

¹⁷⁶ DE MIGUEL, A. (2015). *Neoliberalismo sexual: El mito de la libre elección*, Madrid, Cátedra, p. 54.

¹⁷⁷ BUTLER, J. (1997). *Mecanismos psíquicos del poder. Teorías sobre la sujetación*, Madrid, Ediciones Cátedra, p. 12.

¹⁷⁸ En este sentido, Butler ha insistido en que el espacio público se forma en la disputa por el derecho a aparecer y por la posibilidad de habitarlo sin riesgo. Esta perspectiva permite comprender cómo los cuerpos no acceden al entorno digital en igualdad de condiciones y cómo los marcos de visibilidad están mediados por normas que jerarquizan su aparición. De tal manera, la naturalización de la disponibilidad femenina en plataformas digitales debe leerse como una operación política que redefine quién puede ocupar el espacio, ahora también el virtual, sin desobedecer el decorado normativo de lo acepta-

tación y presencia se diluye, dando lugar a una experiencia configurada según el patrón de consumo del usuario. Esta práctica, aunque diseñada para parecer espontánea y emocionalmente gratificante, reproduce la asimetría estructural que la sostiene.

Este proceso ha estado acompañado por una transformación en las condiciones de acceso al contenido sexual. Como ha señalado Balles-ter¹⁷⁹, el paso de una pornografía regulada por ciertas barreras sociales a un entorno digital de acceso anónimo y temprano ha eliminado el filtro de la vergüenza, facilitando la incorporación precoz del deseo masculino a lógicas de consumo normalizado. En este escenario, el deseo se conforma a partir de la repetición, se construye como hábito reforzado por imágenes y guiones que circulan sin interrupción. A la vez, la relación entre quien observa y el cuerpo femenino se vacía de contenido ético. Ya no hay confrontación ni responsabilidad. Pues, no se observa desde un prisma sin fricción, sin reconocimiento de la mujer como sujeto y sin cuestionamiento del cuerpo como superficie disponible para el consumo. A mayor abundamiento, el anonimato opera aquí como fundamento al eliminar la mirada ajena y la posibilidad de juicio social.

En la línea, se constata que el tránsito del espectáculo al espacio digital no elimina el régimen prostibulario; lo hace más eficaz, más rentable y menos discutible. La lógica de la vitrina¹⁸⁰ predominante en espacios como cabarets, escaparates de barrios rojos y revistas eróticas que buscaba proyectar el deseo, posicionaba a las mujeres como objetos de exhibición pasiva, fragmentados y, en última instancia, consumibles. Esta economía simbólica, a pesar de sus diversas manifestaciones, mantuvo un vínculo relativamente estable entre la representación sexualizada y contextos delimitados. Esto permitió que la demanda se ubicara en espacios más o menos reconocibles. Ahora bien, aunque han variado los soportes,

ble. Véase: BUTLER, J. (2017). *Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea*, VIEJO PÉREZ, M.J. (trad.), Barcelona, Paidós, p.75.

¹⁷⁹ BALLESTER BRAGE, L., et al. (2020). *Pornografía y educación afectivosexual*, Barcelona, Octaedro, p. 15.

¹⁸⁰ Esta economía visual del cuerpo femenino, ya presente durante la transición democrática española, se inscribe en una lógica espectacular que convierte la subordinación en recurso estético. A partir de ello se configuran subjetividades simplificadas, disponibles para el consumo, sin desarrollo interior ni conflicto reconocible. Como advierte Moreiras, en estos relatos se impone una ausencia deliberada de orientación ideológica, lo que refleja su sintonía con una cultura posmoderna en la que el espectáculo anula la memoria y reduce la expresión afectiva a pura apariencia. Véase: MOREIRAS MENOR, C. (1997). "Ana Rossetti y la cultura del espectáculo", *Castilla: Estudios de literatura*, nº 22, p. 117. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=136241>

la lógica estructural permanece. La exposición del cuerpo, antes situada en espacios físicos concretos, se transforma hoy en circulación digital. Ya no se trata de una mirada sostenida frente a una vitrina. En su lugar, lo que predomina es una navegación fragmentada donde la plataforma funciona como escenario activo de deseo, selección y descarte. Este cambio no elimina la desigualdad simbólica; la adapta a condiciones técnicas más eficientes y menos trazables.

Siguiendo la línea argumental, la aparente espontaneidad de la respuesta a los deseos individuales encubre una arquitectura técnica que reorganiza la demanda y potencia su legitimación simbólica. El problema no reside en la existencia de esa demanda como en la eficacia de los marcos representacionales que la presentan como necesario. Tal vez, el verdadero reto consista en desactivar las condiciones simbólicas que otorgan legitimidad a ciertos hechos, interrumpiendo así el proceso por el cual lo circunstancial se consolida como norma y la subordinación adopta el lenguaje de la autonomía. ¿Hasta qué punto la repetición de ciertas narrativas encubre la violencia estructural que hace posible su reproducción?

Aquello que suele presentarse como elección individual o necesidad biológica responde, en realidad, a una red de expectativas que refuerzan la disponibilidad del cuerpo femenino como parte del repertorio masculino aceptado, cuando no directamente incentivado. Desde este particular, debemos analizar en cómo se adapta a los entornos digitales, cómo se reorganiza, cómo se disfraza de interacción voluntaria cuando en realidad perpetúa un acceso unidireccional que no ha dejado de estar marcado por la asimetría. Pues la demanda de prostitución debe comprenderse como un síntoma estructural del sistema y no como una práctica marginal ni residual.

Pedernera y Torrado señalan que el término prostituyente permite visibilizar la figura del varón que sostiene la prostitución desde la demanda, evitando la neutralización semántica implícita en la palabra cliente, acentuando su papel en un plano de desigualdad. Desde este parecer, se hace preciso indicar que la figura del prostituyente no puede reducirse a la figura de un consumidor. Se trata más bien, de un sujeto activo en la legitimación simbólica del acceso al cuerpo de las mujeres¹⁸¹.

¹⁸¹ PEDERNERA, L., TORRADO MARTÍN-PALOMINO, E. (2015). "La prostitución desde la perspectiva de la demanda: amarres enunciativos para su conceptualización", *Socio-legal Series*, vol. 5, n° 5, p. 1385. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2707090

Interesa, bajo esta perspectiva, analizar cómo esta matriz de sentido se traduce y reconfigura en los entornos digitales, sin perder de vista que la transformación no afecta tanto a la lógica del acceso como a las formas en que este se articula y se legitima¹⁸².

Cabe señalar que el foco de interés ha pasado de centrarse en el producto a situarse en la creación de condiciones que favorezcan su aceptación y circulación. Para ello, parte de los discursos en torno a la prostitución buscan modificar sus significados culturales, desactivando las cuestiones problemáticas y reconfigurándola como una práctica socialmente integrada. Esta operación simbólica se apoya en un entramado de prácticas reguladas y no reguladas que tienden a consolidar una representación funcional del comercio sexual. Así, el sentido del fenómeno se ajusta a marcos de visibilidad que lo despojan de cohesión política, reduciendo las posibilidades de interpelación crítica.

En este proceso, el consumo se construye simbólicamente como una experiencia masculina de gratificación inmediata, donde la prostitución se presenta como una experiencia placentera desligada de cualquier exigencia ética. Esta resignificación no es, desde luego, una cuestión que deba ser banalizada. Por el contrario, forma parte del modo en que opera estructuralmente el sector que se apoya en la estabilidad de sus mecanismos internos mientras promueve, de forma constante, nuevas formas de activar el consumo. El objetivo en el mercado de la industria no solo produce el deseo, también lo orienta e incluso lo legitima. No conviene perder de vista que más que una práctica de intercambio, se trata de un mercado cuidadosamente alimentado por una maquinaria discursiva que transforma la subordinación en un consumo espectacularizado.

Tal como advierte Ballester, la nueva pornografía ha venido a ocupar el lugar de otras formas de educación sexual entre los adolescentes, dando forma a un imaginario en el que el deseo masculino se presenta bajo una lógica consumista y el cuerpo femenino queda reducido a un objeto de disponibilidad unilateral. Según los datos recogidos en su investigación, el consumo pornográfico se inicia en edades muy tempranas y actúa como elemento formativo, produciendo un *habitus*¹⁸³ sexual que legitima la desigualdad, refuerza la cosificación y banaliza la violencia simbólica.

¹⁸² RANEA TRIVIÑO, B. (2023). *Puteros: hombres, masculinidad y prostitución*, Madrid, Catarata, p. 27.

¹⁸³ El “patrón de consumo del usuario” se refiere a un conjunto de disposiciones interiorizadas (el *habitus*) que orientan lo que el sujeto percibe como deseable, accesible o satisfactorio. Estas disposiciones se configuran como una forma aparentemente natural

En este marco, las plataformas que difunden contenidos prostitulares contribuyen a consolidar esta pedagogía informal, presentando la subordinación como deseo legítimo y la exposición como forma de empoderamiento¹⁸⁴.

Este giro en la representación simbólica requiere ser entendido también desde su dimensión económica. La prostitución, aunque vinculada históricamente al orden patriarcal, ha sido absorbida progresivamente por la lógica expansiva del capitalismo global. Como advierte Cobo¹⁸⁵, estas prácticas han dejado de ser actividades marginales para convertirse en piezas centrales de un entramado económico de alta rentabilidad, articulado a través de grandes corporaciones del mercado sexual. Dentro de esta configuración se inscriben igualmente la pornografía y la trata de mujeres, prácticas que extraen valor de la disponibilidad constante del cuerpo femenino, sin requerir una actividad productiva en el sentido económico convencional. Cabe decir que, en este caso, la rentabilidad no proviene de un trabajo estable. Se construye a partir de la exposición reiterada, de la capacidad para captar atención, suscitar deseo o simular un vínculo, todo ello bajo condiciones de control impuestas desde fuera.

Pues no hay que olvidar que este modelo diversifica los canales de acceso al cuerpo mercantilizado y reformulan los modos de gestión del deseo. En lugar del espectáculo estático o del consumo localizado, se impone un régimen de circulación constante, en el que las lógicas algorítmicas seleccionan, combinan y jerarquizan contenidos conforme a patrones de preferencia y segmentación. Por ello, la pantalla ya no actúa únicamente como una vector hacia lo sexualizado. Más que un simple soporte visual, actúa como un espacio desde el cual el deseo es rastreado, clasificado y retroalimentado en tiempo real. Este perfeccionamiento no hace más que evidenciar como la oferta responde a la segmentación del deseo. De igual modo, esta segmentación también acompaña formas específicas de sociabilidad masculina que encuentran en el consumo compartido de prostitución un espacio de cohesión simbólica. De hecho, no es infrecuente que este tipo de consumo se realice en grupo como parte de dinámicas que exceden lo sexual para configurarse en prácticas de camaradería o celebración. Por ello, más que un espacio destinado a una

de actuar o de desear, cuando en realidad reproducen estructuras sociales previas. Así, el consumo es moldeado por una lógica aprendida que responde a un orden social dado.

¹⁸⁴ BALLESTER, L., et al. (2018). "Nova pornografia i canvis en les relacions interpersonals. Balears front Espanya", *Anuari de la Joventut de les Illes Balears*, Universitat de les Illes Balears, p.236. Disponible en: <https://dspace.uib.es/xmlui/handle/11201/148685>

¹⁸⁵ COBO BEDÍA, R. (2017). *La prostitución en el corazón del capitalismo*, cit., p. 24.

transacción individual, el lugar adquiere un carácter ritualizado en el que se refuerzan vínculos, se sellan acuerdos y se afianzan jerarquías¹⁸⁶.

Desde este parecer, Amorós reconoce que la prostitución cumple una función destacada en los rituales de confraternización de los pares. En ese marco, la mujer prostituida no figura como interlocutora reconocida en un vínculo recíproco. Más bien, ocupa una posición de mediación simbólica entre varones, al servicio de una lógica de intercambio que refuerza la pertenencia masculina. Su instrumentalización contribuye a recomponer la masculinidad, tanto en su dimensión individual como en su expresión colectiva. En estos contextos, el cuerpo de la mujer deja de operar como término relacional y queda reducido a soporte funcional sobre el que se inscriben dinámicas de validación y cohesión entre hombres¹⁸⁷. La transacción, aun cuando se limite a uno de los miembros del grupo, actúa como acto performativo que produce comunidad, revalida complicidades y actualiza una estructura de poder que descansa en la apropiación colectiva de lo disponible¹⁸⁸.

Se trata de una dinámica que, además de ampliar la oferta disponible, consolida la idea de que el cliente posee el derecho a encontrar, en cada ocasión, aquello que mejor se ajuste a su demanda subjetiva. De este modo, se naturaliza una lógica de selección que, en su forma más descarnada, convierte al cuerpo ajeno en un objeto susceptible de ser personalizado a medida del deseo individual. En esta evolución, Treviño advierte que "a esto hay que sumarle que el marketing putero incorpora publicidad online y offline y también la expansión de relatos y narrativas culturales que normalizan la prostitución en series o películas. Todo ello son elementos que tratan de atraer o enganchar a nuevos puteros y mantener a los que ya lo son. Se trata de presentar la prostitución de una forma muy accesible y como una tentación irresistible para los hombres"¹⁸⁹.

En este nuevo entorno, el deseo orientado al acceso del cuerpo de la mujer a través del pago no desaparece, pero sí adopta nuevas formas determinadas por las condiciones técnicas y narrativas propias del espa-

¹⁸⁶ AMORÓS, C. (1987). "Espacio de los iguales, espacio de las idénticas. Notas sobre poder y principio de individuación", *Arbor: Ciencia, Pensamiento y Cultura*, nº 503-504, p. 53.

¹⁸⁷ HERITIER, F. (2007). *Masculino/Femenino II. Disolver la jerarquía*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, p. 261.

¹⁸⁸ SEGATO, R.L. (2016). *La guerra contra las mujeres*, Madrid, Tracantes de Sueños, p. 186.

¹⁸⁹ RANEA TRIVIÑO, B. (2023). *Puteros: hombres, masculinidad y prostitución*, cit., p. 71.

cio digital. Por esta razón, se presenta como una manifestación estabilizada de una estructura que regula la disponibilidad femenina conforme a lógicas de consumo. No hay que olvidar que, las plataformas digitales facilitan esta dinámica y la refuerzan mediante sistemas de diseño que invisibilizan la violencia simbólica que la sostiene. Bajo esta lógica, la demanda se presenta como elección privada, desligada de sus implicaciones estructurales, mientras que la oferta se adapta a los hábitos del usuario, configurándose como una experiencia personalizada que busca captar, intensificar y rentabilizar la atención emocional. El deseo, en lugar de dirigirse hacia una figura concreta, se convierte en un flujo modulable, guiado por los ritmos de la interfaz, que sugiere, anticipa y modela lo que se quiere incluso antes de formularlo.

Esta reorganización no comporta una desmaterialización del cuerpo prostituido. Por el contrario, lejos de disminuirse, la exposición se intensifica mediante formas que difuminan la distinción entre representación y presencia. Precisamente por ello, la virtualización no elimina la explotación; la redistribuye, facilitando su acceso y normalizando sus condiciones mediante mecanismos de puntuación, gamificación o interacción simbólica¹⁹⁰. Se configura, de este modo, una forma de cercanía que aparenta ser interactiva, aunque responde a una lógica estructural unidireccional. El vínculo que genera se reduce a un intercambio performativo, sostenido por una promesa de intimidad que funciona, en la práctica, más como una ficción que como una experiencia relacional con densidad afectiva.

¹⁹⁰ Conviene no precipitarse en la interpretación de esta constatación. Decir que la razón principal por la que muchas mujeres se insertan en el comercio sexual es de naturaleza económica no significa necesariamente que lo hagan en condiciones de libertad plena, ni mucho menos que todas comparten el mismo punto de partida. Ciertamente, si se mira con algo de atención, lo económico aparece casi siempre como la cara más visible de un entramado de determinaciones mucho más problemático, en el que confluyen carencias acumuladas, desplazamientos forzados, promesas de ascenso social y, en no pocos casos, vínculos rotos con cualquier forma de reconocimiento institucional o comunitario. A mi juicio, lo decisivo sería preguntarse qué condiciones hacen que esa motivación adquiera la forma de una única salida, sin alternativas efectivas. En este punto, resulta útil distinguir, como se ha sugerido en ciertos enfoques, entre el origen social de las mujeres, su acceso a redes de apoyo y el contexto en que se lleva a cabo la actividad. Pero incluso esa distinción analítica puede resultar engañosa si no se inscribe en una mirada más amplia: la que reconoce que la llamada libertad de elección se produce, muchas veces, en condiciones de severa restricción vital. Y es justamente ahí, en ese margen cada vez más estrecho entre necesidad y consentimiento, donde se juega gran parte de la legitimidad o de la violencia del sistema prostitucional. Véase: LAMAS, M. (2014). "¿Prostitución, trabajo o trata? Por un debate sin prejuicios", *Debate feminista*, nº, 50, p. 169. Disponible en: <https://www.elsevier.es/es-revista-debate-feminista-378-articulo-prostitution-trabajo-o-trata-por-S0188947816301359>

Señala Treviño, en este sentido, que “el deseo no ha de ser recíproco y sería el poder de imponer un deseo masculino por encima del deseo y reconocimiento de la mujer, posiciona el uso de la prostitución dentro de los valores de la masculinidad hegemónica”¹⁹¹.

Desde esta perspectiva, resulta inadecuado seguir pensando que la prostitución es una práctica marginal. Pues las dinámicas propias de las plataformas introducen una posición funcional privilegiada que, aunque se presenta bajo formas de entretenimiento o libre elección, reproduce y amplifica las condiciones estructurales de subordinación que históricamente han sostenido el comercio sexual.

Siguiendo la contextualización de la figura del consumidor, cabe decir que, en las plataformas digitales, se dispersa en una multiplicidad de roles. Por ello, no es extraño que vengan definidos como seguidor, suscriptor, donante, espectador interactivo que participan en una lógica de apropiación simbólica del cuerpo ajeno sin requerir contacto físico. A pesar de las transformaciones formales, la estructura de desigualdad persiste, aunque ahora disimulada en un entorno donde el deseo se convierte en dato y el consentimiento pierde densidad ética hasta reducirse a un requisito funcional.

Es destacable como Triviño señala que, esta transformación ha evidenciado que el acceso sexual mediante pago rara vez responde a carencias afectivas. Más bien, se sostiene sobre una concepción del deseo entendida como derecho masculino a disponer unilateralmente del cuerpo de la mujer. En la línea, afirma que “para algunos demandantes de prostitución es importante que la mujer represente esa ficción en la que pareciera que ella también disfruta como si esa representación ficticia del placer de la mujer fuera necesaria para reafirmar la virilidad de los demandantes”¹⁹².

Bajo este mismo paradigma, la figura del cliente digital participa de una lógica que se mantiene operativa y que contribuye a consolidar la naturalización de una relación instrumental con el cuerpo de la mujer. A mayor abundamiento, la reconfigura bajo condiciones algorítmicas que permiten puntuar, catalogar y probar mujeres según criterios de consumo, muchas veces racializados o exotizados. Es ésta una dimensión es-

¹⁹¹ RANEÁ TRIVIÑO, B. (2016). “Analizando la demanda: relación entre masculinidad hegemónica y prostitución femenina”, *Instituto de Investigaciones Feministas UCM*, vol. 7, nº 2, p. 325. Disponible en: <https://docta.ucm.es/entities/publication/679d3ac3-96c7-4215-9af5-f09171cbea18>

¹⁹² Ibidem, p. 36.

pecialmente problemática por su vínculo con criterios racializados. Las plataformas no solo clasifican por edad o apariencia; también segmentan la oferta según particularidades étnicas, nacionalidades o estereotipos culturalizados, configurando así un deseo marcado por lógicas de diferenciación que asocian el valor del cuerpo a construcciones históricas estereotipadas. En consecuencia, la plataforma digital actúa, en este contexto, como archivo masculino del deseo prostituyente, habilitando formas de control simbólico y anonimato que no eliminan la explotación. Por el contrario, la racionalizan bajo códigos de interacción gamificada invisibilizando la violencia tras la apariencia de elección y entretenimiento. Se evidencia, por tanto, que las plataformas digitales reconfiguran activamente el régimen sexual a través de una gobernanza algorítmica que normaliza la violencia y potencia nuevas formas de explotación simbólica. Esta reestructuración del mercado sexual a través de la digitalización responde a una lógica de “uberización del sexo”, donde el cuerpo femenino se convierte en mercancía gestionada por dispositivos opacos que externalizan los costes de la explotación y eliminan los márgenes de responsabilidad. Tal como se ha advertido desde diferentes sectores, plataformas como OnlyFans, IsMyGirl o Tinder configuran una nueva modalidad de proxenetismo digital, articulada en

torno a narrativas neoliberales que presentan el empoderamiento y el emprendimiento sexual como formas de autonomía individual. Sin embargo, desde varios sectores denuncian que estas plataformas operan como estructuras patriarcales virtuales, en las que se reproducen prácticas de violencia simbólica, cosificación corporal e institucionalización de la impunidad¹⁹³.

La reorganización digital del deseo prostituyente no constituye, desde luego, un fenómeno accesorio ni un simple cambio de formato. Más bien supone una transformación de los dispositivos de producción simbólica, cuyas implicaciones exigen un análisis que articule tecnología, género y economía afectiva. La sustitución del espectáculo por la plataforma no elimina, en modo alguno, las jerarquías de poder propias del comercio sexual; las adapta a un modelo más eficiente, más difuso y precisamente por ello, más resistente a los dispositivos de control. Tal como ha destacado Alario, el deseo sexual masculino que impulsa el consumo de prostitu-

¹⁹³ GÓMEZ SUÁREZ, Á., VERDUGO MATÉS, R. (2024). "Nuevas formas de poder digital en la red: dimensiones de la política sexual de las Big Tech", *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, nº 138, p. 5. Disponible en: <https://www.cidob.org/publicaciones/nuevas-formas-de-poder-digital-en-la-red-dimensiones-de-la-politica-sexual-de-las-big>

ción se forma dentro de una matriz cultural marcada por el patriarcado y sostenida por una pornografía dominante que cosifica a las mujeres. Esta representación no se limita a reducirlas a objetos visuales; transforma su subordinación en requisito para la vivencia del placer masculino¹⁹⁴. En este contexto, las plataformas digitales no operan como canales neutrales. Por el contrario, actúan como espacios que amplifican y reorganizan esa misma lógica, instaurando una economía del deseo orientada por la disponibilidad femenina y sustentada en la reafirmación de la virilidad. La digitalización, por tanto, no sustituye los medios analógicos por otros más veloces, opera sobre la base de jerarquías de género¹⁹⁵ y formas de dominación cultural internalizados¹⁹⁶.

Esta racionalidad, que se ampara en la promesa de libertad individual y en el espejismo de la personalización algorítmica, moldea también al sujeto que demanda. El usuario no configura su deseo de manera autónoma; lo asume como propio dentro de un repertorio previamente establecido y presentado bajo la apariencia de afinidad personal. No se fundamenta en una elección libre, se trata de un reconocimiento dentro de un marco ya predefinido. A medida que la plataforma identifica el patrón de consumo, tiende a reproducirlo y acentuarlo, lo que restringe progresivamente la capacidad de decisión. No se ofrece una experiencia fragmentada o circunstancial. Se trata más bien de una continuidad sostenida

¹⁹⁴ ALARIO GAVILÁN, M. (2018). "La influencia del imaginario de la pornografía hegémónica en la construcción del deseo sexual masculino prostituyente: un análisis de la demanda de prostitución", *Asparkía. Investigació Feminista*, nº 33, p. 69. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/Asparkia/article/view/355604>

¹⁹⁵ Desde una perspectiva crítica, asumir que el género es una construcción social implica reconocer que las identidades sexuales se configuran a través de una serie de normas, expectativas y performatividades que se aprenden y reproducen históricamente. Esta constatación permite cuestionar la aparente naturalidad de las jerarquías de género y obliga a examinar con mayor detenimiento los mecanismos educativos, culturales y simbólicos que sostienen y reproducen la subordinación de lo femenino. Comprender la socialización de género como un proceso estructurante de la subjetividad permite cuestionar la aparente autonomía de ciertas decisiones personales y situarlas en el marco normativo y expectativas que las condicionan. Así puede observarse, por ejemplo, en el caso de una adolescente que manifiesta el deseo de ser atractiva. Lejos de tratarse de una elección espontánea, ese deseo refleja la interiorización de mensajes transmitidos por la familia, la escuela o los medios que han vinculado su valor social con la capacidad de resultar deseable ante la mirada ajena. De esta manera, se podría aseverar que esta dinámica no responde a una voluntad individual libre y un aprendizaje cultural que define lo femenino desde la disponibilidad y la apariencia.

¹⁹⁶ BINETTI, M.J. (2021). "Del género a los bio/cis/trans/tecnos/post-géneros: el paródico destino de una extrapolación sociologista", *Revista de Investigaciones Feministas*, vol. 12, nº 1, p. 192. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/73267>

que anula la interrupción y evita cualquier encuentro con lo imprevisible o con lo distinto. En ese flujo continuo, el acceso al cuerpo se normaliza como una operación inmediata y desvinculada de cualquier forma de encuentro. La lógica interactiva se sostiene en su propia inercia, sin abrir espacio a la interrupción ni al reconocimiento del otro como sujeto. Al otro lado de la pantalla, la figura de quien presta el servicio también queda subsumida en esta reorganización simbólica, donde el cuerpo se ofrece como presencia visual, pero se desactiva toda posibilidad de relación. La disponibilidad, por su parte, excede la dimensión corporal e incluye también la expresión emocional, el gesto de atención, la apariencia de cercanía o reciprocidad. No se trata únicamente de presencia; simplemente debe de sostener una actitud constante de apertura, calidez y entrega, sin pausas ni márgenes para el equívoco. Esa demanda de representación permanente opera como un mandato estético, que exige representar un deseo que quizá no existe, pero que debe parecer genuino para sostener la permanencia de conexión. Por ello, la simulación del placer se convierte en parte del producto.

En otro orden, la retribución no se limita a la exposición; incluye también la narración de una escena donde el vínculo aparece normalizado, sin fricciones, como si la intimidad pudiera generarse con un clic, al margen de cualquier conflicto entre experiencias personales¹⁹⁷. Esta exigencia configura una forma de violencia difícil de nombrar, porque no se impone con fuerza directa; se inspira en los criterios de visibilidad, en los algoritmos que premian la entrega continua, en los mensajes que castigan el silencio o la retirada. De esta manera, se visibiliza así una forma de sujeción sin contacto físico, sostenida por una economía afectiva que exige presencia constante y una entrega emocional cuidadosamente escondida.

La trabajadora sexual digital se ve obligada a mantener, día tras día, una ficción relacional que no le pertenece, pero de la que depende su sustento. La supuesta conexión entre usuario y cliente se construye a tra-

¹⁹⁷ Tal como señala Gimeno, uno de los desafíos de las corrientes feministas reside en identificar como ciertas emociones han sido moldeadas. La autora señala que las propias emociones pueden funcionar como mecanismos de sujeción, interiorizados a través de siglos de subordinación simbólica. El trabajo feminista también ha consistido en la tarea de reelaborar esas emociones, de reconocer cuándo el deseo, la culpa o la docilidad han sido moldeados para legitimar formas de opresión. De esta manera, afirma que "En lo que se refiere a la propia subjetividad, las mujeres siempre han reflexionado sobre su situación de subalternidad y han luchado por transformar sus propias emociones en la medida en que, en ocasiones, las sentían como parte de las cadenas que las oprimían". GIMENO, B. (2025). *Alegato contra la prostitución: razón y emoción*, Madrid, Catarata, p. 132.

vés de gestos repetidos que deben parecer espontáneos, cercanos, incluso sinceros. Con el tiempo, esta lógica impone una representación del deseo cada vez más estandarizada, sometida a códigos predefinidos y a exigencias algorítmicas que traducen la afectividad o su simulacro en métricas de rendimiento. En este marco, el silencio deja de ser una opción y pasa a interpretarse como desinterés o como falta de compromiso con la economía emocional que sostiene la visibilidad y el ingreso.

Esta dinámica no solo precariza el cuerpo, también somete al lenguaje, al gesto y al afecto a una lógica de cálculo. En este régimen la subjetividad no se extingue, pero queda modulada, gestionada y puesta en circulación bajo los criterios de eficiencia afectiva que imponen las plataformas. En consecuencia, se configura un régimen de exigencia continua que no se apoya en la violencia física, aunque opera a través de una forma de coacción emocional mantenida por métricas, reacciones y expectativas de respuesta inmediata.

A lo largo de este proceso y transformaciones, las mujeres han sido descritas no en su pluralidad. Se han visibilizado como una entidad homogénea, intercambiable, sin derecho a nombrarse desde sí. Lejos de ser una omisión esta fijación de lo femenino ha operado como una forma eficaz de exclusión simbólica. En lugar de ser tratadas como interlocutoras, han sido clasificadas como las idénticas, como señala Amorós, quedando así excluidas del “espacio de los iguales” donde los sujetos de ciudadanía se reconocen mutuamente¹⁹⁸.

Lo inquietante en el origen de esta manipulación es su continuidad bajo formatos simultáneos. Porque, aunque se modifican las formas y se adaptan los lenguajes, la lógica subyacente persiste. Cabe preguntarse también qué ocurre cuando la respuesta no llega, cuando el silencio persiste o cuando la trabajadora se desconecta. Aunque la lógica algorítmica penaliza la interrupción, esas pausas también revelan los límites del régimen afectivo que pretende totalizarlo todo¹⁹⁹. Desde esta perspectiva,

¹⁹⁸ AMORÓS, C. (1987). "Espacio de los iguales, espacio de las idénticas. Notas sobre poder y principio de individuación", cit., p. 113.

¹⁹⁹ Por “lógica algorítmica” se entiende el conjunto de mecanismos digitales que organizan la visibilidad, la interacción y la expresión afectiva en plataformas como redes sociales o aplicaciones de consumo. Estos sistemas, regulados por algoritmos, valoran la constancia, la disponibilidad y la respuesta inmediata. En consecuencia, tienden a desvalorizar cuando no a sancionar toda forma de interrupción, silencio o ausencia. No obstante, dichas pausas permiten constatar que el modelo afectivo dominante, aun en su pretensión de abarcarlo todo, encuentra límites en experiencias que no se dejan ajustar completamente a sus ritmos ni a sus exigencias de exposición continua. Es interesante la

mantener una comprensión del consentimiento como acto libre y deliberado sin considerar los factores que lo condicionan resulta insuficiente. La afectividad se presenta como parte constitutiva del vínculo, modelada por los formatos algorítmicos que estructuran cada entorno. Esta dificultad para separar el acto consentido de su marco emocional y performativo plantea cuestiones que afectan tanto a la teoría jurídica como a los criterios institucionales de legitimidad. A este respecto, Atienza²⁰⁰ ha señalado con acierto que la distinción entre el contexto de descubrimiento y el de justificación resulta sostenible únicamente si permanecemos en el plano formal de la argumentación. Sin embargo, cuando se trata de comprender cómo operan realmente las decisiones, especialmente aquellas que incluyen dinámicas de subordinación afectiva o precariedad simbólica, se hace necesario atender también a la dimensión material y pragmática donde dichas decisiones se realizan. Desde el parecer de Atienza, la validez jurídica exige una justificación racional en términos de justicia y de derechos. El Derecho, concebido como práctica argumentativa, no se limita a verificar si una afirmación fue realizada. Debe, además, considerar las condiciones bajo las cuales esa manifestación puede ser jurídicamente reconocida como válida²⁰¹.

A este respecto, la propuesta de Atienza tal como la desarrolla Ibarra resulta interesante al situar la argumentación jurídica como una forma de acción política con capacidad transformadora. Desde esta perspectiva, la práctica jurídica debe inscribirse en una esfera pública deliberativa que permita a los sujetos emitir voluntades y construir razones compartidas que puedan ser justificadas intersubjetivamente. Con ello se debilita la idea, tan extendida como problemática, de que todo acto afirmativo basta para constituir un consentimiento válido. Se abre así la posibilidad de recuperar una interpretación más exigente, en la que el consentimiento no se reduce a un simple gesto individual, se entiende, de igual modo,

aportación ofrecida por Prodnik, en la que defiende que la lógica algorítmica del capitalismo digital no debe entenderse como una construcción puramente técnica. Se trata de una forma histórica de racionalidad estructurada por relaciones de poder, cuya finalidad responde a la rentabilidad, la eficiencia y el control. Los algoritmos, lejos de ser neutrales, se integran en dispositivos que modelan el comportamiento social según una lógica instrumental que refuerza las asimetrías existentes y naturaliza los esquemas de visibilidad y disponibilidad permanente. PRODNIK, J.A. (2022). "La lógica algorítmica del capitalismo digital", *Hipertextos. Capitalismo, algoritmos y sociedad*, vol. 10, n° 18, sp. Disponible en: <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/147734>

²⁰⁰ ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (2006). *El derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, p. 104.

²⁰¹ ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (1996). *El sentido del Derecho*, Madrid, Trotta, pp. 47 y ss.

en relación con las condiciones materiales y simbólicas que hacen posible una decisión libre y digna²⁰².

En efecto, el consentimiento que se escenifica en el entorno que nos ocupa, no puede evaluarse únicamente en términos de coherencia lógica o validez formal ya que, si se desliga de las condiciones estructurales que lo configuran, se convierte en un mecanismo legitimador de la explotación, disfrazado de libre elección.

Con todo, tal vez lo más alarmante no sea ya la persistencia de esta forma de apropiación, más bien de su eficacia silenciosa, su capacidad para instalarse como normalidad operativa sin necesidad de justificación. Resulta necesario preguntarse, sin caer en la complacencia analítica, qué márgenes quedan para una ética del vínculo que no esté regida por la optimización algorítmica, ni por la fantasía de una entrega continua. La prostitución digital, tal como aquí se ha descrito es una gramática simbólica que reconfigura lo posible en la relación entre los cuerpos y cuya legitimidad encuentra una aceptación social mayor de la que cabría esperar.

2. PLATAFORMAS Y ALGORITMOS: LA LÓGICA DE LA RENTABILIDAD AFECTIVA

Hasta el momento, se evidencia que el régimen prostibulario ha adoptado una forma tecnológicamente mediada que se integra de manera funcional en las dinámicas propias de las plataformas digitales. Este proceso implica una reorganización simbólica del deseo, una transformación de los modos de representación del cuerpo femenino y una redefinición de las condiciones que permiten atribuir valor al consentimiento. En efecto, las infraestructuras digitales no actúan como simples vectores de contenido. Pues como ya hemos advertido, operan como dispositivos que gestionan afectos, modulan la atención y traducen la respuesta emocional en datos rentables desde una lógica de mercado. En este contexto, la prostitución digital forma parte de una economía afectiva que convierte la disponibilidad emocional y visual del cuerpo en condición estructural de lo ofertado²⁰³. Precisamente por ello, la rentabilidad a la que aludimos,

²⁰² IBARRA CÁRDENAS, J. (2023). "La dimensión política de «El Derecho como argumentación» de Manuel Atienza", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 46, p. 212. Disponible en: <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/c892d19e-455a-4598-bf62-db7b5624d17d/content>

²⁰³ VILLEGRAS SIMÓN, I. (2022). "Los captadores de la atención: creadores de contenido ante las lógicas de las plataformas digitales", *Anuario Electrónico de Estudios en*

no se basa exclusivamente en el acceso físico; se sostiene en el rendimiento simbólico de una exposición que ya viene tasada, emocionalmente codificada y ajustada a patrones de respuesta inmediata. Desde esta perspectiva, se hace necesario un análisis de las plataformas como tecnologías de gobierno que producen y organizan subjetividades en función de los intereses del consumo afectivo.

Es del todo evidente que, el paso de un deseo localizado en lo físico a un deseo gestionado algorítmicamente ha redefinido las formas de acceso a la actividad prostibularia. Como es sabido, las plataformas digitales no se limitan a vehicular imágenes o contenidos. De igual manera, organizan la visibilidad, jerarquizan afectos y producen perfiles de consumo que permiten anticipar, modelar y rentabilizar la respuesta emocional del usuario a través de algoritmos²⁰⁴. Se podría entonces decir que, el deseo se convierte en una variable gestionable, ajustada a patrones estadísticos y optimizada para mantener la atención. Pues, las emociones ya no se despliegan de forma espontánea; todo lo contrario, son gestionadas y convertidas en capital afectivo mediante mecanismos que transforman el deseo en una variable funcional.

En este punto, la disponibilidad emocional de los cuerpos prostituidos no es un exceso añadido; es la condición misma del producto. Precisamente por ello, no hay que obviar que, la disponibilidad no sólo afecta al cuerpo físico, también a su representación. En efecto, lo que se produce es una representación estratégica del consentimiento, ya que no basta con aceptar; es necesario mostrar entusiasmo, como si el consentimiento fuera en sí mismo deseado. En este marco, la lógica algorítmica no se limita a ordenar contenidos. También establece jerarquías entre cuerpos, discursos y gestos, priorizando aquello que puede viralizarse con mayor eficacia. Como consecuencia, los criterios de valor se ven sustituidos por parámetros de rendimiento afectivo, más cercanos a la lógica del impacto que a la del argumento. Pues la atención permite explicar cómo en estas infraestructuras la atención registra hábitos que inducen comportamientos. Es decir, mediante el rastreo sistemático de datos de navegación (posible gracias a la aceptación generalizada de cookies) se configuran perfiles de usuario cada vez más precisos que permite segmentar el deseo con mayor exactitud. La publicidad dirigida, en este contexto, no se limita

Comunicación Social “Disertaciones”, vol.15, nº 2, p.5. Disponible en: <https://repositori.upf.edu/items/3f093b1e-4853-45d9-ae7e-806995c30fe2>

²⁰⁴ BENÍTEZ EYZAGUIRRE, L. (2019). “Ética y transparencia para la detección de sesgos algorítmicos de género”, *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, vol. 25, nº 3, p. 1310. Disponible en: <https://rodin.uca.es/handle/10498/22841>

a ofrecer productos o servicios; se orienta, más bien, a modular estímulos afectivos ajustados al comportamiento individual, generando una experiencia que prolonga el tiempo de exposición, incrementa la reactividad emocional y optimiza la rentabilidad por usuario. Es en este marco donde la noción de economía de la atención²⁰⁵ adquiere su plena significación en las tecnologías digitales. Cabe advertir que éstas, no se limitan a registrar hábitos; inducen patrones de conducta acordes con los intereses comerciales de la plataforma. Desde esta lógica conviene señalar que no requiere coacción directa para deteriorar la autonomía del sujeto; basta con configurar un entorno en el que el control opera mediante la seducción algorítmica, bajo una apariencia de libertad de elección que ha sido cuidadosamente inducida. En esta línea, Celis sostiene que la economía de la atención es un dispositivo de reorganización temporal intensamente entrelazado con la técnica. Desde esta perspectiva, la atención se concibe como una modalidad de experiencia temporal configurada técnica e históricamente. Así, aquello que se presenta como personalización constituye, en realidad, una forma de gubernamentalidad digital que convierte el deseo en una variable gestionable, anticipable, modelable y susceptible de ser explotada económicamente²⁰⁶. De esta manera, aquello que inicialmente se presenta como opción personalizable se revela, en realidad, como una forma de sometimiento digital. Ahora bien, cuando el afecto se trata como recurso, deja de vivirse como experiencia compartida y pasa a formar parte de un sistema de gestión emocional. En efecto, se rompe así la lógica del vínculo que deja de fundarse en la incertidumbre de lo relacional para instalarse en un entorno vigilado y dirigido. El deseo se vuelve entonces funcional, predecible, disponible; se le priva de su capacidad de interrupción, de desvío, de invención. Un gesto que antes podía percibirse como espontáneo se revela como parte de una economía orientada a captar, redirigir y rentabilizar incluso los aspectos más íntimos de la identidad.

²⁰⁵ GUTIÉRREZ VIDRIO, S. (2020). "El Discurso político En La Era Digital. Donald Trump Y Su Uso De Twitter", *Estudios Del Discurso*, vol. 6, n.º 1. p. 62. Disponible en: <https://esdi.uaem.mx/index.php/esdi/article/view/40> Es interesante reconoce a la economía de la atención como un modelo que describe cómo las tecnologías digitales se diseñan para captar y retener el interés del usuario mediante algoritmos de personalización que ajustan los contenidos a sus hábitos, preferencias y reacciones, convirtiendo la atención en un recurso escaso y rentable

²⁰⁶ CELIS BUENO, C. (2020). "La economía de la atención: del ciber-tiempo al tiempo cinematográfico", *Revista Hipertextos*, vol. 8, nº 14, p. 61. Disponible en: <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/116113>

En este contexto, resulta insuficiente pensar al usuario como un sujeto meramente pasivo o reactivo que aprovecha los recursos disponibles. Aunque esa forma de uso persiste, adquiere nuevas dimensiones en el momento en que el individuo consume contenidos. Y no sólo los genera, también potencia su circulación a través de plataformas digitales que moldean las condiciones mismas de visibilidad y reconocimiento. El acto de compartir información ya no se inscribe únicamente en una lógica de comunicación interpersonal; ahora está mediado por algoritmos que jerarquizan los contenidos según su capacidad de visibilidad, recompensa o eliminación. A esta evolución se suma el papel creciente de los asistentes virtuales, que además de mediar la interacción también configuran las búsquedas, anticipan deseos y orientan las decisiones del usuario, consolidando nuevas formas de dependencia tecnológica²⁰⁷. Más aún, cuando estas plataformas anticipan comportamientos y automatizan decisiones. Lo cierto es que los asistentes virtuales que responden a comandos, aprenden patrones, gestionan afectos y reorganizan el entorno desde una lógica de eficiencia no son neutras. En ese marco, las plataformas son identificadas como infraestructuras simbólicas que organizan la producción social de sentido y condicionan, de manera silenciosa pero efectiva, las prácticas de exposición, validación y deseo. En efecto, las lógicas de recomendación algorítmica priorizan aquellos contenidos capaces de producir una respuesta inmediata ya sea en forma de me gusta, comentarios o visionados masivos reforzando un modelo de interacción donde el valor de lo visible se mide por su capacidad de circular, no por su densidad semántica²⁰⁸. Este sistema actúa como un marco orientado a modelar la voluntad, reduciendo la autonomía del sujeto bajo la apariencia de libertad de elección. Así, el control empresarial sobre las decisiones y comportamientos del usuario se ejerce mediante mecanismos de seducción programada que operan a través de sus propios intereses.

De este modo, se pone en cuestión tanto la forma en que se ejerce la libertad como la estructura misma de la individualidad entendida como proceso de autodeterminación. Resulta especialmente oportuno, en este punto, recuperar la advertencia formulada por John Stuart Mill²⁰⁹, quien

²⁰⁷ FERNÁNDEZ MARCIAL, V., ESTÉVEZ GÓMEZ, L. "Impacto de la Inteligencia Artificial en el comportamiento informacional: elementos para el debate", *Bibliotecas. Anales de Investigación*, vol. 18, nº 3, 2022, p. 2. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8741939>

²⁰⁸ DAFONTE-GÓMEZ, A. (2019). "Identidad digital en la era del sharing", *Las redes sociales como herramienta de comunicación persuasiva*, Muntané, J., Sánchez, C.(eds.), Madrid, ResearchGate, p. 131.

²⁰⁹ MILL, J.S. (1962). *Sobre la libertad*, cit., p. 69.

defendía que el libre desarrollo de la personalidad debe ser tratado como fundamento necesario de toda cultura que aspire a considerarse civilizada. Si la individualidad se concibe como un medio y no como un fin en sí mismo, entonces su limitación se vuelve aceptable en nombre del orden, la optimización o la seguridad. Bajo esta lógica, las formas actuales de gobernanza algorítmica no niegan abiertamente la libertad, pero sí diluye su contenido normativo al sustituirla por la gestión personalizada de estímulos, preferencias y conductas. En otras palabras, se conserva la retórica de la elección, pero se pierde la posibilidad efectiva de ejercerla como acto reflexivo.

Este modelo de organización algorítmica, orientado a la maximización de la rentabilidad afectiva, produce una forma específica de homogeneización de los afectos. Tal como señala Segura, el capitalismo produce imágenes y cuerpos deseables que funcionan como ficciones estandarizadas, reforzadas por estructuras visuales y afectivas orientadas al consumo. Por ello, no duda en señalar que “el deseo se halla transversalizado por una espacio-temporalidad en la cual el capital ha ido generando imágenes y cuerpos (deseados y deseantes) al interior de una realidad ya ficcionada, como producto de los servicios y bienes que ofrece el sistema económico de capital a los sujetos (éxito, belleza, reconocimiento)”²¹⁰. En esta economía del deseo se gestiona como valor transaccional y el cuerpo funciona como soporte maleable que responde a los imperativos del éxito, la competencia y la optimización comercial de la afectividad.

Todo ello permite constatar que estamos ante una lógica de exposición regulada, en la que ciertas formas de aparecer son seleccionadas y amplificadas según códigos predefinidos que privilegian lo impactante, lo afectivamente codificable o lo sugestivo. Se configura así un repertorio normativo que representa la pluralidad de lo sensible e impone criterios de exposición vinculados a intereses de rendimiento cultural y comercial. El resultado es una forma de codificación normativa del afecto, en la que lo deseable queda definido de antemano por estructuras algorítmicas entrenadas para anticipar la respuesta emocional de los usuarios y convertirla en valor monetario de forma inmediata.

Por eso mismo, lo afectivo no desaparece, pero sí se reconfigura. Ya no remite a la apertura hacia la alteridad ni al reconocimiento de lo imprevisible, se alinea con esquemas generados por sistemas de recomendación

²¹⁰ SEGURA GUTIÉRREZ, J.M. (2018). “¿Tú quierés más? La economía del deseo”, *Análisis, Revista colombiana de humanidades*, nº 93, p. 454. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7212847>

que favorecen la reiteración, la segmentación y el cierre autorreferencial. En este contexto, el objeto ya no constituye el único elemento mercantilizado. Lo que adquiere importancia es el dinamismo afectivo, transformado en flujo medible, convertido en dato y orientado a captar atención, perfilar usuarios y sostener modelos de rentabilidad.

Desde esta perspectiva, las plataformas se configuran como tecnologías que intervienen activamente en la producción de identidades, adaptando sus operaciones a los imperativos de un modelo de acumulación basado en la extracción de datos y la modulación sistemática de emociones.

La operación de estos dispositivos no puede entenderse al margen del entramado cultural que los hace posibles. Si bien la tecnología carece de una inclinación misógina en sí misma, su uso, la reproduce. Como ejemplo, en el caso de la creación de deepfakes sexuales, responde a una lógica de reproducción simbólica basada en la cosificación histórica del cuerpo femenino. Jacobsen y Simpson señalan que los deepfakes operan en un terreno ambiguo donde se cruzan continuidad y transformación. Señalan que no representan una novedad pues actualizan formas ya conocidas de objetivación femenina, ahora mediadas por una mirada masculina de naturaleza algorítmica. En ese marco, los cuerpos y rostros tienden a volverse intercambiables, convertidos en material visual disponible para un deseo que los codifica y los dispone²¹¹, lo que también plantea numerosas dificultades a la ciberseguridad al ser utilizados “para cometer fraude o incluso para manipular información”²¹². Bajo este prisma, la imagen de la mujer deja de remitir a un sujeto concreto y pasa a operar como figura funcional, producida en serie para responder a expectativas de disponibilidad, exposición y consumo. La violencia que aquí se despliega no se limita al contenido explícito. Se manifiesta, además, en la lógica misma de ensamblaje y circulación, donde lo femenino queda reducido a una superficie neutra para la proyección de un deseo que opera sin restricciones.

La exposición que caracteriza al entorno digital revela el foco de un régimen afectivo orientado por criterios de legibilidad emocional y retor-

²¹¹ JACOBSEN, B., SIMPSON, J. (2023). “The tensions of deepfakes”, *Information, Communication & Society*, p. 1106. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/1369118X.2023.2234980>

²¹² MIRANDA GONÇALVES, R. (2024). “Amenazas digitales: estrategias efectivas para enfrentar y combatir el cibercrimen”, *Novos Estudos Jurídicos*, Itajaí (SC), v. 29, n. 3, p. 795.

no inmediato. En este marco, lo que resulta atractivo deja de responder a lo inesperado o lo irrepetible y se adecua a formas previamente codificadas para garantizar su circulación eficiente. El cuerpo y, de manera especialmente marcada las representaciones feminizadas, ya no aparece como presencia vivida. Pasan a configurarse como superficie editable, fragmentada y adaptada a exigencias de impacto y rendimiento. Es precisamente, en este punto, donde conviene preguntarse hasta qué grado estas lógicas de visibilidad, afecto y codificación encuentran una de sus manifestaciones más significativas en la representación de la prostitución, entendida como una forma legitimada y mediada de presencia en el espacio público digital.

3. DOCUMEDIALIDAD Y ESTETIZACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN EN EL RÉGIMEN POSVERDADERO

Como hemos venido defendiendo, la exposición digital del cuerpo prostituido no responde ya a una lógica de ocultamiento ni a una representación estigmatizada. Por el contrario, circula bajo la forma de un relato legítimo, emocionalmente elaborado, inscrito en plataformas que recompensan la expresividad y penalizan el silencio. Esta forma de testimonio, tiende a reconfigurarla como experiencia estética.

En este escenario, el documento deja de ofrecer garantías sobre la verdad²¹³. Funciona como un formato prefijado de circulación del deseo, donde el relato personal se convierte en recurso emocional para legitimar la práctica. No basta con narrar una experiencia, debe adecuarse a los códigos afectivos que dominan las plataformas. Con ello me refiero a que ya no basta con narrar la experiencia; esta debe adaptarse a códigos afectivos previamente reconocibles. En este contexto, la documedialidad no actúa como una herramienta para visibilizar el conflicto estructural que implica la prostitución, lo convierte en mercancía emocional adaptable al formato de las plataformas. De tal forma que, bajo apariencia testimonial, se impone una fórmula narrativa valorada no por su vínculo con la experiencia vivida, más bien, por su capacidad para captar atención y fidelidad.

²¹³ El término *documento* no se utiliza aquí en su acepción jurídica tradicional. Se refiere a formas discursivas como testimonios, perfiles digitales, declaraciones públicas o relatos personales que aparentan autenticidad, pero operan como vehículos de afectividad. En el contexto posverdadero, estos formatos ya no ofrecen garantías de verdad, sino que organizan el deseo mediante esquemas reconocibles, modulados por la lógica algorítmica y legitimados socialmente.

zar audiencias. Así, el régimen posverdadero deja de concebir la verdad como correspondencia con los hechos y la reemplaza por una lógica de verosimilitud afectiva, en la que lo creíble se define por su capacidad de ajustarse al deseo del espectador y a los códigos emocionales que rigen el entorno digital.

Ello no implica, sin embargo, que toda aspiración de verdad deba ser desecharla o que nos enfrentemos a un escenario puramente relativista. Frente a la absolutización tecnocrática de la objetividad y a la disolución posmoderna de los referentes compartidos, resulta posible plantear una concepción intermedia que mantenga vinculadas ontología y epistemología sin identificarlas plenamente. Como ha señalado López, todo conocimiento se encuentra condicionado por el marco desde el cual se produce, de manera que no cabe hablar de una verdad absoluta separada de los contextos sociales, históricos y técnicos que median su acceso. En su análisis del relativismo, el autor propone una vía que no renuncia a la racionalidad, aunque asume sus límites. Defiende que toda epistemología está inevitablemente fundamentada en una ontología personal, en la medida en que la forma en que se percibe el mundo configura, delimita e incluso produce aquello que se busca conocer y observar²¹⁴. Desde esta perspectiva, la posibilidad misma de verdad no desaparece, pero requiere ser analizada a partir de las condiciones culturales y tecnológicas que determinan su articulación, circulación y reconocimiento.

Desde esta perspectiva, criticar la prostitución como práctica legitimada afectivamente en el entorno digital no implica reclamar el retorno a un ideal de verdad objetiva ni restablecer un marco normativo externo al problema. Desde este contexto, se impone un análisis capaz de analizar las condiciones técnicas, afectivas y simbólicas desde las cuales algo llega a ser percibido hoy como verdadero, deseable o incluso legitimador. Replantear la cuestión de la prostitución en el régimen posverdadero exige, por una parte, resistir las formas de codificación emocional que banalizan la subordinación al amparo de la retórica de la elección; y por otra, recuperar una ética discursiva que permita distinguir entre lo que convence y lo que, en el fondo, opera como mecanismo de justificación. Es precisamente en ese espacio donde la documentación de una experiencia²¹⁵ se confunde con su legitimación en el que la ciencia jurídica debe

²¹⁴ LÓPEZ ARELLANO, J. (2000). "Relativismo y posmodernidad", *Ciencia Ergo Sum*, vol. 7, nº 1, p. 41. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5167294>

²¹⁵ La expresión "documentación de una experiencia" ha sido utilizada, en el ámbito educativo, para referirse a un procedimiento de reconstrucción narrativa de prácticas

intervenir; no con el propósito de fijar juicios morales cerrados. Más bien, el pensamiento jurídico debe intervenir para desarticular esa equivalencia automática y restituir la complejidad del contexto desde el cual se enuncian las decisiones aparentemente libres. Tal vez ahí, resida todavía una función irrenunciable del pensamiento jurídico. Pues le corresponde interrumpir los automatismos afectivos que configuran la circulación algorítmica de las narrativas y sostener, aunque sea de forma provisional, una exigencia frente a la normalización de la desigualdad.

En las plataformas digitales, esta documedialidad adopta formas particularmente sofisticadas, en las que el relato autobiográfico frecuentemente presentado como testimonio de libertad o elección vital se encuentra condicionado por los códigos de la performatividad mediática y los imperativos del mercado atencional. Un ejemplo palmario lo encontramos en OnlyFans, así como otros espacios digitales donde se articulan discursos prostibulares en primera persona²¹⁶. En este contexto, la prostitución deja de figurar como simple prestación sexual para configurarse

profesionales que, lejos de limitarse a describir hechos, da lugar a un proceso de elaboración de sentido, de autoría simbólica y de reconocimiento institucional. En este marco, los relatos elaborados por docentes no se restringen a la exposición de acontecimientos; integran también interpretaciones y resignificaciones que, con frecuencia, contribuyen a consolidar dichas experiencias como saber pedagógico legítimo. Esta dimensión performativa del relato, que opera simultáneamente como testimonio y como forma de validación, resulta especialmente relevante desde una perspectiva filosófico-jurídica, en la medida en que muestra cómo ciertas narrativas, al institucionalizarse, pueden adquirir un estatuto normativo sin haber pasado necesariamente por procedimientos de contraste o deliberación crítica. Véase: HUGO SUÁREZ, D., VALERIA DÁVILA, P. (2016). "Relatos de experiencia, documentación narrativa y formación docente en el nivel inicial", *RELAdEI*, vol. 5, nº 4. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/reladei/article/view/4952>

²¹⁶ Plataformas como OnlyFans responden como una nueva forma de emprendimiento digital. Los creadores venden contenido erótico o pornográfico ofreciendo el acceso a una versión más íntima o privada de sus vidas. De esta manera, la imagen se convierte en un producto consumible. A ello se suma la expansión de lo que se ha denominado pornografía amateur, vinculada a plataformas digitales que permiten la monetización directa de la intimidad. OnlyFans constituye un ejemplo paradigmático. Se trata de un sitio web de suscripción donde los creadores de contenido pueden ofrecer material exclusivo a sus seguidores a cambio de una tarifa. Sin embargo, su notoriedad se ha consolidado por el uso predominante que hacen de ella productores de contenido sexual explícito, quienes ofrecen imágenes o vídeos personalizados según la demanda de suscriptores. La plataforma permite fijar precios y comercializar el contenido, reteniendo una parte de los ingresos. Este modelo ha sido objeto de múltiples debates en torno a la economía digital del trabajo sexual, así como el eterno dilema entre autonomía, exposición y rentabilidad en el uso del cuerpo como recurso. Véase: DURAO, M., et al. (2024). *Hiperconectados: Los desafíos psicológicos de la era digital*, TechPsyLab Ediciones, p133.

como relato de autenticidad, resiliencia o incluso empoderamiento²¹⁷. No obstante, esta supuesta autodeterminación discursiva no puede desligarse de las condiciones técnicas y económicas que la hacen posible. Pues no hay que olvidar que los algoritmos revalorizan determinadas estéticas corporales, tonos emocionales y registros expresivos que maximizan la interacción, penalizando así aquello que no resulta rentable en términos de atención. De este modo, el cuerpo prostituido se vuelve visible, legible y distribuible conforme a una gramática de la positividad afectiva y la disponibilidad estética en la que la mujer se convierte en capital narrativo ajustado a las lógicas de circulación y consumo²¹⁸.

Así, el reconocimiento no recae tanto en la denuncia de una estructura de explotación como en la capacidad de producir una verdad emocional que resulte creíble, conmovedora o seductora. Esta lógica de circulación, propia del régimen posverdadero, convierte el testimonio en espectáculo y la autenticidad en una estética cuantificable, donde la validez del discurso se mide menos por su contenido que por su rendimiento algorítmico. El cuerpo de la mujer que se prostituye se vuelve así, un espacio narrativo colonizado por expectativas de visibilidad y

²¹⁷ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, T. (2021). "La cuarta ola feminista, contra el sexism digital", *Feminismo digital. Violencia contra las mujeres y brecha sexista en internet*, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, T., OLARIO, O., (coords.), Madrid, Dykinson, p,390.

²¹⁸ Es relevante cómo estas representaciones del cuerpo prostituido, articuladas desde la estética y el afecto generan un efecto de legitimación simbólica que desvía el conflicto estructural hacia la aceptación performativa. La circulación de relatos en los que el cuerpo aparece como "capital narrativo" compatible con el deseo del consumidor y con ciertos mandatos de visibilidad digital, plantea a la teoría feminista del consentimiento y a los marcos normativos nuevos retos en torno a la protección de la mujer frente a las formas de violencia estructural. En este sentido, el derecho debe mantener su función normativa frente a aquellos relatos que, bajo la apariencia de autenticidad, contribuyen a reinstalar formas de subordinación. Diversos estudios han mostrado cómo la explotación sexual configura una representación del cuerpo femenino que lo convierte no solo en objeto de deseo, también en soporte de valor simbólico ajustado a criterios de consumo y circulación. El análisis de Zuluaga-Gómez, evidencia cómo las adolescentes víctimas interiorizan discursos en los que su cuerpo aparece erotizado, estetizado y modelado conforme a expectativas externas, hasta el punto de adquirir un carácter transaccional. En este marco, el cuerpo deja de ser solo materia de control o abuso y pasa a desempeñar una función narrativa, en tanto vehículo de reconocimiento, visibilidad y afecto regulado. Lo que circula es una historia legitimada por la estética de lo deseable y la positividad emocional exigida por el entorno. Véase: ZULUAGA-GÓMEZ, A. (2018). "Representaciones sociales construidas sobre el cuerpo femenino por mujeres adolescentes, víctimas de explotación sexual", *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, vol. 36, n° 1. Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/fnsp/article/view/26804>

reconocimiento que parten de la lógica de consumo que lo configura como figura de interés²¹⁹.

Se evidencia que el cuerpo femenino se produce hoy en entornos donde el reconocimiento depende de la capacidad para generar afectos positivos y visualmente beneficiosos. Conviene recordar que la mujer que se prostituye en redes no solo comunica un relato, también está obligada a representar una estética diseñada para provocar respuestas emocionales que encajen en los parámetros de viralización y gratificación inmediata. Esta dinámica confirma la teoría aquí sostenida en tanto que la performatividad exigida se articula conforme a una gramática algorítmica que convierte la autenticidad en mercancía.

Siguiendo esta línea, la aportación de Barba sobre los deepfakes sexuales constituyen una nueva manifestación de violencia visual basada en imágenes, en la que los cuerpos de las mujeres son literalmente ensamblados, rediseñados y distribuidos como objetos de consumo, sin requerir ya su participación ni consentimiento. Pues estas prácticas no hacen más que evidenciar un marco afectivo en el espacio digital; en el que los cuerpos son generados con sistemas algorítmicos en el que la violencia se recodifica como entretenimiento visual.

De modo que, esta una nueva manifestación de violencia visual basada en imágenes, los cuerpos de las mujeres son ensamblados, rediseñados y distribuidos como objetos de consumo, sin que medie participación ni consentimiento. Este tipo de prácticas revela con nitidez el núcleo mismo del régimen afectivo digital, donde el deseo es inducido sin sujeto y la violencia estructural se recodifica como entretenimiento visual. Así lo entiende Barba cuando indica que “los deepfakes pueden ser interpretados como una forma de estilización algorítmica del cuerpo femenino, particularmente sexualizado, donde los rostros y cuerpos se vuelven cada vez más intercambiables”²²⁰.

²¹⁹ Como ha mostrado García, la racionalidad instrumental no se limita a fabricar objetos ya que impone una lógica de exposición total en la que todo, incluso el cuerpo, debe mostrarse como disponible, visible y medible. En este régimen, la autenticidad adopta la forma de una evidencia cuantificable y lo que circula deja de presentarse como expresión de un sujeto para asumir la figura de un producto ajustado a las reglas del consumo y del rendimiento algorítmico. Véase: GARCÍA SÁNCHEZ, R. (2024). “Una lectura estética y ética de La pregunta por la técnica de Heidegger”, *Aereté, Revista de Filosofía*, vol.2, pp. 251 y ss. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arete/article/view/30294>

²²⁰ BARBA ARTEAGA, C. (2024). “Deepfakes sexuales: impacto, prevención y perspectivas de género en el entorno digital”, *Miguel Hernández Communication Journal*,

La inscripción del discurso afectivo y narrativas de superación individual tiende a eludir, cuando no a ocultar, los marcos estructurales que hacen posible la prostitución como forma específica de subordinación sexualizada dentro del orden patriarcal y capitalista. La violencia, en este contexto, deja de presentarse como un fenómeno estructural para reconvertirse en episodio superado, en lección de vida o en historia de empoderamiento. Se borra así la relación entre explotación sexual y desigualdad social, entre dominio masculino y precarización económica. En su lugar, se favorecen los relatos que presentan la elección individual como eje interpretativo, desactivando, con ello, la posibilidad de reconocer las condiciones materiales que la hacen posible. El resultado es una representación despolitizada del cuerpo prostituido, que la lógica documedia reconoce como si se tratara de un signo de libertad o de disidencia. Sin embargo, ese cuerpo sigue condicionado a un entramado de coerciones estructurales que son neutralizadas bajo el paraguas de la autenticidad emocional, en una operación que convierte la desigualdad en estética y la subordinación en relato.

Ciertamente, la convergencia entre dispositivos técnicos de visibilidad, gramáticas afectivas de reconocimiento y narrativas de autenticidad produce un imaginario de la prostitución funcional al régimen posverdadero. En este punto, no hay que obviar que esta forma de presentación del conflicto dificulta su tratamiento jurídico y, por ende, impide la posibilidad de articular un discurso de responsabilidad. Ello obliga a revisar nuestras categorías normativas. Porque, ¿cómo pensar el consentimiento o el daño en un entorno donde la violencia adopta la apariencia de autenticidad emocional? Esta pregunta resulta ineludible para una filosofía del derecho que no renuncia a cuestionar las formas invisibles de dominación simbólica.

Esta perspectiva se alinea con lo planteado por Pestaña²²¹ quien sostiene que los actos voluntarios solo pueden analizarse si se atiende a los marcos de visibilidad, reconocimiento y presión simbólica en los que se insertan.

En este marco, la figura de la mujer que se prostituye deja de ser pensada en términos sociales, jurídicos o políticos para convertirse en un signo mediático moldeado por las lógicas de circulación digital. Como

vol. 15, p. 237. Disponible en: <https://revistas.innovacionumh.es/index.php/mhcj/article/view/2571>

²²¹ MORENO PESTAÑA, J.L. (2021). *Los pocos y los mejores. Localización y crítica del fetichismo político*, Madrid, Akal, p. 58.

han mostrado algunos autores, la dinámica afectiva de las redes sociales contribuye a establecer jerarquías de visibilidad emocional que determinan quién puede ocupar el lugar simbólico de la víctima y bajo qué condiciones. A través de mecanismos de espectacularización, circularidad y polarización afectiva característicos del dispositivo discursivo de la posverdad²²², se reconfigura el modo en que se percibe y se interpreta la violencia de género. De esta manera, la atención deja de centrarse en los hechos mismos y pasa a focalizarse en los efectos emocionales que produce su circulación en los entornos digitales.

Desde esta perspectiva, resulta ineludible incorporar algunas reflexiones propias de la filosofía del derecho en el contexto español, donde autores como Atienza ponen de manifiesto la necesidad de superar la concepción del derecho como una estructura formal cerrada y reconocerlo como un sistema permeable a los contextos sociales y afectivos que lo condicionan. De modo que, los actos jurídicos no pueden analizarse al margen de los contextos pragmáticos y comunicativos en que se producen, pues es en ellos donde adquieren sentido normativo²²³. De esta forma, los actos jurídicos como el consentimiento, no pueden analizarse al margen de los planos materiales y pragmáticos en los que se configuran, sobre todo, en contextos marcados por relaciones de poder que, aunque difusas, condicionan de forma decisiva su sentido y alcance.

En línea con una concepción del derecho, Prieto Sanchís indica que los problemas de libertad y dominación no necesitan ser abordados únicamente desde la dicotomía entre estado de naturaleza y sociedad civil, ni resueltos mediante un racionalismo abstracto que pretenda fijar principios definitivos de justicia. Más bien, entiende que la historia y, por extensión, el orden jurídico debe asumirse como un proceso abierto, donde la humanidad se manifiesta en la capacidad de los individuos para transformar activamente sus condiciones de existencia²²⁴. Abordar la prostitución desde una óptica jurídica exige una revisión de los marcos normativos heredados y una atención rigurosa a los mecanismos simbólicos mediante los cuales ciertas formas de subordinación son estetizadas y legitimadas.

²²² NÚÑEZ PUENTE, S., FERNÁNDEZ ROMERO, D. (2019). "Posverdad y victimización en Twitter ante el caso de La Manada: propuesta de un marco analítico a partir del testimonio ético", *Investigaciones Feministas*, vol. 10, nº 2, p. 385. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7184206>

²²³ ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (2006). *El derecho como argumentación*, cit., p. 36.

²²⁴ PRIETO SANCHÍS, L. (1987). "Un punto de vista sobre la Filosofía del Derecho".

das²²⁵. Siguiendo la perspectiva argumentativa, Atienza permite abordar el derecho como un fenómeno comunicativo que no puede desligarse de las condiciones sociales que lo condicionan. En esa misma dirección y atendiendo a lo formulado por Prieto Sanchís, se insiste en que la dimensión política del derecho, como instrumento de poder, distribuye posiciones dentro del espacio social. Por ello, se debe formular una orientación normativa que permita recuperar el valor inherente que inspira la dignidad como principio estructurante, capaz de articular los valores democráticos frente a lógicas que tienden a deshumanizar y mercantilizar los vínculos jurídicos.

Si Atienza ofrece una crítica del formalismo jurídico que invisibiliza el contexto y Prieto Sanchís desvela el carácter instrumental del derecho como poder, Peces-Barba eleva la discusión al plano ético-político, recuperando la noción de dignidad como principio que obliga normativamente al Estado. Siguiendo esta línea argumentativa, Peces-Barba formula una propuesta normativa en la que la dignidad se presenta como la base estructural del orden social democrático. Desde esta perspectiva, valores como la libertad, la igualdad, la solidaridad y la seguridad son expresiones derivadas de la dignidad humana que, al incorporarse al ordenamiento jurídico, se transforman en principios normativos con fuerza vinculante²²⁶. Si como ha sugerido Peces-Barba, el derecho debe cumplir una función emancipadora, entonces su intervención en la regulación del mercado sexual debe estar guiada por una exigencia ética vinculada a la dignidad y a la igualdad sustantiva.

4. TECNOLOGÍAS DE PLATAFORMA Y OPACIDAD JURÍDICA EN EL MERCADO SEXUAL

Hasta ahora se ha examinado cómo el deseo prostituyente se configura en entornos digitales que lo modelan y legitiman simbólicamente. Sin embargo, restringir el análisis a su dimensión simbólica implicaría dejar invisibilizadas las estructuras que lo sustentan y hacen posible su operatividad. Por este motivo, el presente epígrafe se orienta al estudio de las

²²⁵ MATHIEU, L. (2023). "El espacio de la prostitución", *Gazeta de Antropología*, vol. 39, nº 2. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/84997/Gazeta-2023-39-2-articulo01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²²⁶ PECESES-BARBA, G. (2008). "Filosofía política y libertad. Un homenaje a Renato Tresves", *Derechos y Libertades*, nº 19, Época II, pp. 94-95. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/entities/publication/e6be2c7f-9aae-4327-bdb1-b586055b6268>

condiciones jurídicas y económicas que permiten la circulación masiva, prestando especial atención al papel que desempeñan las plataformas digitales en el régimen prostibulario. Pues, como ya se ha advertido, lejos de actuar como meras plataformas intermediarias, se articulan como dispositivos de explotación que operan sobre diseños normativos opacos. De esta manera, la cuestión no se limita a la producción de sentido; incluye también el diseño institucional que permite su trazabilidad sin interrupción ni mecanismos efectivos de responsabilidad.

Las plataformas difunden y gestionan contenidos prostibularios, ya sea en forma de catálogos de servicios, transmisiones en vivo o perfiles creadores de contenido no operan como actores pasivos o neutros. Por tanto, actúan como agentes económicos organizados, cuyo objetivo responde a parámetros de rentabilidad, segmentación de audiencias y maximización del tiempo de permanencia. Esta racionalidad empresarial se sostiene, en muchos casos, sobre una legalidad difusa, en la que los marcos normativos resultan obsoletos o deliberadamente ambivalentes.

Como advierte De Miguel, la reflexión jurídica sobre la prostitución no puede limitarse asumir la realidad tal y como se impone, pues interpela el tipo de sociedad que estamos dispuestos a legitimar²²⁷. Si aceptamos un modelo en el que se regula el acceso al mercado sexual, debe reconocerse con honestidad que dicho mercado recae sobre los cuerpos de mujeres y responde a una lógica de género claramente asimétrica. Esta constatación, lejos de ser anecdótica, pone en entredicho el imaginario liberal que presenta como opción regulable un mecanismo que, en realidad, opera como estructura de subordinación.

Dentro de esta configuración, las condiciones técnicas de navegación, la gamificación del deseo y la arquitectura algorítmica de las plataformas instauran una dinámica de adhesión emocional automatizada, en la que el sujeto queda expuesto a una secuencia continua de estímulos cuidadosamente diseñados para maximizar la atención y reforzar el vínculo afectivo con los contenidos. A ello se suma la lógica del acceso gratuito que oculta, bajo su aparente neutralidad, múltiples capas de opacidad operativa. En ese marco, las plataformas actúan como espacios de captura que convierten el tránsito por la red en una forma de extracción continua de valor emocional y estadístico. Partiendo de la premisa de que una mayor cantidad de datos permite algoritmos más precisos y, con ello, servicios

²²⁷ DE MIGUEL, A. (2015). *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*, cit., p. 152.

más eficaces, el usuario deja de ocupar el lugar de destinatario para convertirse en el verdadero producto intercambiado en el mercado digital²²⁸.

Ahora bien, esta configuración del papel de usuario no puede analizarse al margen del marco normativo que la permite. Cabe decir que la incapacidad para regular no puede atribuirse únicamente a limitaciones técnicas o jurídicas. Quiero decir con ello que, no es solo que falten herramientas jurídicas o técnicas para regular; también se ha producido una subordinación del derecho a una lógica de mercado que se presenta como natural, imparcial y ventajosa, pero que, en realidad, neutraliza su capacidad normativa. Así, la desregulación no debe ser reconocida como una incidencia que pueda pasar inadvertida ni una omisión involuntaria. Se trata de una manifestación de la subordinación estructural del derecho ante un modelo de gobernanza digital que privilegia la rentabilidad sobre la protección de derechos. La arquitectura jurídica de las plataformas, basada en términos y condiciones innegociables, refuerza esta lógica al desactivar los mecanismos de responsabilidad, convirtiendo a los usuarios en proveedores voluntarios de datos y a las víctimas en sujetos sin posibilidad de reparación.

Desde esta perspectiva, la prostitución digital debe analizarse como uno de los núcleos privilegiados de esta racionalidad técnico-económica. En efecto, este fenómeno articulado a través de las plataformas, evidencia su capacidad para generar contenido y su inserción en espacios afectivos de rápida monetización evidencian una reconfiguración de las dinámicas de explotación y control. En consecuencia, las categorías jurídicas resultan insuficientes y por ello, se impone una revisión de los marcos normativos vigentes ante formas de poder que operan sin transparencia y difuminan los límites entre consentimiento, responsabilidad y daño.

El fenómeno de Internet y, en particular, el desarrollo de las redes sociales ha configurado un escenario donde la representación de la prostitución ya no se limita a los discursos institucionalizados o a las categorías políticas heredadas. Lejos de consolidarse una representación unívoca, proliferan relatos, imágenes y discursos que disputan, en tiempo real, el significado mismo de la prostitución. En este escenario, algunas narrativas insisten en el empoderamiento individual, asociando la práctica a formas de autonomía empresarial o expresiva; otras, por el contrario, repro-

²²⁸ BENÍTEZ-EYZAGUIRRE, L. (2020). "Aspectos éticos del uso de algoritmos en el acceso a la información e impactos en la ciudadanía y la política", *Algoritmos*, SABARIEGO, J., et al. (org.), Valencia, Tirant lo Blanch, p. 331.

ducen una mirada hipersexualizada, estructurada por los ritmos y códigos virales que impone la lógica de la atención.

Este cambio no implica necesariamente una mayor claridad interpretativa; más bien introduce una forma de visibilidad caótica, atravesada por algoritmos, afectos y estéticas que convierten la exposición del cuerpo prostituido en un objeto de circulación masiva y de interpretación fragmentada. En este marco, algunas narrativas insisten en la idea de empoderamiento individual, vinculando la práctica con una supuesta autonomía empresarial o expresiva. Otras, en cambio, refuerzan una mirada hipersexualizada, regulada por el ritmo y los códigos de viralidad que impone la lógica de la atención²²⁹.

La expansión de las plataformas digitales ha transformado las formas de intermediación en el mercado sexual, configurando un entorno donde la oferta y la demanda se articulan mediante lógicas algorítmicas opacas y transnacionales. Estas infraestructuras facilitan la mercantilización del cuerpo²³⁰ y operan en un umbral legal incierto, caracterizado por la fragmentación normativa y la inercia de los poderes públicos. De este modo, la articulación entre impunidad y desregulación se manifiesta así, en la forma de un vacío normativo que permite la reproducción de dinámicas de explotación al amparo de términos y condiciones privadas, difíciles de impugnar en sede judicial.

Estas plataformas, operan como dispositivos de gobernanza que reconfiguran los límites entre lo público y lo privado. Es más, el control normativo deja de depender de los marcos estatales y pasa a gestionarse mediante sistemas corporativos de autorregulación con escasa sujeción a mecanismos de rendición de cuentas. En otras palabras, en lugar de regirse por normas públicas sometidas al debate democrático, las plataformas imponen criterios de funcionamiento internos, redactados unilateralmente y orientados a optimizar beneficios. Esta arquitectura normativa privada, que actúa sin control externo efectivo y bajo lógicas ajenas

²²⁹ CLUA, A. (2015). "La batalla simbólica de las prostitutas: El papel de la comunicación", *Revista Internacional de Comunicación y Desarrollo (RICD)*, vol.1, n° 1, p. 141. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/ricd/article/view/2352>

²³⁰ Es preciso señalar cómo la mercantilización del cuerpo, especialmente en contextos mediados por tecnologías digitales se proyecta en la dignidad humana entendida como fundamento de todos los demás derechos. Véase en tal sentido: MIRANDA GONÇALVES, R. (2021). "Inteligencia artificial y derechos humanos: una solución a los conflictos éticos y morales a través de una regulación normativa futura", MIRAUT MARTÍN, L., ZALUCKI, M. (ed.), *Artificial intelligence and human rights*, Madrid, Dykinson, p. 52.

al principio de responsabilidad institucional, elimina la función garantista que tiene el derecho. Se podría entonces afirmar que, el modelo digital de gestión del mercado sexual no solo supera las capacidades del derecho positivo; las consolida en nuevas fenomenologías de violencia invisibilizadas por el paraguas de la innovación tecnológica.

Sin recurrir a tecnicismos innecesarios, el espacio digital ha logrado sintetizar con singular agudeza una de las transformaciones más significativas de la experiencia directa por una lógica de atención sostenida en imágenes. La afirmación según la cual la amplia distancia entre el sujeto y el mundo nos remite a un proceso en el que la relación con lo real se desvanece progresivamente, hasta alcanzar formas de experiencia que apenas guardan vínculo alguno con aquello que designamos como realidad. Entre ambos términos ya no hay una experiencia común que los vincule; en su lugar, opera una secuencia de estímulos ajustados con precisión, orientados no tanto a favorecer la comprensión como a sostener la atención en un estado de movimiento continuo. En este contexto, la noción de tecnología algorítmica visual no se limita al uso de algoritmos para ordenar contenidos²³¹; designa un régimen de gobierno visual que determina qué puede ser visto, qué circula con mayor fuerza y qué resulta emocionalmente eficaz. La selección se basa en una lógica de programación que anticipa y refuerza patrones de consumo mediante repeticiones afectivas. Por lo que inciden en los contenidos que aparecen en pantalla como a los marcos desde los que pueden ser interpretados. Con ello, la relación con lo que sucede en el mundo pierde la noción de realidad fáctica, ya que lo visible se ajusta progresivamente a los requisitos técnicos del formato que lo contiene. La imagen deja de remitir a una experiencia compartida o verificable y pasa a organizarse en función de su compatibilidad con los lenguajes visuales dominantes y las exigencias de circulación digital.

Entre los efectos más silenciosos del entorno digital se encuentra una variación que afecta, de forma directa, a la relación entre sujeto y experiencia. Me refiero a ese tipo de cambio que no necesariamente se impone desde fuera, pero que va reorganizando los modos de estar, de percibir y de vincularse al mundo. Este fenómeno no puede comprenderse al margen de la mediación técnica. Resulta especialmente acertado re-

²³¹ CONTRERAS-MEDINA F. R. Y MARÍN A. (2022). "La visualidad algorítmica: una aproximación social a la visión artificial en la era post internet", *Arte, Individuo y Sociedad*, vol. 34, nº 2, p.639. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/ARIS/article/view/74664>

cuperar el análisis de Gómez y Verdugo, quienes describen este entorno como un "escaparate regido por un régimen de tecnología algorítmica escópica"²³², en el que la distancia entre el sujeto y el mundo se elimina mediante un scroll continuo de imágenes dispuestas según patrones de rentabilidad emocional. Lo escópico, en este contexto, no alude únicamente a lo visual; también nos remite a una organización técnica de lo visible, donde aquello que aparece no responde a una búsqueda autónoma. Se trata de una programación destinada a optimizar la permanencia en pantalla.

En este contexto de visibilidad reorganizada por lógicas algorítmicas, resulta relevante recuperar la reflexión de Klein que, aunque alejada del lenguaje técnico propio de la teoría crítica, proporciona una idea que nos permite comprender los mecanismos de duplicación simbólica que estructuran el espacio digital. Bajo esta mirada, se describen las condiciones de una subjetividad configurada por la mediación tecnológica; en la que el valor de los discursos dependerá de su eficacia para circular dentro de un esqueleto afectivo de reconocimiento inmediato. Por ello Klein no propone una simple denuncia del error identitario; su propuesta apunta a una reflexión más amplia sobre los mecanismos mediante los cuales las plataformas promueven formas de duplicación simbólica que dificultan, cuando no impiden, el ejercicio libre del juicio²³³.

A partir de aquí, adquiere relevancia el concepto de economía de la atención, que deja de ser una ficción para convertirse en una categoría operativa²³⁴. En este contexto, la atención deja de centrarse en la información como tal y se orienta hacia la capacidad de transformar cada segundo de exposición y cada gesto emocional en valor económico. Lo relevante pasa a ser menos el contenido y más su potencial para generar datos comercializables a través de la experiencia afectiva. La experiencia

²³² GÓMEZ SUÁREZ, Á., VERDUGO MATÉS, R. M. (2024). "Nuevas formas de poder digital en la red: dimensiones de la política sexual de las Big Tech", cit, p. 98.

²³³ KLEIN, N. (2024). *Doppelganger. Un viaje al mundo del espejo*, PEDRERO, A., VILLARO, I. (trad.), Barcelona, Paidós, pp. 30-31.

²³⁴ Como apunta Aldea, la economía de la atención ha dejado de ser una noción abstracta para convertirse en el principio organizador de las plataformas digitales. Si bien su análisis se centra en los efectos sobre el marketing y el consumo de contenidos, cabe añadir que este modelo reconfigura la experiencia subjetiva al convertir cada gesto de atención en un vector de producción de valor. En este nuevo régimen, la experiencia no se desarrolla libremente, se acomoda a las anticipaciones de deseo inscritas por la lógica algorítmica. Véase: ALDEA, A. (2024). "Economía de la atención", *Cuadernos de periodistas*, nº 48, p. 58. Disponible en: <https://www.cuadernosdeperiodistas.com/economia-de-la-atencion/>

personal, en este marco, tiende a disolverse al reorganizarse bajo un sistema de ofertas que reduce el deseo a lo previamente anticipado por la lógica de la plataforma. Por tanto, el sujeto desea en función de aquello que le es presentado como disponible.

Esta reorganización no opera en abstracto, tiene un impacto tangible en las formas actuales de representación del cuerpo y, de forma aún más significativa, en la circulación digital de la prostitución. La imagen del cuerpo prostituido no se presenta como tal; se ofrece como interfaz, una superficie sin contexto, sin historia, sin límites, donde la ficción de consentimiento reemplaza cualquier marco de deliberación ética. Al convertir la vulnerabilidad en contenido emocionalmente rentable, el sistema logra mantener su eficacia sin necesidad de ejercer coerción directa. Tal como se ha señalado en epígrafes anteriores, la llamada economía de la atención no debe entenderse únicamente como una estrategia empresarial; implica también, una tecnología de gestión afectiva que reorganiza las condiciones mismas de visibilidad y de producción de deseo.

Por otra parte, no puede ignorarse el papel que desempeñan los conglomerados tecnológicos que gestionan el espacio digital. Plataformas como Meta, Google, ByteDance o Tencent no operan como simples intermediarios; son dispositivos de sentido en los que se define qué circula, en qué condiciones y con qué intensidad. Por tanto, se decide qué cuerpos aparecen, bajo qué códigos se presentan y qué afectos deben promover. Desde esta perspectiva, la prostitución digital se inscribe plenamente en él²³⁵. No es un contenido más entre otros, se trata de uno de los nodos privilegiados para la captura de atención y la generación de tráfico.

Resulta relevante señalar que buena parte de las representaciones sociales y de los juicios que configuran el imaginario sobre la prostitución se construyen dentro de un entorno mediático que privilegia el consumo audiovisual como principal vía de interpretación del mundo. Cabe decir, por tanto, que la opinión pública se forma en estrecha conexión con

²³⁵ Sobre el papel de las plataformas digitales como entornos organizados de visibilidad sexual, García Rodríguez, analiza cómo en el fenómeno del sugardating las plataformas funcionan como dispositivos de clasificación, jerarquización y circulación de cuerpos feminizados. Véase: GARCÍA RODRÍGUEZ, A. (2024). "La digitalización de la industria de la explotación sexual: un estudio exploratorio sobre el fenómeno del sugardating en España", *Gender On Digital*, vol. 2. Disponible en: <https://revistas.uvigo.es/index.php/GOD/article/view/5893>

productos culturales que tienden a simplificar, embellecer o neutralizar el conflicto político y jurídico que las sustenta²³⁶.

Conviene considerar una observación formulada por Foucault cuando defiende que los modelos de verdad no surgen al margen de las estructuras políticas; se constituyen en su interior, como resultado de las condiciones históricas e institucionales que determinan qué discursos pueden ser pronunciados, validados y reproducidos como legítimos²³⁷. Lejos de obedecer a un criterio puramente epistémico, la verdad que circula está ya mediada por marcos normativos que organizan la experiencia, delimitan lo visible y asignan valor a los cuerpos. Por ello, entiendo que las tecnologías digitales no sólo canalizan un deseo preexistente, más bien lo producen dentro de un régimen de verdad cuya eficacia depende de su operatividad afectiva y su rentabilidad.

Desde esta perspectiva, me parece imprescindible insistir en como la desactivación política del conflicto jurídico y material que implica la prostitución se sostiene, en buena medida, sobre esta operación estética que no oculta la violencia, pero la presenta como algo normalizado, ajeno a toda consideración colectiva. Resulta especialmente problemático que esa violencia persista sin ser reconocida como tal, absorbida por un relato que presenta la exposición del cuerpo femenino como una forma de elección individual. En ese contexto, la opinión pública, moldeada en gran medida por representaciones audiovisuales que apelan a la emoción en detrimento del análisis, tiende a aceptar sin cuestionamiento que dicha exposición responde a una decisión voluntaria, sin considerar las condiciones sociales, económicas y tecnológicas que convierten esa supuesta elección en una expectativa estructural²³⁸.

²³⁶ SERRANO, A., ZURDO, A. (2013): "Representaciones audiovisuales de las personas sin hogar: entre la espectacularización de la exclusión social extrema y la culpabilización de las víctimas", *RES: Revista Española de Sociología*, 20, p. 107. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/res/article/view/65329>

²³⁷ FOUCAULT, M. (1996). *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, p. 27.

²³⁸ Como señalan Boix Palop y López García, si bien los medios de comunicación desempeñan un papel importante en la garantía del pluralismo democrático, ello no puede hacernos perder de vista que también el marco jurídico y, en particular, en la función del Estado como garante institucional, debe adaptarse a las transformaciones del entorno digital. En un escenario marcado por la convergencia mediática, la lógica algorítmica y la dilución de los canales tradicionales de verificación, la intervención jurídica ha de asumir una tarea de consolidación activa de los nuevos espacios de expresión y deliberación pública. Ello exige mantener los principios liberales que han estructurado históricamente la libertad de expresión y redefinirlos a la luz de los nuevos actores, tecnologías y formas de circulación del sentido. De esta forma se evita que el ordenamiento jurídico se vuelva ineficaz ante las transformaciones en curso. En este sentido, el Derecho no puede operar

Para mayor estupor, se comprueba que los marcos normativos en materia tecnológica, no dejan de advertir la velocidad con la que avanzan las innovaciones digitales, sin embargo, sigue limitado la capacidad de respuesta de los sistemas jurídicos. Precisamente por esta razón, el contexto descrito ofrece condiciones propicias para que estructuras delictivas como las mafias o las redes proxenetas operen con total libertad. Tal como ya he señalado en otras ocasiones²³⁹, este desfase entre el desarrollo tecnológico y la legislación favorece la aparición de vacíos normativos que debilitan las garantías vinculadas a los derechos fundamentales, en particular a la privacidad, la autonomía y la dignidad humana. Desde luego, esta falta de regulación evidente, no puede entenderse únicamente como un problema de eficiencia legislativa²⁴⁰. En realidad, apunta a una cuestión que compromete la propia idea de justicia en contextos mediados por tecnologías de captura, exposición y circulación de los cuerpos.

Cuando el marco normativo no cuenta con las garantías de protección, no se pierde únicamente una herramienta reguladora; también desaparece una forma concreta de amparo jurídico frente a la violencia. Constatar la descoordinación entre lo jurídico y lo técnico no basta; resulta imprescindible examinar el sentido de ese desajuste y las dinámicas que lo permiten. Si el derecho positivo no alcanza a intervenir frente a las formas actuales de explotación sexual mediada por plataformas digitales, el problema no puede reducirse a una omisión involuntaria o a una simple inercia institucional. Se pone de manifiesto una tolerancia estructural hacia violencias que, al operar bajo la virtualidad, tienden a quedar fuera del control jurídico. La mediación digital no elimina el daño ni exime de responsabilidad a quienes se lucran con esa exposición. Por el contrario, cambian el modo de relación, la forma de presencia y los códigos de legitimación que convierten la violencia en una apariencia de interacción voluntaria.

Cabe recordar que, toda transformación social impone, más temprano que tarde, la necesidad de una intervención jurídica que regule sus efectos.

como estructura de contención si permanece encorsetado en un paradigma normativo anterior a la digitalización de la esfera pública. Véase: LÓPEZ GARCÍA, G., BOIX PALOP, A. (2005), "Derecho y cuarto poder en la era digital", *Revista de estudios políticos*, 130, p. 81. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1387475>

²³⁹ SANTANA RAMOS, E. (2023). "El futuro de la inteligencia artificial en el marco europeo", *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, vol. 14, n° 2, p. 398. Disponible en: <https://www.rdi.uniceub.br/RBPP/article/view/9572>

²⁴⁰ RUELAS, A.L. (2019). "Metodología jurídica digital", *Derecho y Cambio Social*, n° 55, p. 719. Disponible en: <https://agora.edu.es/servlet/articulo?codigo=6967882>

tos y proteja a los sujetos más vulnerables ante los abusos iniciales. Tal como advierte Pérez Luño²⁴¹, incluso en el ámbito de la informática se ha hecho evidente la necesidad de respuesta normativa ante usos lesivos de las tecnologías, ya sea porque éstas constituyen el medio para cometer delitos, o porque se convierten en objeto mismo de atentados criminales. Desde luego, el fenómeno no puede entenderse únicamente como la aparición de nuevas prácticas. Implica una transformación estructural en los mecanismos de acceso y validación simbólica del cuerpo disponible.

Se evidencia que esta transformación ha ido acompañada de una sistemática postergación normativa, cuyas consecuencias recaen sobre quienes quedan expuestas en un umbral sin garantías jurídicas ni resguardo institucional. Precisamente por ello, el Derecho no puede limitar su función a la sanción posterior de prácticas ya normalizadas por la técnica y el mercado. Debe funcionar como un marco capaz de establecer límites frente a las lógicas de consumo y las formas de violencia que se presentan bajo apariencias normalizadas o legitimadoras.

La configuración del espacio digital como un ámbito de impunidad simbólica no puede entenderse solo como consecuencia del desfase entre normas y tecnología. Las plataformas digitales no operan al margen del derecho, pero lo reconfiguran mediante mecanismos de autorregulación opacos, que debilitan los marcos de protección y dificultan toda posibilidad real de imputación. Según Montero, la ausencia de una regulación efectiva respecto a los efectos del Big Data no puede atribuirse al desconocimiento técnico. Pues responde a una decisión deliberada de no intervenir en dinámicas que favorecen intereses consolidados en el plano global²⁴². Esta omisión permite que se consolide un régimen de gobierno sin norma positiva, donde el comportamiento de los usuarios se orienta, se predice y se monetiza a través de algoritmos que operan fuera del radar jurídico. En este escenario, lo jurídico pierde eficacia. Porque, aunque las normas existen, permanecen desajustadas frente a la realidad que deberían alcanzar. Y lo que es evidente es que el lenguaje jurídico no consigue nombrar lo que ocurre ni ofrecer amparo a quienes quedan expuestas a situaciones de vulneración²⁴³.

²⁴¹ PÉREZ LUÑO, A.E. (1996). *Manual de informática y derecho*, Barcelona, Ariel, p. 69.

²⁴² MONTERO ZENDEJAS, D. (2023). "Hacia un derecho cuántico punitivo frente al fenómeno del zombi digital", *Revista Jurídica de la Universidad de León*, nº 10, p. 6. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9352236>

²⁴³ La aportación de González-Tablas es interesante pues dice que "a pesar de la novedosa que quiera ser una legislación siempre estará condenada a ir por detrás de

Este desfase normativo se vuelve visible en prácticas como el streaming pornográfico, una modalidad que también opera en un terreno de ambigüedad normativa²⁴⁴. Estas transmisiones en vivo de contenido pornográfico, habitualmente designadas bajo el término streaming, constituyen una modalidad particularmente significativa dentro del repertorio digital de la sexualidad mercantilizada. A diferencia de la pornografía tradicional, este formato incorpora una dimensión interactiva que permite al consumidor establecer comunicación directa con las denominadas cam-girls o camboys y formular peticiones específicas destinadas a intensificar su propia excitación²⁴⁵. Esta modalidad se ha consolidado como uno de los nichos más rentables de la industria del entretenimiento sexual digital.

Ciertamente, las plataformas de streaming ofrecen una interacción aparentemente personalizada, aunque su diseño responde a la lógica de maximizar la rentabilidad de la atención. Lo hacen a través de sistemas de propinas, rankings y dinámicas competitivas orientadas a incrementar la visibilidad²⁴⁶. A su vez, se precisa destacar que, la lógica algorítmica no opera como un medio neutro de conexión²⁴⁷. Funciona, más bien, como un dispositivo que segmenta y ordena los vínculos afectivos, seleccionando los cuerpos que se ajustan a los criterios de atractivo establecidos para cada usuario. En esta lógica de producción algorítmica del deseo, algunas tesis formuladas por Adorno y Horkheimer en su crítica a la industria cultural son interesantes para el marco que nos ocupa. Como han señalado, la estandarización de los productos culturales no actúa únicamente sobre los objetos; también incide sobre los sujetos, configurando sus expectativas, modulando sus emociones y condicionando sus formas de vinculación afectiva²⁴⁸. Esta forma de estandarización no conduce a una

las transformaciones sociales". GONZÁLEZ-TABLAS, R. (2001). "El derecho y las nuevas tecnologías", *Anuario Jurídico de La Rioja*, nº 271, p. 280. Disponible en: <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/ajr/article/view/782/677>

²⁴⁴ BALLESTER,L., SEDANO COLOM, S., (2024). "La industria pornográfica en internet", *La industria pornográfica en internet Características y consecuencias*, BALLESTER BRAGUE, L., SEDANO COLOM, S., (coords.), Barcelona, Octaedro, p. 35.

²⁴⁵ DELVA BENAVIDES, J., GONZÁLEZ LÓPEZ, I. (2022). "Venta sexual digital: las redes sociales y su regulación internacional. Jurídicas", CUC, vol. 18, nº 1, p. 242. Disponible en: <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/3742>

²⁴⁶ BALLESTER,L., SEDANO COLOM, S., (2024). "La industria pornográfica en internet", *La industria pornográfica en internet Características y consecuencias*, cit., p.28.

²⁴⁷ BAVASTRO, G. (2024). "Colonización de las redes sociales. El caso de TikTok", *La industria pornográfica en internet Características y consecuencias*, cit., p. 121.

²⁴⁸ En esta línea, la crítica de Adorno y Horkheimer resulta especialmente útil para cuestionar la supuesta neutralidad de la técnica. Tal como señalaron, no puede asumirse que el desarrollo tecnológico responda de manera directa a necesidades humanas legítimas.

uniformidad absoluta. En su lugar, promueve una diversidad controlada, que mantiene las diferencias dentro de márgenes funcionales al orden establecido. Lejos de propiciar una pluralidad real, actúa como un mecanismo de integración que facilita la adaptación a lógicas previamente definidas. Trasladado al entorno del streaming sexual, este análisis permite comprender que la interacción personalizada no rompe con el ideal de las estructuras de subordinación. Por el contrario, las reproduce bajo un formato ajustado a exigencias de rendimiento, visibilidad constante y reiteración de patrones codificados.

Precisamente por ello, la exposición no es pasiva es estratégica. En tanto que las camgirls deben mantenerse conectadas durante largas jornadas, adaptando sus emociones, rutinas y expresiones al patrón de consumo del usuario²⁴⁹. Sin embargo, esta supuesta autonomía debe interpretarse a la luz de una estructura técnica y simbólica que convierte el consentimiento en mercancía y la intimidad en capital. Como advierte Tamarit, la expansión de las prácticas de sexo transaccional digital no ha encontrado aún una respuesta penal adecuada, en parte por la persistencia de una legislación centrada en el contacto físico como criterio excluyente. Esta omisión, lejos de ser neutral, produce una forma específica de impunidad jurídica; mientras la industria digital reorganiza el deseo masculino como consumo segmentado, la ley permanece anclada en modelos obsoletos de agresión y proxenetismo. La figura del proxeneta digital, que opera mediante la compra y redistribución de imágenes con apariencia de consentimiento, o el uso de escritores fantasma en plataformas de simulación erótica, muestra la necesidad

mas o universales. Muy por el contrario, los autores advierten que tanto el diseño como la implementación de las tecnologías modernas obedecen, en muchos casos, a exigencias económicas antes que a preocupaciones emancipadoras. La técnica, lejos de ser un instrumento pasivo, actúa como vehículo de una racionalidad instrumental que termina moldeando los vínculos sociales, las formas del deseo y los modos de producción simbólica. Lo relevante de su planteamiento es que esta lógica se reproduce de forma difusa, casi automática, en distintos ámbitos de lo social. Es precisamente esta dimensión (al mismo tiempo estructural e irracional) la que permite comprender cómo se naturaliza una lógica de eficiencia, rentabilidad y estandarización, sin necesidad de una voluntad deliberada que la dirija. En este sentido, la técnica participa activamente en su configuración, al tiempo que disimula su función normativa bajo una apariencia de neutralidad operativa. HORKHEIMER, M., ADORNO, T. (1994). *Dialéctica de la Ilustración: fragmentos filosóficos*, SÁNCHEZ, J. (trad.), Madrid, Trotta, p.121.

²⁴⁹ ORDUZ RAMOS, P.D. (2021). "De la virtualidad, las emociones y el trabajo sexual: un acercamiento desde el modelaje webcam", *Trabajo Social*, vol. 23, nº1, p.158. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/tsocial/article/view/86705/78358>

de una intervención normativa que reconozca estas nuevas formas de subordinación tecnificada²⁵⁰.

Esta ambigüedad en la producción de conocimiento algorítmico revela que la personalización prometida por las plataformas no es más que una construcción interpretativa, orientada a optimizar la atención y a reforzar patrones de consumo, pero incapaz de capturar la singularidad del sujeto que consume. Desde esta perspectiva, la experiencia aparentemente íntima que ofrece la plataforma se sostiene sobre una lógica estadística que despersonaliza al espectador y al mismo tiempo transforma el cuerpo de la mujer en una unidad de cálculo. Lo que se presenta como conexión emocional o acceso espontáneo responde, en realidad, a un régimen técnico de correlaciones y predicciones, donde la subjetividad queda subordinada a la rentabilidad de su rastro digital. Así, el streaming no representa una alternativa a la lógica prostituyente. Su reconfiguración adaptada al régimen de vigilancia algorítmica y emocional propio del capitalismo digital²⁵¹. En este marco, la imagen del cuerpo femenino, al convertirse en bien digital, pierde toda unicidad y control subjetivo, pasando a formar parte de una lógica de circulación infinita, indistinta y anónima. Esta condición borra las fronteras entre lo original y la copia desactivando las categorías jurídicas tradicionales de autoría, consentimiento o daño.

La reducción de los costes de reproducción implica una reorganización de las condiciones simbólicas de la visibilidad, donde el cuerpo de la mujer puede ser mostrado, compartido, replicado y monetizado sin fricción. Así, el valor ya no se vincula con la singularidad de la presencia. Se define por su capacidad de repetición constante. En este régimen, lo que circula

²⁵⁰ TAMARIT SUMALLA, J. M. (2022). "Cibersexo transaccional: victimización e intervención penal", *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, nº 37, p. 3. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/n37-tamarit>

²⁵¹ Esta concepción del cuerpo como capital operativo en mercados digitales de deseo conecta directamente con el concepto de *capital erótico*. Autoras como Palacios, en su investigación sobre mujeres migrantes prostituidas, advierte que el cuerpo femenino es el resultado de una lógica de inversión y cálculo. Esto se hace especialmente visible en contextos donde la falta de capital económico, cultural o jurídico conduce a la instrumentalización del atractivo sexual como recurso disponible para la subsistencia. La idea que "no cambiar el cuerpo por otro trabajo" constituye una decisión racional basada en la rentabilidad diferencial del capital erótico, desvela una dimensión oculta de la subjetivación neoliberal; aquella que convierte la precariedad estructural en opción performativa y la desigualdad en estrategia de visibilidad. En este sentido, las plataformas de *streaming* la automatizan, la estetizan y la retroalimentan mediante métricas de atención, donación y fidelización. IZCARA PALACIOS, S. P. (2020). "Trata, prostitución y capital erótico", *Revista Internacional de Sociología*, vol. 78, nº 2, p. 5. Disponible en: <https://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/view/1058>

no es el cuerpo es su versión digitalizada, separada de toda referencia personal y ofrecida como contenido reproducible tantas veces como la plataforma lo permita. Esta lógica ha sido descrita por Betancourt, quien advierte que "las mercancías digitales [...] son infinitamente reproducibles y no presentan escasez en el sentido tradicional. Su valor se genera a partir de la circulación y la atención. El original es indistinguible de la copia y ambos tienen el mismo valor en las economías digitales"²⁵².

Ese sentido, podría afirmarse que se trata de una pornografía bajo demanda, estructurada en función de los deseos momentáneos del cliente y articulada por algoritmos que maximizan la personalización de la experiencia.

Ahora bien, tanto la pornografía como la prostitución, así como estas nuevas formas de transmisión en vivo de contenido sexual son habitualmente englobadas bajo la noción de trabajo sexual, aunque su reconocimiento jurídico varía de manera considerable según el contexto normativo de cada país. Conviene destacar que, en los últimos años, los distintos factores que configuran estas prácticas, desde la precarización hasta la transformación simbólica de la violencia, han sido objeto de atención por parte de diversos enfoques teóricos. Ello no solo da cuenta de su complejidad interna, también de su importancia en los debates en torno a la sexualidad, la autonomía y las formas de explotación.

Como es sabido, el espacio digital sobrepasa las categorías jurídicas tradicionales generando una inestabilidad estructural que afecta a los marcos desde los cuales el derecho ha venido operando. Entre ellos, la idea misma de soberanía estatal comienza a perder eficacia como principio de organización normativa, en la medida en que los entornos digitales se rigen por lógicas transnacionales, técnicas y privadas, que escapan en gran parte al control de los poderes públicos²⁵³. Esta constatación no es ajena a las diferentes posturas que se han puesto en el debate académico sobre los límites del Derecho frente a los entornos virtuales. Como ha señalado Serrano, el desarrollo del metaverso y de otros entornos digitales interconectados está debilitando los marcos jurídicos tradicionales al trasladar las interacciones humanas y sus posibles efectos normativos a

²⁵² BETANCOURT, M. (2020). "Immaterial Value and Scarcity in Digital Capitalism", *Critical Perspectives on Digital Capitalism*, FUCHS, C., UNTERBERGER, K. (edt.), Londres, University of Westminster Press, p. 32.

²⁵³ DE JULIOS-CAMPUZANO, A. (2007). "La crisis del ordenamiento. Reflexiones sobre racionalidad jurídica y globalización", en VV.AA., *Ciudadanía y Derecho en la era de la globalización*, Madrid, Dykinson, pp. 80-81.

escenarios donde categorías como localización, soberanía o jurisdicción pierden capacidad operativa y dejan de ofrecer puntos claros de referencia. Esto demuestra que existe una transformación de fondo, en la que sujetos, acciones y daños se entrecruzan en redes distribuidas que difuminan las responsabilidades y dificultan cada vez más una imputación normativa²⁵⁴. En efecto, estamos ante una “nueva forma de existencia digital” que pone en cuestionamiento las capacidades del Derecho tanto en sus categorías dogmáticas como en sus herramientas de protección efectiva²⁵⁵. En tales condiciones, el Derecho pierde eficacia como límite frente al poder tecno-simbólico si no revisa sus propios supuestos espaciales y ontológicos, en particular aquellos que han desatendido la dimensión afectiva de la dominación simbólica. Esta dimensión ha sido desarrollada, entre otros, a partir del concepto de *illusio*, entendido como una forma de adhesión emocional al orden social que naturaliza las posiciones y las reglas del juego²⁵⁶.

En esta línea, se pronuncian algunos autores señalando que “la regulación pública tradicional, orientada a satisfacer estas exigencias en un entorno distinto, habrá de verse adaptada”²⁵⁷. La cuestión no se limita a la falta de regulación ni a la permisividad de ciertas jurisdicciones. El problema está en la capacidad de las plataformas digitales para consolidarse como intermediarios supuestamente neutros, al tiempo que generan entornos donde la explotación sexual (incluida la de menores) queda encubierta bajo discursos de autonomía y consentimiento. No es solo una cuestión de ausencia de control estatal; también interviene el propio diseño técnico y narrativo de estas plataformas, orientado a esquivar deliberadamente cualquier exigencia pública de responsabilidad. De hecho, Plataformas como OnlyFans evidencia con especial nitidez una nueva economía del deseo donde la promesa de libertad individual oculta, en muchos casos, relaciones asimétricas, dispositivos de vigilancia opacos y dinámicas de exposición irreversibles. La masificación de la desnudez y la

²⁵⁴ DELVA BENAVIDES, J.E., GONZÁLEZ LÓPEZ, I. (2022). “Venta sexual digital: las redes sociales y su regulación internacional”, cit., p. 243.

²⁵⁵ SERRANO ACITORES, A. (2023). “El derecho en la frontera digital: el metaverso y los retos jurídicos que plantea” CEFLegal, *Revista Práctica de Derecho*, nº 267, p. 23. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8948199>

²⁵⁶ VÁZQUEZ GUTIÉRREZ, J. (2022). “Poder simbólico, *illusio* y afectividad en la sociología de Pierre Bourdieu”, *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 29, p.20. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352022000100006#B15

²⁵⁷ LÓPEZ GARCÍA, G., BOIX PALOP, A. (2005), “Derecho y cuarto poder en la era digital”, *Revista de estudios políticos*, cit., p. 80.

accesibilidad constante al sexo digital han transformado el valor simbólico de la imagen erótica. Como plantea González, la técnica de reproducción digital ha destruido el aura que antaño rodeaba al cuerpo desnudo y al sexo, privándolos de su unicidad y desplazándolos hacia un régimen de exhibición sin espesor simbólico²⁵⁸. En este marco, plataformas como OnlyFans convierten el deseo en flujo visual incesante y el cuerpo en mercancía sin historia, producida por y para la mirada.

Lejos de constituir una excepción o un residuo marginal del sistema, la prostitución digitalizada representa una pieza estructural del régimen posverdadero. Por ello, no es difícil entender que el cuerpo de la mujer se representa de manera estratégica bajo formatos de visibilidad optimizada. De este modo, se precisa tener en consideración que el régimen posverdadero mantiene un sistema de subordinación bajo relatos de libertad y autonomía personal. Precisamente por ello, nuestra labor no consiste en buscar un afuera normativo desde el cual denunciar el sistema; más bien exige romper las lógicas que lo presentan como natural e incuestionable. Pensar desde una óptica jurídica nos obliga a revisar nuestras nociones de daño, consentimiento, autonomía y responsabilidad. De este modo, se podría desarticular los supuestos que lo hacen legítimo. Por ello, se entiende que, si la producción simbólica del deseo forma parte de la arquitectura del dominio, la intervención sobre su codificación no puede limitarse a un análisis moral o económico. Por el contrario, debe inscribirse en una disputa ontológica por el sentido mismo de lo vivible.

²⁵⁸ GONZÁLEZ RAMÍREZ, Y. J. (2021). "Onlyfans, el sexo en la época de su reproducibilidad técnica", *TRIM Tordesillas, Revista de Investigación Multidisciplinar*, nº 20-21, p. 97. Disponible en: <https://revistas.uva.es/index.php/trim/article/view/5498>

CAPÍTULO IV.

RESPUESTA JURÍDICA Y REVISIÓN NORMATIVA FRENTE A LA ESTETIZACIÓN POSVERDADERA DEL CONSENTIMIENTO EN LA PROSTITUCIÓN

1. EL PAPEL DEL DERECHO ANTE LA VERDAD Y LA LEGITIMIDAD EN LA ERA POSVERDADERA

Resulta difícil sostener que el Derecho permanece inmune al contexto posverdadero. La creciente sustitución de la deliberación argumentativa por formas de validación afectiva no se limita al discurso político ni a los entornos digitales. Ello se hace extensible a los modos de producción, interpretación y legitimación jurídica. Ante este escenario, no puede eludirse la pregunta de si el Derecho sigue siendo capaz de responder con autonomía o si ha empezado a actuar según las mismas lógicas emocionales, performativas e identitarias que dominan en este nuevo régimen de sentido. Esta cuestión conduce necesariamente a revisar el fundamento normativo de la legitimidad jurídica. En tal sentido, no bastaría con asumir que el Derecho se justifica por su mera existencia formal ni por su capacidad para organizar la convivencia mediante mecanismos de control. En este sentido, Laporta ha insistido en que resulta imprescindible considerar su papel como garante institucional de la autonomía personal²⁵⁹. En su reconstrucción, dicha autonomía constituye un deber moral derivado de la tradición kantiana, mientras que su viabilidad concreta requiere, en términos hobbesianos, de un entramado normativo que regule las condiciones de su ejercicio. Desde esta perspectiva, el sistema jurídico no obtiene su legitimidad por la simple observancia de normas; también por su capacidad para sostener un marco común donde cada individuo pueda reconocerse como sujeto de derechos en condiciones de igualdad. En efecto, esta función no puede entenderse sin atender a su dimensión discursiva. Cuando el Derecho deja de apoyarse en la argu-

²⁵⁹ LAPORTA, F. (2007). *El imperio de la ley. Una visión actual*, Madrid, Trotta, p. 52.

mentación y se adapta a dinámicas basadas en la apelación emocional, no solo pierde densidad expresiva, también se debilita el principio que sustenta su legitimidad frente a quienes están sujetos a su alcance.

Ahora bien, en contextos marcados por la fragmentación epistémica, la exigencia de justificación se vuelve aún más decisiva, dado que solo mediante prácticas normativas sometidas al juicio intersubjetivo es posible preservar el vínculo entre legalidad y libertad. Cuando la circulación del sentido jurídico se ve condicionada por lógicas comunicativas que ponderan la emocionalidad o la eficacia retórica (como ocurre en ciertos entornos mediados por algoritmos), el Derecho corre el riesgo de degradarse en un dispositivo narrativo más, desprovisto de densidad epistémica y autoridad racional. Esta amenaza, sin embargo, no exige asumir posiciones reactivas ni tecnófobas. La presencia de elementos afectivos en el discurso jurídico no representa, por sí sola, un problema²⁶⁰. Lo verdaderamente preocupante es la falta de estructuras institucionales que permitan encauzar estos efectos sin eliminar la dimensión racional del razonamiento normativo. Como advierte Marcilla, a partir de las tesis de Laporta y Hierro, "tan pernicioso como el deterioro de la calidad formal de la ley (...) lo es la ausencia de mecanismos institucionales que permitan realizar análisis prospectivos y evaluativos de la eficacia, efectividad y eficiencia de las leyes"²⁶¹, por lo que compromete la legitimidad racional del sistema jurídico y su vocación universalista.

En este contexto, resulta imprescindible abandonar la disyuntiva entre razón y emoción para evaluar con mayor precisión cómo inciden ciertas expresiones afectivas sobre los ideales deliberativos que sustentan el constitucionalismo democrático. No se trata de negar la dimensión emocional de toda práctica discursiva, pero sí de advertir las consecuencias que se derivan cuando los operadores jurídicos apelan a la empatía, la compasión o el dramatismo sin someter esos recursos a exigencias de coherencia interna ni a criterios de justificación racional. En tales casos, la solidez argumentativa se debilita y, con ella, se resiente también la autoridad del Derecho como lenguaje de garantías. Lejos de enriquecer el proceso deliberativo, ciertas formas de apelación afectiva tienden a limitarlo

²⁶⁰ SANTANA RAMOS, E.M. (2025). "Posverdad y desinformación en la era digital. ¿Hacia un nuevo paradigma?", *Revista cubana de derecho*, vol. 5, n° 1, p.53. Disponible en: <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/361>

²⁶¹ MARCILLA CÓRDOBA, G. (2017). "La noción de imperio de la ley en Francisco Laporta y Liborio Hierro", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, p. 161. Disponible en: <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/a4bd4d50-3c83-49d4-9f72-3e6c23a840b3/content>

puesto que desvían el criterio de validez hacia la intensidad emocional de la recepción.

Una advertencia en esta dirección ha sido formulada por Fernández, quien, al examinar la estructura representativa del constitucionalismo iusracionalista, señala que la formación de una voluntad general exige condiciones de publicidad discursiva, ajenas a las formas expresivas confusas o inmediatas. A su juicio, las opiniones individuales no pueden transformarse en una opinión pública normativamente válida sin pasar por un proceso de mediación racional. De tal manera, se excluye tanto la presión directa como la interferencia de emociones colectivas no filtradas. Así, afirma que la deliberación constitucional exige un medio discursivo, presidido por la reflexión que no admite formas comunicativas ajenas al juicio razonado²⁶². Esta exigencia, aunque se formula en términos representativos, ofrece un punto de partida para reflexionar sobre la función que desempeñan las emociones en el discurso jurídico.

Esta tendencia exige pensar el lugar de las emociones dentro del Derecho desde una óptica institucional que permita articularlas con las garantías deliberativas, sin que el razonamiento jurídico se vea reducido a una puesta en escena emocional o a una mera estrategia retórica de persuasión. En esta línea, Bayón reconoce la necesidad de distinguir con cuidado el razonamiento jurídico deliberativo del razonamiento moral en sentido estricto. A su juicio, confundir ambos planos deforma la especificidad del Derecho como práctica normativa sustentada en convenciones compartidas y no en aspiraciones éticas desvinculadas de respaldo institucional²⁶³. Esta conjectura adquiere un nuevo alcance si se considera que, en muchos casos, el discurso jurídico adopta gestos que imitan el lenguaje moral o emocional sin asumir las exigencias propias del razonamiento normativo. El riesgo, entonces, no radica en la incorporación de criterios axiológicos. El problema aparece cuando esa incorporación se produce al margen de las convenciones que fundamentan la justificación jurídica y son reemplazadas por fórmulas simbólicas orientadas más al impacto social que a la coherencia normativa. No hay que olvidar que, a diferencia de otros discursos institucionales, el Derecho se ha caracterizado históri-

²⁶² FERNÁNDEZ SARASOLA, I. (2021). "Voluntad general y representación en el constitucionalismo iusracionalista", *Escritos en homenaje a Francisco J. Bastida Freijedo*, Oviedo, Universidad de Oviedo, p. 158.

²⁶³ BAYÓN, J. C. (2002). "Derecho, convencionalismo y controversia", NAVARRO, P., REDONDO, M. (comps.), *La relevancia del Derecho: ensayos de filosofía jurídica, moral y política*, Gedisa, pp. 80-81.

camente por su pretensión de estabilidad interpretativa, de generalidad normativa y de sujeción argumentativa.

La legitimidad del Derecho no puede asentarse exclusivamente en su capacidad para imponer coactivamente el cumplimiento de normas ni en la mera regularidad formal de sus procedimientos. Tal concepción, centrada en el respeto técnico a la legalidad, resulta insuficiente cuando lo que se pretende es dotar de autoridad pública a un sistema normativo en sociedades pluralistas y políticamente fragmentadas. En esta línea, se defiende que el constitucionalismo de los derechos exige entender la legitimidad jurídica como una construcción discursiva vinculada a formas públicas de razón. A mi juicio, los derechos fundamentales no constituyen únicamente límites formales o garantías subjetivas. Son, en definitiva, expresiones normativas de una moral pública que debe orientar la interpretación del Derecho y permitir su aceptación por parte de todos los ciudadanos. En contextos democráticos, donde la diversidad de convicciones es constitutiva, el fundamento de su autoridad debe radicar en su capacidad para ser comprendido, discutido y aceptado en el marco de una racionalidad pública compartida. Así, la validez de una norma no se agota en su producción conforme al procedimiento legalmente previsto. En efecto, requiere de una justificación sustantiva susceptible de ser compartida en el marco de una racionalidad jurídica que interpela a todos por igual²⁶⁴. Esta concepción refuerza la dimensión deliberativa del Derecho y lo aleja de toda pretensión de neutralidad tecnocrática, obligándolo a ofrecer razones que puedan ser discutidas, incluso por quienes disienten de sus efectos.

Cuando el razonamiento jurídico se somete a impulsos emocionales o se ajusta a patrones de visibilidad, pierde su especificidad. En lugar de operar como lenguaje normativo con exigencias propias, se convierte en una fórmula más dentro del flujo comunicativo, sometida a las mismas reglas de circulación que dominan el debate mediático. Ante este riesgo, Atienza ha defendido la importancia de conservar el componente argumentativo y axiológico del Derecho con el fin de que su práctica no se diluya en una función meramente legitimadora. En la concepción de Atienza, la interpretación jurídica, aunque comporta una dimensión creativa, no puede confundirse con una invención discrecional, del mismo modo que la creación normativa no puede desvincularse de los valores

²⁶⁴ PRIETO SANCHÍS, L. (2004). "El constitucionalismo de los derechos", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 71, p. 72. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=989905>

constitucionales ni utilizarse como pretexto para su manipulación²⁶⁵. De tal modo, la autoridad del Derecho se mantiene solo en la medida en que sus decisiones respondan a una estructura justificativa accesible y no se condicione a criterios de impacto emocional o eficacia discursiva.

Ahora bien, asumir esta transformación no significa adoptar una visión nostálgica del Derecho como último refugio de la racionalidad. Más bien, exige preguntarse por la manera en que los propios operadores jurídicos reproducen a menudo dinámicas que ponderan la eficacia comunicativa sobre el rigor normativo. Conviene insistir en que la legitimidad del Derecho no puede reducirse a la mera corrección procedimental ni al respaldo coactivo de sus mandatos. Como ha sostenido Atienza, en un Estado de Derecho, la autoridad jurídica exige una justificación que no se agota en su origen formal. Señala, además, que debe articularse conforme a valores y principios que permitan su aceptación racional en el espacio público. Como es sabido, el Derecho solo mantiene su especificidad si se muestra capaz de resistir la tentación de transformarse en una simple técnica de decisión, sometida a criterios de eficacia o a dinámicas de adhesión afectiva. De este modo, se reafirma su condición de lenguaje común de garantía, capaz de generar legitimidad desde una racionalidad práctica orientada al entendimiento y no a la persuasión estratégica²⁶⁶. El problema, en este punto, no reside únicamente en el uso instrumental del Derecho por parte de actores políticos o mediáticos; de igual manera también incide en la falta de autoconciencia institucional sobre las condiciones actuales de producción y recepción de lo jurídico.

Esta preocupación se agrava cuando los principios jurídicos dejan de orientar decisiones para funcionar como lemas. Tal como ha advertido García Amado, el uso de enunciados abstractos desprovistos de articulación normativa precisa no refuerza la calidad deliberativa del Derecho; a decir verdad, facilita decisiones cuyo fundamento se diluyen en una retórica de legitimación social²⁶⁷. Precisamente por ello, el problema no reside en la invocación de principios como tal. Lo que resulta preocupante es

²⁶⁵ ATIENZA, M. (2011). "Dos versiones del constitucionalismo", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 34, p. 82. Disponible en: <https://rua.ua.es/server/api/core/bits-streams/ece79084-f366-4ec2-bfc4-1f5a1cc9eda0/content>

²⁶⁶ ATIENZA, M. (1997). *Contribución a una teoría de la legislación*, Madrid, Civitas, p. 23.

²⁶⁷ GARCÍA AMADO, J. A. (1986). "Del método jurídico a las teorías de la argumentación", *Anuario De Filosofía Del Derecho*, nº3, p. 171.

Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1329>

el uso que se hace de ellos cuando sirven para eludir un examen riguroso de sus implicaciones normativas.

En contextos donde la aprobación inmediata pesa más que la consistencia argumentativa, la racionalidad práctica se reduce hasta confundirse con una forma de persuasión emocional difícil de distinguir del relato político o mediático. Como ha señalado García Amado, cuando la justificación judicial se apoya exclusivamente en principios abstractos o en valores ideales no normativamente definidos, se diluyen las condiciones para un control racional de la decisión, lo que abre la puerta a formas de arbitrariedad difícilmente impugnables²⁶⁸. Mediante este tipo de transformaciones, lo jurídico termina representándose como un discurso deliberativo en lo formal, aunque desprovisto de las condiciones que permitirían sostener esa pretensión en términos normativos. Sin embargo, en muchos casos, se muestra internamente cerrado a toda forma de impugnación racional efectiva. Ahora bien, la cuestión no pasa por idealizar el Derecho ni por exigirle una objetividad sin fisuras. Por consiguiente, se trata de preservar un espacio donde sea posible el intercambio de razones, donde las normas puedan ser discutidas sin quedar atrapadas en lógicas de identidad o adhesión afectiva. En todo caso, se trata de defender la necesidad de mantener abierto un ámbito para el razonamiento intersubjetivo, en el que las normas no se reduzcan a instrumentos de validación de pertenencias emocionales o lealtades identitarias.

Otra forma de explicar la función del Derecho se encuentra en la propuesta de Gargarella, quien ha formulado un ideal de regulación normativa que concibe lo jurídico entre iguales. Este planteamiento exige que la legitimidad jurídica se construya sobre condiciones efectivas de igualdad moral, apertura deliberativa y voluntad de someter las decisiones al juicio argumentado de todos los afectados²⁶⁹. Desde este enfoque, el valor de un sistema jurídico no se mide únicamente por su capacidad para ordenar conductas mediante normas impersonales. Su legitimidad depende, en gran medida, del esfuerzo por generar decisiones que puedan ser percibidas como equitativas por quienes resultan afectados. El objetivo, por tanto, no es establecer una igualdad formal, se trata de asegurar que cualquier persona afectada por la norma tenga la posibilidad de intervenir en el proceso de elaboración mediante el intercambio de razones.

²⁶⁸ Ibidem, p. 171.

²⁶⁹ GARGARELLA, R. (1996). *La Justicia frente al Gobierno*, Barcelona, Ariel, pp. 157 y ss.

Se defiende por ello que, el Derecho no puede quedar reducido a la función de formalizar decisiones tomadas bajo la presión de dinámicas emocionales propias del régimen posverdadero. Por el contrario, ha de reconocerse como un espacio institucional con capacidad para interrumpir esas lógicas, sosteniendo un ideal de deliberación racional incluso en contextos adversos a su ejercicio. Esta concepción exige una transformación de las estructuras argumentativas del discurso jurídico y, de igual modo, una reapropiación democrática del poder normativo. Cabe decir que el Derecho no puede operar como un mecanismo orientado a confirmar adhesiones afectivas. Su legitimidad exige mantener espacios en los que sea posible contradecir, con razones, aquello que las emociones presentan como incuestionable.

Lo relevante no es exclusivamente el contenido de las decisiones. También importan las condiciones que hacen posible que esas decisiones puedan ser comprendidas, aceptadas o discutidas dentro de un marco argumentativo. Si el Derecho deja de exigir razones y se acomoda a formas de validación inmediatas, basadas en la adhesión emocional, pierde su función y se convierte en reflejo de expectativas que no aspiran a ser justificadas. Sostener la necesidad de argumentar, incluso cuando resulte incómoda o minoritaria, sigue siendo una de las pocas garantías para que el Derecho no se limite a reproducir formas de adecuación simbólica y conserve su capacidad para pronunciarse en nombre de una igualdad que no dependa del reconocimiento emocional ni de la visibilidad performativa.

Ahora bien, esta exigencia de verdad no puede entenderse como una apelación a un concepto unívoco, rígido o autosuficiente. Como advierte Rodríguez, el Derecho opera con múltiples registros de verdad que no siempre coinciden con las categorías tradicionales del discurso empírico o científico. Por tanto, la verdad jurídica se configura en ocasiones como una construcción normativamente mediada, donde lo verdadero no remite tanto a una adecuación factual como a una forma institucionalmente reconocida de validación²⁷⁰. Ello implica que la práctica jurídica puede sostener enunciados que, sin ser literalmente ciertos, cumplen una función operativa dentro del sistema, como ocurre con determinadas ficciones o presunciones²⁷¹.

²⁷⁰ RODRÍGUEZ LLAMOSÍ, J. R. (2018). "La verdad y la mentira en el Derecho", *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, nº 51, pp. 212 y ss. Disponible en: <https://doi.org/10.54571/ajee.684>

²⁷¹ Ibidem, p. 218.

Esta complejidad obliga a evitar un ideal de verdad ingenuo y al mismo tiempo refuerza la importancia de preservar las condiciones que permiten mantener el discurso jurídico que, bajo apariencia de verdad, encubren decisiones arbitrarias o interesadas. La distinción entre verdad y mentira en el Derecho no puede apoyarse en criterios absolutos, pero sí puede evaluarse en función de su apertura a la deliberación, su resistencia a la manipulación interesada y su papel en la construcción de un orden normativo inteligible. Esta advertencia permite reforzar la necesidad de comprender la verdad jurídica como una estructura institucional que posibilita el ejercicio de la razón frente al predominio de lo emocionalmente verosímil.

Ante estas dificultades, la propuesta de Dworkin ofrece una propuesta normativa para entender la función del Derecho sin ceder ni al formalismo vacío ni a las derivas performativas del discurso jurídico. En su concepción, tomar el Derecho en serio exige entenderlo como una práctica institucional cuya legitimidad no debe sustentarse en mayorías circunstanciales ni en adhesiones motivadas por emociones momentáneas. Por ende, en el pensamiento de Dworkin, la validez del Derecho debe fundarse en su capacidad para articular una justificación moral razonada de los principios que estructuran y legitiman la comunidad política como un proyecto común.

En este marco, la autoridad jurídica se configura no tanto por su eficacia instrumental o por su carga simbólica, sino por su compromiso con un trato igualitario y respetuoso hacia todas las personas. Esta exigencia de legitimidad deliberativa no se agota en el plano teórico ni puede limitarse a declaraciones de principio. Por el contrario, cuenta con una traducción institucional directa en la práctica judicial, especialmente en contextos donde el poder de interpretación adquiere un peso cada vez mayor. Dworkin nos recuerda que, incluso en el marco del derecho consuetudinario, los jueces al decidir casos particulares establecen normas generales que pretenden, en algún sentido, beneficiar a la comunidad. Esta observación, que puede parecer modesta, encierra una tesis normativa de gran calado institucional. Pues hay que tener en consideración que cada decisión jurídica contiene una responsabilidad pública, no reducible ni a la mera corrección técnica ni a la gestión de adhesiones afectivas. Cuando los jueces sustituyen esa tarea de fundamentación moral por gestos de sintonía simbólica con el entorno social, se rompe el principio de integridad que da sentido a la práctica jurídica. Lejos de operar como validadores retóricos de una voluntad colectiva cambiante, los jueces están llamados a sostener una forma de razonamiento que aspire a ofrecer la

mejor respuesta posible dentro del Derecho, tal como lo exige la concepción de la interpretación como práctica institucional comprometida con el ideal de justicia pública²⁷². En tiempos donde la verdad institucional se ve sustituida por mecanismos de impacto afectivo, su planteamiento permite recuperar la idea de Derecho como lenguaje de justificación capaz de generar razones públicas incluso cuando las convicciones están enfrentadas.

Esta concepción del Derecho como práctica institucional sujeta a exigencias de justificación moral encuentra una expresión afín en la propuesta garantista de Ferrajoli. Desde su perspectiva, el Derecho no se caracteriza por su eficacia ni por el consenso ocasional que lo respalde; adquiere legitimidad en la medida en que se articula como un sistema de garantías que permite someter sus decisiones a verificación, impugnación y corrección. Por lo que, la jurisdicción no se legitima por la mera aceptación mayoritaria, más bien por su capacidad de generar verdad a través de procedimientos guiados por criterios racionales. Como advierte, “las garantías, por cuanto incorporadas en las constituciones, se configuran no sólo como fuentes de justificación externa o política de la existencia del derecho penal, sino también como fuentes de legitimación jurídica y política de las concretas decisiones penales. El fundamento de la legitimidad sustancial de la jurisdicción no es, en efecto, el consenso de la mayoría, sino la verdad de sus decisiones, que viene asegurada [...] por las garantías procesales de la carga de la prueba para la acusación y del contradictorio, es decir, del derecho a la refutación conferido a la defensa”²⁷³.

Esta concepción refuerza la idea de que el Derecho, para conservar su función frente a las formas de carga afectiva del discurso público, debe seguir operando como un lenguaje de garantías, estructurado normativamente y abierto a la refutación argumentada. Solo desde esa perspectiva puede sostenerse su promesa de igualdad racional, incluso en un tiempo en que la verdad se ve sometida a procesos de codificación emocional y validación simbólica.

Como ha advertido Ferraris, la posverdad no puede reducirse a una mera circulación de mentiras, ni explicarse únicamente en términos tecnológicos o mediáticos²⁷⁴. Se trata de un fenómeno con eficacia estructu-

²⁷² DWORKIN, R. (1989). *Los derechos en serio*, cit., p. 182.

²⁷³ FERRAJOLI, L. (2006). *Garantismo penal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, nº 34, p. 16.

²⁷⁴ FERRARIS, M. (2019). *Posverdad y otros enigmas*, cit., p. 55.

rante, vinculado al legado filosófico del posmodernismo, en el que la verdad cede lugar a la autoafirmación identitaria y a la repercusión afectiva como criterios predominantes de validación. En este marco, la cuestión no se reduce a la mentira intencionada. Por el contrario, revela una mutación en el régimen de sentido, en el cual la verdad es reemplazada por formas de validación simbólica filtradas por algoritmos y moduladas por dinámicas afectivas. Frente a este panorama, el Derecho debe preguntarse si puede seguir funcionando como lenguaje institucional de garantía o si, por el contrario, ha comenzado a replicar las lógicas propias de ese nuevo régimen afectivo de la verdad.

Ahora bien, sostener la vigencia normativa del Derecho en un entorno comunicativo dominado por lógicas afectivas y algoritmos de validación simbólica exige revisar los presupuestos filosóficos que tradicionalmente han vinculado verdad y legitimidad jurídica. No resulta suficiente con reafirmar el valor de la justificación racional de forma abstracta. Más bien se requiere una problematización seria sobre su viabilidad concreta en un régimen epistémico donde los hechos verificables han cedido terreno ante formas de reconocimiento emocional y performativo.

Desde una mirada pragmatista, Rorty sostiene que las prácticas justificativas no requieren apoyarse en un concepto fuerte de verdad, entendido como correspondencia objetiva con una realidad exterior. En lugar de ello, propone una concepción contingente, histórica y socialmente situada del conocimiento, donde la verdad equivale a lo que una comunidad considera justificado en un momento determinado²⁷⁵.

En esa tradición, la justificación de las creencias descansa sobre fundamentos últimos, inamovibles, que garanticen una relación representacional entre sujeto y mundo. Sin embargo, para Rorty, este proyecto ha fracasado y debe ser abandonado. Más que una nueva teoría del conocimiento, lo que se necesita es una reconfiguración del quehacer filosófico que conlleve, al mismo tiempo, una transformación de las categorías epistémicas desde las cuales pensamos la verdad, el saber y la justificación. Desde esta posición, la noción tradicional de verdad como representación exacta resulta superflua. Como dice Rorty "...nos permiten ver la verdad no como la representación exacta de la realidad' sino como lo que nos es más conveniente creer"²⁷⁶.

Este giro pragmatista implica que la verdad no se basa una relación entre lenguaje y mundo; se fundamenta como una forma de hablar so-

²⁷⁵ RORTY, R. (1989). *La filosofía y el espejo de la naturaleza*, Madrid, Cátedra, p. 8.

²⁷⁶ Ibidem, p. 195.

bre aquellas creencias que han demostrado su utilidad o aceptabilidad dentro de un conjunto de prácticas compartidas. En consecuencia, la justificación no remite a una instancia objetiva y trascendente, se configura mediante procesos de negociación intersubjetiva inscritos en contextos históricos y lingüísticos específicos.

Desde esta perspectiva, los acuerdos alcanzados en el seno de comunidades discursivas concretas son suficientes para orientar la acción normativa, sin necesidad de remitir a verdades universales o principios fundacionales. Por su parte, la filosofía, en lugar de buscar los supuestos últimos de la moral, el derecho o el conocimiento debe atender a los modos concretos en que los sujetos negocian significados, valores y razones en un determinado momento histórico.

Este planteamiento no implica un relativismo irreflexivo, es verdaderamente una redefinición de la racionalidad. Para Rorty, el razonamiento normativo se da dentro de lo que él denomina "discurso normal", es decir, prácticas argumentativas que operan bajo acuerdos tácitos sobre lo que cuenta como evidencia, prueba o corrección. Así, la verdad se convierte en un término que se aplica a aquellas creencias que han sobrevivido al escrutinio público dentro de un contexto dado, no en una propiedad intrínseca de las proposiciones. La consecuencia de esta postura es la sustitución del ideal de objetividad por una ética del diálogo, la solidaridad y el pluralismo léxico. En este marco, la acción normativa no depende de acceder a una verdad moral última; su sentido radica en sostener formas de vida compartidas que promuevan el entendimiento y la cooperación.

Esta tesis, no exenta de controversia. Sin embargo, tal como argumenta Salvá, el abandono de una metafísica de la verdad no implica renunciar a las condiciones del juicio público; por el contrario, encuentra su justificación para reconstruirlas desde una ética del diálogo y del reconocimiento recíproco²⁷⁷. En este punto, conviene precisar el pragmatismo de Rorty respecto de los usos posverdaderos del lenguaje jurídico. Mientras que el primero asume la contingencia de nuestras prácticas normativas sin abdicar de la exigencia de justificación racional, el segundo instrumentaliza la afectividad para legitimar decisiones que eluden una respuesta razonada. La filosofía rortiana, lejos de ser un relativismo que habilita la posverdad, representa más bien una apuesta por formas de solidaridad discursiva

²⁷⁷ SALVÁ SORIA, P. (2025). "Posverdad y Richard Rorty", *Las Torres de Lucca. International Journal of Political Philosophy*, vol. 14, nº 1, p. 181. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/LTDL/article/view/82973>

que permiten ampliar los marcos del nosotros sin necesidad de invocar criterios absolutos.

El contraste entre ambas posturas permite hacer un análisis sobre el papel del Derecho en un contexto marcado por una alta carga afectiva. Desde luego, no se trata de entender dos concepciones como irreconciliables; más bien, se abre la posibilidad de articular una función del Derecho capaz de reconocer la pluralidad de los léxicos jurídicos sin menoscazar la exigencia de someter las decisiones jurídicas al juicio racional y público, como garantía democrática. De este modo, se hace visible que el compromiso con la racionalidad práctica no requiere de un concepto fuerte de verdad, pero sí demanda instituciones capaces de sostener la interpelación argumentativa frente a la legitimación simbólica y afectiva de las decisiones.

Convendría no olvidar que la principal amenaza para el discurso jurídico no radica tanto en la pérdida de certezas como en la tendencia a asumir sin resistencia que cualquier formulación normativa puede equipararse a una narrativa emocional eficaz. En ese terreno, el Derecho corre el riesgo de diluir su singularidad como lenguaje normativo. Precisamente por ello, resulta indispensable mantener la atención sobre los mecanismos que median la producción y circulación del sentido jurídico. Aceptar sin reservas que el lenguaje jurídico puede ser sustituido por cualquier otro tipo de narración conlleva ignorar su papel en la configuración de prácticas reguladas. Se trata, por tanto, de contar lo que ocurre y de intervenir en el modo en que los conflictos se definen, se gestionan y se resuelven.

En efecto, la narrativa no se reduce a ser una mera representación del mundo ya que actúa como una matriz ontológica que posibilita su configuración. Más que un simple reflejo de una realidad previamente dada, el lenguaje narrativo participa activamente en la configuración de aquello que puede considerarse real, inteligible o normativamente vinculante. En este marco, se evidencian los compromisos ontológicos que toda producción de conocimiento sostiene respecto a la naturaleza de lo real, así como los criterios metodológicos que considera legítimos para acceder a él. Lejos de constituir un discurso imparcial, la retórica de la objetividad demanda una forma determinada de enunciación que haga visibles los procedimientos de producción del conocimiento. De hecho, resultan decisivos los instrumentos utilizados, las hipótesis verificadas o refutadas,

así como la manera en que se vinculan las teorías con los métodos empleados y con aquello que se considera realidad²⁷⁸.

Aunque centrada en el ámbito de la producción científica, esta reflexión resulta aplicable a otras prácticas discursivas como puede ser la jurídica, ya que se articulan sobre compromisos ontológicos, regímenes de validación y modos específicos de intervención en lo real. Así entendida, la narración opera como una práctica constitutiva que incide en la construcción, legitimación y ordenamiento normativo de la realidad. Esta afirmación resulta especialmente oportuna en contextos donde las fronteras entre la experiencia jurídica, el discurso mediático y la afectividad colectiva se tornan permeables. En tales condiciones, el riesgo no radica únicamente en la circulación de ficciones o inexactitudes. Lo verdaderamente problemático es la posibilidad de que ciertas narrativas, aunque desprovistas de criterios normativos, lleguen a reconfigurar las formas socialmente admitidas de interpretar la realidad.

En mi opinión, reducir el Derecho a un tipo de narración implica debilitar su capacidad para generar expectativas fiables, distribuir responsabilidades y ofrecer protección jurídica en contextos donde los desacuerdos son una constante. Aunque algunas narrativas emocionales logren modelar percepciones o refuerzen vínculos, eso no las convierte por sí mismas en fuentes normativas. Para que un discurso alcance ese valor, necesita fundamentarse en prácticas donde se exija justificar, confrontar y deliberar, incluso frente a lo que resulta socialmente atractivo o emotivo. Por eso, preservar la especificidad del Derecho requiere reconocer que, aunque posee un carácter narrativo, su fuerza reside en su institucionalización a través de procedimientos, garantías y principios normativos. De este modo, la defensa del Derecho frente a la disolución posverdadera no exige restaurar certezas absolutas; más bien, requiere atender a los marcos narrativos desde los cuales se disputa actualmente la producción de sentido y la legitimación del orden jurídico.

La disputa por la legitimidad no se resuelve mediante la apelación a hechos demostrables; se articula a través de relatos capaces de suscitar adhesión emocional en comunidades ideológicas fragmentadas. Como señala Garay, la circulación de información deja de estar orientada por criterios comunes de veracidad para organizarse en torno a redes cerradas de sentido, configurando burbujas sociales donde incluso la mentira

²⁷⁸ CABRUJA I UBACH, T., et al. (2000). "Cómo construimos el mundo: relativismo, espacios de relación y narratividad", *Anàlisi: Quaderns de Comunicació i Cultura*, nº 25, p. 75. Disponible en: <https://ddd.uab.cat/record/808>

consolidada permanece incuestionada²⁷⁹. La fragmentación del campo de lo decible obliga a reconsiderar el papel del Derecho como algo más que un sistema normativo al poner de relieve su función en la organización del sentido en escenarios marcados por la desconfianza epistémica. Cuando las condiciones de reconocimiento recíproco se ven reemplazadas por lógicas identitarias autorreferenciales, el discurso jurídico corre el riesgo de perder su función mediadora y de ser percibido como una narración más entre otras. No se trata de reivindicar una neutralidad ilusoria ni de restaurar un formalismo abstracto; el reto consiste en sostener prácticas jurídicas capaces de responder a la multiplicidad sin renunciar a criterios de exigencia argumentativa. Solo así será posible preservar su valor como dispositivo de orientación común en un escenario donde la verdad ha dejado de ser un punto de llegada compartido para convertirse en una estrategia de pertenencia.

En este punto, resulta necesario recuperar la función estructurante del Derecho como lenguaje que se justifica a través de razones, no de impactos afectivos. El pensamiento jurídico, como respuesta institucionalizada de argumentación exige el cumplimiento de criterios mínimos de coherencia. En este esfuerzo por preservar la especificidad del Derecho frente a la disolución posverdadera, resulta especialmente relevante adoptar una concepción de la argumentación que, más allá de las estructuras formales, reconozca la dimensión situada y performativa del lenguaje jurídico. Desde un enfoque hermenéutico, esta perspectiva concibe el Derecho como una práctica discursiva viva, sustentada en modos de expresión, en el ethos profesional y en relaciones compartidas. Según advierte Aránguez, argumentar jurídicamente supone hacer públicas las razones que justifican una decisión, no encubrirla bajo una apariencia formal²⁸⁰. Defender el valor normativo de esta práctica frente a la retórica posverdadera implica resistir a la simplificación emocional del discur-

²⁷⁹ GARAY ACEVEDO, C. P. (2021). *La posverdad y su afectación a los derechos humanos*. Cuaderno de Trabajo nº 2, Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos de Chile (ANEPE), p. 3. Disponible en: <https://www.publicacionesanepe.cl/index.php/cdt/article/view/846>

²⁸⁰ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, T. (2017). *Argumentación jurídica*, SALGUERO SALGUEIRO, M., (trad.), Madrid, Reus, p. 13. La autora propone una concepción hermenéutica de la argumentación jurídica, en la que el Derecho se entiende como un lenguaje en acción, vivo y situado. Su aportación se distingue por el desarrollo de una "retórica de la virtud", que amplía el enfoque tradicional de la teoría de la argumentación al incorporar elementos habitualmente marginados, el carácter de quien argumenta, los modos de expresión, los afectos, la corporalidad, el estilo y el contexto escénico en el que se produce el discurso jurídico. Desde esta perspectiva, la argumentación se concibe como una práctica comunicativa compleja, vinculada a la identidad y a la responsabilidad del hablante jurídico.

so público y preservar el carácter público y razonado del Derecho como práctica deliberativa.

2. EL CONSENTIMIENTO COMO FICCIÓN LEGITIMADORA

Pocos conceptos han gozado de una aceptación tan amplia en el pensamiento jurídico como el de consentimiento. Cuestión que, a su vez, viene asociado a la autonomía individual, a la capacidad de autodeterminación y al ideal de autorregulación. Simultáneamente, el consentimiento opera como uno de los principales mecanismos de validación jurídica en esferas tan diversas como el contrato, la relación sexual o el consentimiento informado. Sin embargo, su papel normativo no está exento de controversia, especialmente cuando se aplica a contextos definidos por relaciones estructurales de desigualdad y subordinación simbólica. En estos casos, el consentimiento no siempre actúa como salvaguarda de la libertad pues, de hecho, funciona como mecanismo legitimador de prácticas desiguales.

Esta ambivalencia se manifiesta con especial claridad en el debate jurídico-feminista sobre la prostitución, donde el consentimiento se invoca con frecuencia como justificación suficiente de prácticas que, por su configuración misma, reproducen lógicas de cosificación e instrumentalización del cuerpo femenino. Por ello, no resulta extraño que desde ciertos sectores afirmen que la apelación al consentimiento, en este ámbito, actúa como un dispositivo discursivo que encubre la estructura patriarcal que sostiene la demanda. En consecuencia, no basta con constatar si una mujer ha prestado su conformidad a una relación sexual remunerada; lo jurídicamente relevante y políticamente insoslayable es examinar las condiciones sociales, simbólicas y materiales que hacen que esa supuesta elección aparezca como legítima o incluso deseable. Tal y como advierte Miyares, cuando la igualdad se reduce a un simple intercambio entre voluntades, cualquier práctica queda automáticamente legitimada por el hecho de haber sido acordada. Esta concepción, amparada en una defensa irreflexiva de la llamada “libre elección”, omite tanto las condiciones que permiten determinadas decisiones como sus efectos sociales y jurídicos, sobre todo, cuando se presentan como acuerdos entre partes formalmente autónomas²⁸¹.

²⁸¹ MIYARES, A. (2017). “Las trampas conceptuales de la reacción neoliberal: «relativismo», «elección», «diversidad» e «identidad»”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 29, p. 131. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/469994>

El marco liberal clásico ha tendido a identificar autonomía con ausencia de coacción externa, olvidando que la voluntad se constituye siempre en un entramado de normas, representaciones y expectativas que delimitan lo pensable y lo deseable. Pues no basta con constatar la ausencia de violencia directa o física para considerar jurídicamente válido un consentimiento. La pregunta relevante no es si alguien consintió; exige también considerar en qué condiciones lo hizo, qué opciones estaban realmente disponibles y cuál era su grado de conciencia respecto de las implicaciones normativas de su decisión²⁸².

Desde esta perspectiva, resulta insuficiente una concepción meramente formal del consentimiento como acto de voluntad individual, desvinculado de las coordenadas sociales en las que se produce. Tal como ha advertido Puleo, la apelación al consentimiento en estos escenarios no puede ocultar que las decisiones tomadas bajo condiciones estructuralmente injustas no expresan una voluntad libre. En cualquier caso, se trataría de una respuesta condicionada por las restricciones materiales y simbólicas del entorno. La fragmentación del cuerpo femenino, su reducción a recurso funcional y su incorporación al circuito mercantil constituyen manifestaciones de lo que la autora denomina extractivismo reproductivo, fenómeno que reproduce jerarquías coloniales bajo la retórica de la elección libre y contractual²⁸³.

Esto resulta especialmente problemático cuando el consentimiento opera como ficción legitimadora en prácticas que mercantilizan el cuerpo sin cuestionar el orden que define su valor de cambio. La forma jurídica del consentimiento en el ámbito de la prostitución se presenta como un dispositivo simbólico que transfigura la dominación en acuerdo, el sometimiento en libre elección y la necesidad en deseo. Lejos de representar una garantía de libertad, el consentimiento se convierte en una coartada normativa que inmuniza prácticas de explotación frente a cualquier reproche jurídico-moral.

Es aquí donde se revela con mayor claridad la necesidad de reconfigurar los límites del consentimiento desde una concepción relacional de la autonomía. No se trata de negar la capacidad de las personas que ejercen la prostitución. Entiendo que se debe reconocer que, cuando se

²⁸² Ibidem, p. 120.

²⁸³ PULEO GARCÍA, A. (2017). "Nuevas formas de desigualdad en un mundo globalizado: el alquiler de úteros como extractivismo", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n.º 29 (2017), pp. 172 y ss. Disponible en: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-NuevasFormasDeDesigualdadEnUnMundoGlobalizadoEIAIq-6144005.pdf>

ejerce desde posiciones estructuralmente vulnerables, no puede tener el mismo peso normativo que en situaciones de igualdad efectiva. La postura feminista sobre el consentimiento no impugna la autonomía como ideal, lo que defienden es su reducción a una capacidad formal de elección descontextualizada. Desde el paternalismo jurídico, una de las cuestiones fundamentales es la posible interferencia en la voluntad individual, lo que remite necesariamente a la noción de consentimiento²⁸⁴. En este marco, la legitimidad de ciertas intervenciones depende de la competencia del sujeto, entendida como su capacidad para afrontar racionalmente las decisiones relevantes de la vida cotidiana y resolver con éxito los problemas que esta plantea. Desde esta perspectiva, la intervención paternalista adquiere legitimidad cuando su finalidad es salvaguardar los derechos fundamentales del individuo, especialmente en aquellos casos en que su competencia para decidir se encuentra condicionada. Se trata, en última instancia, de una acción orientada a garantizar la protección jurídica que le corresponde como sujeto de derecho²⁸⁵.

La experiencia demuestra que, en determinadas circunstancias, la intervención paternalista no solo protege a la persona, también contribuye a consolidar un marco normativo compartido que refuerza la cohesión social en torno a ciertos bienes jurídicos fundamentales. En esta línea, Alemany sostiene que determinadas prohibiciones legales, como la que sanciona la conducción temeraria, deben entenderse como expresiones de una voluntad colectiva orientada a preservar el bienestar general y la seguridad de terceros potencialmente afectados²⁸⁶.

La referencia a estas formas de intervención normativa resulta acertada cuando se analiza la eficacia del consentimiento en contextos marcados por relaciones de subordinación simbólica. Se defiende por ello que, determinadas prohibiciones jurídicas no responden únicamente a la protección individual de quien consiente; lo que realmente buscan es resguardar bienes jurídicos que afectan de forma individual o a terceros.

²⁸⁴ GARZÓN VALDÉS, E. (1989). “¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 5, p. 165. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/1988-n5-es-eticamente-justificable-el-paternalismo-juridico>

²⁸⁵ CAMPS, V. “Paternalismo y bien común”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 5, p. 195. Disponible en: <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/c605c27ba27a-41d2-a87d-6783c21fad2f/content>

²⁸⁶ ALEMANY, M. “El concepto y la justificación del paternalismo”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 28, 2005, p. 182. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/2005-n28-el-concepto-y-la-justificacion-del-paternalismo>

Esta lógica también se encuentra en la argumentación de Atienza, quien reconoce la legitimidad de ciertas medidas paternalistas cuando están orientadas a garantizar la integridad de un bien individual o colectivo, especialmente en casos donde la persona se encuentra en una situación que compromete su capacidad de comprensión o deliberación²⁸⁷. Desde su particular defensa, cabe presumir como razonable la intervención jurídica cuando puede sostenerse que, de haber contado con las condiciones adecuadas de discernimiento, el propio sujeto habría optado por evitar el daño.

Desde esta perspectiva, el consentimiento no puede tratarse como un acto aislado de voluntad, ajeno a las condiciones sociales y simbólicas que lo configuran. En prácticas como la prostitución, donde la capacidad de decisión está condicionada por necesidades económicas, presiones emocionales o construcciones culturales naturalizadas, apelar al consentimiento como criterio último de legitimación jurídica oculta la estructura desigual que lo hace posible. El derecho, en lugar de aceptar sin más esa declaración de voluntad, debe cuestionarse sobre las circunstancias que la hacen visibilizarse como legítima.

La relevancia que adquiere la competencia en la configuración de una autonomía jurídicamente válida obliga a extremar el cuidado en la justificación de cualquier forma de intervención paternalista. Resulta imprescindible asumir, como punto de partida, que toda persona ha de ser considerada competente para comprender los riesgos que le afectan y para buscar su propio bien, salvo que existan elementos objetivables que desvirtúen dicha presunción. Esta posición, formulada con claridad por Avilés analiza aquellas circunstancias que pueden comprometerla de manera relevante. Por tanto, la competencia puede verse afectada por distintos factores, entre los que destaca la falta de información relevante, la compulsión interna o externa y la ausencia de razonamiento deliberativo suficiente. No es necesaria la concurrencia simultánea de todos estos elementos; la mera presencia de uno de ellos puede ser indicativa de una disminución significativa de la competencia, lo que habilitaría, en ciertos casos, la adopción de medidas jurídicas orientadas a proteger al sujeto frente a decisiones que no constituyen una expresión genuina de su autonomía²⁸⁸.

²⁸⁷ ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (2005). "Discutamos sobre paternalismo", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 5, 2005, p. 209. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/1988-n5-discutamos-sobre-paternalismo>

²⁸⁸ RAMIRO AVILÉS, M. A. (2009). "El derecho al sufragio activo y pasivo de los inmigrantes, una utopía para el siglo XXI", en AA.VV., *Inmigración, multiculturalismo y*

Ahora bien, este planteamiento no puede utilizarse de forma indiscriminada ni como coartada para anular la voluntad de quienes adoptan decisiones controvertidas o disidentes. La apelación al paternalismo debe diferenciar cuidadosamente entre situaciones de competencia real y aquellas en las que la voluntad está condicionada por factores que condicionan la deliberación. Por ejemplo, en el caso de quienes optan libremente por la eutanasia como forma de poner fin a su vida en condiciones de dignidad, la intervención jurídica no puede fundarse en una presunta incapacidad, pues aquí la decisión responde a una convicción racionalmente elaborada y no implica, en sí misma, un perjuicio a terceros. Considerar a estas personas como incapaces implicaría reducir su capacidad moral a un patrón homogéneo de racionalidad normativa, sin margen para reconocer la diversidad de trayectorias vitales y experiencias existenciales.

La cuestión se torna diferente cuando la decisión que se adopta, aunque formalmente libre, está influenciada por condicionantes estructurales que distorsionan la capacidad de discernimiento del sujeto. Es este el caso del consentimiento en la prostitución, donde la elección personal no puede evaluarse al margen del contexto de desigualdad económica, violencia simbólica y socialización del deseo que la precede. Precisamente por ello, utilizar de forma irreflexiva la idea de autonomía en estos supuestos conduce a legitimar prácticas que, más que decisiones personales, responden a configuraciones sociales que moldean las posibilidades vitales disponibles.

Es más, a mi juicio, aceptar sin matices el consentimiento en contextos de subordinación simbólica implica desconocer que muchas de las decisiones que se presentan como libres han sido previamente configuradas por estructuras de sentido que delimitan lo que puede ser deseado o imaginado como opción vital legítima. En este punto, la estética posverdadera del consentimiento desempeña un papel decisivo. Pues transforma la desigualdad en representación emocionalmente validada, desvinculando el consentimiento de las condiciones materiales que lo determinan. Lo que se consiente no es solo una práctica puntual, es la inscripción del propio cuerpo en una narrativa que legitima la disponibilidad sexual como forma aceptada y aceptable de interacción social.

Conviene entonces preguntarse por la función jurídica del consentimiento cuando su manifestación se produce bajo marcos de representa-

ción previamente definidos por la desigualdad. ¿puede el Derecho seguir tratando al consentimiento como expresión transparente de autonomía individual cuando los deseos han sido moldeados por estructuras patriarcales, económicas y culturales que escapan a la voluntad del sujeto? ¿no exige acaso el principio de dignidad, que funda la igual consideración jurídica de las personas, que el consentimiento deje de ser considerado un criterio absoluto allí donde se inscribe en relaciones estructuralmente desiguales?

Desde una postura abolicionista, el consentimiento en la prostitución no puede enarbolarse como piedra angular de la legitimación normativa. No porque las personas que lo otorgan carezcan de capacidad moral, es porque la estructura de la práctica prostitucional impide que dicho consentimiento pueda considerarse expresión de una autonomía relationalmente garantizada. Álvarez respalda esta reflexión al impugnar la noción liberal de consentimiento como acto puramente individual, desconectado de su contexto material, simbólico y relacional. El consentimiento sexual y, por extensión, cualquier forma de consentimiento en contextos marcados por relaciones estructurales de desigualdad no puede tratarse como un acto neutro ni como prueba concluyente de legitimidad²⁸⁹. Frente a esta visión reduccionista, propone un modelo normativo que lo conciba como resultado de una interacción situada, en la que concurren la libertad, la comprensión y la reciprocidad entre las partes.

Desde este enfoque, resulta cuanto menos cuestionable cualquier forma de reconocimiento jurídico del consentimiento que ignore las relaciones de poder que condicionan las decisiones en contextos de precariedad, subordinación o exclusión. Se trata de reconocer que el Derecho no puede limitarse a constatar la voluntad formal expresada por una de las partes si lo que está en juego es la validación de una práctica cuyo diseño estructural impide precisamente que esa voluntad sea libre.

Por su parte, Raz precisa aún más los límites normativos del consentimiento en contextos donde éste es presentado como fuente suficiente

²⁸⁹ ÁLVAREZ MEDINA, S. (2023). "Consentimiento sexual: propuesta para un nuevo modelo", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 47, p. 364. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/25648>. Álvarez muestra cómo el consentimiento puede manifestarse sin que exista un deseo real o una intención libremente formada, debido a factores como la presión cultural, la vulnerabilidad social o la dependencia emocional o económica. En estos casos, la validez del consentimiento queda por su desvinculación respecto a condiciones mínimas de autonomía y reciprocidad. Se trata, por ende, de decisiones que aparecen como libres, pero que se emiten bajo circunstancias que transforman la capacidad efectiva de decir que no.

de legitimación jurídica. Si bien el consentimiento puede transformar determinados actos basado en comportamientos lícitos, su validez depende de un entramado normativo previo que lo condiciona y lo delimita. Como recuerda el autor, existen obligaciones morales y jurídicas que son exigibles independientemente del consentimiento de las personas implicadas, como el deber de respeto a la dignidad humana, la protección de la vida o la prohibición de someter a otros a tratos degradantes. Estas obligaciones no dependen de una autorización individual ni pueden ser revocadas por voluntad privada.

Pues bien, en el contexto de la prostitución, este argumento mina la idea de que el consentimiento pueda operar como cláusula eximente absoluta frente a una práctica estructurada sobre relaciones de poder, desigualdad y cosificación. Aun cuando exista un acto voluntario de participación, su licitud jurídica no puede basarse únicamente en el consentimiento, si con ello se infringen principios previos como la indisponibilidad de la dignidad o la prohibición de instrumentalizar a las personas como medios para fines ajenos. Desde este enfoque, el consentimiento no desaparece como categoría jurídica, pero se desactiva como fundamento suficiente cuando encubre formas de dominación legitimadas al amparo de los principios contractuales²⁹⁰.

Rodríguez, en la misma línea, defiende cómo las formas de apropiación que se legitiman apelando al consentimiento, en el marco de la teoría lockeana, resultan problemáticas cuando este consentimiento se invoca para justificar situaciones de exclusión estructural. Tal como ocurre con el consentimiento sexual en contextos de desigualdad, advierte que la justificación de la desigual distribución de la propiedad a partir del consentimiento tácito a la introducción del dinero no resiste un examen normativo riguroso²⁹¹. Por consiguiente, no basta con aceptar que alguien consintió un acuerdo monetario para legitimar todas sus consecuencias, especialmente cuando estas implican la pérdida de oportunidades básicas de autodeterminación y colocan a las personas en posiciones de dependencia respecto de quienes concentran los recursos

²⁹⁰ RAZ, J. (2006). "El problema de la autoridad: de nuevo sobre la concepción de la autoridad como servicio", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 29, p. 170. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/2006-n29-el-problema-de-la-autoridad-de-nuevo-sobre-la-concepcion>

²⁹¹ RODRÍGUEZ NASUTI, F. (2022). "Condiciones para la apropiación privada legítima de bienes en la teoría de Locke. Efectos de la introducción del dinero sobre ellas y sobre la distribución de la propiedad", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 45, p. 182. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/22746>

Como ha mostrado Cobo, el consentimiento es el resultado de un contexto histórico del deseo que estetiza la subordinación y convierte la desigualdad en espectáculo disponible. En base a lo expuesto, defiende que el consentimiento no puede entenderse como una categoría neutra ni como expresión autónoma de voluntad, cuando se inscribe en un entramado histórico de socialización diferencial, jerarquías simbólicas y coacción estructural. Lejos de representar un acto libre y desvinculado de sus condiciones de posibilidad, el consentimiento en contextos como el de la prostitución opera como una construcción legitimadora que ha sido cultivada por lo que la autora denomina una pedagogía del deseo²⁹². Esta pedagogía configura el imaginario sexual de las mujeres desde la infancia, orientando sus expectativas, modulando su tolerancia al daño y presentando su disponibilidad como objeto de deseo bajo formas legitimadas y normalizadas. En este marco, el consentimiento se convierte en un factor ideológico que transforma la desigualdad en espectáculo legitimado, convirtiendo la subordinación en apariencia de deseo y la imposición en opción supuestamente elegida.

En consecuencia, la reflexión jurídica al consentimiento exige ir más allá de la voluntad individual para situarse en el plano de las condiciones estructurales de posibilidad. Solo así es posible preservar el valor normativo de la autonomía sin convertirla en coartada de su propia negación. Esta exigencia no contradice el pluralismo ni la diversidad de trayectorias vitales; al contrario, busca garantizar que la capacidad de consentir no funcione como una coartada ideológica para legitimar relaciones estructuralmente desiguales. Se trata de asegurar que el consentimiento exprese una libertad real, sustantiva, jurídicamente protegida y efectivamente posibilitada en el constructo social.

La articulación entre autonomía formal y subordinación estructural nos obliga a revisar las coordenadas clásicas del debate sobre el paternalismo jurídico. En particular, la noción de consentimiento ha sido una de las piezas decisivas en la justificación de determinadas intervenciones normativas orientadas a proteger a quienes, por diversos motivos, no pueden

²⁹² Cobo sostiene que el consentimiento, lejos de ser expresión de autonomía individual, opera como dispositivo de legitimación simbólica enmarcado en una pedagogía del deseo que normaliza la subordinación femenina. Esta pedagogía articulada a través de la socialización patriarcal y la estetización de la desigualdad, convierte la disponibilidad sexual de las mujeres en una ficción de libre elección, funcional a los intereses del mercado y del sistema patriarcal. Véase: COBO BEDÍA, R. (2024). "El consentimiento y sus sombras patriarcales", *IgualdadES*, nº 10. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/IgualdadES/article/view/108028>

ejercer su voluntad en condiciones de competencia plena. La reflexión de Garzón resulta especialmente oportuna para abordar esta cuestión, pues permite trasladar el análisis del consentimiento desde su expresión formal hacia las condiciones materiales que lo hacen jurídicamente válido o, por el contrario, lo anulan. En su planteamiento, la competencia no debe entenderse como una capacidad genérica atribuible por igual a todos los individuos. Por el contrario, se trata de comprender la aptitud para afrontar razonadamente los problemas relevantes de la vida. A partir de esta idea, Garzón identifica una serie de circunstancias en las que el consentimiento no puede ser considerado jurídicamente eficaz. Así ocurre, por ejemplo, cuando la persona desconoce o no cuenta con una información suficiente para adoptar una decisión autónoma, cuando se encuentra condicionada por elementos que alteran su capacidad de discernimiento o cuando sus facultades mentales no le permiten evaluar adecuadamente las consecuencias de su elección; cuando actúa bajo amenaza; o cuando incurre en decisiones incoherentes con sus propios fines²⁹³.

Estas situaciones, si bien formuladas con carácter general, permiten abrir una vía para evaluar prácticas sociales en las que el consentimiento se da en contextos de desigualdad estructural. Desde este particular, no se trata de asumir que quienes ejercen la prostitución carecen por completo de capacidad de discernimiento o autonomía, pero sí de advertir que la misma puede estar condicionada por factores que limitan la competencia para adoptar decisiones libres.

Desde esta óptica, el consentimiento pierde su fuerza legitimadora cuando opera en un marco que no garantiza el ejercicio real de la autonomía. Sostener una concepción puramente formal de la voluntad individual conduce, en estos casos, a una validación jurídica que refuerza las condiciones de desigualdad. Es en este punto donde el Derecho, en lugar de limitarse a constatar la emisión de un consentimiento, debe plantearse sobre la circunstancias y condiciones en que este se produce, así como adecuación a los principios de dignidad y no instrumentalización de la persona.

En contextos marcados por formas persistentes de subordinación simbólica, el paternalismo no debe entenderse como una mera imposición arbitraria. Más bien, puede concebirse como un recurso normativo orientado a reparar déficits estructurales de garantías que dificultan o impiden

²⁹³ GARZÓN VALDÉS, E. (1989). "¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico", cit., p. 165 y ss.

den reconocer determinadas decisiones como expresiones genuinas de autonomía. La clave está en garantizar que la capacidad de elección se ejerza en contextos que no perpetúen la disponibilidad del cuerpo como destino socialmente prescrito.

Cabe destacar que, si el consentimiento se emite bajo condiciones que han moldeado previamente el deseo, la autonomía no puede invocarse como principio rector sin someterse a una revisión de sus fundamentos. En este marco, resulta oportuno recuperar la reflexión de Bobbio, quien propone trasladar el centro del debate desde la libertad de acción hacia lo que denomina la libertad de querer, subrayando así, las condiciones que hacen posible una elección genuina²⁹⁴; esto es, la posibilidad de formar una voluntad no colonizada por el poder ni por las estructuras de dominación. A partir de este presupuesto, Mill sostiene que la individualidad no se reduce a una cualidad del sujeto, ya que constituye una condición indispensable para el progreso de la civilización y para la consecución del bienestar social. Por ello, el libre desarrollo de la personalidad, lejos de subordinarse a fines externos como la seguridad o el orden, constituye el fundamento de cualquier forma de instrucción, cultura o progreso²⁹⁵. Bajo esta premisa, Mill advierte que cuando la autonomía individual se concibe solo como un medio y no como un fin en sí misma, su sacrificio puede presentarse como legítimo en nombre de valores colectivos mal entendidos. Esta advertencia resulta especialmente relevante en contextos donde la sumisión simbólica se convierte en espectáculo y la desigualdad adopta formas contractuales de disponibilidad que la hacen socialmente aceptable. Precisamente por ello, si la autonomía no contempla la libertad de querer en condiciones materiales de igualdad, el consentimiento corre el riesgo de convertirse en una forma jurídicamente aceptada de renuncia a uno mismo, que disfraza bajo apariencia de elección una experiencia de sometimiento.

En este marco, la cuestión es cómo asegurar que las decisiones jurídicas que afectan a la autonomía de las personas, especialmente en contextos condicionados por desigualdades estructurales, no se fundamenten en narrativas legitimadoras irreflexivas. Para ello, el Derecho debe apoyarse con rigor normativo para articular los principios en conflicto a través de procedimientos racionales, transparentes y susceptibles de contraste público.

²⁹⁴ BOBBIO, N. (1993). *Igualdad y libertad*, ARAGÓN RINCÓN, P. (trad.), Barcelona, Paidós, p. 102.

²⁹⁵ MILL, J.S. (1962). *Sobre la libertad*, cit., p. 6.

Siguiendo esta orientación, Alexy sostiene que la ponderación entre principios jurídicos no puede reducirse a una reacción contextual o arbitraría. Debe entenderse, más bien, como un proceso racional estructurado en torno a criterios como la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad que permiten justificar las decisiones en términos argumentativos²⁹⁶. La relevancia de este enfoque tiene su fundamento en que, aunque la colisión entre principios se resuelva en un caso concreto, el tipo de razonamiento que se aplica supera el caso individual y exige una justificación que pueda sostenerse en términos generales. Esta exigencia es particularmente adecuada cuando se pretende fundar la legitimidad de prácticas como la prostitución en el consentimiento, sin contrastar los principios que dicho consentimiento pone en cuestión como la dignidad, la igualdad o la no instrumentalización de las personas.

En última instancia, reducir la legitimidad jurídica al acto de consentir en abstracto equivale a convertir la autonomía en una consigna vaciada de contenido relacional. La justicia relacional, en cambio, requiere considerar tanto las decisiones individuales como las condiciones materiales, afectivas y simbólicas que influyen en su formación, ya sea facilitándolas o distorsionándolas. Frente a una validación normativa del consentimiento que opera como coartada para reproducir la desigualdad, se impone una revisión del papel del Derecho como mediador entre libertad individual y estructuras de dominación.

Cabe preguntarse si el Derecho puede seguir amparándose en la forma contractual como supuesto garante de igualdad cuando las condiciones que la rodean están ya marcadas por dinámicas que normalizan la subordinación. Esa es la cuestión que debe afrontarse antes de continuar invocando el consentimiento como fundamento suficiente de legitimidad normativa.

3. EL CONTRATO COMO MITO IGUALITARIO EN LA LEGITIMACIÓN JURÍDICA DE LA DESIGUALDAD

A diferencia del análisis anterior, centrado en el consentimiento como coartada jurídica de la disponibilidad prostituyente, este epígrafe examinará la estructura simbólica del contrato como mito igualitario, en tanto forma jurídica que, bajo apariencia de reciprocidad, reproduce desigual-

²⁹⁶ ALEXY, R. (1988). "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", cit., p. 139.

dades estructurales naturalizadas. Para precisar esta transformación, conviene atender al modo en que el contrato ha operado como principio legitimador en el discurso jurídico. Aunque desde ciertos sectores se ha planteado la necesidad de abordar jurídicamente la prostitución como una forma de prestación de servicios ya sea para sancionarla, regularla o asumir su dimensión laboral, esta aproximación obliga a revisar los supuestos sobre los que se sostiene el discurso contractual en este ámbito. No se trata de negar la existencia de un intercambio económico ni de ignorar la persistencia social del fenómeno. La cuestión es si el marco jurídico disponible puede realmente incorporar esta práctica sin reproducir los esquemas de desigualdad y subordinación que la condicionan. Precisamente en este punto, el contrato aparece como un elemento sobre la que se proyectan interpretaciones aparentemente opuestas, pero que comparten un mismo punto ciego; la neutralidad supuesta del consentimiento como legitimación automática.

Resulta ya insostenible seguir pensando en el contrato como una figura neutra que refleja un acuerdo entre partes libres e iguales. Esa imagen, heredera de la filosofía política moderna, ha operado durante siglos como una matriz legitimadora que ha permitido ocultar las asimetrías sociales bajo la apariencia de una reciprocidad formal. En realidad, lo que se presenta como simetría jurídica encubre, en no pocas ocasiones, relaciones estructurales de subordinación cuya legitimidad descansa precisamente en ese ropaje formal que convierte la desigualdad en legalidad.

Sobre la naturaleza del contrato, el pensamiento de Pateman evidencia cómo la estructura se construye sobre una exclusión de las mujeres como sujetos jurídicamente plenos. Lejos de suponer un momento de acceso igualitario a la ciudadanía, el contrato social habría institucionalizado un orden patriarcal en el que la subordinación femenina no desaparece. Es más, se reinventa bajo nuevas formas. De esta manera, defiende que “la relación sexual original es una relación de dominio político que se naturaliza a través del lenguaje del contrato”²⁹⁷. Con ello, se desmonta el supuesto de que la igualdad contractual constituye el punto de partida del contrato. Lo que en realidad se institucionaliza es una forma renovada de dominación masculina legitimada mediante el lenguaje del acuerdo. Según Pateman, el contrato sexual no opera como una estructura independiente del contrato social, puesto que lo sustenta desde sus bases. Es precisamente en esta lógica donde se articulan las jerarquías de género

²⁹⁷ PATEMAN, C. (1995). *El contrato sexual*, Femenías, M.L (trad.), Barcelona, Anthropos, p. 15.

que permiten la construcción del orden político como si fuera imparcial. Es decir, la exclusión de las mujeres de la esfera pública mediante su inclusión subordinada en la esfera privada constituye el andamiaje invisible sobre el que se construye el orden político liberal. Así, lo que en apariencia es un acuerdo voluntario entre partes iguales encierra una estructura de dominación que se perpetúa al amparo del consentimiento²⁹⁸. Desde esta perspectiva, prácticas como la prostitución no se presentan como desviaciones del sistema contractual. Al contrario, constituyen expresiones características de su funcionamiento, al operar mediante formas de consentimiento formal en contextos marcados por relaciones estructurales de desigualdad. En el contexto prostibulario, se pone de manifiesto como el cuerpo femenino aparece como espacio de negociación. De igual modo, como marco normativo cuya disponibilidad es consecuencia de una desigualdad estructural que el contrato simplemente traduce a un lenguaje jurídicamente aceptable.

Este hecho, encubre relaciones de subordinación y las reinscribe como intercambios legítimos, sostenidos por una narrativa que reduce la libertad a la posibilidad de participar en el mercado. Cuando el contrato se convierte en el paradigma jurídico que estructura todas las formas de relación, incluso aquellas marcadas por la desigualdad, el consentimiento deja de ser una garantía de autonomía para funcionar como coartada institucional. Por ello, Pateman no se limita a una denuncia abstracta. Su crítica interpela directamente al Derecho como espacio de producción de poder y legitimación. No basta con proclamar la igualdad ante la ley si no se cuestionan los cimientos materiales y simbólicos que sostienen la lógica del contrato. Este marco encuentra nuevos elementos de análisis en las reflexiones de Srinivasan, quien manifiesta que la sexualidad en el capitalismo actual no escapa a las lógicas de mercado. Defiende que lejos de operar en un plano separado, el deseo se estructura según jerarquías de estatus y disponibilidad que responden a una lógica de acumulación y competencia. Así, lo que se presenta como un acuerdo voluntario entre partes (como en el caso del consentimiento en la prostitución) oculta una arquitectura social en la que el acceso al cuerpo femenino se estructura conforme a jerarquías de estatus que reproducen la lógica de competencia y acumulación del mercado sexual. Como plantea Srinivasan, ciertas narrativas masculinas construyen el sexo como un bien que se acumula y valora en términos de estatus, lo que convierte a las mujeres no solo en objeto de deseo, sino en elemento de competencia y exclusión social. Defiende en tal sentido que, en ciertas construcciones del deseo mas-

²⁹⁸ Ibidem, p. 11.

culino, el sexo se percibe como una forma de estatus, cuya acumulación aumenta el valor social de los varones, y que convierte a las mujeres en objetos de validación o exclusión²⁹⁹. Desde esta perspectiva, el contrato no hace más que formalizar una estructura desigual; es más, no inventa la asimetría, pero la traduce a lenguaje legal otorgándole una apariencia de simetría que no se corresponde con la realidad.

Esta reflexión se sitúa en continuidad con la denuncia feminista del consentimiento como coartada institucional, pero añade una dimensión analítica de la fetichización del contrato. Tal como sugiere Salamanca, el Derecho, en su configuración moderna, actúa como un fetiche que oculta las relaciones de poder bajo formas supuestamente neutras y objetivas³⁰⁰. Desde esta perspectiva, el contrato debe ser identificado como un dispositivo ideológico que convierte la subordinación estructural en un acto de voluntad jurídica.

Por ende, contribuye a invisibilizar los modos en que el deseo mismo ha sido moldeado por estructuras patriarcales y por la lógica de intercambio capitalista. Pretender justificar la prostitución como una relación entre partes libres y equiparables al amparo del paradigma contractual resulte no solo insuficiente, también es conceptualmente erróneo.

Conviene aclarar, llegado este punto, que el problema no remite a un contrato en sentido técnico-jurídico. En la mayoría de los ordenamientos, incluida la legislación española, no existe reconocimiento normativo de un contrato de compraventa del cuerpo ni de los actos sexuales como objeto lícito de transacción. Sin embargo, ello no impide que el modelo contractual funcione como esquema simbólico y legitimador en el discurso público y jurídico. Precisamente por ello, se extiende a su capacidad de estructurar relaciones sociales, dotándolas de apariencia jurídica aun cuando repliquen desigualdades estructurales. Es ampliamente reconocido que el contrato no actúa únicamente como un mecanismo de regulación entre partes. También configura relaciones sociales al generar efectos normativos que tienden a consolidar determinados esquemas de organización y legitimación. Cuando se acepta que el consentimiento basta para otorgar legitimidad a una práctica, aunque esta no se formaliza

²⁹⁹ SRINIVASAN, A. (2021). *The Right to Sex*, Feminism in the Twenty-First Century, Londres, Bloomsbury Publishing, p. 105 y ss.

³⁰⁰ SALAMANCA SERRANO, A. (2017). "El fetiche jurídico del capital: expansión imperialista de su hegemonía sistémica a través de los estudios de derecho", *Problemata: Revista Internacional de Filosofía*, vol. 8, nº 1, p.398. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5909162>

ce mediante contrato alguno, el ordenamiento jurídico corre el riesgo de reforzar, mediante su inacción o su ambigüedad, la apariencia de igualdad donde en realidad opera una desigualdad estructural. Así, lo que el discurso jurídico puede calificar como libertad de disposición, en la experiencia concreta de quienes consienten, suele ser la forma que adopta una ausencia sostenida de alternativas.

Esta cuestión se vuelve especialmente elocuente en el caso de la prostitución. La narrativa jurídica que la concibe como una prestación libremente convenida entre adultos tiende a disolver cualquier reflexión sobre el tipo de vínculo que se legitima mediante esa formalización. Si hay acuerdo entre partes, se dice, no hay daño. No obstante, esta formulación se olvida por completo el marco de poder, dependencia y desigualdad en el que ese acuerdo se produce. El contrato, lejos de neutralizar dichas condiciones, opera como tecnología de su reproducción. Lo cierto es que, en lugar de garantizar protección, las normas contractuales reforzán el estatuto de mercancía asignado al cuerpo femenino, siempre que este aparezca disponible para ser intercambiado conforme a ciertas formas admitidas.

Frente a esta problemática, desde diversas tradiciones filosóficas y feministas, se han cuestionado la supuesta universalidad del contrato social y civil. Autoras como Pateman han mostrado con contundencia que la lógica contractual ha sido históricamente excluyente y que el contrato sexual funciona como presupuesto no declarado del pacto civil. Es decir, la inclusión de las mujeres en la ciudadanía formal se ha articulado sobre la base de una exclusión previa; su incorporación como sujetos contratantes se produce sin cuestionar el orden sexual que las sitúa como objeto de disponibilidad masculina. Por tanto, desde esta perspectiva, el contrato no se limita a organizar relaciones jurídicas. También consagra una economía política del deseo en la que la voluntad femenina queda subordinada a un sistema que le asigna el lugar de lo disponible, ofrecido o intercambiable³⁰¹.

Desde esta premisa, si el contrato ha operado como mito igualitario es precisamente, porque ha sido capaz de disimular su genealogía y sus efectos. El mito no está en la existencia de acuerdos voluntarios. La ficción aparece cuando se asume que todas las personas consienten desde las mismas condiciones materiales, simbólicas y afectivas. No se niega que quienes participan en estos intercambios tomen decisiones. Lo que

³⁰¹ PATEMAN, C. (1995). *El contrato sexual*, cit., p. 12.

debe cuestionarse es en qué medida esas decisiones pueden tener relevancia jurídica cuando se dan en contextos condicionados por la precariedad, la presión estructural o la normalización de una pedagogía de la sumisión. En otras palabras, el contrato, en determinados contextos, deja de ser una forma de reconocimiento mutuo para convertirse en una estrategia de estabilización normativa de la desigualdad.

Desde el postulado del feminismo, se advierte que extender el paradigma contractual al ámbito de la prostitución no implica un avance en términos de reconocimiento. Al contrario, refuerza formas sofisticadas de dominación. Como ha señalado Federici, el contrato moderno no surge para garantizar la igualdad entre todas las personas. Su lógica responde, más bien, a la necesidad de estructurar una economía apoyada en la apropiación diferenciada de cuerpos, tiempos y funciones, consolidando jerarquías que se presentan como naturales o neutras³⁰². Cabe decir que el autor sostiene que el salario actúa como un elemento que hace visibles ciertos trabajos mientras mantiene otros en la opacidad, los desvaloriza o los despolitiza. La prostitución no escapa a esta lógica; por el contrario, representa una de sus manifestaciones más evidentes. Al incorporar la disponibilidad sexual dentro de un marco aparentemente contractual, no se produce una emancipación; lo que se legitima es una reorganización funcional de la subordinación bajo nuevas formas de legitimación.

En esta misma línea, Fraser reconoce que parte del feminismo a lo largo de la historia ha sido interiorizado por el imaginario neoliberal, de tal modo que las nociones de autonomía, libertad sexual o empoderamiento individual han sido reconfiguradas para operar al servicio del mercado. De este modo, la progresiva mercantilización de la vida social ha sustituido las demandas de justicia estructural por narrativas centradas en la autorrealización individual. Lo que en su origen fueron discursos destinados a impugnar la subordinación de las mujeres ha terminado, en muchos casos, por convertirse en marco legitimador de nuevas formas de explotación articuladas bajo el lenguaje de la libertad contractual³⁰³. Así, lo que en su momento fue una conquista del feminismo, la libre disposición del propio cuerpo, se transforma, bajo condiciones neoliberales, en un ar-

³⁰² FEDERICI, S. (2018). "El patriarcado del salario. Críticas feministas al marxismo", *Revista Española De Sociología*, vol. 28, nº 3, p. 188. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/res/article/view/72206>

³⁰³ FRASER, N. (2015). *Fortunas del feminismo: Del capitalismo gestionado por el Estado a la crisis neoliberal*, PIÑA ALDAO, C. (trad.), Madrid, Traficantes de Sueños, pp. 253 y ss.

gumento que justifica su valorización económica y su disponibilidad sin resistencia.

Esta mutación es especialmente visible en el modo en que han validado la prostitución como opción laboral, desvinculando la elección de las condiciones materiales en que esta se produce. Sobre este parecer, Fraser señala que el neoliberalismo ha mercantilizado muchas de las conquistas simbólicas del feminismo, despojándolas de su dimensión igualitaria y usándolas para legitimar nuevas formas de explotación³⁰⁴. De este modo, el contrato vuelve a operar como un dispositivo ideológico. Su eficacia no se limita a formalizar acuerdos jurídicos; también moldea lo pensable, delimita el horizonte de lo posible y legitima aquellas opciones que el propio sistema ha inducido como preferentes. Desde esta perspectiva, tratar la prostitución como una mera prestación de servicios equivaldría a consolidar su estatuto de mercancía sin cuestionar las condiciones sociales que la producen. Lo que aparece como una elección individual se revela como resultado de una historia de exclusión que ha definido el cuerpo femenino como recurso disponible.

Si el Derecho aspira a sostener una noción sustantiva de autonomía y de igualdad jurídica, no puede aceptar sin revisión los efectos legitimadores del contrato cuando estos operan como coartada simbólica para reproducir estructuras históricas de dominación. Se defiende por ello que, la forma contractual en el ámbito de la prostitución no niega la posibilidad de decisión individual, pero advierte que esta solo adquiere relevancia jurídica cuando se ejerce en contextos donde existen condiciones de igualdad. Mientras tanto, la apariencia de reciprocidad que proyecta el contrato continuará funcionando como vehículo de normalización de lo intolerable.

Desde esta óptica garantista, resulta insostenible asumir que toda manifestación de voluntad convalida por sí misma el contenido del acuerdo que formaliza. La validez jurídica no puede descansar únicamente en el hecho de que alguien consienta, del mismo modo que la legitimidad del poder político no se deriva automáticamente de su aceptación popular. Tal como advierte Ferrajoli, “la idea elemental que está en la base de esta pretensión es que el consenso popular es la única fuente de legitimación del poder político y, por ello, serviría para legitimar todo abuso y para deslegitimar los controles”³⁰⁵. Este parecer puede trasladarse de

³⁰⁴ Ibidem, p. 254.

³⁰⁵ FERRAJOLI, L. (2011). *Poderes salvajes: la crisis de la democracia constitucional*, ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (trad.), Madrid, Trotta, p. 21.

igual manera cuando el consentimiento se convierte en fuente exclusiva de legitimidad contractual. De ser así, se corre el riesgo de desactivar cualquier posicionamiento o postura en contra de las condiciones materiales, simbólicas o institucionales que condicionan su emisión. En lugar de actuar como límite al poder, el Derecho acaba entonces por refrendarlo, otorgando cobertura normativa a relaciones asimétricas bajo la apariencia de libre acuerdo.

Procede decir que, la propuesta de Ferrajoli sobre los derechos fundamentales no se reduce a proclamaciones éticas o aspiraciones morales. Se trata de posiciones jurídicas efectivas, que corresponden universalmente a todos los seres humanos como sujetos con un estatus reconocido normativamente. Dicho estatus, ya sea como personas, ciudadanos o individuos con capacidad jurídica constituye el presupuesto necesario para ser titulares de derechos subjetivos, entendidos como expectativas protegidas por normas jurídicas. Estas pueden consistir tanto en exigencias de no interferencia como en demandas de prestación activa³⁰⁶. La importancia del modelo ferrajoliano reside precisamente en este carácter universal, igualitario y exigible de los derechos, que no se derivan de la voluntad de las partes ni de un supuesto consentimiento. Se trata, en definitiva, del reconocimiento jurídico de una dignidad compartida que el Derecho está obligado a garantizar. Aplicado al ámbito de la prostitución, esto implica reconocer que el consentimiento, aunque formalmente expresado no puede servir como justificación jurídica si se produce en un contexto de dominación simbólica o precariedad material. Lo mismo cabría decir de las relaciones contractuales que, bajo la apariencia de libertad, consolidan jerarquías preexistentes y convierten el Derecho en instrumento de reproducción de la desigualdad.

4. LA DIGNIDAD Y LA JUSTICIA RELACIONAL COMO PRINCIPIOS JURÍDICOS FRENTE A LA DESIGUALDAD

A la vista de las limitaciones estructurales del paradigma contractual en contextos condicionados por relaciones de poder, resulta necesario una reorientación normativa. Esta no puede operar como coartada formal de la desigualdad. Debe configurarse como una herramienta efectiva para confrontar y desactivar su reproducción en el ámbito jurídico. Esta exigencia no puede ser satisfecha apelando únicamente a una amplia-

³⁰⁶ FERRAJOLI, L. (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, ANTONIO DE CABO A., GERARDO PISARELLO, G. (trad.), Madrid, Trotta, p. 19.

ción del marco legal vigente, ni a una mayor sofisticación técnica de los instrumentos jurídicos de control. La cuestión no se limita a aspectos técnicos o interpretativos. Exige una revisión de los criterios de legitimidad que orientan el reconocimiento jurídico de determinadas prácticas, en especial aquellas que implican la disposición del cuerpo como objeto de transacción.

No basta con refinar el instrumental técnico del Derecho ni con ampliar el catálogo normativo; lo que se requiere es una transformación en el modo de concebir la legitimidad misma. Esto nos hace acudir al postulado de Habermas cuando reconoce que toda práctica jurídicamente reconocida debe poder justificarse intersubjetivamente bajo condiciones de simetría comunicativa, lo que excluye por definición aquellas prácticas que nacen de la instrumentalización o la desigualdad estructural³⁰⁷. Esta exigencia deliberativa implica que la validez jurídica no puede fundarse exclusivamente en la existencia de consentimiento individual ni en argumentos de utilidad o conveniencia, especialmente cuando se trata de prácticas que afectan la corporeidad o la identidad moral de los sujetos³⁰⁸. Por ello, la legitimidad de cualquier práctica que pueda suponer una lesión a la identidad personal o a la autocomprensión moral de los individuos no puede descansar únicamente en el consentimiento individual o en consideraciones de utilidad. Debe fundarse en principios que puedan ser aceptados racionalmente en condiciones discursivas simétricas, es decir, en un marco en el que todos los afectados puedan participar como iguales en la formación de la voluntad normativa³⁰⁹.

El concepto de dignidad se utiliza con frecuencia para designar una cualidad inherente a toda persona, lo que le otorga un valor que trasciende las circunstancias particulares y adquiere relevancia en los planos social y moral. En palabras de Atienza, puede considerarse un “término de enlace”, en la medida en que permite condensar la idea de que ciertos rasgos esenciales de la persona imponen una forma determinada de trato. Así, apelar a la dignidad implica reconocer que existen exigencias normativas vinculadas al estatuto humano, que no dependen de criterios

³⁰⁷ HABERMAS, J. (2003). *The future of human nature*, Cambridge, Polity Press, p. 109.

³⁰⁸ BUSDYGAN, D. (2025). “Democracia y espacio público digital”, *Virtuajus, Belo Horizonte*, vol. 10, nº. 18, p.36. Disponible en: <https://periodicos.pucminas.br/virtuajus/article/view/35825>

³⁰⁹ Ibidem, p. 106.

utilitarios ni de la capacidad individual para manifestar consentimiento³¹⁰. La dignidad cumple una función dual. Por un lado, se invoca para afirmar que determinadas entidades, especialmente los seres humanos, poseen un valor intrínseco; por otro, para derivar de ese reconocimiento una serie de consecuencias normativas que orientan el modo en que deben ser tratadas. Esto supone que el hecho de atribuir dignidad a una persona conlleva necesariamente la exigencia de un trato acorde con esa condición. En este marco, Atienza advierte que la dignidad debe entenderse como aquello que justifica por qué ciertos comportamientos son exigibles. Desde esta perspectiva, adquiere pleno sentido considerar la dignidad como el fundamento último de los derechos humanos, en la medida en que expresa la obligación de respetar a cada persona en virtud de aquello que representa como ser humano³¹¹.

Desde este parecer, conviene recordar que la dignidad actúa como límite frente a aquellas prácticas que, aun revestidas de legalidad formal, suponen una reducción de la persona a objeto de disposición. No se trata únicamente de identificar vulneraciones evidentes como el trato cruel o degradante, también es necesario reconocer aquellas formas de instrumentalización que afectan a la integridad moral del sujeto y comprometen su condición de igual. Cuando las estructuras sociales y jurídicas permiten la cosificación de ciertas corporalidades bajo la apariencia de libre elección, se vuelve imprescindible examinar las condiciones estructurales que hacen posible esa disponibilidad. La dignidad adquiere así relevancia jurídica sustantiva, al funcionar como fundamento normativo que permite impugnar prácticas que reproducen desigualdad y niegan el reconocimiento efectivo de la persona como sujeto de derechos. O lo que es lo mismo “de la comprensión que se tenga de la naturaleza humana deriva el trato que debe dársele a todo ser que posea dicha naturaleza, a lo que denominamos “dignidad”³¹². En efecto, en el marco que nos ocupa, cuando el cuerpo se convierte en objeto de transacción, como ocurre en determinadas formas de prostitución institucionalizada, la cuestión no puede resolverse al amparo del consentimiento formal; exige atender a las condiciones normativas que lo hacen posible.

³¹⁰ ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (2008). “A propósito de la dignidad humana”, *Novos Estudios Jurídicos*, vol. 13, nº 1, 2008, p. 136. Disponible en: <https://periodicos.univali.br/index.php/hej/article/view/1233>

³¹¹ ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (2022). Sobre la dignidad Humana, Trotta, Madrid, p. 26.

³¹² MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, V.M. (2013). “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 46, nº 136, p. 42. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/427/42725646002.pdf>

Habermas recuerda que la legitimidad jurídica no puede desligarse de un modelo de autonomía relacionalmente garantizada, en el que cada sujeto es, a la vez autor y destinatario de las normas que regulan su esfera de acción. Esta concepción de la autonomía, inseparable de la dignidad, impide validar como jurídicamente neutrales las relaciones contractuales que consolidan posiciones de inferioridad o disponibilidad simbólica. En lugar de presuponer la libertad de las partes, el Derecho debe ponderar por el criterio de la justicia desde el marco en el que dichas partes negocian. Porque, desde luego, si esa estructura está condicionada por el poder, por la desigualdad o por la representación del cuerpo como mercancía, entonces el consentimiento deja de ser una expresión de libertad para convertirse en una forma de dominación amparada jurídicamente.

En el modelo propuesto por Ferrajoli, los derechos fundamentales, por derivar directamente de esta dignidad, son inviolables, inalienables e indisponibles³¹³. Precisamente por ello, no pueden estar sujetos ni al arbitrio del poder político ni a la lógica contractual del mercado sin que ello implique una negación de su esencia normativa. Esta formulación excluye de raíz cualquier interpretación que los reduzca a bienes negociables o a simples preferencias individuales. Por ello, su protección no puede depender de la voluntad de las mayorías ni la aceptación de las partes implicadas en una relación jurídica.

Defiende, en esa misma línea, que el rasgo distintivo del constitucionalismo radica en haber trasladado la legitimación del Derecho desde la voluntad mayoritaria hacia los derechos fundamentales, concebidos como límites y vínculos impuestos a esa mayoría, situados fuera del alcance de la decisión política ordinaria³¹⁴. Esto significa que ningún acto de voluntad, ni siquiera democráticamente expresado, puede abolir o relativizar estos derechos sin incurrir en ilegitimidad constitucional.

Desde esta concepción, prácticas como la prostitución no pueden legitimarse únicamente por la mediación del consentimiento individual, por más que este adopte formas jurídicas reconocidas. Y esto no responde a una negación paternalista de la autonomía. Se basa en el reconocimiento de que existen esferas de la existencia, como la disposición del cuerpo, que no pueden convertirse legítimamente en objeto de contrato. En efecto, si se admite que la dignidad es indisponible, entonces tampoco puede reconocerse como jurídicamente válida una relación en la que

³¹³ FERRAJOLI, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, cit., p. 24.

³¹⁴ Ibidem, p. 23.

la persona consiente ser tratada como medio para fines ajenos, aun con su acuerdo.

Como lo plantea el autor italiano, los derechos fundamentales funcionan como “leyes del más débil” frente a los poderes dominantes (públicos o privados) y su carácter jurídico exige precisamente su no disponibilidad³¹⁵. Esta tesis adquiere reconocimiento cuando se piensa en relaciones estructuralmente desiguales como las que caracterizan al mercado sexual; pues el consentimiento otorgado en condiciones de desigualdad estructural no puede operar como criterio legitimador, porque se encuentra viciado en su raíz por la existencia misma de una estructura de dominación.

La categoría de inviolabilidad del cuerpo humano, en este marco, no es un imperativo moral abstracto. En todo caso, se trata de una exigencia jurídica derivada de la lógica de los derechos fundamentales. Como advierte Márquez, uno de los riesgos más graves del pensamiento jurídico normativista es reducir lo jurídico a un sistema de normas autorreferenciales, desvinculado del juicio de justicia en las relaciones sociales³¹⁶. En este marco, se vuelve necesario cuestionar aquellas concepciones del Derecho que lo entienden exclusivamente como sistema autorreferencial de normas, desvinculado de los vínculos reales entre los sujetos implicados en las relaciones jurídicas. Ciertamente, el autor reconoce que este reduccionismo normativista no solo desconecta al Derecho de su función garantista, sino que también lo vacía de contenido sustantivo, al ignorar la dimensión relacional de la justicia. De tal forma, señala que “ignorar el ámbito de la reciprocidad, es decir, el del comportamiento dinámico, interactivo, libre y plural de los sujetos, significa caer en el error de enfocar lo jurídico en base únicamente a las normas, convertidas supuestamente en auto-referenciales”³¹⁷.

Este parecer, nos obliga a considerar que la dignidad no es un discurso vacío ni un enunciado que pueda resultar baladí en el marco constitucional. Es la base normativa que impone límites al poder político y económico y que, en consecuencia, deslegitima cualquier intento de justificar la mercantilización del cuerpo humano mediante el simple recurso al consentimiento individual.

³¹⁵ Ibidem, p. 25.

³¹⁶ MÁRQUEZ PRIETO, A. (2014). “Justicia relacional como círculo virtuoso”, *Recerca: revista de pensament i ànalisi*, 2014, n°, 14, pp.120-121. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/recercapensamentanalisi/article/view/278403>

³¹⁷ Ibidem, p.121.

El reconocimiento del postulado de la dignidad como valor ético y como principio jurídico transforma de manera sustancial su función dentro del ordenamiento jurídico. De tal manera que, mientras en el plano moral los deberes vinculados a la dignidad remiten a la conducta del sujeto que actúa (con independencia de la posición del otro), en el plano jurídico adquieren un valor material sobre los derechos del sujeto afectado, que puede exigir protección frente a actuaciones que atenten contra su integridad. Así, el respeto a la dignidad ya no se configura como una obligación unilateral. Se dispone como una garantía exigible que limita la acción de los poderes públicos y privados. En esta línea, Starck ha señalado que el debate sobre el origen de la dignidad, ya sea desde un enfoque divino, racional o biológico, resulta secundario frente a su función normativa. De este modo, ningún ser humano puede ser tratado de forma que se degrade su condición de tal, cualquiera que sea el sujeto responsable, incluido el propio Estado³¹⁸.

La afirmación de la dignidad como principio jurídico no la excluye de su dimensión personal. Muy al contrario, la responsabilidad de su preservación no recae únicamente en las instituciones. En tal sentido, debe encarnarse en la esfera individual como exigencia de autorreconocimiento y de respeto recíproco. De esta manera, la dignidad se presenta como un estatus jurídico que se proyecta como un compromiso ético-legal que vincula a cada persona, consigo misma y con los demás. Como defiende Cachón, esta noción posee una doble referencia; de un lado, se proyecta en la esfera íntima del sujeto y de otro lado, en la convivencia, en la relación con los otros y en el modo en que las prácticas sociales configuran la percepción mutua de ese valor. Cuando esa comprensión individual se convierte en forma de acción con relevancia jurídica, debe ser valorada en función de su impacto sobre el constructo social³¹⁹.

Lejos de concebir la autonomía como una licencia irrestricta para decidir sin interferencias, el enfoque garantista exige situarla dentro de un entramado normativo que asegure su ejercicio en condiciones de igualdad. Desde esta perspectiva, el liberalismo ético no presupone una voluntad soberana aislada, pues busca hacer compatible la esfera de autorregulación individual con el respeto recíproco entre sujetos jurídicamente equivalentes. Ciertamente, la vulneración de la dignidad no se produce cuan-

³¹⁸ STARCK, C. (2005). "Introducción a la dignidad humana en el derecho alemán", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 9, p. 490.

³¹⁹ CACHÓN VILLAR, P. (1978). "La persona en la Constitución: una reflexión. En La Constitución española de 1978 en su XXV aniversario", BALADO, M., GARCIA REGUEIRO, J.A. (dir.), Bosch, Barcelona, p. 211.

do hay daño físico o trato degradante, también cuando determinadas prácticas lesionan, de forma suficientemente grave, la conciencia moral compartida en una comunidad.

Ahora bien, conviene recordar que la conciencia colectiva, aunque jurídicamente relevante no es estática, ni puede identificarse sin más con la moral dominante. De hecho, constituye una construcción dinámica, nutrida por creencias socialmente sedimentadas, intuiciones éticas, sensibilidades históricas y representaciones culturales sobre lo que se considera humano y legítimo en una determinada sociedad³²⁰. De modo que, su función normativa no reside en la immediatez afectiva. Al contrario, se fundamenta en la capacidad para articular principios sometidos a juicio intersubjetivo. Estos principios permiten impugnar prácticas que, aunque formalmente consentidas, reproducen esquemas de cosificación o disponibilidad corporal. Tales esquemas resultan incompatibles con el estatuto de igual dignidad que corresponde a toda persona.

La discusión en torno al reconocimiento universal de los derechos humanos no puede disociarse de los marcos culturales, políticos y jurídicos que definen qué se entiende por dignidad, libertad o igualdad en cada contexto histórico. La promesa de universalidad remite en realidad a un ideal normativo cuya efectividad depende de su inscripción institucional. Por tanto, el desarrollo pleno de la personalidad requiere de condiciones materiales y simbólicas que garanticen su posibilidad concreta. Ahora bien, dicha posibilidad exige un reconocimiento efectivo que convierta tales enunciados en posiciones exigibles dentro del ordenamiento. Este problema alcanza su mayor intensidad en contextos donde ciertos ordenamientos jurídicos, lejos de reconocer la dignidad como atributo inherente a toda persona, subordinan su eficacia a marcos normativos condicionados por el estatus personal, la utilidad económica o el supuesto consentimiento individual. En tales casos, los derechos no operan como posiciones jurídicas indisponibles, por el contrario, se visibilizan como concesiones reversibles, dependientes de circunstancias externas al sujeto como puede ser su posición social o su capacidad para expresar voluntad bajo criterios formalistas. Esta lógica, cuando se proyecta sobre prácticas estructuralmente desiguales como la prostitución, conduce a una paradoja normativa que invoca la autonomía para legitimar lo que, en rigor, reproduce esquemas de subordinación. Desde esta perspectiva, la dignidad y la justicia relacional deben actuar como principios jurídicos ca-

³²⁰ CORTINA, A. (2009). *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Madrid, Taurus, p. 77.

paces de cuestionar estos mecanismos, relegando la voluntad individual frente a las condiciones estructurales que la posibilitan y neutralizando su uso como coartada normativa para perpetuar la desigualdad. Cabe decir, que a justicia relacional no remite a una igualdad formal entre partes, sino a la necesidad de valorar las relaciones jurídicas desde las condiciones estructurales que las hacen posibles, incluyendo el lugar que ocupa cada sujeto en ellas.

En esta línea, Ara ha señalado que el debate solo puede considerarse superado cuando el reconocimiento de la persona como titular de derechos no depende de una concesión estatal. Es el resultado de un consenso social normativamente estructurado que garantice la eliminación de todo condicionamiento que obstaculice la formación y expresión de su voluntad autónoma³²¹.

El reconocimiento de la dignidad como principio jurídico no puede desligarse de una concepción relacional de la justicia que cuestione los marcos estructurales en los que se ejercen los derechos y se expresa la autonomía. Como ha señalado Young, reducir la responsabilidad a una lógica exclusivamente interaccional, basada en el castigo por actos individuales reprochables, invisibiliza el modo en que las personas participan en la reproducción de estructuras que generan y mantienen situaciones de injusticia³²². Desde esta perspectiva, el foco no debe situarse únicamente en las acciones puntuales o en los acuerdos formales entre partes, sino en las condiciones estructurales que hacen posibles ciertas formas de subordinación. Comprender la responsabilidad en clave estructural implica asumir que toda práctica jurídica debe evaluarse también en función del entramado social que la sostiene y de las asimetrías que produce o refuerza. En este sentido, la justicia no puede limitarse a la distribución de cargas o beneficios, sino que debe atender a la organización misma de las relaciones sociales y jurídicas que permiten la desigualdad.

Esta exigencia cobra pleno sentido si se considera que el modo en que el Derecho configura la libertad y la autonomía personal no es indiferente a la estructura institucional que lo sustenta³²³. No es suficiente con proclamar formalmente la autonomía como derecho; es necesario que el

³²¹ ARA PINILLA, I. (1990). *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, p. 63.

³²² Sobre este parecer, véase: YOUNG, I.M. (2011). *Responsabilidad por la justicia*, Madrid, Morata, 217 y ss.

³²³ PRIETO SANCHÍS, L. (2002). "La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades", cit., p. 87.

orden constitucional lo respalde mediante una cultura jurídica comprometida con el reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales³²⁴. Solo así puede hablarse con propiedad de libre desarrollo de la personalidad³²⁵. En ausencia de condiciones materiales, simbólicas y normativas que posibiliten esa autonomía, lo que se institucionaliza no es la libertad; es una representación formal de ella, compatible con esquemas de subordinación y desigualdad estructural. Esta constatación obliga a redefinir el papel del Derecho más allá de su función organizativa, para asumir su potencial frente a aquellas prácticas que, bajo apariencia contractual, reproducen formas históricas de disponibilidad corporal.

La validez jurídica de la voluntad individual en contextos de desigualdad estructural requiere reconocer que la autonomía no puede pensarse al margen de las condiciones materiales, simbólicas y normativas que la posibilitan. La dignidad y la justicia relacional actúan como criterios sustantivos que cuestionan al Derecho en su función de protección frente a la instrumentalización corporal y a la normalización simbólica de la subordinación. Si la igualdad ha de ser algo más que un ideal abstracto y la autonomía adquirir un significado jurídicamente exigible, resulta imprescindible que la manifestación de voluntad no se convierta en coartada y que, en cambio, actúe como señal de alerta frente a aquello que, aun siendo legal, continúa siendo injusto.

³²⁴ HÄBERLE, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*, Lima, Fondo Editorial PUCP, p. 322.

³²⁵ ALEXY, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*, cit., p. 333.

BIBLIOGRAFÍA

- ABUU FADIL, M. (2020). "Combatiendo la desinformación y la información errónea a través de la alfabetización mediática e informacional", *Periodismo. Noticias Falsas y Desinformación*, IRETON C., POSETTI, Julie (ed.), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373349>
- AGRA ROMERO, M.J. (2012). "El feminismo y/en la filosofía política", *Revista La-guna*, nº 30. Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/2450>
- AGUADED GÓMEZ, J.I. (2019). "el escenario digital en la nueva comunicación envolvente", *La comunicación en el escenario digital. Actualidad, retos y prospectivas*, ROMERO RODRÍGUEZ, LM., RIVERA ROGEL, D.E. (coords), Pearson Educación de Perú, Universidad Técnica Particular de Loja.
- ALARIO GAVILÁN, M. (2018). "La influencia del imaginario de la pornografía hegemónica en la construcción del deseo sexual masculino prostituyente: un análisis de la demanda de prostitución", Asparkia. Investigació Feminista, nº 33. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/Asparkia/article/view/355604>
- ALDEA, A. (2024). "Economía de la atención", *Cuadernos de periodistas*, nº 48. Disponible en: <https://www.cuadernosdeperiodistas.com/economia-de-la-atencion/>
- ALEMANY, M. (2005). "El concepto y la justificación del paternalismo", DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 28. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/2005-n28-el-concepto-y-la-justificacion-del-paternalismo>
- ALEXY, R. (1988). "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 5. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/1988-n5-sistema-juridico-principios-juridicos-y-razon-practica>
- ALEXY, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- ÁLVAREZ MEDINA, S. (2023). "Consentimiento sexual: propuesta para un nuevo modelo", Doxa. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 47. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/25648>

- AMORÓS, C. (1987). "Espacio de los iguales, espacio de las idénticas. Notas sobre poder y principio de individuación", *Arbor: Ciencia, Pensamiento y Cultura*, nº 503-504.
- AMORÓS, C. (1992). "El feminismo como exis emancipatoria", *Canelobre: Revisa del Instituto de Cultura Juan Gil-Albert*.
- AMORÓS, C. (1992). "Notas para una teoría nominalista del patriarcado", *Asparkia*, Universitat Jaume I, Castellón. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/Asparkia/article/view/107088/154630>
- AMORÓS, C. (2005). "Dimensiones del poder en la teoría feminista", *Revista internacional de filosofía política*, nº 25. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/592/59202501.pdf>
- ANDINA, T. (2019). "Verdad, mentiras y posverdad", CONDELLO, A., ANDINA, T.(eds.), *Posverdad, filosofía y derecho*, Routledge.
- ARA PINILLA, I. (1990). *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, T. (2017). *Argumentación jurídica*, SALGUERO SALGUEIRO, M., (trad.), Madrid, Reus.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, T. (2021). "La cuarta ola feminista, contra el sexism digital", *Feminismo digital. Violencia contra las mujeres y brecha sexista en internet*, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, T., OLARIO, O., (Coords.), Madrid, Dykinson.
- ARENKT, H. (1972). *Crisis de la República*, New York: Harcourt Brace Jovanovich.
- ARENKT, H. (1993). *La condición humana*, GIL NOVALES, R., (trad.), Barcelona, Paidós.
- ASPIUNZA, J. (2012). "Nietzsche, el lenguaje y la verdad: algunas precisiones actuales", *Estudios Nietzsche*, nº 12. Disponible en: <https://revistas.uma.es/index.php/estnie/article/view/10551>
- ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (1996). *El sentido del Derecho*, Madrid, Trotta.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (1997). *Contribución a una teoría de la legislación*, Madrid, Civitas.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (2006). *El derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (2008). "A propósito de la dignidad humana", *Novos Estudos Jurídicos*, vol. 13, nº 1, 2008, p. 136. Disponible en: <https://periodicos.univali.br/index.php/nej/article/view/1233>
- ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (2010). "Robert Alexy: la argumentación jurídica como discurso racional", *Homenaje a Robert Alexy*, GARCÍA FIGUEROA, A., (ed.), Granada, Comares.

- ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (2005). "Discutamos sobre paternalismo", *Doxa*, en *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 5. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/1988-n5-discutamos-sobre-paternalismo>
- ATIENZA, M. (2011). "Dos versiones del constitucionalismo", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 34. Disponible en: <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/ece79084-f366-4ec2-bfc4-1f5a1cc9eda0/content>
- ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (2022). *Sobre la dignidad Humana*, Trotta, Madrid.
- AUSTIN J.L. (1990). *Cómo hacer cosas con palabras*, CARRIÓN, G.R., (trad.), Barcelona, Paidós.
- BALAGUER, M. L. (2024). "La validez del consentimiento sexual y su relación con la dignidad de la persona", *IgualdadES*, vol. 10, p.286. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/IgualdadES/article/view/108025>
- BALLESTER BRAGE, L., et al. (2020). *Pornografía y educación afectivosexual*, Barcelona, Octaedro.
- BALLESTER, L., et al. (2018). "Nova pornografia i canvis en les relacions interpersonals. Balears front Espanya", *Anuari de la Joventut de les Illes Balears*, Universitat de les Illes Balears. Disponible en: <https://dspace.uib.es/xmlui/handle/11201/148685>
- BALLESTER,L., SEDANO COLOM, S. (2024). "La industria pornográfica en internet", *La industria pornográfica en internet Características y consecuencias*, BALLESTER BRAGUE, L., SEDANO COLOM, S., (coords.), Barcelona, Octaedro.
- BARBA ARTEAGA, C. (2024). "Deepfakes sexuales: impacto, prevención y perspectivas de género en el entorno digital", *Miguel Hernández Communication Journal*, vol. 15. Disponible en: <https://revistas.innovacionumh.es/index.php/mhcj/article/view/2571>
- BARRANCO AVILÉS, M.C. (2000). *La teoría jurídica de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson.
- BARTKY, S.L. (1990). *Feminidad y dominación: Estudios sobre la fenomenología de la opresión*, (1º ed), Nueva York, Routledge.
- BAVASTRO, G. (2024). "Colonización de las redes sociales. El caso de TikTok". (2024). "La industria pornográfica en internet", *La industria pornográfica en internet Características y consecuencias*, BALLESTER BRAGUE, L., SEDANO COLOM, S., (coords.), Barcelona, Octaedro.
- BAYÓN, J. C. (2002). "Derecho, convencionalismo y controversia", NAVARRO, P., REDONDO, M. (comps.), *La relevancia del Derecho: ensayos de filosofía jurídica, moral y política*, Gedisa.

- BENÍTEZ EYZAGUIRRE, L. (2019). "Ética y transparencia para la detección de sesgos algorítmicos de género", *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, vol. 25, nº 3. Disponible en: <https://rodrin.uca.es/handle/10498/22841>
- BENÍTEZ-EYZAGUIRRE, L. (2017). "La imagen audiovisual de la prostitución en las cadenas de televisión en España", *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, vol. 23, nº 1. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/ESMP/article/view/55599>
- BENÍTEZ-EYZAGUIRRE, L. (2020). "Aspectos éticos del uso de algoritmos en el acceso a la información e impactos en la ciudadanía y la política", *Algoritmos*, SABARIEGO, J. et al. (org.), Valencia, Tirant lo Blanch.
- BETANCOURT, M. (2020). "Immaterial Value and Scarcity in Digital Capitalism", *Critical Perspectives on Digital Capitalism*, FUCHS, C., UNTERBERGER, K. (edt.), Londres, University of Westminster Press.
- BINETTI, M.J. (2021)."Del género a los bio/cis/trans/tecnos/post-géneros: el paródico destino de una extrapolación sociologista", *Revista de Investigaciones Feministas*, vol. 12, nº 1. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/73267>
- BOBBIO, N. (1993). *Igualdad y libertad*, ARAGÓN RINCÓN, P. (trad.), Barcelona, Paidós.
- BOBBIO, N. (2009). *Teoría general de la política*, FERNÁNDEZ DURÁN, J.C., (comp.), Madrid, Trotta.
- BOVER, J. (2009). "El cuerpo: una travesía", *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad XXX*, nº 117, Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo_oa?id=13712894002
- BREA FRANCO, L. (1995), "Estética, nihilismo e identidad", *Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, vol. 60, nº 3-4. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9042442>
- BUSDYGAN, D. (2025). "Democracia y espacio público digital", *Virtuajus, Belo Horizonte*, vol. 10, nº. 18. Disponible en: <https://periodicos.pucminas.br/virtuajus/article/view/35825>
- BUTLER, J. (1997). *Mecanismos psíquicos del poder. Teorías sobre la sujeción*, Madrid, Ediciones Cátedra.
- BUTLER, J. (2001). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, SOLEY-BELTRÁN, P., (trad.), Barcelona, Paidós.
- BUTLER, J. (2017). *Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea*, VIEJO PÉREZ, M.J. (trad.), Barcelona, Paidós.
- BUTLER, J., LOURTIES, M. (1998). "Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista", *Debate Feminista*,

- vol. 18. Disponible en: https://debatefeminista.cieg.unam.mx/index.php/debate_feminista/article/view/526
- BYUNG-CHUL, H. (2012). *La sociedad del cansancio*, CRUZ, M., (dir.), SARATXA-GA ARREGI, A., (trad.), Barcelona, Herder.
- CABELLO FERNÁNDEZ-DELGADO, F., SOLERA NAVARRO, F. (2020). "Ofuscación algorítmica: obnubilación táctica para una privacidad por las nubes", *Algoritarismos*, SABARIEGO, J., et al. (coord.), Sao Pablo, Tirant lo Blanch.
- CABRA APALATEGUI, J.M. (2010). "La unidad de razonamiento práctico en la teoría del discurso jurídico", *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 33.
- CABRUJA I UBACH, T., et al. (2000). "Cómo construimos el mundo: relativismo, espacios de relación y narratividad", *Anàlisi: Quaderns de Comunicació i Cultura*, nº 25. Disponible en: <https://ddd.uab.cat/record/808>
- CACHÓN VILLAR, P. (1978). "La persona en la Constitución: una reflexión. En La Constitución española de 1978 en su XXV aniversario", BALADO, M., GARCÍA REGUEIRO, J.A. (dir.), Barcelona, Bosch.
- CAMPS, V. "Paternalismo y bien común", *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº. 5. Disponible en: <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/c605c27b-a27a-41d2-a87d-6783c21fad2f/content>
- CANTERO GAMITO, M. (2024). Acceso a la justicia en tiempos de IA: ¿hacia una justicia low-cost?, *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, n.º 138. Disponible en: <https://www.cidob.org/publicaciones/acceso-la-justicia-en-tiempos-de-ia-hacia-una-justicia-low-cost>
- CARRERA ÁLVAREZ, P. (2018). "Estratagemas de la posverdad", *Revista Latina de Comunicación Social*, nº 73. Disponible en: <https://nuevaepoca.revistalatinacs.org/index.php/revista/article/view/488>
- CASTELLS, M. (2009). *Comunicación y poder*, Madrid, Alianza Editorial.
- CELIS BUENO, C. (2020). "La economía de la atención: del ciber-tiempo al tiempo cinematográfico", *Revista Hipertextos*, vol. 8, nº14. Disponible en: <https://se-dici.unlp.edu.ar/handle/10915/116113>
- CLUA, A. (2015). "La batalla simbólica de las prostitutas: El papel de la comunicación", *Revista Internacional de Comunicación y Desarrollo (RICD)*, vol.1, nº 1. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/rictd/article/view/2352>
- COBO BEDÍA, R. (2017). *La prostitución en el corazón del capitalismo*, Madrid, Catarata.
- COBO BEDÍA, R. (2024). "El consentimiento y sus sombras patriarcales", *IgualdadES*, nº 10. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/IgualdadES/article/view/108028>

- COBO, R. (2019). "El imaginario pornográfico como pedagogía de la prostitución", *Serie Sociojurídica de Oñati*, vol. 9, nº T1. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3247769
- CONTRERAS-MEDINA F. R. Y MARÍN A. (2022). "La visualidad algorítmica: una aproximación social a la visión artificial en la era post internet", *Arte, Individuo y Sociedad*, vol. 34, nº 2. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/ARIS/article/view/74664>
- CORTINA, A. (2009). *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Madrid, Taurus.
- DAFONTE-GÓMEZ, A. (2019). "Identidad digital en la era del sharing", *Las redes sociales como herramienta de comunicación persuasiva*, Muntané, J., Sánchez, C.(eds.), Madrid, ResearchGate.
- DAICH, D. (2012). "¿Abolicionismo o reglamentarismo?, Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución", *RUNA: archivo para las ciencias del hombre*, vol. 33, nº 1. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4815757>
- DANTE, A. (2021). "La posverdad. Una guía introductoria", *Andamios*, vol. 18, nº 46. Disponible en: <https://andamios.uacm.edu.mx/index.php/andamios/article/view/840>
- DE ASÍS ROIG, R. (2023). "La identidad humana en la sociedad digital: identidad e identificación digital", GONZÁLEZ-MENESES, M. (coord.), *Los servicios de confianza en el medio electrónico y la identidad digital*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- DE BEAUVOIR, S. (1949). *El segundo sexo*, MARTORELL, A. (trad.), KayleighBCN (editor digital).
- DE FARAMIÑÁN FERNÁNDEZ-FÍGARES, J.M. (2021). "Reflexiones jurídicas acerca de la posverdad", *Monograma: revista iberoamericana de cultura y pensamiento*, nº 8. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8160486>
- DE JULIOS-CAMPUZANO, A. (2007). "La crisis del ordenamiento. Reflexiones sobre racionalidad jurídica y globalización", en V.W.A.A., *Ciudadanía y Derecho en la era de la globalización*, Madrid, Dykinson.
- DE LA PEÑA, R. (2022). "Noticias falsas en tiempos de la posverdad", *Revista Mexicana de Opinión Pública*, vol. 17, nº 33. Disponible en: <https://revistas.unam.mx/index.php/rmop/article/view/82237>
- DE MARINIS, I. (2020). "El régimen tecnológico de la verdad", *Serie Documentos de Trabajo*, nº 747, Universidad del Centro de Estudios Macroeconómicos de Argentina (UCEMA), Buenos Aires. Disponible en: <https://www.econstor.eu/handle/10419/238372>

- DE MIGUEL, A. (2015). *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*, Valencia, Cátedra.
- DEBORD, G. (1967). *La sociedad del espectáculo*, VICUÑA NAVARRO, R. (trad.), Madrid, Ediciones Naufragio.
- DELEUZE, G. (1995). *Conversaciones*, PARDO, J.L. (trad.) Valencia, Pre-Textos.
- DELEUZE, G., GUATTARI, F. (2002). *El Anti-Edipo. Capitalismo y esquizofrenia*, VÁZQUEZ PÉREZ, J. (trad.), Valencia, Pre-Textos.
- DELVA BENAVIDES, J.E., GONZÁLEZ LÓPEZ, I. (2022). "Venta sexual digital: las redes sociales y su regulación internacional", *JURÍDICAS CUC*, vol.18, nº 1. Disponible en: <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/3742>
- DESANTES GUANTER, J.M. (1976). *La verdad en la información*, Valladolid, Servicio de Publicaciones, Diputación Provincial.
- DÍAZ GÁMEZ, C.P., et al. (2022). "Posverdad y democracia: una reflexión sobre los mecanismos de desinformación", *RIPS: Revista de investigaciones políticas y sociológicas*, vol, 21, nº 1. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/rips/article/view/8198/11865>
Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7184206>
- DURAÑO, M., et al. (2024). *Hiperconectados: Los desafíos psicológicos de la era digital*, TechPsyLab Ediciones.
- DWORKIN, R. (1984). *Los derechos en serio*, GUASTAVINO, M. (trad.), Barcelona, Ariel.
- ESCUDERO CHAUVEL, L., OLIVERA G. (2022). "Mediatización: el largo recorrido de un concepto", *RepHip, Universidad de Argentina*. Disponible en: <https://rephip.unr.edu.ar/items/9918e967-f902-47dc-b4bf-4ecf3e64586e>
- FARIÑAS DULCE, M.J. (2022). "La dimensión sociológico-jurídica en Economía y sociedad (Max Weber), en el centenario de su edición", *Sociología Histórica*, vol.12, nº 1. Disponible en: <https://revistas.um.es/sh/article/view/578441>
- FEDERICI, S. (2018). "El patriarcado del salario. Críticas feministas al marxismo", *Revista Española De Sociología*, vol. 28, nº3. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/res/article/view/72206>
- FEMENÍAS, M.L. (2015). "El feminismo materialista francés en el marco general de las teorías feministas y de género", *Mora*, nº 21. p.158. Disponible en: <http://revistascientificas.filoz.uba.ar/index.php/mora/article/view/2406>
- FERNÁNDEZ CONSUEGRA, C.B. (2014). "El simbolismo social del cuerpo: Body art (algunos ejemplos)", *Antropología experimental*, nº 14. Disponible en: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rae/article/view/1799>

- FERNÁNDEZ MARCIAL, V., ESTÉVEZ GÓMEZ, L. "Impacto de la Inteligencia Artificial en el comportamiento informacional: elementos para el debate", *Bibliotecas. Anales de Investigación*, vol. 18, nº 3, 2022. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8741939>
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I. (2021). "Voluntad general y representación en el constitucionalismo iusracionalista", *Escritos en homenaje a Francisco J. Bastida Freijedo*, Oviedo, Universidad de Oviedo.
- FERNÁNDEZ SAVATER, A. "La revolución como problema técnico: de Curzio Malaparte al Comité Invisible", *El entusiasmo. Precariedad y trabajo creativo en la era digital*, Barcelona, Sabariego, Jesús, et al (coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.
- FERRAJOLI, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, ANTONIO DE CABO A., GERARDO PISARELLO, G., (trad.), Madrid, Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2006). *Garantismo penal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos nº 34. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>
- FERRAJOLI, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, CARBONEL MIGUEL, et al. (trad.), México, Comisión nacional de los derechos humanos.
- FERRAJOLI, L. (2011). *Poderes salvajes: la crisis de la democracia constitucional*, ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (trad.), Madrid, Trotta.
- FERRARIS, M. (2019). *Posverdad y otros enigmas*, CARANCI SÁEZ, C. (trad.), Madrid, Alianza editorial.
- FOUCAULT, M. (1996). *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa.
- FRASER, N. (2015). *Fortunas del feminismo: Del capitalismo gestionado por el Estado a la crisis neoliberal*, PIÑA ALDAO, C. (trad.), Madrid, Traficantes de Sueños.
- FUENMAYOR MENDOZA, N. (2021). "Verdad como correspondencia, verdad científica y verificacionismo en el pragmatismo de W. James", *Entretextos*, vol.13, nº 25, p. 153. Disponible en: <https://revistas.uniguajira.edu.co/rev/index.php/entre/article/view/490>
- GALINDO OLAYA, J.D. (2012). "Sobre la noción de autonomía en Jean Piaget", *Educación y Ciencia*, nº 15. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7981961>
- GARAY ACEVEDO, C. P. (2021). *La posverdad y su afectación a los derechos humanos*. Cuaderno de Trabajo nº 2, Academia Nacional de Estudios Políticos

- y Estratégicos de Chile (ANEPE). Disponible en: <https://www.publicacione-sanepe.cl/index.php/cdt/article/view/846>
- GARCÍA AMADO, J. A. (1986). "Del método jurídico a las teorías de la argumentación", *Anuario De Filosofía Del Derecho*, (3). Disponible en: <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1329>
- GARCÍA, MORENTÉ, J.M. (2007). *Lecciones preliminares de filosofía*, Madrid, Encuentro.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, A. (2024). "La digitalización de la industria de la explotación sexual: un estudio exploratorio sobre el fenómeno del sugardating en España", *Gender On Digital*, vol. 2. Disponible en: <https://revistas.uvigo.es/index.php/GOD/article/view/5893>
- GARCÍA SÁNCHEZ, R. (2024). "Una lectura estética y ética de La pregunta por la técnica de Heidegger", *Aereté, Revista de Filosofía*, vol. 2. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arete/article/view/30294>
- GARGARELLA, R. (1996). *La Justicia frente al Gobierno*, Barcelona, Ariel.
- GARRIDO GÓMEZ, I. (2025). ¿Es posible hablar de derechos sociales dentro de la posdemocracia?, *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*, nº 59. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/31203>
- GARZÓN VALDÉS, E. (1989). "¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 5. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/1988-n5-es-eticamente-justificable-el-paternalismo-juridico>
- GIL, A. (2025). "Narrativas sobre violencias de género en medios y redes. Tramas actuales en debate", *Humanidades y comunicación desde una perspectiva de género. estudios plurales*, MARÍN CONEJO, J.(coord.), Valencia, Tirant lo Blanch.
- GIMENO, B. (2012). *La prostitución. Aportaciones para un debate abierto*, Barcelona, Bellaterra.
- GIMENO, B. (2025). *Alegato contra la prostitución: razón y emoción*, Madrid, Catarata.
- GÓMEZ SUÁREZ, Á. (2017). "Masculinidad y gramática sexual del putero", *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional*, NUÑO GÓMEZ, L., et al. (dirs.), Granada, Comares.
- GÓMEZ SUÁREZ, Á., VERDUGO MATÉS, R. (2024). "Nuevas formas de poder digital en la red: dimensiones de la política sexual de las Big Tech", *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, nº 138. Disponible en: <https://www.cidob.org/publicaciones/nuevas-formas-de-poder-digital-en-la-red-dimensiones-de-la-politica-sexual-de-las-big>

- GONZÁLEZ RAMÍREZ, Y. J. (2021). "Onlyfans, el sexo en la época de su reproducibilidad técnica", *TRIM Tordesillas, Revista de Investigación Multidisciplinar*, nº 20-21. Disponible en: <https://revistas.uva.es/index.php/trim/article/view/5498>
- GONZÁLEZ-TABLAS, R. (2001). "El derecho y las nuevas tecnologías", *Anuario Jurídico de La Rioja*, nº 271. Disponible en: <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/ajr/article/view/782/677>
- GORGOJO IGLESIAS, R. (2023). "Mujer ante el espejo de la ginoide: paratextos para el análisis de la literatura italiana emergente", *Actio nova: revista de teoría de la literatura y literatura comparada*, nº, 7. Disponible en: <https://revistas.uam.es/actionova/article/view/17985/16691>
- GUTIÉRREZ VIDRIO, S. (2020). "El Discurso político En La Era Digital. Donald Trump Y Su Uso De Twitter", *Estudios Del Discurso*, vol. 6, n.º 1. Disponible en: <https://esdi.uaem.mx/index.php/esdi/article/view/40>
- HÄBERLE, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*, Lima, Fondo Editorial PUCP.
- HABERMAS, J. (1986). *Ciencia y técnica como ideología*, JIMÉNEZ REDONDO, M. (trad.), Madrid, Tecnos.
- HABERMAS, J. (2003). *The future of human nature*, Cambridge, Polity Press.
- HART, H. (1961). *El concepto de derecho*, CARRIÓN, G.R. (trad.), Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- HEGEL, G. (1996). *Fenomenología del espíritu*, ROCES, W., (trad.), México, Fondo de Cultura Económica.
- HERITIER, F. (2007). *Masculino/Femenino II. Disolver la jerarquía*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- HERNÁNDEZ BRAVO, J.A. (2016). "Imaginación práctica como posibilitadora de la racionalidad práctica", *Veritas*, nº 39. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-92732018000100009
- HONNETH A. (1997). *La lucha por el reconocimiento: Por una gramática moral de los conflictos sociales*, BALLESTERO, Manuel, (trad.), Barcelona, Crítica.
- HORKHEIMER, M., ADORNO, T. (1994). *Dialéctica de la Ilustración: fragmentos filosóficos*, SÁNCHEZ, J. (trad.), Madrid, Trotta.
- HUGO SUÁREZ, D., VALERIA DÁVILA, P. (2016). "Relatos de experiencia, documentación narrativa y formación docente en el nivel inicial", *RELAdEI*, vol. 5, nº 4. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/reladei/article/view/4952>
- IBARRA CÁRDENAS, J. (2023). "La dimensión política de «El Derecho como argumentación» de Manuel Atienza", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del De-*

- recho, nº 46. Disponible en: <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/c892d19e-455a-4598-bf62-db7b5624d17d/content>
- ILLOUZ, E. (2007). *Intimidades frías: La creación del capitalismo emocional*, Cambridge, Polity Press.
- INFANTE DEL ROSAL, F. (2014). "Hegel y la identidad como proceso", *Eikasia. Revista de Filosofía*, vol. 58. Disponible en: <https://philarchive.org/rec/ROS-HYL-3>
- IZCARA PALACIOS, S. P. (2020). "Trata, prostitución y capital erótico", *Revista Internacional de Sociología*, vol. 78, nº 2. Disponible en: <https://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/view/1058>
- JACOBSEN, B., SIMPSON, J. (2023). "The tensions of deepfakes", *Information, Communication & Society*. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/1369118X.2023.2234980>
- KANT, I. (2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, GARCÍA MORENTE, M., (trad.), ROSARIO BARBOSA, P., (ed). San Juan, Puerto Rico, Publicado bajo licencia Creative Commons Attribution-ShareAlike 3.0 United States.
- KLEIN, N. (2024). *Doppelganger. Un viaje al mundo del espejo*, PEDRERO, A., VILLARO, I. (trad.), Barcelona, Paidós.
- LAMAS, M. (2000). "Diferencias de sexo, género y diferencia sexual", *Cuicuilco, Escuela Nacional de Antropología e Historia*, vol. 7, nº 18. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35101807>
- LAMAS, M. (2014). "¿Prostitución, trabajo o trata? Por un debate sin prejuicios", *Debate feminista*, nº, 50. Disponible en: <https://www.elsevier.es/es-revista-debate-feminista-378-articulo-prostitution-trabajo-o-trata-por-S0188947816301359>
- LAPORTA, F. (2007). *El imperio de la ley. Una visión actual*, Madrid, Trotta.
- LAVERNIA, K. (2017). "Cuerpo y verdad en el joven Nietzsche: apuntes sobre la génesis de la problemática gnoseológica", *Sobre verdad y mentira en sentido extramoral*", *Éndoxa. Series Filosóficas*, nº 39. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/endoxa/article/view/15226?articlesBySimilarityPage=9>
- LE BRETON, D. (2002). *Antropología del cuerpo y modernidad*, MAHLER, P., (trad.), 2º ed., Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión.
- LÓPEZ ARELLANO, J. (2000). "Relativismo y posmodernidad", *Ciencia Ergo Sum*, vol. 7, nº 1. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5167294>

- LÓPEZ GARCÍA, G., BOIX PALOP, A. (2005), "Derecho y cuarto poder en la era digital", *Revista de estudios políticos*, 130. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1387475>
- MARCILLA CÓRDOBA, G. (2017). "La noción de imperio de la ley en Francisco Laporta y Liborio Hierro", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Disponible en: <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/a4bd4d50-3c83-49d4-9f72-3e6c23a840b3/content>
- MARTÍNEZ BARRERA, J. (2018). "El cuerpo como nueva superficie de inscripción de la política: Michel Foucault y la biopolítica", *Sociología y tecno-ciencia*, vol. 8, nº 1. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6275473>
- MARTÍNEZ BENLLOCH, I., et al. (2008), *Imaginario cultural, construcción de identidades de género y violencia: formación para la igualdad en la adolescencia*, Madrid, Instituto de la mujer, Ministerio de Igualdad.
- MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, V.M. (2013). "Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad", *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 46, nº 136, p. 42. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/42725646002.pdf>
- MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J. (2000). "El poder del Estado y los derechos humanos en el escenario de la globalización", *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 17. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1660>
- MARTÍNEZ HERRERA, M. (2021). "La ética del deseo", *Anacronismo e Irrupción. Revista de teoría y filosofía política clásica y moderno*, vol. 11, nº 21. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8183735>
- MARTYNOWSKYJ, E. (2018). "De clientes a "varones prostituyentes. Una aproximación al proceso de construcción de un sujeto "repudiable". *RevlISE: Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, año 12, p.29. Disponible en: <https://ojs.unsj.edu.ar/index.php/reviise/article/view/261>
- MATHIEU, L. (2023). "El espacio de la prostitución", *Gazeta de Antropología*, vol. 39, nº2. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/84997/Gazeta-2023-39-2-articulo01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- MÁRQUEZ PRIETO, A. (2014). "Justicia relacional como círculo virtuoso", *Recerca: revista de pensament i anàlisi*, 2014, nº 14. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/recercapensamentanalisi/article/view/278403>
- MAUREIRA VELÁSQUEZ, M., GONZÁLEZ GARCÍA, D. (2024). "El modo de existencia digital: ¿un nuevo régimen de verdad?", *Cinta de Moebio*, n.º 81. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0717-554X2024000300137&script=sci_arttext
- MCINTYRE, L. (2018). *Posverdad*, Cambridge, MIT Press, Cambridge.

- MILL, J.S. (1962). *Sobre la libertad*, SAINZ PULIDO, J., (trad.), Madrid, Aguilar.
- MIRANDA GONCALVES, R. (2020). "La protección de la dignidad de la persona humana en el contexto de la pandemia del Covid-19", *Justiça do Direito*, v. 34, n. 2. Disponible en: <https://accedacris.ulpgc.es/handle/10553/113797>
- MIRANDA GONÇALVES, R. (2021). "Inteligencia artificial y derechos humanos: una solución a los conflictos éticos y morales a través de una regulación normativa futura", MIRAUT MARTÍN, L., ZALUCKI, M. (eds.), *Artificial intelligence and human rights*, Madrid, Dykinson.
- MIRANDA GONÇALVES, R. (2024). "Amenazas digitales: estrategias efectivas para enfrentar y combatir el cibercrimen", *Novos Estudos Jurídicos*, Itajaí (SC), v. 29, n. 3. Disponible en: <https://accedacris.ulpgc.es/handle/10553/135684>
- MIYARES, A. (2017). "Las trampas conceptuales de la reacción neoliberal: «relativismo», «elección», «diversidad» e «identidad»", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº, 29. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/469994>
- MONTERO ZENDEJAS, D. (2023). "Hacia un derecho cuántico punitivo frente al fenómeno del zombi digital", *Revista Jurídica de la Universidad de León*, nº 10. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9352236>
- MOREIRAS MENOR, C. (1997). "Ana Rossetti y la cultura del espectáculo", *Castilla: Estudios de literatura*, nº 22. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=136241>
- MORENO PESTAÑA, J.L. (2021). *Los pocos y los mejores. Localización y crítica del fetichismo político*, Madrid, Akal.
- NAVAJAS, G. (2024). "La posverdad y la historia existencial", *Revista de teoría de la literatura y literatura comparada*, nº 7. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9895947>
- NIETZSCHE, F. W. (1873). *Sobre verdad y mentira en sentido extramoral*, ROYO HERNÁNDEZ, S. (trad.). Disponible en: <https://www.lacavernadeplaton.com/articulosbis/verdadymentira.pdf>
- NIETZSCHE, F. W. "Über Wahrheit und Lüge im außermoralischen Sinn", *Digital critical edition (eKGWB)*. Disponible en: <http://www.nietzschesource.org/#eKGWB/WL>
- NIETZSCHE, F. W. (2001). *Verdad y mentira en sentido extramoral*, LÓPEZ CASTELLÓN, E.(trad.), Cuaderno Gris, n.º 5. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid. Disponible en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/325?locale-attribute=en>

- NINO, C.S. (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*, SABA, R., (trad.), 1^a ed., Barcelona, Gedisa.
- NÚÑEZ GARCÍA, A. (2010), "Gilles Deleuze. La ontología menor: de la política a la estética", *Revista de Estudios Sociales*, nº 35. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/815/81515382004.pdf>
- NÚÑEZ PUENTE, S., FERNÁNDEZ ROMERO, D. (2019). "Posverdad y victimización en Twitter ante el caso de La Manada: propuesta de un marco analítico a partir del testimonio ético", *Investigaciones Feministas*, vol. 10, nº 2.
- NUÑO GÓMEZ, L. (2017). "Una lectura feminista de la prostitución: claves conceptuales para una teoría crítica del sistema prostitucional," *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional*, NUÑO GÓMEZ, L., et al., (ed.), Granada, Comares.
- NUÑO GÓMEZ, L. (2018). "Implicaciones de la reglamentación del sistema prostitucional en la igualdad sexual: el caso alemán", *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 15. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4345>
- ORDUZ RAMOS, P.D. (2021). "De la virtualidad, las emociones y el trabajo sexual: un acercamiento desde el modelaje webcam", *Trabajo Social*, vol. 23, nº1. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/tsocial/article/view/86705/78358>
- ORWELL, G. (2022). *Mil novecientos ochenta y cuatro*, PIQUERO, J.L. (trad.), Madrid, Hermida Editores.
- OXFORD UNIVERSITY PRESS. 2016. "Word of the Year 2016 is post-truth. Disponible en: <https://global.oup.com/academic/content/word-of-the-year/?cc=es&lang=en&>
- PATEMAN, C. (1995). *El contrato sexual*, Femenías, M.L (trad.), Barcelona, Anthropos.
- PATIERNO, N. (2016). "Análisis del cuerpo y la educación como objetos de la violencia simbólica. Un enfoque posible desde la mirada de Pierre Bourdieu", *Educación Física y Ciencia*, vol. 18, nº 1. Disponible en: https://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S2314-25612016000100005&script=sci_abstract
- PECES-BARBA, G. (2008). "Filosofía política y libertad. Un homenaje a Renato Treves", *Derechos y Libertades*, nº 19, Época II. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/entities/publication/e6be2c7f-9aae-4327-bdb1-b586055b6268>
- PEDERNERA, L., TORRADO MARTÍN-PALOMINO, E. (2015). "La prostitución desde la perspectiva de la demanda: amarres enunciativos para su conceptualización", *Socio-legal Series*, vol. 5, nº 5. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2707090
- PÉREZ LUÑO, A.E. (1996). *Manual de informática y derecho*, Barcelona, Ariel.

- PRIETO SANCHÍS, L. (1987). "Un punto de vista sobre la Filosofía del Derecho", *Anuario de filosofía del derecho*, nº 4. Disponible en: <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1376>
- PRIETO SANCHÍS, L. (2002). "La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades", *Pensamiento Constitucional*, vol. 8. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3275>
- PRIETO SANCHÍS, L. (2004). *El constitucionalismo de los derechos*, Revista Española de Derecho Constitucional, nº 71. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=989905>
- PRODNIK, J.A. (2022). "La lógica algorítmica del capitalismo digital", *Hiper-textos. Capitalismo, algoritmos y sociedad*, vol. 10, nº 18. Disponible en: <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/147734>
- PRONO, S. (2023). "Populismo y democracia deliberativa. Un análisis desde la teoría del discurso de Jürgen Habermas", *Cuadernos del Sur. Filosofía*, vol. 52. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9748256>
- PULEO GARCÍA, A. (1992). *Dialéctica de la sexualidad. Género y sexo en la filosofía contemporánea*, Madrid, Cátedra.
- PULEO GARCÍA, A. (2017). "¿Qué es el ecofeminismo?", *Quaderns de la Mediterrània*, nº 25. Disponible en: <https://www.iemed.org/wp-content/uploads/2021/05/%C2%BFQue%CC%81-es-el-ecofeminismo -1.pdf>
- PULEO GARCÍA, A. (2017). "Nuevas formas de desigualdad en un mundo globalizado: el alquiler de úteros como extractivismo", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n.º 29. Disponible en: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-NuevasFormasDeDesigualdadEnUnMundoGlobalizadoElAlq-6144005.pdf>
- RAMIRO AVILÉS, M.A. (2009). "El derecho al sufragio activo y pasivo de los inmigrantes, una utopía para el siglo XXI", en AA.VV., *Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos*, MARCOS DEL CANO, A.M., (coord..), Tirant lo Blanch, Valencia.
- RAMOS CHÁVEZ, A. (2018). "Información líquida en la era de la posverdad", *Revista General de Información y Documentación*, vol. 28, n.º 1. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/view/60809>
- RANEA TRIVIÑO, B. (2016). "Analizando la demanda: relación entre masculinidad hegemónica y prostitución femenina", *Instituto de Investigaciones Feministas UCM*, vol. 7, nº 2. Disponible en: <https://docta.ucm.es/entities/publication/679d3ac3-96c7-4215-9af5-f09171cbea18>
- RANEA TRIVIÑO, B. (2023). *Puteros: hombres, masculinidad y prostitución*, Madrid, Catarata.

- RAZ, J. (2006). "El problema de la autoridad: de nuevo sobre la concepción de la autoridad como servicio", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 29. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/2006-n29-el-problema-de-la-autoridad-de-nuevo-sobre-la-concepcion>
- RODRÍGUEZ LLAMOSÍ, J.R. (2018). "La verdad y la mentira en el Derecho", *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, nº 51. Disponible en: <https://doi.org/10.54571/ajee.684>
- RODRÍGUEZ NASUTI, F. (2022). "Condiciones para la apropiación privada legítima de bienes en la teoría de Locke. Efectos de la introducción del dinero sobre ellas y sobre la distribución de la propiedad", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 45. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/22746>
- RODRÍGUEZ-MEDINA, L. (2021). "De la posverdad al populismo epistémico: una visión desde los estudios de ciencia, tecnología y sociedad (CTS)", *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 66, nº 243. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-19182021000300191&script=sci_abstract
- ROMERO, G., PATES, G. (2017). "Descontextualización, espectacularización y machismo en las narrativas mediáticas sobre violencia hacia las mujeres en Argentina. ¿Con la visibilización alcanza?", *Anagramas, Rumbos y Sentidos de la Comunicación*, vol. 16, nº 31, p. 71. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/74384>
- RORTY, R. (1989). *La filosofía y el espejo de la naturaleza*, Madrid, Cátedra.
- RUELAS, A.L. (2019). "Metodología jurídica digital", *Derecho y Cambio Social*, nº 55. Disponible en: <https://agora.edu.es/servlet/articulo?codigo=6967882>
- SÁINZ, M., et al. (2020). *Mujeres y digitalización. De las brechas a los algoritmos.*, Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, Ministerio de Igualdad.
- SALAMANCA SERRANO, A. (2017). "El fetiche jurídico del capital: expansión imperialista de su hegemonía sistemática a través de los estudios de derecho", *Problemata: Revista Internacional de Filosofía*, vol. 8, nº 1. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5909162>
- SALAZAR BENÍTEZ, O. (2017). "Prostitución y desigualdad: la necesaria deslegitimación de los sujetos prostituyentes", *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional*, NUÑO GÓMEZ, L, MIGUEL ÁLVAREZ, A. (dirs.), FERNÁNDEZ MONTES, L. (coord.), Granada, Comares.
- SALVÁ SORIA, P. (2025). "Posverdad y Richard Rorty", *Las Torres de Lucca. International Journal of Political Philosophy*, vol.14, nº 1. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/LTDL/article/view/82973>

- SAMBADE BAQUERÍN, C. I. (2017). "La instrumentalización de la sexualidad: masculinidad patriarcal, pornografía y prostitución", *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional*, NUÑO GÓMEZ, L., et al. (eds.) Granada, Comares.
- SAMBADE BAQUERÍN, I., TORRES SAN MIGUEL, L. (2015) "Cuerpo e identidad de género en la sociedad de la información" *Ecología y género en diálogo interdisciplinar*, PULEO, A. (ed.), Madrid, Plaza y Valdés Editores.
- SANSÓ-RUBERT PASCUAL, D., et al. (2024). "Radicalización, polarización y posverdad Desafíos e incertidumbres para el Estado de Derecho". *Cadernos de Dereito Actual*, vol. 26. Disponible en: <https://cadernosdedereitoactual.es/index.php/cadernos/article/view/1278/607>
- SANTANA RAMOS, E. M. (2023). "El futuro de la inteligencia artificial en el marco europeo", *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, vol. 14, n° 2. Disponible en: <https://www.rdi.uniceub.br/RBPP/article/view/9572>
- SANTANA RAMOS, E.M. (2023). *Los desafíos del libre desarrollo de la personalidad en el contexto migratorio*, Madrid, Dykinson.
- SANTANA RAMOS, E.M. (2025). "Posverdad y desinformación en la era digital. ¿Hacia un nuevo paradigma?", *Revista cubana de derecho*, vol. 5, n° 1. Disponible en: <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/361>
- SANTOS DÍAZ, E. (2018). "Construcción de la identidad digital a través del yo-objeto: proceso de auto-objetivación y su relación con la cosificación del cuerpo de las mujeres", *Teknokultura, Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, vol. 15, n°2, p. 302. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/TEKN/article/view/59724>
- SEGATO, R. L. (2016). *La guerra contra las mujeres*, Madrid, Tracantes de Sueños.
- SEGURA GUTIÉRREZ, J.M. (2018). "¿Tú quieres más? La economía del deseo", *Análisis, Revista colombiana de humanidades*, n° 93, p. 454. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7212847>
- SEN, A. (2000). *Desarrollo y libertad*, RABASCO ESTHER, L. (trad.) Barcelona, Pla- neta.
- SERRANO ACITORES, A. (2023). "El derecho en la frontera digital: el me- tavero y los retos jurídicos que plantea" CEFLegal, *Revista Práctica de Derecho*, n° 267. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8948199>
- SERRANO, A., ZURDO, A. (2013): "Representaciones audiovisuales de las perso- nes sin hogar: entre la espectacularización de la exclusión social extrema y la culpabilización de las víctimas", *RES: Revista Española de Sociología*, 20. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/res/article/view/65329>

- SHINA, F. E. (2020). Véase: "Los derechos sobre el propio cuerpo. ¿El valor del cuerpo humano o el precio de la moral?", *SAIJ. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina*, Disponible en: <https://www.saij.gob.ar/DACF200252#>
- STARCK, C. (2005). "Introducción a la dignidad humana en el derecho alemán", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 9.
- SUÁREZ LLANOS, L. (2020). "Prostitución, dignidad y falacias argumentativas", *Libres, Dignas e Iguales. Las claves Jurídicos Críticas de la prostitución y el trabajo sexual*, SUÁREZ LLANOS L., VALVIDARES SUÁREZ, M., (coords.), Valencia, Tirant lo Blanch.
- SRINIVASAN, A. (2021). *The Right to Sex*, Feminism in the Twenty-First Century, Londres, Bloomsbury Publishing.
- TAMARIT SUMALLA, J. M. (2022). "Cibersexo transaccional: victimización e intervención penal", *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, nº 37. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/n37-tamarit>
- TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO. (2021). *El impacto de la desinformación en la UE: una cuestión abordada, pero no atajada*, Informe Especial 09/2021 (Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. Disponible en: <https://op.europa.eu/webpub/eca/special-reports/disinformation-9-2021/es/>
- VARELA, C., MARTYNOWSKYJ, E. (2021). "De cabaret vip a circuito prostituyente: nuevas fronteras para la visibilidad del comercio sexual", *Zona Franca*, nº 29. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/157805>
- VÁSQUEZ ROCCA, A. (2017). "Byung-Chul Han: la sociedad de la transparencia, autoexplotación neoliberal y psicopolítica. De lo viral-inmunológico a lo neuronal-estresante", *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, vol. 52, nº 4. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/56074>
- VÁZQUEZ GUTIÉRREZ, J. (2022). "Poder simbólico, *illusio* y afectividad en la sociología de Pierre Bourdieu", *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 29. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352022000100006#B15
- VILLEGAS SIMÓN, I. (2022). "Los captadores de la atención: creadores de contenido ante las lógicas de las plataformas digitales", *Anuario Electrónico de Estudios en Comunicación Social "Dissertaciones"*, vol.15, nº 2.
- WARDLE, C., DERAKHSHAN, H. (2017). *Trastorno de la información: Hacia un marco interdisciplinario para la investigación y la formulación de políticas*, Council of Europe. Disponible en: <https://rm.coe.int/information-disorder-report-november-2017/1680764666>

- WARDLE, C., HOSSEIN D. (2020). "Pensando en el desorden de la información: formatos de información errónea, desinformación e información maliciosa", *Periodismo, "noticias falsas" y desinformación: manual de educación y capacitación en periodismo*, IRETON,C., POSETTI,I. (eds.), París, UNESCO Publishing.
- WUNENBURGUER, J.J. (2008) *Antropología del imaginario*, Buenos Aires, Ediciones del Sol.
- YOUNG, I.M. (2011). *Responsabilidad por la justicia*, Madrid, Morata.
- ZAFRA ALCARAZ, R. (2011). "Un cuarto propio conectado. Feminismo y creación desde la esfera público-privada online", *Asparkía, Investigació Feminista*, nº 22. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3824420>
- ZAFRA ALCARAZ, R. (2018). "Redes y (ciber)feminismos. La revolución de la representación que derivó en alianza", *DÍGITOS. Revista de Comunicación Digital*, nº 4. Disponible en: <https://revistadigitos.com/index.php/digitos/article/view/116/65>
- ZAFRA, R. (2020). *Redes y posverdad, Algoritarismos*, Sabariego, Jesús, et al. (orgs.), Valencia, Tirant lo Blanch.
- ZULUAGA-GÓMEZ, A. (2018). "Representaciones sociales construidas sobre el cuerpo femenino por mujeres adolescentes, víctimas de explotación sexual", *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, vol. 36, nº 1. Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/fnsp/article/view/26804>



**MANTÉNGASE INFORMADO
DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES**

**Suscríbase gratis
al boletín informativo
www.dykinson.com**

Y benefíciense de nuestras ofertas semanales

Esta obra sitúa la prostitución en el marco del régimen posverdadero como una configuración discursiva que redefine las formas de legitimación jurídica, reorganiza las representaciones simbólicas y transforma las dinámicas de circulación del deseo.

A través de un enfoque filosófico-jurídico, se analizan los marcos afectivos, estéticos y tecnológicos que inciden en la formación del consentimiento, así como en la disponibilidad del cuerpo en contextos marcados por la economía de la atención y la lógica algorítmica.

El análisis integra aportaciones de la teoría crítica, el feminismo y la filosofía del derecho para examinar cómo se estructuran hoy los vínculos entre subjetividad, derecho y poder. Lejos de una lectura formalista, ofrece una mirada crítica a los dispositivos que determinan qué se considera jurídicamente válido, incluso cuando la voluntad declarada encubre relaciones desiguales.

En este recorrido, el derecho se presenta como un espacio condicionado por los contextos sociales, mediáticos y materiales que configuran las prácticas de reconocimiento y definen los marcos de legitimidad jurídica.